

Biology
~~of~~
~~the~~
~~ocean~~

682

MONEDAS
EN BRONCE
GRECOS
MONEDA
DE IMPORTE
AL FVERO INT
Y CERTIFICADA
EN DIAZ

Zoología moderna -
~~de~~
~~organización~~
~~en suelo~~
~~en suelo~~

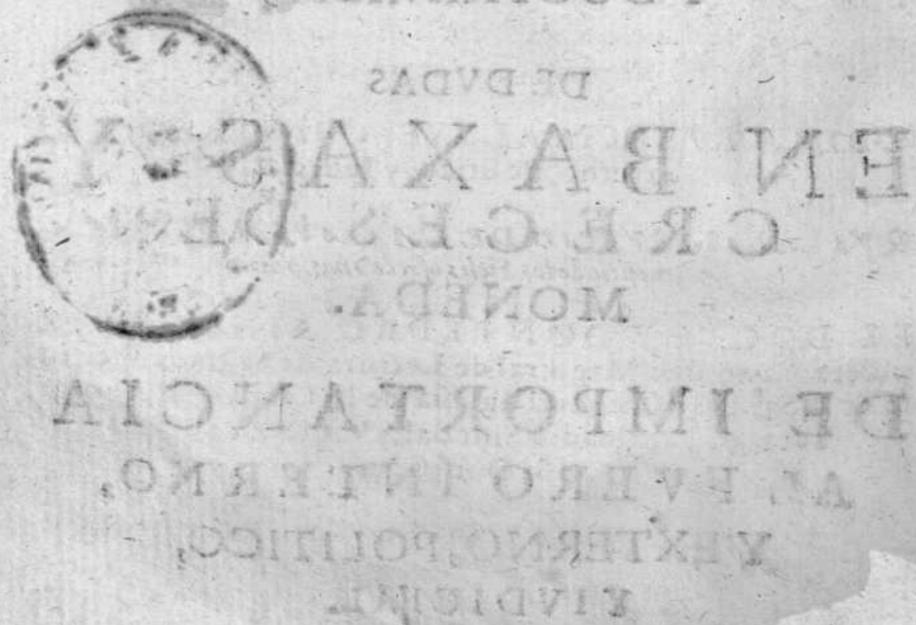
RESOLVACIONES
PRACTICAS
MORALES,
Y DOCTRINALES,
DE DUDAS
EN BAXAS Y
CRECES DE
MONEDA.



DE IMPORTANCIA
AL FVERO INTERNO,
Y EXTERNO, POLITICO,
Y JUDICIAL.

ПЯТОГО
МОСКОВСКОГО

ДЕДАВС



RESOLVACIONES
PRACTICAS MORALES,
Y DOCTRINALES,

DE DUDAS OCASIONADAS DE LA BAXA
de moneda de vellon en los Reynos de Castilla, y Leon, an-
tes, y despues de la ley, y prematica della, publicada
en 15. de Setiembre de 1642.

CON ADICION EN ESTA SEGVNDA IMPRESSION
de otras concernientes à las de sta baxa, y las demas
de moneda, y aumento della.

DE IMPORTANCIA AL FVERO INTERNO, Y AL
externo, Politico, y Judicial.

QUE AL SERVICIO DE LA CAVSA PUBLICA,
y beneficio de los Fieles ofrece mas, y otras

EL DOCTOR DON PEDRO AINGO DE EZ-
peleta, Canonigo Magistral de Lectura de Sagrada Escritu-
ra de la Santa, y Catedral Iglesia de la Ciudad de Astorga,
Iuez, y examinador Sindical, y Visitador general
de su Obispado.

AL ILVSTRISSIMO SEÑOR DON ANTONIO DE LVNA,
del Auito de Santiago, Colegial que fue del mayor en S. Bartolome de la
Vniuersidad de Salamáca, Fiscal del Consejo de Guerra, Consejero en el de
Ordenes y oy del Supremo de Castilla, y Presidente de la Mes-
ta, electo Obispo de Coria, &c.

CON PRIVILEGIO.

En Madrid, por Maria de Quiñones, año de 1654.

A costa de Juan de Valdes Mercader de libros, vendese en su casa en-
frente Santo Tomas.

RESOLVINGES

TRACTICAS MORTALI
TUTY DOCTRINAS

DE-DATIS CAGIONIBUS DE LAMAZA
de mons. 1747. Non s'oppose à l'ordre d'enseignement
d'AVESQUE. 1747. Y. T. M. de la Ch. de la Ch. de la Ch.
de l'ordre d'enseignement.

COR. A. D. C. I. S. M. C. R. A. T. M. M. A. T. M. S. N. M. T. M. S. N. M.
de l'ordre d'enseignement. 1747. Y. T. M. de la Ch. de la Ch.
de l'ordre d'enseignement.

Non immeritò ipsa pecunia rotunda signatur,
quia non stat. S. Augustin. in Prolog. Psal. 83:
Homo sensatus credit legi, & lex illi fidelis.

Eccles. 33. vers. 3.

Fé de erratas.

P Ag. 26. per entonces, digá por entonces. Pag. 35. saltó, diga faltó. Pag. 47. miistro, diga ministro. Pag. 92. farma, diga forma. Pag. 108. ò gafiarle, diga ó gañarle. Pag. 168. contractum, diga contractus. Pag. 180. vt eandem, diga vt eadém. Pag. 275. vassanlos, diga vassallos. Pag. 283. Gardenal, diga Cardenal.

— Este libro intitulado Resoluciones Morales, acerca de la baxa de la moneda, &c. Con estas erratas corresponde con su original. Madrid 26. de Octubre de 1654 años,

Lic. D. Carlos Murcia
de la Llana.

Suma del privilegio.

Tiene privilegio el Doctor don Pedro Aingo de Ezpeleta, Canónigo Magistral de Lectura de Sagrada Escritura de la Iglesia Catedral de la Ciudad de Astorga, y Visitador de su Obispado, de los señores del Consejo, por tiempo de diez años, para poder imprimir este libro, intitulado Resoluciones Morales, y demás tritiales acerca de la baxa de la moneda, como consta de su original. Fechado en Madrid a veinte dias del mes de Diziembre de mil y seiscientos y cincuenta y tres años.

Suma de la tassa.

YO Pedro Hurtiz de Ipiña, Escriuano de Camara del Rey nuestro Señor, de los que en su Consejo residen, certifico, y doy fe, que atendiendo visto por los señores d'el, un libro intitulado Resoluciones Morales, compuesto por el Doctor don Pedro Aingo de Ezpeleta, Canónigo Magistral de la Santa Iglesia de Astorga, tassaron cada pliego del dicho libro a quatro maravedis, el qual tiene quarenta pliegos sin principios, ni tablas, que a los dichos quattro maravedis cada uno, monta el dicho libro ciento, y setenta maravedis, en que se ha de vender en papel, y dieron licencia para que a este precio se pueda vender, y mandaron que esta tassa se ponga al principio del dicho libro, y no se pueda vender sin ella, y para que dello conste di la presente en Madrid a 30. de Octubre de mil y seiscientos y cincuenta y cuatro años.

Pedro Hurtiz
de Ipiña.

CEN-

CENSURA DEL DOCTOR D. IVAN PEREZ
Delgado, Canonigo Magistral de Sagrada Escritura de la Santa Iglesia de Cordoua, oy Obispo de Ciudad Rodrigo, del Consejo de su Magestad.

LA comission de V. S. me haze césor destas Resoluciones morales del Doctor D. Pedro Aingo Ezpeleta, Canonigo Magistral de Sagrada Escritura en la Santa Iglesia de Astorga. Y pudiera ser Panegirista, sin faltar a mi obligacion, pues puedo dezir, q el Autor cumple con lo que Dios mandaua al Sumo Sacerdote (a quien incumbia dar a entender al pueblo la doctrina de la ley.) *Pones in rationali iudicij doctrinæ 7. veram, & veritatem: dando la razó del precepto Arnoldi Carnotense, dize, ut consecratum doctrinæ, & veritati peccatum suum intelligat; doctrina con erudicion, y verdad con magisterio tienen estas Resoluciones, para Genes. ambos fueros: todas son probatae monetæ publicæ.* Pues 28. con zelo Catolico preuieren, que la malicia por el interes propio, no adultere en las pagas, depositos, y demias contratos, &c. la moneda legal, o la ley Real de la moneda, y no se ajusta mal lo que Casio. *xro dixo a otro intento, hablando de monedas; Clari-* Libr. 7. *tas Regiam nihil admittit infelatum. Nam si vultus cuiuslibet variar.* *sincero colore depingitur, multo iustius metallorum puritate Epist. 32. 33.* principalis gratia custoditur. Iustamente pues merecen la estampa, pues ajustan las costumbres a la ley diuina, y humana: assi lo siento, assi lo firmo. En Cordoua, a 23. de Febrero de 1643.

Doctor Ivan Perez
Delgado.

*Censura del Doctor Lucas Gonçalez de Leon, Canonigo Ma-
gisterial de la Santa Iglesia de Cordoua, y Calificador
del Santo Oficio de la Inquisicion.*

Heleido con gusto, y atencion estas Resoluciones en que su Autor muestra summa erudicion, cõ igual piedad, leccion varia de Escritura, y Santos Doctores Teologos, y Iuristas antiguos, y modernos, con estilo graue, y conciso, imitando al que en su docto, y pio tratado, *Aduersus hereses*, promete Vincencio Litinense: *Ne quaque omnia, sed tantum ne-
cessaria perstringam*, contra el de muchos, que por llenar los si-
bros, si bien dizen lo necesario, i cumulâ lo superfluo. Tra-
ta el assunto con notiedad, ita doce (dixo el mismo) *vidicas no-
ne, si non dicas noua*, la nouedad està en lo que añade, *addatur
licet forma, species, distinctio*. En el modo forma claridad, con-
cinidad, y distincion en el tratar la materia, ex professo (que
ninguno lo ha hecho) por sus dudas, dificultades, y puntos.
Et infra: *Accipiant evidentiam, lucem, distinctionem; sed retineant
plenitudinem, integratatem, proprietatem*. Todo lo executa el Au-
tor con grande exaccion, prudente acuerdo, y acertado ju-
zio: y assi el mio es, que se le debe dar licencia para darlas a
la estampa; y oxala fiziera muchas impresiones, para que
todos gozaran de tan importante doctrina, sana, y solida,
porque demas que no contiene cosa contra nuestra sagrada
Religion, y buenas costumbres, tiene muchas que conducen
a ellas, y al servicio de Dios, ajusto, y seguridad de las con-
ciencias en los contratos, y comercios humanos, especial-
mente en las dudas originadas de la baxa de la moneda, ma-
teria de suyo lubrica, dificultosa, y no trillada. Cordoua 11.
de Agosto de 1643.

*Doctor Lucas Gonçalez
de Leon.*

M. P. S.

Por orden de V. A. he visto el libro de *Resoluciones Morales*, en las dudas de la baxa de la moneda, que imprimió el Doctor D. Pedro Aingo de Ezpeleta Canónigo de Letura de la Iglesia de Astorga, el año passado de 1643. Y que agora quiere boluerlo a imprimir con otras Resoluciones del mismo assunto, que de nuevo añade. Conocese en ellas el zelo Christiano del Autor, y solo trata de asegurar las conciencias, sin valerse de lo que se introduce tanto, con opiniones probables, que quando aseguran a su parecer, dexan en el peligro: *Faciles, & negligentes facit opinio concepta*, dixo Plutarco de *protect. virtut.* hablando de la que cada vno admite para si solo, que hará quādo, *omnia ex opinione suspensa sunt*: que añadió Seneca epist. 78. confessando que es tan desdichado el que opina como el que cree. No es menor el zelo publico para desvanecer tantos discursos como han ocasionado las baxas de moneda de nuestros tiépos, en que viene bien lo que dice Platon dialog. 7. de *etate*. Que la mudanza en todo es peligrosa, sino en los males, por que ninguno puede auer mayor, como el auerse de hallar envejecido, y hecho costumbre. Y para disculpa de estos accidentes que traen consigo inseparablemente las causas publicas, discurre bien Casioldoro, y muy conforme con el Autor, Ch. 12. *variarum, epist 25.* con estas palabras: *Suspenduntur homines cum sua Reges constituta mutarunt: si aliter industi procedant,*

quam eorum usus inoleuerat. Quis autem de talibus non magna curiositate turbetur, si versa vice consuetudinum, consideribus aliquid videatur obscurum? & sic ratione certum quod rupenti vulgo videtur ambiguum. No he hallado en que pueda hacer reparo, lo que pertenece a las leyes, ni regalias, ni buenas costumbres, antes sera de mucho alivio para la seguridad de las conciencias, y puede V. A concederle la licencia que pide, assi lo siento. Saluo, &c. En Madrid Nouiembre 26. de 1693.

Iuan Matienço

Dezar

P.A.

P A R E C E R D E L R E V E-
rendissimo Padre Maestro Fr. Benito de Ri-
bas, Predicador de su Magestad, Galiza-
cador del Santo Oficio.

Nació con la misma moneda el peligro de falsoearla. Poca edad podía tener en el siglo de Abraham, y ya se cautelaua esta desdicha. Compraua un sitio para sepultura, y ofreciase a dar moneda de prueba: *Pecunia digna tradat eam mihi.* En el *Genes.* Texto Hebreo se lee: *Cum argento pleno der eam mihi.* Ex- 23. plicó Oleastro: *Vocat argentum plenum monetam, non attonsum, qui non diminutam in pondere.* Ya la moneda se cercenaba, o se contrahazia: y todo lo cautelaua el Patriarca, ofreciendo moneda llena, cabal, y llana. En tiempo de San Geronimo las grutas de los desiertos eran officinas deste vil ejercicio: en ellas, para que no les descubriese el ruido, se re- cogian a labrar los monederos: *Falsae monetæ Autho- In vita res, ne ipso strepitup deprehenderentur, ad eum usum inher- S. An- mis antra sibi parasse falsæque monetæ officinas.* Mal tan ton. antiguo, que mucho ay a retorñado, y tan en publi- co, y tan en perjuicio de estos Reynos Católicos? Valiendo se del peso, ocurrieron a este daño los primeros Politicos, sin admitir en la moneda imi- gen, sello, letras, o cosa que permitiesse copia [que Tracta. la pudiesse remediar la industria? *Vna portio argenti, de mut. vel aeris dabatur pro portu, vel elba, quæ quidem portio mensu- monet. rabatur ad pondus,* dice Nicolas Oresmio, Obispo Le- cap. 4. xobiense. Con este estílo afirma Plinio se gouerna- lib. 32. ron los Romanos muchos siglos. Imitaronlos, se- cap. 3. gun Oleastro, los Hebreos: pero como nuestra Espa- ñola presteza no admite en sus despachos, y com- In cap.prar la prolixidad de pesas, y valançá, se ha ocurri- 23. Ge- do

do a este mal, baxando, ó aumentando la Moneda; y la moneda que con la Cruz que tiene (ya lo reparó alguno) anuncia Cruzes, nos ha cargado dellas en dichos lances de sus baxas, ó crezes.

*Cur Cruce signetur rixosa pecunias sat nos
vita decet: multas dant misera æra Cruces.*

Para que se disminuyan, ó con descanso se lleuen; ha trabajado el Doctor don Pedro Aingo de Ezpeleta, dignissimo Canónigo Magistral de la Santa Iglesia de Astorga, estas eruditas, y estudiadas Resoluciones. Vea aora V.S. lo mucho que importa su licencia, para que segunda vez bueluan a la estampa. Cirineo era Aristipo, aqucl Gentil desengañado, à quien le preguntaron en que excediá a los demás los Filosofos, y respondió acertado, en hazer lo deuido, y decente, aunque las leyes falten: *Quod equali ratione victuri sumus, si legis vniuersae abolerentur.* Oy que el mundo se halla tan otro, y aun las leyes no valen, para que cada uno haga lo que deue; antes bien se valieron de la luz, y prematica de la baxa, para faltar a lo que debian, y multiplicar Cruzes, y molestias: este Cirineo es el que nos importa, y nos ha de ayudara llevarlas.

Con Católica, y sana doctrina se oocurre a quantas dificultades en el punto puede ofrecerse. Porlo mucho que las necesita el goyerno, y por ser de un bonete tan calificado, merecian, grauadas en marmoles ponerse en el atrio de San Pedro estas Resoluciones, que assi lo executó con dtris q por ventura no abultauan, ni se necessitauan tanto, el Rey Atalarico, refierele Casiodoro: *Iam definitam erat, Senatusque consulta, tabulis marmoris precipimus deceter incidi, & ante atrium Beati Petri, Apostoli, in testimoniu publicum collacari.* Este es mi sentir, y assi lo firmé en este Cōuento dc S. Martin de Madrid a 2. de Octubre de 1653.

1650 del 31 de Octubre y en el Er. Benito de Ribas.

*Eſchio
de Viris
Claris.*

Libr. 9.
de va-
rijs.

Licencia del Ordinario.

NOS don Rodrigo de Mandia, y Parga, electo Obispo de Siria, y Maestrescuela de Salamanca, y Vicario desta Villa de Madrid, y su Partido, por la presente, y por lo que a Nos toca, damos licencia para que se pueda imprimir, e imprima un libro intitulado *Resolucionis Morales, y doctrinales, de las principales dudas, occasionadas de la bñxa de la moneda de yellon*, con las adiciones que de nuevo ha hecho su Autor el Doctor don Pedro Aingo de Ezpeleta, Canonigo Magistral de Sagrada Escritura de la Santa Iglesia Catedral de la Ciudad de Astorga, Iuez, y examinador sinodal, y Visitador General de su Obispado: atento està visto, y no tiene cosa contra nuestra Fe Católica, y buenas costumbres. Fecha en la Villa de Madrid a veinte dias del mes de Octubre de mil y seiscientos y cinquenta y tres años.

Don Rodrigo de Mandia,

Por mandado de su Señoría.

Juan del Campo.

D E

DEZIMAS DEL LICENCIADO Pedi o Sanchez de la Guerra, Alogado de la Real Chancilleria de Valladolid, y Procurador General del Clero del Obispado de Astorga.

A quien el Autor deſtas Resoluciones
las remitiò.

La enfeñanza verdadera
de vuestro libro eminentē,
vence todo inconueniente,
quita el animo a qualquiera:
si preuenida eſtuiuiera
España con tal doctrina,
no ſintiera la ruina
de la baxa, porque hallàra
oro, y perlas que ſacàra
de aqueſta abundante mina.

Con eſtilo ſoberano
la materia resoluteis,
bien ſe mueſtra que ſabeis
todas las ciencias de plano:
a vuestra acertada mano

causa mouió superior,
porque enseñar vn Dotor
sufrimiento en el perder,
no puede dexar de ser
de lo alto este fauor.

A vuestras Resoluciones,
(que enmiéde humilde dezis)
es tanto lo que escriuís,
tan lleno de perfecciones,
han de faltarme razones
para mostrar mi sentir,
y si algo puedo dezir,
digo, para que lo acierte,
que a libro que tāto aduierte,
no ay que poderle aduertir.

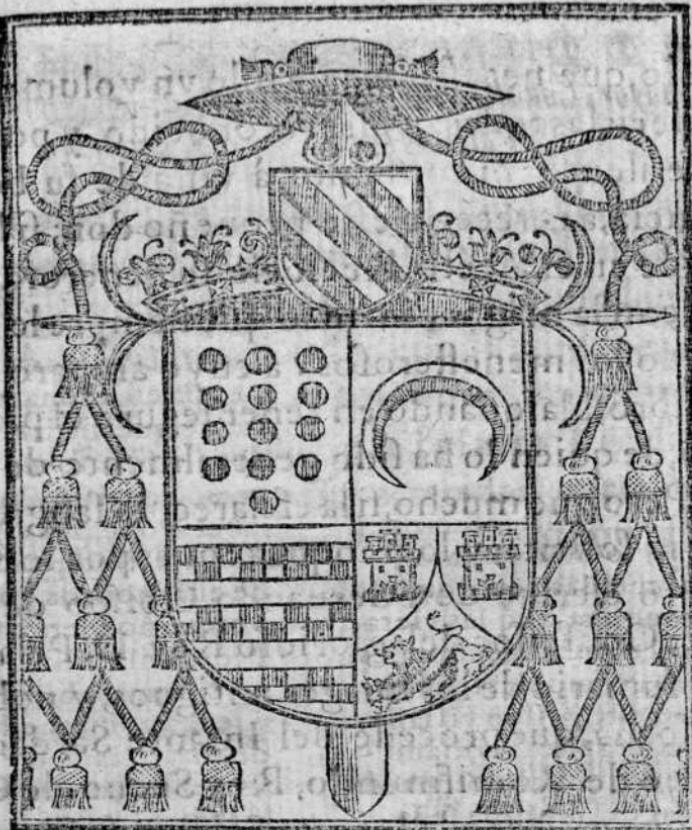
D E D. DIEGO SARMIENTO DE SOTO-
*mayor, Cauallero de la Orden de Santiago, y señor del
Valle de las Hachas, Al Autor.*

Poco el empeño os ataja,
si quando le discurris,
tan altamente escriuissis
de vna materia tan baxa:
que peleais con ventaja
se vè en vuestras opiniones,
empréded grādes fucciones,
y vereis q̄ en nada hallais
dificultad, si tomais
tan buenas Resoluciones.

Mas Resoluciones tales,
por cuerdas siēpre qualquie-
las tuuieta, aūq̄ las viera (ra-
sū el nombre de morales;
pero con nobles señales,
si era este vellon villano,
lana le aplicais urbando
vuestro moral, porq̄ pueda
sacar d'el preciosa seda
de la cōciencia el gusano.

Intrinsico valor feria
en vos, pues estoy tocando
de oro esta materia, quando
suena a cobre la materia:
contra la humana miseria,
de ella escudo hazeis agudo;
luego que medra no dudo,
ni del discurso me aparto,
pues lo q̄ vn Rey hizo quanto
sabeis vos hazer escudo.

La fama, el tiempo no pueda
de esta moneda borratos,
porque no fuera pagaros
Pedro en la misma moneda;
pero si en los brōces queda
vuestra nombre estatuido,
de escrito tan bien nacido
serà executoria entonces,
la inmunitad de los brōces
contra el padron del olvido.



AL ILVSTRISSIMO SEÑOR D. ANTONIO DELV-
na, del Auito de Santiago, Colegial que fue del mayor en San
Bartolome de la Vniuersidad de Salamanca, Fiscal del Con-
sejo de Guerra, Consejero en el de Ordenes, y oy del Su-
premo de Castilla, y Presidente de la Mesta,
electo Obispo de Coria, &c.

S ON tan grandes las hōras, y mercedes que
he recibido de V. S. nacidas de su natural
104
gra-

agrado, que necessitaua de solo vn volumen pa-
ra referirlas todas: y assi reconocido, y postra-
do, se alentò mi confiança, à vista de su bene-
uolencia, à ofrecerle este pequeño don; si bien
grande en el afecto. Recibale su generoso pe-
cho, con la magnanimidad que siempre le han
hallado los menesterosos: à cuyo amparo sale
este libro, blasfomando en tener seguro el patro-
cinio, de quien lo ha sido generalmente de to-
dos. Pero que mucho, si la esclarecida sangre de
V.S. lo solicita, y lo franquea: pues por lo Sar-
miento escriue don Seruando, Obispo de O-
rense, Confessor del glorioſo Rey D. Pelayo,
en el fumario de los linages antiguos, y nobles
de España, que procede del Infante Sardamí-
ro, hijo de Romismundo, Rey Sueuo de Ga-
llicia, que casò con la Infanta Salerna, señora de
Villamor, y Britonia, oy Mondoñedo: y del
nombre del Infante Sardamiro se apellidaron
Sarmientos sus sucesores; no de lo que algu-
nos Autores quieren tuviessen origen de Gar-
cia Fernandez de Villamayor, que siendo es-
forçado Cauallero en armas, le dixo el Rey dò
Sancho Quarto de Castilla: *Buen Sarmiento se
cria aquí contra Moros.*

Por

Por lo Sotomayor desciende V.S. de Sorre Fernandez, varon floreciente en Galicia, años 700. el qual siendo Ayo del Infante Lexica, hermano segundo del Rey Don Pelayo, estando entreteniendose en el soto de Troida, tirò el Ayo a cierto pajaro, y desgraciadamente matò al Infante Lexica con la piedra: y para memoria del fracaso llamò aquel sitio Soto del mayor dolor. Casò con la Infanta Teresa, hermana del muerto: y su posteridad corrompiendo de Soto de mayor dolor, tomaron el apellido de Sotomayor, como lo prueua el Coronista Rodrigo Mendez Silua, en el Discurso genealogico impresso desta Casa.

Por lo Luna, de Martin Gomez de Luna, aquel valiente Cauallero, descendiente de los Reyes de Nauarra, el que se desafió cuerpo à cuerpo con el Cid Ruy Diaz de Bibar, año 1054. sobre el dominio de la Ciudad de Calahorra, que pretendia el Rey Don Ramiro Primero de Aragon, contra su hermano el Rey Don Fernando Primero de Castilla: de cuya Casa han salido Ilustres Varones en letras, y armas, Ricoshomes de Aragon, de que latamente trata Geronimo de Zurita en sus Anales: y

de aquel Reyno, passaron a Castilla, ostentando en ella lo famoso de su sangre en heroicas empresas, assi politicas, como militares.

Vltimamente por lo Enriquez viene V.S. como es notorio, del Rey D. Alonso XII. de Castilla, en linea desu hijo D. Fadrique XXVII. Maestre de Santiago, tronco de los Almirantes de Castilla, y Condes de Aluadeliste. Vease aora si tan Reales arboles podian producir menos frutos. Los de la doctrina que su virtuosa vida de V.S. prometen en seruicio de Dios en su Obispado, seran grandes, ya se ve, cuya IllustriSSima persona (para estos progressos) guarde el Cielo felizes años, con los aumentos que merece, y sus criados le deseamos, &c. Madrid, y Nouiembre 6. de 1654. años.

El mayor servidor de V.S. que S.M.B.

Juan de Valdes.

T A

TABLA DE LAS RESOLUCIONES

deste libro.

Resoluc. I. De la calidad de estas, y otras Resoluciones morales, y doctrinales, y de la importancia dellas, pag. 1.

Resoluc. II. De principios ciertos de doctrina moral, y politica, pag. 5.

Resol. III. Consideran se las razones de la baxa de esta moneda para resoluer si la prohibicion del mayor valor q̄ tenia sea por principios intrinsecos, ò extrinsecos, pag. 12.

Resol. IV. El que tuuo cierta noticia de la ley, y prematica de sta baxa de vellon, si pudo pagar las deudas que tenia a los que la ignorauan, pag. 29.

Resol. V. Si con ocasion de temores, ò noticias ciertas de dicha baxa pudo el deudor anticipar la paga antes del plazo, y si el acreedor està obligado a recibirla, pag. 26.

Resoluc. VI. El que tuuo noticia cierta de dicha baxa, si pudo espender ésta moneda, trocandola, ò comprando con ella al precio corriente mas mercadurias de las que auia menester a los que ignorantes de la dicha baxa las vendian, que no vendieran si lo supieran, pag. 28.

Resol. VII. El que prestò el vellon con noticias ciertas de la baxa dèl, a quien si la supiera no le pidiera, ni recibiera, si pecò pag. 33.

Resol. VIII. El que pagò, prestò, trocó, ò diò a censo vellon con uoticias ciertas de su baxa preguntado por ella, si debió manifestarla, y responder derechamente, pag. 38.

Resoluc. IX. El que impidió que el que recibe el vellon prestado, ò de lo que vende, no tenga noticia de la baxa, que se la tuuiera no le recibiera, si peca, y està obligado a restituir el

el daño, exempli gratia, el que detuuo la carta en que sabia
se daba noticia, ó el propin que traía el aviso, pag. 44.

Resoluc. X. El que con violencia, ó injusticia tuuo noticia de di-
cha baxa, si pudo vsar della, expediendo el vellon antes de
su publicacion pag. 46.

Resoluc. XI. Si el que tuuo noticia de dicha baxa en confes-
sion Sacramental, en alguna manera pudo vsar della, p. 51.

Resoluc. XII. Los Consejeros, y Ministros si pudieron vsar de
las noticias de la baxa, pagando, comprando, ó prestando
el vellon, y si pudieron manifestarla a otros antes de su
publicacion, pag. 56.

Resoluc. XIII. De la publicacion de la ley, y de su inteligen-
cia, pag. 60.

Resoluc. XIV. Si esta ley obliga a los que la ignoran despues
de su debida publicacion, y si despues della los contratos en
vellon, y al precio antiguo, celebrados con ignorancia su-
ya son nulos, pag. 66.

Resoluc. XV. Si esta ley despues de su publicacion obliga a
los que opinan contra ella, pag. 71.

Resoluc. XVI. Si esta ley despues de su publicacion obliga a
los que dudan cerca della pag. 80.

Resoluc. XVII. El q contraxo la deuda antes de la publicació
de la baxa del vellon, y la paga despues della en que mo-
neda deba pagar, pag. 86.

Resoluc. XVIII. El daño de la baxa del vellon prestado dudo
a censo, ó en otra manera enagenado, si ha de ser del acree-
dor, ó del deudor, pag. 108.

Resoluc. XIX. El daño de la baxa del vellon depositado, si
ha de ser del depositario, ó del deponence, pag. 113.

Re-

Resoluc. XX. De la consignaciõ del vellon depositado al tiempo de la publicacion de la baxa, y de la justificacion con q̄ se debió, y debe hacer, en que se resuelven importantes, y varias dudas, pag. 128.

Resoluc. XXI De las principales, y particulares dudas en los censos en moneda de vellon, antes, y despues de la publicacion de su baxa, pag. 133.

Resoluc. XXII. De algunas dudas que se han ofrecido en los cambios del vellon, antes, y despues de su baxa, pag. 148.

Resoluc. XXIII. El daño de la baxa de vellon, puesto, y expuesto a ganancia en poder de mercaderes, de quien ha de ser, pag. 166.

Resoluc. XXIV. Si en consideracion, y proporcion de la baxa de la moneda de vellon en su valor, y precio, despues de su publicacion, los vendedores deban baxar el de sus mercaderias en la venta dellas, y si ha lugar dicha baxa en los salarios, alquileres, &c pag. 184.

Resoluc. XXV. Si en consideracion, y proporcion de la baxa del vellon en su valor, y precio deben baxar el de sus derechos, y estipendios los Escriuanos, Notarios, y demas ministros: proponese, y pruevase la obligacion que tienen de guardar el arancel, pag. 192.

Resoluc. XXVI. Remissiua de las principales, y particulares dudas occasionadas de las creces de la moneda de vellon antiguo, antes, y despues de la ley, y prematica de 12. de Março de 1642. pag 212.

Resoluciones añadidas.

Resoluc. I. Razon de las mudanzas de moneda, doctrina de consuelo, y desengaño en los daños della, pag. 225.

Re-

Resol. II. Inconvenientes, y daños que causa la mudanza de moneda, pag. 233.

Resoluc. III. En consideració de la baxa de moneda se representa la obligació de baxar el precio de mercadurias, p. 238.

Resol. IV. En consideracion de la baxa del vello se representa, y prueua la mayor obligació de la obseruacia de la ley, y prematica de la tassa del pa, con resolució de importates, y particulares dudas, sobre su inteligencia, y cumplimiento, y aprobacion de Doctores, y Maestros que comprueuan su doctrina, pag. 242.

Resol. V. En consideracion, y proporción de la baxa de moneda se representa, y prueua la mayor obligació q ay en todos estados de escusar gastos superfluos, pag. 272.

Resol. VI. De la anticipacion de la paga en moneda que se prohibió, o baxó, pag. 280.

Resol. VII. Quando la paga se ha de hazer en determinada especie de moneda, y esta se prohibió, y reprobó, en qual, y como se debe hazer, pag. 283.

Resol. VIII. Consideraciones a q debé atender los Cofesores, y juzges en la resolució de dudas, y pleitos entre acreedores y deudores, ocasionados de baxa de moneda, pag. 287.

Resol. IX. De la potestad q tiene los Príncipes seculares de hazer leyes q liguen, y obliguen en conciencia, pag. 296.

Resol. X. Exortatoria al cumplimiento de las leyes, pag. 303.

Resoluc. XI. Grauedad de pecado en el desprecio de las leyes, pag. 306.

Resoluc. XII. Antiguedad de quejas contra leyes, a q se dasatisfacció a los que estuviere capaces de recibirla, pag. 309.

RESOLVACIONES MORALES, Y DOCTRI- NALES DE LAS PRINCIPALES, y particulares dudas , ocasionadas de la baxa de la moneda de vellon, en los Rey- nos de Castilla, y Leon, antes, y despues de la ley, y Prematica della, que se pu- blicò en 15. de Setiem- bre de 1642.

CON ADICION DE OTRAS CON-
cernientes à las destas baxa, y las demás de mo-
neda, y aumento della: de importancia al
fkuero interior, y al externo, Ju-
dicial, y Politico.

RESOLVACION I.

Dela calidad destas, y de otras resoluciones mo-
rales, y doctrinales, y de la impor-
tancia dellas.



ACIERTA, juridica, y propia se. Num. I.
 solucion, interpretacion, ó ex. La propia,
 plicacion de la ley, precepto, y cierta in-
 gracia, ptiuilegio, ó rescripto, es terpretacio
 propria, y sola del legislador, ó de la ley, es
 superior, comissario suyo, ó su cessor, iuxta doctrinam com-pe-
 munem, in l. fin. C. de legib. ibi:

Leges condere soli Imperatori concessum est, et leges

Resoluciones Morales,

interpretare solo dignum imperio esse oportet & cap. sicut 11. quest. 1. cap inter alia, de sentent excomm. & cap. cum venissent de indicij, vbi Panormit & caeteri Canonistæ, & ex Theologis recentioribus, Azot 1. tom. instit. moral. lib. 5. cap. 16. quest. 16. Suar. de legib. lib. 6. cap. 1. num. 2. Eman. Rodrig. 1. tom. qq. Regul. quest. 1. artic. 1. & 2. Ioann. de la Cruz de statu Relig. lib. 2. cap. 2. dub. 1. Aegid. Trullench in exposit. Bullæ Cruciate, cum alijs ab eo relatis, dub. 3. proœmid. num. 2. quibus addo Paul. Laym. lib. Theolog. Moral. tract. 4. cap. 18. num. 1. nouissimè cum alijs Andr. Mend. in exposit. Bullæ Cruciate disput. 1. dub. 6. num. 36.

Num. 2. Pero la resolucion, explicacion, o interpretacion doctrinal, Doctoral, Magistral de la ley, precepto, priuilegio, dispensacion, o gracia, iuxta regulas iuris, & Theologiae rationis, & prudentiae, ac doctrinæ receptæ Doctorum, licita es a los Maestros, Doctores, y personas doctas, vt latè proprobant DD. allegati: ex quibus præcipue videndi Suarez, & Trullench, vbi supra, quibus addo Cast. Palao, 1. tom. oper. moral. tractat. 3. disput. 5. punct. 3. §. 2. & colligitur ex l. vnic. C. de professorib. l. 2. ff. de orig. iur. l. 1. ff. si cert. petat. l. si negotium. ff. de priuileg. creditor. & ex cap. 2. de priuileg. in 6. Et alius iuribus Canonicis, & Ciuilibus.

Num. 3. Y aun en caso que expresamente el Legislador, o superior prohiba la interpretacion de su ley, precepto, dispensacion, o priuilegio, dixo Eman. Saà, verb. interpretatio, num. 5. que es licita a los Doctores, y Tribunales, ibi: Cum lex prohibet ne quis interpretetur non prohibet Doctores, & Tribunalia, quin possint secundum doctrinam communem interpretari. Hæc ille, quem sequuntur Salas de legib. disput. 2. 1. sectio. 2. & Castro Palao vbi supra, num. 6. & 7. vbi optimè probat. que dicha prohibicion de interpretacion, solo se ha de entender de la friuola, y contra la mente del Superior, y no de la doctrinal, y Magistral.

Y esto

Y esto es necessario, ut perdoet probant Palao, Num. 4. disput. 5. cit. punct. 3. §. 2. & Trullench, dub. 3 proem Necessidad cit. num. 2. Vbi optimis rationibus confirmat hanc de las inter necessitatibus interpretationis, & concludit his ver pretacionibus, ibi: Tum denique, quia hec est humana conditio, ut nes y reso. vix possit homo tam perspicuis verbis sensum suum expli luciones care, quin ambiguities, & dubia nascantur, praesertim doctrina quia priuilegium sicut & lex humana loquitur breviter, les. & in generali, & in applicatione eius ad varios casus in particulari oriuntur frequenter dubia, propter quae iudicium prudentium, & declaratio doctrinalis necessaria est, vnde ex hac necessitate orta est iuris civilis peritia, cuius pricipius finis est, verum sensum, veramque interpretationem legum humanarum tradere. Hucusque Aegid. Trullench.

El estilo breue, y conciso de letras Sagradas, Pon. tificias, Imperiales, y Reales, es importante para la veneracion, y estimacion que se les deue, pues esta se conserva essenta de irreverencias, y desprecios de ignorantes, mientras las nieblas de oscuridad de conceptos, originada de la breuedad de palabras, ataja, y detiene las suyas de calificacion, y censura, y ocasiona las de suspension, y admiracion. Razon que dio San Agustin in prefat. Psalm. 140. initio, de lo recondito, y oscuro de las Sagradas letras, ibi: Sunt in scripturis sanctis profunda mysteria, quæ ad hoc absconduntur, ne vilescant, ad hoc queruntur, ut exerceant, ad hoc aperiuntur, ut pascant. Et lib. 2. de doctr. Christ. cap. 6. dice el mismo Santo Doctor: Obscurè scriptura loquitur quod prouidum est diuinitus ad edemandam labore superbiam, & intellectum à fastidio reuocandum, cui facile inuestigata plerumque vilescant. Haec August. de quo Theodor. Serm. 6. de prouid. circa princip. in exposuit illius loci, 1. Cor. 8. Scientia instat.

No es de menor importancia para nuestra erudicion, y enseñanza, el estilo breue, y conciso, y assi

Es de im-

portancia obscuro de las leyes, decretos, ó rescriptos del Principe, en los de la Sagrada Escritura (perfecto exemplo de los demás) lo notó San Agustín Epistol 59. tilo breue, infine, ponderando la utilidad grande que causa la variedad de inteligencias, y sentencias ocasionadas de la obscuridad de las divinas letras, ibi; *Vtile est de obscuritatibus diuinarum Scripturarum, quas ex exercitationis nostræ causa Deus esse voluit, multæ inueniantur sententiae, cum aliud alijs videtur, quæ tamen omnes sanè fidei doctrinæque concordant.* De quo iterum idē Doctor eximius, prefat. 2. Psalm. 18. S. Hieronym. Epistol. de Virg. ad Eustochium. S. Gregor. Magn. homil. 10. in Ezech. cum alijs pluribus ex PP. & Interpretibus sacris: ex quibus ad rem præsentem Theophilatus Vulgatiæ Archiepiscop. in Euangel. Luca 8. in expositionem parabolæ: *Exiit, qui seminat, & ibi loquitur itaque parabolas propter multa, nempe ut attentiores reddat auditores, & excitet illorum mentem ad inquirendum de his, quæ dictæ sunt. Solent enim homines curiosus inuestigare de his, quæ dicta sunt obscurius, manifesta autem negligere, atque ut indigni non intelligant, quæ abstrusius sunt dicta, hæc Theophil.*

Num. 7.

Epiſtol. de Virg. ad Eustochium. S. Gregor. Magn. homil. 10. in Ezech. cum alijs pluribus ex PP. & Interpretibus sacris: ex quibus ad rem præsentem Theophilatus Vulgatiæ Archiepiscop. in Euangel. Luca 8. in expositionem parabolæ: Exiit, qui seminat, & ibi loquitur itaque parabolas propter multa, nempe ut attentiores reddat auditores, & excitet illorum mentem ad inquirendum de his, quæ dictæ sunt. Solent enim homines curiosus inuestigare de his, quæ dicta sunt obscurius, manifesta autem negligere, atque ut indigni non intelligant, quæ abstrusius sunt dicta, hæc Theophil.

Num. 8.

De lo dicho consta la calidad destas, y otras interpretaciones, ó resoluciones morales, doctrinales, y Magistrales desta ley: y de quanta importancia son para su devida veneracion, y obseruancia. Y uno, y otro se conocerá mas por los casos, y matierias que en particular se tratan: y en las resoluciones dellas, apoyos, y doctrinas, se experimentará, y conocera de la utilidad que pueden ser para las justificadas, y fundadas en uno, y otro fuero. Al de la conciencia (en que se me han comunicado) pretendo principalmente dar expediente luz, y ayuda alguna. Reconozco lo dificultoso del asunto, y si en satisfazer a él, no correspondiere el trabajo al deseo, que es de acertar (como puedo, y deuo cōtan-

ta razon temer) toda via espero del algū proue-
cho publico, que es dar ocasion a que otros
de mas caudal adelanten materias tan importā-
tes, y enmienden mis yerro. Sujetādome en to-
do al juizio de la Iglesia Catolica, Apostolica,
Romana, protestando, que lo cōtrario a ella sea
no dicho, sea no escrito siempre.

RESOLVACION II.

De principios ciertos de doctrina moral, y politica.

Las regalias, ò derechos de Magestad, que conuenen al Principe, en quanto soberano Señor, se pueden reducir a cinco cabezas: hacer leyes, imponer tributos, cuñar moneda, encuestar Magistrados, establecer paz, y publicar la guerra.

La tercera destas Regalias es propissima del Principe, pues aunque algunos Señores sin tener soberania pue dan por especial priuilegio cuñar moneda en sus estados, de suyo pertenece solo a quien tiene la publica autoridad.

Introduxo la moneda la necessidad de facilitar mas el comercio para la vida humana, pues usandose al principio solos trueques, ò permutes de vnos bienes por otros, con valor equivalente, siendo la dificultad de portear estas cosas tan grande, inventò la industria en la moneda riguezas artificiales, cõ que se comprassen las naturales: razon del Principe de la Filosofia, y Politica Aristoteles, l. Politicor. cap. 6. & 5. Ethicor. cap. 5. döde aduierte, q la moneda : est quasi fideius- for pro cōmutationibus futuris, quibus quisque indigeret,

quatenus videlicet dum quis in futurum eam pecuniam obtulerit, quam pro re, quā non egrebat, accepit, eas res pro illa accipiat quibus eguerit. Hæc Aristotel. quod confirmat etiam Paulus Iurisconsult. in l. I. ff. de contrahenda emptio. Et obseruant communiter DD. ex quibus Molin. tom. 2 de iust. tractat. 2. disp. 336. in princip. Basil. Ponce de Leon I. part. Variar. disput. relect. 1. part. 1. in initio. Brauo de Rege & Regendi rat. lib. 3. fol. 42. versic. cum primum & nouissimè Doctor Petrus Bajo Arroyo Pontifici; iuris Primariæ Cathedrae Salmanticensi. moderator, in relectio. peculiariter Salmantice excusa anno 1640. ad text. in cap. quanto 18. de iure iuran. num. 6. cum alijs penes ipsos videndis, quibus addo D. Joan. Quiñones, in tract. de monet. Imperator.

Tan antiguo quieren algunos que sea el uso de la moneda, que ya le suponen en tiempo de Cain, assi lo nota, y aū por cierto lo supone Iosepho lib. 1. antiquit. cap. 4. versus medium dondeidad del uso blando de Cain, dize: *Agens domum multitudine per de la mone cuniarum ex rapinis & violentia congestarum.* De quo ex Doctoribus relatis Basilius vbi supra, & Arroyo cit. num. 8.

Num. 5. Lo cierto en materia incierta, quanto escusada, es, que en tiempo de Abraham el uso de la moneda estaua ya introduzido, que supone el sagrado Texto, Genes. 23. nu. 16. donde hablando del precio que el Santo Patriarca pagò por el sepulcro en que enterrò á su muger Sara, dice: *Quod cum audisset Abraham appendit pecuniam, quā Ephron postulauerat, audiens filiis Heth quadraginta sicos argenti probatae monetæ publicæ.*

Num. 6. Y aunque Nicol. de Lyra dize, que estos cuarenta siclos de la moneda que pagò Abraham, no tenian valor determinado, Couarr. de Veter. numismat. cap. 2. num. 9. y con él Felician. 2. tom. de censib.

censib. lib. 4. ex cap. vnico num. 16. dizen valian o-
chenta ducados de España. De valore autem si-
cli, latè, & perdoctè Couarr. d. cap. 2. & ex Theo-
logis, de siclo Hebræo eius valore, & pondere,
quam plures, quos prolixè refert nouissimus in
hac materia Martin Esteuan Societas IESV, in
suo compend. del aparato del Templo de Salomon, cap. 24.
del siclo Hebreo.

Si Abraham fue el inventor primero de la mo-
neda, ó su padre Thare, disputan ex Auctori-
bus relatis Basilius vbi supra, Arroyo *dict. relect.*
nu. 8. & seg. los quales ex Albertic. Guido Papa,
Hieron. Gigas, afirman que los treinta argētos,
ó dineros, que à Iudas sacrilego discípulo dierò
por la venta de Christo Señor nuestro, fuerò los
primeros fabricados por Thare, padre de Abra-
ham, quod refert, & probat etiam Felicianus 2.
tom. de censib. lib. 4. cap. vnic. num. 16. *Versus finem* &
Cenedo in collect. ad decretal. collect. 80 num. 3 vbi
sic ait: *Triginta illi denarij quibus Iudas tradidit Chri-*
stum fuerunt primi denarij qui fabricati fuerunt in mun-
do, quos Thare pater Abraham optimus faber ad petitio-
nem Nini Regis Niniue filij Beli fabricauit, deinde per
multas manus peruererunt ad Corbonam. Hac ille. Y
aunque por fabuloso no den credito à lo dicho,
non tamen satis efficaciter refellut, vt benè no-
tat Basilius citat.

El uso de la moneda en España, cuñada en Num. 8.
metales de oro, y plata, son de parecer algunos,
que se introduxo casi mil años antes del Naci-
miento de Christo Señor nuestro, con ocasión Antigue-
dad de la moneda.
de traer à España los de la Isla de Rodas mone-
das de las que alli corrian, quando codiciosos
del oro, y plata de los minerales de los montes
Pirineos, sitos en España, vinieron à ella, ita ex
alijs Basil. cit fol. 497. & Arroyo *relect. cit n. 11.*

Num. 7.

Num. 9.

Menos antiguedad tiene en España la moneda grauada en metal de cobre; pues en la maniera q̄ oy corre, la introduxerō el año de 1497. los Reyes Catolicos D. Fernando, y D. Isabel de gloriosa memoria, teste Couarr. *de veter. numism coll. cap. 1. n. 1.* donde con erudicion, y curiosidad explica el modo cō que esto se hizo, el valor, y precio que a esta moneda dieron, cō la variedad de pieças desta moneda, valor antiguo, y moderno de cada vna. Videatur loco citato, ubi qui de hac re plura desiderauerit, inueniet apud illum.

Nu. 10.

Los primeros que usaron moneda de metal, ó cobre quiere Plinio *lib. 33. cap. 3 natural hist.* ayan sido los Romanos, a quien siguen Couarr. *d. o. 1. in princ.* y comunmente los que tratan esta materia. En ella es cierto auerse cuñado, ó batido la moneda con variedad de formas, efigies, ó figuras, de quo ipse Plin. & Couar. alleg. necnon Basil. alleg. *fol. 498.* Arroyo *d. relect. n. 11. cum Marquez, Quiñones, & alijs ab eo adductis, quibus addo Felician. de censib. lib. 4. c. vñco, n. 16. vers. Forma vero monetæ.* En la moneda de metal, ó cobre, auerse usado de diuersas formas, y figuras, segun la variedad de naciones, y tiēpos, es cierto, que fuera del sentir comun de los Autores, lo comprueban diuersidad de figuras grauadas en pieças desta moneda, que toda via oy se conseruan entre los curiosos.

Nu. 11.

La comun (fino la primera) efigie, ó figura, q̄ en los siglos primeros se grauó en la moneda de metal de cobre, brōce, ó hierro, fue de animales, que en ato, ó rebaño de ganado, y ganaderos se guardan, y apacentan, como bueyes, cauallos, y ganado menor de lana, significados por el termino, y diccion latina, *pecus, dis.* teste Ambr. Calep. Anton. Nebrix. & cæteris dictionarijs: de cuya dic-

diccion, pecus se deriuò, y conipuso la de pecunia, vt testatur Plinius lib. 33 cit. cap. 3 de quo nonnulla notatu digna S. Isidorus lib. 16. Etymolog. c. 17. quos sequuntur DD. proximè cit.

Y siendo, como fue la primera especie de moneda q̄ en el mundo se vñd̄, la de metal, o bronce, vt expressè affirmat S. Isidor. cit. ibi: Anti de metal quisissimi nondum auro argentoque inuenio, ære uteban de cobre latum, nam prias ærea pecunia, in usu fuit, post argenteam mas anti-deinde aurea subsequuta, sed ab ea que ceperit. Et nomen sua porq̄ retinuit. Se sigue lo primero, que ella como primera fue la que diò al dinero, o moneda el nombre de pecunia. Lo segundo, que siendo la de metal en la que primero se grauaron las efigies de dichos animales, y entre ellas de animales de lana, y vellon, auer sido las ordinarias, y mas comunes, de aqui procedió el auerse llamado, y toda via llamarse la moneda de materia de metal, o cobre, moneda de vellon: sequitur consequenter, ex dictis, & obseruant D. Ioann. Quiñones cit. Vers. El primero, y Arroyo vbi supr. n. 11. & 12. cum Basil. & Marquez ab eo adductis, qui n. 12. in fin. sic ait: Vnde cum primus nummus æreus forma pecudis signaretur, vellusque ab ove nutriatur, & gestetur, idcirco nostri asses ærei, moneda de vellon, nuncupantur: & hac de causa cum in argento, & auro ouis effigies nunquam signata esset, nomen de moneda de vellon, eis non fuit tributum Hæc ille.

La razon de auerse grauado en las primeras monedas las figuras de los animales dichos, füe por consistir en ellos las primeras riiquezas de los hombres. Ut meritò obseruat S. Isidor. citat. ibi: Alij ut superius pecuniam à pecudibus appellauerunt sicut à inuando iumenta dicantura omne enim patrimoniam apud antiquos peculium dicebatur à pecudibus, in quibus eorum constabat univera substantia,

Nu. 13.

vnde.

vnde & pecuariorum vocabatur, qui erat diues, modo vero
pecuniosus. Hæc Hispaniarum Doctor.

Nu. 14. Es de importancia esta doctrina para intelligēcia de algunos lugares de las diuinas letras, made algunos yormente Genes. 33 num. 19. ubi dicitur (hablan lugares de do del Santo Patriarca Iacob:) *Emit partem agri, la Sagra in qua fixerat tabernacula à filijs Emor patris Sichem da Escritura centum agnis.* Donde los mas de los Interpretes sacros, por cien corderos, precio con que pagó la heredad, ó campo, entienden cien monedas en que grauadas las efigies de corderos, hizo la paga, ita (omissis alijs) in hunc loc. Genes. Eugubinus, Honcala, Saà, de quo Cornelius à Lapide perdoctus sacrorum librorum interpres, dict. cap. 33. vers. 19 cit. Y es muy fundada, y conforme à la version, ó translacion Hebrea, y de los 70. Interpretes, in hæc verba, ut benè ex professo ostendunt Eugub. & Honcala citati, y la Glossa ordin. ibi: *Centum agnis, Hebrei dicunt centum obolis, quantum autem alet obolus, dictum est supra.*

23 cap. Hæc Gloss.

Nu. 15. Y en esta conformidad explican algunos Interpretes lo que el sagrado Texto nos dice, hablando del santo Iob, y de lo que le ofrecieron sus amigos, quando ya vitoriosos de los combates del demonio le visitaron, *ib. Iob cap. 42. vers. 11. Et dederunt ei unuquisque ouem unam, & in auream aurem unam.* Donde por oueja entienden algunos la moneda en que la efigie deste animal estaua grauada: y assi lo explica la Glossa, y Nicol. de Lyra, ibi: fundados en la version Hebrea, que lee *obolum unum* y los 70. Interpretes donde nuestra Vulgata dice *aureum unum*, leyeron *quatuor dragmarum preium*, y Batablo leyó *nūnum*: y assi lo declara Saà, y otros Interpretes, ibi, ex quibus videndus Pineda in dict. cap. & vers.

Por ser la moneda como la sangre mas pura,
y espiritus vitales del cuerpo de la Republica,
su mudanza, y alteracion requiere mucha aten-
ciō, y consideracion. Puedese alterar, y variar la
moneda acerca de la materia, de la forma, de la
proporciō de la liga, de la apelaciō, y del valor.
Nú. 16.

Para qualquiera destas mudanzas de moneda
auer autoridad, y potestad en el Principe: supō-
go por mas comū, y cierto, vt latē, & doctē pro-
bant ex DD. recentioribus non tantū prēvio po-
puli consensu, verū, & absque illo, Couarr. de ve-
ter. numis. cap. 7 n. 6 Basili. de Leō 1.p. Variar. disp. re-
lect. 1. p. 3. propos. 2. & 3. Man. Rod. in sum. verbo Mo-
neda. cap. 50. n. 2. & 3. Villalob. 2. p. summ. tract. 13.
diff. 15. n. 1. Azor 3 p. instit. moral. lib. 10. cap. 4. q. 5.
Rebell. 2. p. de oblig. lib. 11. q. 2. n. 11. & q. 15. nu. 1.
Felician de censib tom. 2. lib 4. cap. vnic. n. 20. & seq.
AEgid. Trullenchi. 2. tom. exposit. Decalog. lib. 7. cap.
12. dub. 1. num. 4. Et alij penes ipsos, quibus addo
Arroyo citati. num. 30.

Mudanza en la materia, serà biē admitirla quā.
Nú. 17.
do con igual proporciō se puede sustituir à me-
tal extranjero, metal propio, ó mas proporcio-
nado, ó acomodado para regularse cō la plata, y
poderse batir en menor peso cō igual valor. Mu-
danza en la forma, ó figura, no debe auerla en quā
to al ser redoda: podriase hazer por añadir nue-
uos titulos à la inscripcio, ó blasones al escudo
de las armas, por auerse agregado a la Monarquia
algū nuevo Reyno. Para la mudanza en la propor-
ciō podria ser congruencia bastante el q en una
pieza tuviessē una moneda sola incluso en si el
valor, q se halla en dos distintas, cō q se facilite
mas el cōtar. Mudanza, quanto à la liga se podria
hazer siēpre que el vellon baxasse, ó subiesse en
la estimaciō, para cō mas, ó menos liga de plata
igua-

igualarle al justo valor, aunq; en esto se debe obseruar mas circunspección, y atenció. En la apelación, y nobre requiere la moneda constancia, y assí en las monedas ya usadas no se ha de hacer en la apelación mudanza. La alteración, y mudanza de moneda en el valor, subiéndola, o baxandola, pide para su prudente, y debida ejecución causas publicas, y comunes. Quales ayá sido las que su Magestad (Dios le guarde) el Rey nuestro Señor Dó Felipe Quarto aya tenido para baxar el valor de la moneda de vellón en estos Reynos de Castilla, y Leó, lo declara en su ley, prematica Real, publicada en quince de Setiembre de mil y seiscientos y quarenta y dos. Ex infra dicendis satis constabit.

- Nu. 18. De muchas, y varias mudanças de moneda, q; en estos Reynos ha auido, hazen memoria Co
uarr tract. de veter numismat. collat. cap. 1. 4. & 5.
Molina. 2. tom. de inst. tract. 2. disp. 400. & Basíl. de
Leon d. relect. 1. par. 3 proposic. 2. fol. 514.

RESOLVCIÓN III.

Consideranse las razones desta baxa de la moneda de vellón, para resoluer si la prohibición del mayor valor que tenia, sea por principios intrínsecos, o extrínsecos.

Num. 1.

Las razones que mouieron a su Magestad Católica (Dios le guarde) a promulgar es tal ley, y prematica, las propone en ella, son las potissimas, y principales que deuenemos ponderar, y venerar, y son las siguientes.

Razones
de su Ma-
gestad.

Ya sabéis, que auiendose crecido la moneda de vellón, en tiempo del Rey mi señor, y Padre, que Santa

gloria aya, y labradosse diuersas cantidades della, han ne-
fultado tales inconuenientes, que obligaron a baxar la
dicha moneda (como enefeto se baxó) por vna nuestra
ley Prematica, publicada en 7. de Agosto de 1628. Y al
mismo tiempo que se deseaua consumir la dicha moneda,
sobrequinieron las alteraciones de nuestro Principado de
Cataluña y Reyno de Portugal, y con ellas nuevas ocasio-
nes de gastos, assi por lo que mira a conservar nuestro he-
reditario dominio, como por lo que toca a la defensa de la
Religion Catolica, y fue necesario suspender los medios
que estauan dispuestos para el consumo del Vellon y se tu-
vo por conueniente boluerle a crecer: y assi nos lo consul-
taron los del nuestro Consejo, y otros Ministros, y perso-
nas muy practicas, y zelosas de nuestro servicio, y nos lo
suplicò el Reyno junto en Cortes. De lo qual ha resulta-
do, que la plata, y oro, que es la moneda comercial destos
Reynos, ha perdido el uso de moneda, y se ha reducido a
mercaduria, y llegado los premios a valer de ducientos por
ciento, y crecido el precio de todas las cosas a medida de la
cudicia del vendedor, y necessidad del comprador: y a este
passo ha descaecido y van descaeciendiendo las rentas, y ha-
zienda de nuestros Vassallos. Y deseando poner remedio,
mandé se diese en el mi Consejo, y por otros Ministros, y
personas muy practicas, y zelosas del bien destos Reynos,
encargandoles que con cuidado me propusiesen los me-
dios que se podian executar, con atencion al estado de las
cosas: y por ellos visto, uniformemente me han propuesto,
y consultado, que naturalmente no podia tener otro reme-
dio, sino el ajustamiento, baxa, y reduccion de la moneda
de Vellon, q este mismo se auia executado en diferentes tie-
pos en estos, y otros Reynos, y con él se auia reducido a
estado mas feliz, y aumentado los comercios, y seguido-
seles otras grandes conuenienicias, y utilidades, con que ces-
farian los premios de la plata, y oro, baxaria el precio de
todas las mercadurias, y se reduciria a su antiguo estado.
Porque siendo la moneda el peso, y medida de todas las co-

sas, con el ajustamiento della quedaria ajustadas las mas, y las rentas, y haziendas de nuestros subditos tendrian el valor natural, y legal, &c. Y en otra clausula adelante, al fin de la ley, y prematica, dize su Magestad. **Y** es nuestra deliberada voluntad, que no se buelva a crecer el vellon en estos Reynos, ni se labore moneda del, y que si se labrare, sea teniendo valor intrinseco, y natural, y para subrogarse en lugar del que oy quedare, y consumiendo este absolutamente.

Num. 2. En estas clausulas señala su Magestad las razones principales que obligaron a ordenar, y publicar esta ley: para cuya inteligencia, y de la resolucion presente, y de las demas desta materia, supongo lo primero. Que en la moneda se pueden, y deben distinguir dos formas, vna como natural, è intrinseca, que es el mismo valor del metal, en quanto respectivo a la consignacion; otra del todo intrinseca, y accidental, que es su forma, y figura, que deue ser redonda, y el cuño contener en si tres cosas, la puntuacion del valor, el nombre del Principe, el sello de sus armas, ò la imagen suya.

Num. 3. Lo segundo supongo, que destas dos formas se originan dos generos de valorees, que en la moneda se deuen considerar, y distinguir, uno connatural, è intrinseco, que corresponde a la cantidad, y calidad del metal, otro extrinseco, y legal, que tiene por autoridad, y ley del Principe. El primero se puede, y deue tambien llamar valor, ò precio Real, y Fisico. El segundo moral, que muchas veces es igual, y proporcionado con el natural, y fisico del metal, otras mayor que él, como lo ha sido la moneda de vellon, fabricada de metal de cobre, que (como su Magestad dize en las palabras referidas) por ocurrencias, y aprietos de su Monarquia, con acuerdo de los de su Consejo, y personas zelosas de su Real servicio, le ha crecido, y dado mayor valor,

Dos generos de valores de moneda.

Ior, que el deuido, y respectivo al natural, è intrínseco deste metal, ya la cantidad, y calidad del en piezas desta moneda. El qual valor, aunque extrínseco, y moral, siendo por autoridad del Principe soberano, es, y ha sido legal, y verdadero precio estimable, y có los requisitos de auténtico, y publico instrumento para facilitar los contratos, que substituye el valor de las riquezas naturales, de que necesita el que vende. Que es la legitima definicion, ó descripcion de la moneda.

De donde tres cosas, ó condiciones se requieren, para que la moneda sea legitima, y verdadera. Materia, forma, y peso: esto es, materia competente, peso legitimo, cuño, ó sello del Principe, en publica forma, ut deduci videtur ex l. I. §. I. ff. de contrahend.empt. & l. I. de veter. numismat. potest lib. II. vbi DD. & Couarru. eodem titul. & tractat. cap. 7. num. 5. in fin. Felician. 2. tom. de censib. lib. 4. ex cap. unico. nu. 16. & ex Theologis, quam plures præcipue Silueit. verbo Falsarius. quest. 7. num. 9. Azor. 3. part. instit. lib. 10. cap. 4. quest. 5. Manuel. Rodrig. in summ. verbo Moneda. cap. 50. num 1. Basil. de Leon dicit. relect. I. p. 1. Vers in his, que dicta sunt, Trullench 2. tom. expofit. Decalog. cap. 12. dub. 1. num. 2. cum Nauarro, & Nauarra ab eo adductis. Y aduierte (y con razon) que para la verdad, y ser legitimo de la moneda, se ha de atender, no tanto al ser natural del metal, quanto a la publica forma, y figura que le dà el Principe, y la ley: y assi su valor principal de moneda, es el legal que le dà el Principe, y no el intrínseco que tiene por la materia: *Nam ut dictum est* (dize Trullench aleg.) *de ratione monetæ tria sunt necessaria materia pondus & publica forma: imo magis ad veritatem monetæ requiritur publica forma, quam alia duo, nam potest in hac, vel illa materia eudi, & præcipue eius valor ex publica institutione, non vero ex rei natura derivari.*

Num. 4.
Tres cosas
para la ver-
dadera ra-
zon de mo-
neda.

Sumitur. Hæc ille. La razon es, porque en los entes naturales, y artificiales, fisicos, y morales, la forma es la que da el ser a la cosa, su valor, y perfeccion. Luego tambien en la moneda la autoridad del Principe, y de su ley, y disposicion della, siendo la forma, es la que principalmente le da ser, y valor de buena, y verdadera moneda.

Num. 5. Doctrina tan cierta, que nos la enseñó el Espíritu Santo, *Genes. 23. vers. 16.* donde refiriendo el sacro Texto los quarenta sictos de moneda que Abraham pagó a Ephron por el campo, y sepulcro en que enterró a Sara su muger, para dezirnos que Abraham hizo la paga en buena, y corriente moneda, dize: *Probatae monetæ publicæ.* Donde Nicolao de Lira sobre las palabras del Texto añade estas *In quo ostendit bonitas forme, quia habebat impressionem debitæ monetæ publicæ currentis.* Y en este sentido explican este lugar los demas interpretes tuyos antiguos, y modernos.

Num. 6. Y con esta doctrina se impugna la de algunos, (*El Principe puede refert, & sequitur Arroyo, dict. relect. à num. 17.*) dar a la moneda mas precio, y valor, que el natural de la materia de que ella es compuesta, lo qual es falso, *vt benè probant Azor al natural de legat. Villalob. 2. part. summ tract. 13. diff. 15. num. 1. la materia Gregor. de Valencia 2. 2. disput. 5. generali, quest. 20. punct. 1. Basili.* *vbi supra, part. 3. in princip. Couariuu. de veter. numism. cap. 7. num. 1. & 2. cum alijs antiquis lib. 5. Ethicor. cap. 5. & lib. 1. Politicor. cap. 6.* donde dice: *Nunnum legere consistere, ac suam vim retinere, non natura.* Y assi, *l. Titia. ff. de aur. & argent. legat.* dixo el Iustisconsulto: *Legatis alicui decem pondo auri iuste legatum solui, si vel aurum, vel pretium auri præstatur.* Et idem colligitur, *ex l. 1. §. ultim. ff. eodem titul. & l. 1. de*

1. de contrahend. empt. Y auiendo causa competente, no solo el Principe puede dar a la moneda mas valor que el de la materia, sino tambien cuñarla, o constituirla en materia de vilissimo, o de ningun valor, ut cum alijs satis probat Basil. de Leon cit. Et doctus sanè, & in hac materia creditu dignissimus Gaspar Anion. *Thesaurus de augmento monetæ, parte secunda num. 13.* Versiculo diximus, semel publica authoritate. *Vbi doctrinam traditam confirmans, ait: Principis etenim supremi, & illius, cui hoc Regium ius tribuitur, iussus expectatur, ad iustum valorem constituendum, & sine hac auctoritate nihil fieret, solusque valor, qui à Principe dictus est, nec aliud quidquam expectari debet.* Quo fit, nec ex corio, vel alia viliiori materia, & charta fabricati numi, publico charactere signati reiici possint, *Seneca teste, lib. 5. beneficiorum, capite 14. Ann. Robert. rerum iudic. lib. 1. capite ultimo, & ob id non infuse Solon, numisma ipsum legi cumparabat.* Ut sicut legem condere Regum est, ita numisma cundendi auctoritas unius Regiae facultatis sit peculiare. *Hæc Thesaur.*

De lo dicho se sigue, lo primero, que no por que la moneda tenga por ley, y decreto del Principe mas valor extrínseco moral, o legal, que el intrínseco, y natural, se ha de llamar falsa, ni reputarla por tal; pues el serlo solo procede de faltarle la autoridad, forma, y figura publica del Principe. Y assi definiendo Bartulo la moneda falsa, dixo, in l. qui falsam, ff. de fals. que era aquella que cuditur ab eo, qui cundendi non habet publicam auctoritatem, quod etiam notauit Trullench. dict. num. 2. in fine.

Lo segundo se sigue, que la prohibicio Real del mayor valor del vellon en estos Reynos, no

*La prohibi
ció del ma
yor valor
del vellon
no ha sido
por ser esta
moneda fal
sa.*

ha sido por ser esta moneda falsa, sino por auer-
se multiplicado, y crecido tanto: y de aqui re-
sultado los inconuenientes tan notables que su
Magestad pondera en dicha ley, procurando
atajarlos, dando a las piezas de vellon el valor
intrinseco, y natural, que corresponde a la ma-
teria, de donde se esperan muchas conuenien-
cias del bien publico, que se van ya experimen-
tando.

Num. 9. Ni obsta lo primero contra lo dicho, la doc-
trina del cap. quanto 18. de iur. iurand. donde se di-
ze: *Nefas esse Principi pecuniam cudere minoris ponde-
ris, quam valor requirit.* Porque esto se ha de en-
tender quando sin causa, ni razó lo hace el Prin-
cipio; pero no quando con ella lo executa, ita
Panormitan. Hostiens. & alijs supr. d&t. cap. & ex
recentioribus Arroyo, in alleg. relect. super illud, &
Barbosa, cum alijs adductis in collec. illius, de quo
Rebell. 2. part. de obligat. lib. 11. q. 2. nu. 11 & q. 15.
num. 1. Felician. cum cæteris ab eo relat. 2. tom.
de censib. lib. 4. ex cap. Vnico num. 24. & seq.

Num. 10.

No obsta lo segundo, dezir que es cierto, y
constante, que de Reynos estrangeros se ha tra-
sportado a estos gran multitud de moneda de ve-
llon supuesta, y falsa, que auiendo servido a las
ventas, y compras hechas con ella, ò al premio,
ò trueto del oro, y plata (que con tan conoci-
do, y graue daño se ha sacado fuera del Reyno)
es cierta cosa, que en estos abrá con la moneda
verdadera, y legitima cuñada con autoridad pu-
blica, mucha adulterada, falsa, y supuesta, es-
tampada, y metida sin licencia. Porque se res-
ponde, que es assi, que entre la moneda legiti-
ma abrá mucha adulterada, y falsa, estampa-
da, y metida por estrangeros: y el que cono-
ciendola portala gasta, ò mezcla con la ver-
da-

dadera, peca, y tenetur ad restitucionem, ita Syluester, verbo falsarius, q. 6. Manuel Rodrig. in summ. verbo moneda, cap. 50. infin. Villalob. 2. pars tract. 13. diff. 14. Ioann. AEgid. Trullench. d. cap. 12. dub. 2. num. 6. & communiter Doctores; que assimismo afirman, que el que ignorando la falsoedad de la moneda, con buena fe la recibio, y espendio, ni peca, ni està obligado a restituir, durante la dicha buena fe. Videatur Trullench. dict. num. 6. & 8. de donde resulta, que por estar vna, y otra moneda junta, mezclada, y confundida, y ser la falsa semejante a la verdadera en materia, forma, y peso, no ha sido possibile distinguir vna de otra, y assi ambas pro indiuiso se han recibido, y espendido con buena fe, tolerandose en los contratos, de donde la prohibicion de mayor precio en la baxa, y su prematica, vna, y otra comprehende, no tanto por auer en ella mucha falsa, quanto por atajar que se adultere, y falsifique mas, disminuyendo tanto su valor, y precio, pues el auer crecido el del vellon, ocasiono en los extrangeros el adulterarlo tanto.

Lo tercero, se infiere de lo dicho la respuesta a lo que en esta resolucion principalmente se pregunta (que para las demas conducira mucho) esto es, que la prohibicion del valor q hasta aqui tenia la moneda de vellon, y la baxa della, no ha sido, ni es por principios intrinsecos de la materia desta moneda, ó de la forma della: esto es por ser falsa la materia, y forma, ó alguna dellas, sino por principios extrinsecos de la disposicion de la ley, y voluntad del Principe, en ordē a obuiar los inconuenientes, q multiplicado, y creciendo tanto esta moneda han resultado, de donde conseguientemente se colije, que el defecto, ó vicio

Nu. II.
La prohibi-
cio del ma-
yor valor
del vellon,
no es por
principios
intrinse-
cos.

que tenia esta moneda, y porque su valor se ha disminuido, no se puede, ni debe llamar intrínseco, o físico, sino extrínseco, o moral, no por se, sino per accidens. Y como en los contratos, el que vende no deba, ni esté obligado en conciencia, ni en justicia, a descubrir al comprador el vicio de per accidens, de la cosa que vende, o el defecto, o baxa del valor que por accidentes extrínsecos ha de tener, vt cum Angelico D.S. Thom. 2.2.q.77.art.3. afirman comunmente los Teologos.

Num. 12.

De la misma suerte el que con cierta noticia de la baxa del vellon comprò, pagò, redimio céso, o le prestò, no tuuo obligacion a manifestarla a la persona con quien contrató, que la ignoraua (cessando fraudes, y engaños, que de otros principios pueden ocurrir) ni obrò contra justicia, ni caridad, vsando de su derecho, hasta la nueua obligacion desta ley, que comenzò desde el dia de su publicacion, y no antes, vt ex dicendis amplius in particulari constabit.

RESOLVACION IV.

El que tuuo cierta noticia de la ley, y prematicas desta baxa del vellon, si pudo pagar las deudas que tenia a los que lo ignorauan.

Num. 1.

Contemores de la baxa se pudiese **S**upongo por cierto, y en que no puede auer controuersia; lo primero, que temiendo la dicha baxa, y dudando della (como por tantos dias ha sucedido) se pudieron hazer pagas, sin escrupulo de falta de justicia, ni de deudas. caridad, que no puede auer, interviiniendo bue-

na fe, que no excluyeron los dichos temores sin noticias ciertas. Y con ellos obrar, aun en orden a prevenir el daño q se teme, y atajarle: y que en caso que venga, sea no propio, sino ageno, no es contra caridad, pue tiene orden; y en él el bien mio, y de los míos debo preferir al del vecino, iuxta communem doctrinam S. Thom. & Theologorum, 2. 2. q. 26. de ordine charitatis.

Lo segundo supongo, que si el acreedor pidió su debito, pudo, y debió pagarselle el deudor sa- Pidiendo la bidor de dicha baxa: y el conocerla no pudo ser deuda el a- causa que le escusasse el dilatarla. Y aunque si la supiera no la pidiera, el no avisarle del daño pro la pudo, y ximo, no faltará el deudor a la obligaciō de debió pa- justicia, pues cōfornie a ella es pedir el acreedor gar. su debito, y pagarle el deudor, ni aun cō propie- dad faltó a la caridad, que en concurso de igua- les daños el obiar el propio es primero, que ata- jar el ageno.

Lo tercero supongo, q si el acreedor supo, pu- Num. 3. do, ò debio saber de dicha baxa, ò no la sabiendo, Sabiendo de ni pudiendo saberla auia de gastar el dinero an- la baxa, ò tes della, el pagarselle el deudor, no fue falta, ni aniendo de de justicia, ni de caridad, vt per se patet. Y assi tanto gastar el di- da la duda principal es, quādono tuuo noticias vero se le ciertas de dicha Prematica, ni modo, ni medio pudo pagar para tenerlas, si teniendolas el deudor pagarle la deuda cō dinero, que de conocido ha de baxar, es contra caridad, y justicia.

Lo quarto supongo, que de parte del deudor, será por lo menos contra perfecció, ò buena cor- respondencia de amistad, y agradecimiento, ma- yormente, si el acreedor huiiese hecho buena obra de esperarle por la paga. Y esto es lo que quiso dezir Antipatro, entre quien, y Diogenes, apud Ciceron. lib. 3. officior. se disputó otra ques-

Num. 4.
Es contra
perfeccion
pagar con
dicha noti-
cia cierta.

tion semejante; esto es, si el mercader que sabe que dentro de breue tiempo ha de auer mucha abundancia de mercadurias, con que ha de abaxar el precio de las que el tiene, si estas las podrá él vender al precio mayor corriente? A que respondió Antipatru a Diogenes, que el hazerlo era obrar, *contra officium boni viri.* Videatur Alexandr. ab Alexandr. lib. 6. dier gen. cap. 1. qui dictam contiouersiam inter præfatos Philosophos Stoicos scripsit, & de illa nonnulli Azor. 3 part. instit. lib. 8. cap. 23. quæst. 4. y el Angelico Doctor 2. 2 quæst. 77. art. 3. ad 4 dió el punto al de esta question cõ la eminencia, y dulçura, que todos los que trata, calificado el hecho, y venta de dicho mercader, no contra justicia, ni aun contra caridad, si no contra abundancia, ó perfeccion de virtud: son muy a proposito para la decision de nuestro caso las palabras de Santo Tomás, y assi las referiré, ibi: *Ad quartum dicendum, quod vitium rei facit rem in presenti esse minoris valoris, quam videatur, sed in casu præmisso, res expectatur esse minoris valoris per superuentum negotiatorum, qui ab eamentibus ignoratur.* Vnde venditor, qui vendit rem secundum pretium, quod inuenit, non videtur contra iustitiam facere, si quod futurum est, non exponat: si tamen exponeret, vel de precio subtraheret, abundantioris esset virtutis: quamvis ad hoc non teneatur ex iustitiae debito. Hæc S. Doctor. Donde se deben ponderar los terminos; abundantioris esset virtutis: y es como si dixeras: mas virtud, y perfeccion fuera si el dicho mercader manifestara la abundancia de mercadurias que se espera, ó por razon della, si baxara del precio; pero si no lo hiziere, no obra contra justicia, ni aun contra caridad, ni alguna otra virtud, aunque el hazerlo serà acto de mas virtud, y de mas perfeccion, que no es acto de precepto, sino de con-

consejo, y de supererogacion, vt merito notant Molina, & Lessius infra citandi.

His suppositis, respondiendo al caso presente algunos Autores antiguos, y modernos Teologos, y Iuristas, dixeron, que el que con cierta ciencia de dicha ley de la baxa del dinero, paga con él al acreedor que no la sabe, peca, no solo contra caridad, sino contra justicia: y assi, que está obligado a la restitucion del daño que con la baxa del dinero se le causó al acreedor. Ita in simili casu Cicero loco cit. Medin. *C. de restit.* q. 36. & Contradus relati à Lessio. lib. 2. *de iustit.* cap. 2. 1. dub. 5. num. 40. quibus addo Pinell. *C. de rescind.* vedi par. 3. cap. 2. n. 22. Ludouic. Molin. tom. 2. *de iustit. tract.* 2. disp. 354. vers. in hoc tam en euentu, cū Bartol. Cou. & Aluar. Valasc. relatis ab eo pro hac sententia, in quam inclinat Rebellus, 3 par. de obligat. lib. 9. quest. 6. num. 6. &c. 7.

La sentencia que afirma, que dicho deudor obrando con cierta noticia de dicha baxa, y pagando al acreedor con dinero corriente al tiempo de la paga, que publicada la prematica ha de disminuirse, no peca contra justicia, ni está obligado a restituir cosa alguna de lo que el dinero baxa despues de recibido en poder del acreedor, siguen muchos, y graues DD. antiguos, y modernos esta doctrina, ex quibus, & ex recentioribus in terminis (vt aiunt) terminantibus, illam defendunt Lessius, supra cit. tota illa dub. 5. preci-
pue num. 46. Diana 1. par. resol. tract. 8. resol. 42. 45. & 54. cum alijs ab eo relatis, quibus adde Ledesm. 2. tom. sum. tract. 8. cap. 32. concl. 12. vers. Toda via queda dificultad, fol mihi 537. Bañez, de iust. q. 77. art. 3. dub. 4. Cast. Pal. 1. tom. oper. mor. tract. 3. disp. 1. ponet. 10. n. 2. Trullench. tom. 2. exposit. De cat. lib. 7. cap. 20. dubia 7. n. 3. & à fortiori S. Thom.

& cæteri infra adducendi afferentes, id esse licitum mutuando pecuniam breui tempore ministrantur, vel ex ea, aut cum ea res plures emendo, quam necessariæ sunt.

Num. 7. Y los Autores referidos, por la sentencia contraria, bien considerados, no parece niegan esta; pues todos, o los mas de ellos hablan en el caso que tratò el Angelico Doctor, lbe. cit. del mercader que con noticia de abundancia de mercaderias, y mercaderes, que auian presto de baxar el precio, vendiò al corriente sus mercaderias. Y algunos que hablan con particularidad de baxa de moneda, y noticia della, tratan del q comprò mas de lo necesario, o prestò el dinero, porque en su poder no baxe: de quibus casibus erit specialis sermo: y aora solo tratamos del que con dicha noticia pagò lo que debia, a quien no sabia de dicha baxa. Lo qual poderse hazer sin injusticia alguna, y aun sin faltar con propiedad a la caridad. tengo por verdadero, y ha sido, y es sentimiento comun en la ocasion presente, & probatur sic. El deudor, cumplido el plazo de la paga (si le ay en ella) o luego que se contrahe la deuda (no le auiendo) està obligado en justicia, y en conciencia a pagarla, y el acreedor no tiene causa que le escuse de recibirla en la moneda: entonces corriente de valor, y uso, luego el deudor podrá pagar. Y que no estè obligado a dilatar la paga por la mudanza, o baxa de moneda que se espera, patet, pues es cierto que està obligado a hacerla luego que contraxo el debito, pudiendo, commode; y no interainiendo voluntad explicita, o implicita del acreedor, cerca de la espera: y aun que esta parece que la ay en nuestro caso, pues se puede presumir, que el acreedor no teniendo de presen-

te necesidad del dinero, querrá mas no se lo pague tan presto, que cobrarlo con perdida, y baxa. sin embargo el deudor no está obligado a vñar desta espera, pues es gracia, y el pagar lo que se debe, y quando se debe, es justicia en el deudor,

Num. 8.

Ni obsta que la prematica, y ley de dicha baxa diga, que las pagas, redenciones de censos, depositos, y otros qualesquier actos que se hizieren dos dias antes de su publicacion, no obren efecto alguno, y sin embargo dello el acreedor, ó acreedores puedan pedir su derecho, y cobrar enteramente en moneda corriente.

Porque se responde, que esto se ha de entender en el fuero exterior porrazon de los fraude, y engaños que suelen interuenir, y pretendió atajar la ley, vt ex verbis illius patet manifeste: luego las pagas que sin engaños, o fraudesse hizieron, no las comprehende, ni anula, como ni las compras, y ventas con dinero de cótado, hechas en dicho termino (vt expressè testatur) porq en ellas no ay fraude alguno. Y pues cessado esta el vsar de su derecho el deudor en dichos contratos, es licito de iure naturæ, no se ha de dezir, ni presumir lo prohibe el derecho positivo, ni que en dichos contratos quiso alterar, ó anular mas que lo q se debe a su naturaleza. Quod perdonat in simili casu expendit Ludou. Molin. tom. 2. de iust. tract. 2. disp. 352. conf. 3. Vers. Ut quod sentio. ibi versus medium: Quo circa arbitror humanas leges in re de qua disputamus id statuisse ac explicare quod natura ipsa rei habet: quando ergo in commercijs & contractibus humanis, ex errore in aequalitas non resultet, non solum arbitror ex errore in motu non reddi contractus inuidos, sed neque obligationem esse illos alterandi, ac moderandi. Hac ille.

Num. 9.

Explicació
de la ley, y
Premati-
ca.

De:

Nº. 10.

De donde se sigue, que el acreedor, aunque se pa con certeza la dicha baxa, mientras no está publicada, no tiene derecho para escusarse licitamente de recibir lo que el deudor está obligado a pagars, y le paga en tiempo competente, y con moneda corriente, y usual per entonces. Y si de aquí se le recrece daño, es por accidentes, y ab extrinseco, a que tambien se expuso el deudor quando recibió, ó compró lo que pagó, pues tambien pudo baxarse en su poder, vt ex dicendis amplius constabit. Lo qual se ha de entender quando el deudor con dilacion culpable no fue causa de dicho daño, pues siendolo estará obligado a repararlo, de quo infra erit specialis sermo.

RESOLVACION. V.

Si con ocasión de temores, ó noticias ciertas de dicha baxa pudo el deudor anticipar la paga antes del plazo, y si el acreedor está obligado a recibirla.

Num. I.
El termino
de la paga
es ynas ve-
zes en fa-
vor del deu-
dor, otras
del acre-
edor.

REspondo con el comun, y cierto sentir de los DD. notando primero, que el termino, ó plazo de la paga de los debitos, se puede poner, ó en beneficio, y gracia del deudor que ha de pagar, porque antes que llegue el plazo no se le pida la deuda, ni se le obligue en justicia, ni en conciencia a pagarla; ó se puede poner, y puso en beneficio del acreedor, que ha de cobrar, para no grauarle, ò obligarle a recibir lo que se le debe, antes que el plazo esté cumplido. Quando el termino, ó plazo de la paga de la deuda se puso en favor del deudor (como de

ordinario se pone) él le puede ceder, y anticipar la paga, pagando antes que llegue el plazo, ut constat ex l. quod in diem, ff. de solut. Y en este caso el acreedor regulariter loquendo, estará obligado a recibir la paga, haciendo sela modo debito, y en moneda por entonces usual, y corriente. Pero si el señalar dia, y plazo fijo fue en gracia, y respeto del acreedor, no podrá ser compelido, ni estará obligado a recibir el debito, argumen-
to text. in l. eum qui, ff. de ann. leg. & l. si ita relictum,
§ Pegasus, ff. de leg. 2, & alijs iuribus, quæ adducit glossa in l. quod in diem cit. y es comun doctrina
de los DD. ex quibus, & ex Theologis Syluester.
verb. solutio q. 6 Molina tom 2. de iust. tratt. 2. disp.
284. vers. Si autem dicatur, ubi sic ait: Si autem dicatur ad talem diem tibi soluam, v.g. ad diem sancti Ioannis, promittens si velit, soluere potest statim, creditoremque potest cogere ut id recipiat: quoniam mora illa temporis in favorem solius debitoris posita est, ita habetur, l. quod in diem ff. de solutionib. quando tamen in gratiam creditoris dies esset prefixus, cogi creditor, non posset ante diem accipere debitum, hucusque Molin.

Tambien es cierto en esta parte, que quando en el contrato, ó pacto verbal, ó instrumental se deduxo por condicion a instancia del acreedor, que no se le pagasse el debito antes del plazo señalado, por razones, ó circunstancias que tuvo para no recibarlo antes, ni en el fuero interior de la conciencia, ni en el exterior judicial, se le puede obligar a recibarlo, pues se debe estar à lo contratado: y pudo el acreedor poner esta condicion, ó clausula, que admitida por el deudor estará obligado a cumplirla; pero mientras no se deduce esta condicion, per se, & regulariter loquendo, el señalar termino, es beneficio del deudor, q. puede ceder, y assi pagar antes, vt patet ex dictis.

Num. 2.

Quan-

Num. 3.

Quando, ex anticipata solutione no tabiliter grauatur creditor, & damnificatur (como en el caso presente sucediera, siendo mucha la cantidad del dinero, que antes del plaço se le pagaua) no poder obligarle a recebirle antes del, sintieron personas doctas de vna, y otra facultad, consultadas sobre esto, sed resolutio tradita est communis, & verior, & ex infra dicēdis amplius patebit.

RESOLVACION VI.

*El que tuuo noticia cierta de dicha baxa del ve-
llon, si pudo espender esta moneda, trocandola, o
comprando con ella al precio corriente mas mer-
cadurias de las que auia menester, a los que
ignorantes de dicha baxa las ven-
dian, que novendieran si
los supieran?*

Num. 4.

LA sentencia negatiua defienden Molina, Rebello, Pinello, y otros que citamos, Resolut. 4. num. 5.

La opinion afirmatiua es mas comun, y a mi ver mas fundada, y probable, quam expresse te-
nent Lessius, dub. 5. cit. num. 45. & 46. cum alijs
relatis, & sequutis à Dian. I. par. tract. 8. resol. 58.
quibus addo Villalob. 2. par. sum. tract. 21. diff. 14.
n. 6. & 7. Bonacin. tom. 2. disp. 3. de contract. quest. 2.
punct. 5. num. 14. & seq. Cast. Palao, I. tom. oper. mo-
ral. tract. 3. punct. 10. num. 2. Y es conforme a la
doctrina de Santo Tomas q. 77. cit. art. 3. ad 4. de
Caiet. Bañez, Solon, y los demas Comentadores
suyos, ibi, quos nouissime sequitur Trullench.

tom.

tom. 2. exposit. Decalog. lib. 7. cap. 20. dub. 7. num. 3.
 La razon es, porque la ley de dicha baxa, ni otra
 qualquiera no obliga antes de su publicacion,
 luego antes de ella cada qual podia vsar de su de
 recho de vender, comprar, o permutar, aun en
 cantidad mayor de la que auia menester, vt no-
 tant ex Doctoribus relatis Bonacin. cit. n. 17. ver
 sus finem. Diana, & Trull. vbi sup. Y el daño que
 espera, o padece el que vende, es ab extrinfeco,
 & per accidens.

Y como el vendedor puede vender al precio
 corriente, que con certeza sabe ha de baxar
 muy presto, mientras no ha baxado, sin hazer
 injusticia al comprador, vt affirmant S. Thom.
 loc. cit. & communiter DD. præcipue relati, tam
 bien el comprador tiene derecho a comprár con
 dinero que quando paga con él, tiene su valor,
 aunque sepa que presto ha de disminuirse, y al-
 terarse.

Lo qual se ha de entender assi en este punto, Num. 3.
 como en los demás desta materia, cessando simu-
 laciones, y fraudes, con que mueua al mercader Hase de en
 a vender su hacienda, vt merito notant Lef. dub. præticar
 s. cit. n. 43. & Bonacin. vbi supra, como si compa- la doctrin-
 peles, cartas, o relaciones finiestras diuulgasse na, cessan-
 que dicha baxa, o no seria, o estaua lexos, o por do fraudes,
 otros medios ilícitos persuadiesse al vendedor y dolos.
 a venderle su hacienda, o al que prestó, a q̄ reci-
 ba el dinero antes del plaço, que si no es engaña-
 do, no recibiera, de quo plura in seqq. resolutio-
 nibus. Si el que compra, paga, o presta, sabiendo
 la baxa, preguntado por ella, deba en justicia, y
 conciencia manifestarla, in fra ex professō dice-
 nūs.

Y la resolucion presente, aperte deducitur, ex Num. 4.
 verbis præsentis legis, donde auiendo dicho que
 las

las pagas, redencion de censos, y depositos hechos dos dias antes de la publicacion, no obren efecto alguno; concluye esta clausula con estas palabras: *Lo qual no es nuestra voluntad se entienda en quanto a las compras, y ventas que se huiieren hecho en dinero de contado, por conueniencia de las partes, dentro del dicho termino.* Hæc Pragmatica. Las quales palabras, siendo indefinitas equivalen a vniuersales, y se han de entender de cualesquiera compras hechas con dicho dinero antes de la publicacion de la baxa dèl, aunque se ayan celebrado con ciertas noticias de ella, pues como aduierte bien Lessio dub. 5. cit. num. 47. *in fine*: ibi: *Intentio interior, non potest facere, ut actio exterior alias iusta, fiat iusta, & obliget ad restitutionem.*

Num. 5.

Ni obsta contra esta doctrina, dezir, que el que vendiese un libro, que con cierta noticia sabe q̄ presto se ha de prohibir, haze injusticia, y teneatur ad restitutionem, vendiendole al precio corriente, y sin explicar aquel peligro, vt expresse affirmant Bonacin. disp. 3. cit. q. 2. panct. 5. n. 15. & Trullench ubi sup. n. 3. Ergo similiter, el que sabiendo el peligro del dinero compra con él a quien le ignora, que si le supiera no vendiera. Y assimismo es doctrina de S. Tom. y de los Teologos. 2. 2. q. 77. art. 3. Y comunmente los DD. q̄ el que vende està obligado a declarar el vicio oculto de lo que vende, quando es tan oculto q̄ no le puede topar el que compra, ó baxar del precio de la cosa que vende, ergo suo modo, el que cōpra està obligado a declarar el peligro de la moneda con que paga, quādo de cierto lo sabe, y le ignora el vendedor.

Num. 6.

De la doctrina de la resoluc. 3. consta la respuesta desta objecion, y aunque con ella queda ref-

respondido, para que mas se entienda, y mejor se aplique en esta, y otras dudas desta materia, se aduierte, que en qualquiera cosa puede ay dos auer dos generos de vicios, ó defectos; uno intrinseco connatural, o quasi connatural de la cosa, originado de principios intrinsecos suyos; otro extrinseco accidental, y per accidens, exemplifican S. Thom.cit.y los DD. la doctrina en las mercadurias, v. g. en el trigo, ó vino o cosas. puede en su valor, y estimacion tener peligro de menguar, por vicio, y defecto intrinseco, esto es por principios intrinsecos de su ser, y naturaleza, como si estuviessese dañado, agorajado el trigo, ó azedo el vino, &c. ó por principios extrinsecos, y accidentales de abundancia de compradores, ó de mayor copia que se espera. Quo supposito, se responde al argumento, que es verdad que el que vende está obligado a manifestar el defecto, ó vicio notable de lo que vende, siendo notable, è intrinseco, originado de causas, y principios intrinsecos, propios de la misma cosa, vt cum S. Thom.sup.diximus, & affirmant DD.

Pero tambien es cierto que el defecto de la mercaduria en la estimacion moral, precio, ó valor, originado, no de vicio intrinseco, sino de accidentes intrinsecos de abundancia, ó voluntad del Principe, alteracion, y mudanza degouierno, que este no ay obligaciō de manifestarlo al vendedor, pues ni él le causa, ni resulta de la naturaleza de lo que vende, ó compra: ni lo que es tan extrinseco, y accidental puede caer debaxo de obligacion. De la misma suerte el comprador debe declarar el vicio grave, y oculto del dinero, ó cosa con que compra, ó permuta, quando es ab intrinsecis principijs ipsius reis pero

pero no la diminucion, ò mengua del valor suyo, causado, o causandole accidentes del tiempo, o del gouierno.

Num. 8. A la instancia, y exemplo que se trae del que vende el libro, que sabe que presto se ha de prohibir, se responde, q si la prohibicion fuese por ser falsa, y erronea la doctrina, era defecto intrinseco del libro y conociendole el vendedor debe mostrarle al comprador, vt obseruant interminis Bonacin. & Trull. cit. Pero si el defecto de valor, o estimacion del libro que conocia, y esperaua, era por esperarse otros del mismo Autor, o materia tan buenos, o mejores, siendo, como esdefecto extrinseco, no ay obligacion de declararlo. Lo mismo se ha de dezir con proporcion dela moneda, que si por falsa se esperasse su prohibicion, seria ya defecto ab intrinseco, y abria obligacion de manifestarle al que le ignoraua; lo qual no se verifica en nuestro caso, y ocasión presente, vt supr. ostendimus; Resol. 3. n. 8. & meritò cum alijs notat Trullench. cit. n. 3. dōde siguiendo la doctrina dicha, la explica, y con firma, per hæc verba: *Idem dic de pecunia commutatione, vel alienatione, potest namque cuius antiquo valore, & adhuc presenti eam comutare, vel cum ea debita soluere quia ante promulgationem decretum illud non habet vim, nisi pecunia prohiberetur, quia habet aliquod falsum metallum mixtum, quia tunc habet in se defectum intrinsecum, sic si scires aliquem librum esse prohibendum, eo quod habeat aliquem errorem, non poteris illum alienare vendendo, quia habet defectum intrinsecum, vt bene Salon controu. cit. in fine, secus autem quando liber, vel moneta nullum habet defectum intrinsecum. Hucusque*

Trull.

RESOLVACION. VII.

El que prestò vellon, con noticia cierta de la baxa dèl, a quien si la supiera, no le pidiera, ni recibiera, si pecó?

SUpongo que este mutuo, ó emprestido pudiendo suceder, ó prestando a quien luego, ó antes de la publicacion de dicha ley, auia de gastar el vellon, ó a quien no le auia de gastar, si no guardar en todo, o en parte, despues de dicha publicacion.

Num. 1.

En el primer caso, es cierta, facil, y la mas comun resolucion de los Doctores, que afirman que en dicho caso no huuo especie de usura, ni de otra injusticia, ita Syluester, verbo Usura, 1.q. 15. Lessius lib. 2. de iust. cap. 20. dub. 17. num. 147. & cap. 21. dub. 5. num. 44. Villalob. 2.p. sum. tract. 21. diff. 14. num. 6. Azor 3.p. inst. lib. 5. cap. 7. q. 9. & lib. 10. cap. 7. q. 2. vers. Queres an qui habet, Rebell. 2. par. de obligat. lib. 9. q. 6. n. 6. Bonac. 2. tom. disput. 3. de contract. quest. 2. punct. 5. n. 17. Dian. 1. p. tract. 8. resol. 25. 45. & 54. Trullench 2. tom. expos. Decalog. lib. 7. cap. 20. dub. 7. n. 3.

Pudo se pres-
tar dinero
a quien le
auia de gas-
tar antes
de la baxa.

La razon principal es, porque aunque en el mutuo, ni del mutuo sea licito esperar ganancia; pero no es illicito por medio suyo euitar el daño propio, sin causarle al tercero, como no se le causa al que recibe prestado el dinero de vellon, auyendole de espender antes de la baxa, quod explicat, & exemplificat optimè Syluester d. quest. 13. per haec verba: *Quia etsi in mu-*
tuo non liceat sperare lucrum, licet tamen sperare euita-
tionem damni; sicut licet mihi mutuare decem aureos,

quos video apud me perituros, & vendere rem, quam video breui tempore corrumpendam. Hac Syluester.

Núm. 3. Mas dificultad tiene la duda en el segudo caso, quād o el dinero que se recibe prestado no se ha de gastar antes de la baxa: y esto lo reconoce el que presta, por las noticias que tiene de la publicacion della. Y en este caso Syluester. Rebell. Azor, vbi sup. y otros Autores que estos citan, afirmaron ser dicho mutuo usurario. Y quād le escusemos de usura, por la razon de Siluestro (q es comun, y cierta) por no mirar, ni esperar, primo, & principaliter, el q assi presta ganancia alguna, ni pretender mas que atajar el daño de dicha baxa en su dinero; pero escusarle de injusticia, parece dificultoso, por ser en conocido daño del que recibe prestado el dicho dinero, que perse, & directe, parece, quiere, y procura el que concierta noticia de dicha baxa presta a quien no puede, ò no quiere gastar el dinero antes de la publicacion.

Núm. 4. Sin embargo, el dicho contrato de mutuo, ó emprestido, en el caso referido le escusa de usurable que ra, y de otra qualquier injusticia, y culpa, Lessio aun en el Bonacina, Diana, Trullenç cit. con otros anti-segundo ca guos, y modernos que ellos alegan: que tengo so este con por mas probable, y verdadero, quam sententia trato es li præter relatos tenent Basil. de Leon I.p. Varian. cito. disput. relect. I. par. 4. & Gaspar Hurtado de contract. disput. 3. diff. I 4. La razon es, porque el que assi presta, usa de su derecho, y no contrata, ni espera recibir mas dinero del que presta en el valor, y estimacion q tenia al tiempo que él le dió prestado: y que este valor, y estimaciou moral, y legal de la moneda prestada, despues de la baxa eōsista con mas piezas de cobre, y que para bol-

uerle todo el precio, y valor de lo que prestò, le huelan mas pieças, no obsta, por ser esto muy extrinseco, y accidental. Y porque el vellon en este, y otros contratos desta materia, para la proporcion, igualdad, y justificacion dellos no se ha de considerar, ni tomar por lo material del metal, ó materia, sino por lo formal, y moral del valor legal del Principe, pues es cierto que para este, y semejantes contratos, no concurre el vellon, como mercaduria, sino como moneda, vt optimè notat Basilius, vbi supr. fol. mihi 517. per hæc verba: *Ratio, quæ me mouet ea est, quia pecunia in contractum, tantum adducitur, ut pecunia est, non vero, re merx aliqua, itaque tantum in illa attendenda est estimatio facta à Principe, non vero bonitas intrinseca materiæ, cumque hoc pacto omnem aequalitatem seruem, nihil amplius exigi à me iure potest.* Hæc ille. Y como la moneda, si se subiera, como antes corria, con proporcion, y justificació, se hizieran las pagas a sus dueños con menos pieças que las recibidas, que contenian el valor legal de las otras mas en numero, que recibió prestadas, vt conimuniter affirmant DD. & in terminis optimè probat dictus Basilius, vbi sup. assi tambien auiendose bajado el precio legal de cada vna de las dichas pieças de velló, sin vsura, ni injusticia alguna se pueden, y deben bolver todas las necessarias, para igualar, y ajustar el precio legal que tenian antes de la baxa, quando se recibieron.

Ni obsta dezir lo primero, que quando el que prestò, supo con certeza la baxa, saltò en el buena fe, y conociendo claramente el daño que auia de sobrevenir al q prestaua el dinero, no parece se puede escusar de falta, quando no sea de justicia, por lo menos de caridad. Porque se respon-

Num. 5.

de con la doctrina dicha, que el sobredicho vio de su derecho, sin pretender directe daño de tercero, sino estorvar el suyo: y el que de aqui resultó fue per accidens. Y en este caso, y otros semejantes no interviene con propiedad falta de caridad, sino de perfección, ó virtud mayor; y esto es lo que dixo Santo Tomás dict. quæst. 77. artic. 3. ad 4. en las palabras referidas, *abundantioris esset virtutis*, que ponderamos resoluc. 4. númer. 4.

Num. 6. No obstante lo segundo, que en el caso propuesto, el que prestó, directe, & por se, pretendió y esperó atajar el daño de su dinero, ut patet ex dictis: sed sic est, que reparar este daño es provecho conocido, y el obviar peligro tan inminente, y próximo, es precio estimable; luego prestar en dicho caso, y con las circunstancias referidas, fue usuria, pues su definición común, y recibida se verifica: *Lucrum ex mutuo principaliter proueniens.* Porque se responde, que la intrínseca malicia de la usuria en el contrato de mutuo, procede del interés, ó lucro que en él se pretende, de siendo ser liberal, y gracioso, y así esento, y libre de interés, ó ganancia: y siempre que se atendiere a ella principalmente, será el contrato usurario; pero no lo será quando sin mirar a interés, sin esperarle, ni deducirle a pacto implícite, ó explícite, se consiguere, porque entonces no prouiene por se, & principaliter, si no per accidens, como parece sucedió en nuestro caso, donde el provecho, o comodidad del que prestó, procedió tan solamente de principio tan extrínseco, y accidental, como la voluntad del Príncipe, que alteró la forma legal, y valor moral de la moneda prestada. Lo otro, hablando de propiedad, y formalidad, no es lo mismo preten-

tender a tajar el daño, prestando, o conseguir ganancia prestando: y aunque esto segundo sea ilícito; pero no lo primero, vt cum Siluest. & alijs supra ostendimus n. 2. huius resol.

La doctrina desta resolucion con mucho fundamento la entiende, y entiende Bonacin. *punct.* 5. *citat. n. 17. Ver. secundo amplia.* y AEgid. Trullench alleg. contra Molina, y otros, aun en caso q' prestasse mas dinero de lo que prestara, por conocer la dicha báxa, & sequitur ex supradictis.

Lo qual, y lo demas dicho se ha de entender, y practicar, cesando todo genero de fraude, do-
lo, y engaño, vt merito notant Bonac. d. *num. 17.* Lessio dub. 5. *citat. num. 43.* & Trullench vbi sup.
num. 3. in fin. Ex quibus Bonacin. sic ait: *Secus di-*
cendum existimo, si mutuator, fraudulenter alliciat mu-
tuatarium ad recipiendam pecuniam, quam alioquin non
recepisset, sed distulisset in aliud tempus, in quo nullum
passus fuisset detrimentum, mutuator enim in tali carente
peccat contra iustitiam, & consequenter tenetur ad resti-
tutionem damni, quod inde patitur mutuarius, qui non
aceperisset cum suo damno. Hucusque Bonacina.
Quod attentè, & diligenter notandum est ad
congruam, & debitam praxim huius doctrinæ,
assi en dichos mutuos, o emprestidos, como
en los que dieren dinero a censo,
o ganancia, &c. antes de
dicha báxa.

RESOLVACION. VIII.

El que pagò, prestò, trocò, ò diò a censò vellon con noticias ciertas de la baxa, preguntado por ella, si debiò manifestarla, y responder derechamente.

Num. 1.

El preguntado por la baxa, no pudo responder engañando.

Supongo lo primero por comiun, y cierto, y en que convienen los Autores, que el que tuuo noticia cierta de dicha baxa, preguntado por la persona a quiē pagaua, prestaua, &c. no pudo con engaño, y mentira persuadirle que no vendria por si, ni por interpuestas personas, ò diligencias de cartas, relaciones, ò de otros medios falsos, ordenados a deslumbrarle, y entregarle el dinero; que nec aliter, nec alias recibiera. La dificultad està en si pudo callar, o responder con equiuocacion, siendo preguntado.

Num. 2.

El quuuo noticias de que licitamente no pudo usar, no debe responder de rechamete.

Supongo lo segundo, que el que por el oficio, ò por via de consejo, ò consulta que se le hizo, ò devaxo de secreto natural, ò sub pena præstiti iumenti, ò por otro qualquier modo, de que licitamente no puede vsar, hubiesse sabido la dicha baxa, aunque sea preguntado por la parte a quiē da el dinero, no debe responder derechamente, y con claridad, y puede licitamente vsar de equiuocacion, y aun dezir, que no lo sabe, pues aunque lo sépa, no es por modo, y medio de q puede vsar licitamente, vt communiter obseruant DD. y a fortiori, se ha de dezir lo mismo, si las noticias que tuuiesse de dicha baxa fueren en

en el fitero sacramental, y debaxo de sigilo de confession (que ha podido suceder en la oca-sion presente) & de quo erit infra specialis ser-mo.

Para cuya mayor inteligencia se note, que la obseruancia del secreto natural en esta materia, obligacion obliga sub mortali, por la grauedad della, frau-des, y perjuicios que de la manifestacion se cau-en la obser-uncia del san. Y aunque reuelar el secreto natural de su secreto na-naturaleza no es pecado mortal, por razon de tural. la grauedad, o circunstancias lo es, vt ex doctrina S. Thom. notauit Bañez, 2.2. quest. 70. artic. 1. dub. 2. in fin. his verbis: Ultimo in isto articulo nota, circa solutionem ad secundum ubi docet D. Thom. quod in-re naturae tenemur seruire secreta, quod non est peccatum mortale reuelare secretum. Ratio est, quia reuelare secre-tum tantum est per se loquendo, contra virtutem fidelita-tis, contra quam nunquam peccatur mortaliter, nisi simili adiungatur alterius speciei obiectum mortale, quem admo-dum veracitas nunquam obligat ad mortale, nisi per hoc quod qui mentitur, frangit etiam preceptum alterius vir-tutis. Hæc Bañez. De donde consta, que reuelar el secreto, aunque de su natnraleza no sea peca-do mortal, por la grauedad de la materia, por las circunstancias del oficio, o del perjuicio, sera muchas veces pecado graue. Y quando en el ca-so propuesto no sea sino leue, el reuclarle con el, nunca podrá ser licito, quanto mas obliga-torio.

Esto supuesto, Leonard. Lessio lib. 2. de iust cap. 21. dub. 5. num. 43. in fine, dixo, que la sentencia negatiua, esto es, que el sobredicho no está obli-gado a responder derechamente, y con claridad, de Less. es probable, quādo el que paga, presta, o en otra maniera dà el dinero, no es persona fidedigna, de autoridad, y credito: pues no le teniendo, aunq-

niegue, ò dissimule la verdad, no puede ser causa bastante del daño al q̄ recibe el dinero, y si lo fue, *sue leuitati imputet, si inde damnum sentiat*, dice Lessio cit. dict. n. 43.

Num. 5. Absolutamente, y cō vniuersalidad de personas de credito, ò sin el, siguen esta sentencia negatiua muchos, y graues Autores, ex quibus, & ex recentioribus in simili casu Bañez. 2. 2. quest. 77. artic. 3. dub. 4. conc. 2 Ledesim. 2. par. sum. tract. 3. concl. 1. 2. Vers. Toda via queda fol. mihi 537. Villal. 2. par. sum. tract. 21. dif. 14 n. 6 Diana 1. par. tract. 8. resol. 46. cum Salas, & Ioan. de la Cruz ab eo ad ductis, quibus addo Trullench tom. 2. exposit. De cal. lib. 7. dub. 7. num. 2. Prueuan esta sentencia, porque en dicho caso con graue detimento suyo no està obligado a descubrir la verdad, como el pobre que està a la puerta del rico, esperando la limosna, si llegando a pedirla otro pobre, y preguntandole si se ha dado, respondiesse que si, no està obligado a restituir la limosna que al otro pobre le quita por tomarla para si; pues no mira tanto a quitarla al otro, quanto a no perderla él; secus si alius, cuius nihil inter est, sic mentiretur, nam censeretur causa nocendi esse mentitus, vt obseruant Diana, & Trullench cit.

Núm. 6. Resolviendo pues esta duda, digo lo primero, que en este, ni en ot̄o caso alguno, nunca es licito mentir, pues siendo la mērita intrinseca mente mala, no ay causa por grāde, y graue que sea, comun, ò particular, que la pueda honeistar. Pero en nuestro caso, y en otros, con suficiente necesidad, y causa, es licito el dissimular la ver dad, y responder con equiuocacion, y restricciō mental, vt sentiūt DD. relati in præsenti casu, & in alijs similibus omnes communiter affirmant. Y dexadas razones generales, la propia, y prin-

cipal en el caso propuesto, es , porque la paga, compra, ò mutuo, ò qualquier otro contrato, no tiene su ser, y valor depēdiente regulafiter, & per se loquendo de la ciencia , ò ignorancia de la mercaduria , menguas , ò creces del precio, sino del valor actual y corriete de la moneda que se presta, ò con que se compra , y paga, que siendo legitimo, y verdadero, es bastante para justificar, y perficionar el acto del comprador, como de parte del vendedor se justifica vendiendo mercaduria de dar, y tomar, y al precio comun, y corriente que por entonces tiene, aūque presto le aya de tener menor, vt cum S. Thom.

d. q. 77. art. 3. sup: a diximus.

Digo lo segundo, si en el caso presente , por Num. 7.
no vsar de equiuocacion, ò restriccion mental, Aunq; aya
el que paga, compra, ò presta , re vera, mintiese, auido men-
se , no està obligado a restitucion alguna al que preguntò, le pagò , ò prestò , ita Diana, & Tru. perniciosa,
Ilech, ybi supr. de lo qual dà la razon Diana, sino oficio-
ibi: *Quia licet non occurrente equiuocatione mentia- tur, mendacium non est perniciosum , sed officiosum , quia ius habet consulendi suee indemnitat, etiam si inde sequatur dominum tertij, & licet reatur malo medio, scilicet mendacio, non peccat contra infitiam, sed contra veritatem : effet etiam aliquando contra charitatem , vt si nouerim ex illa emptione alterum incursum extre- mam, vel grauem necessitatem nisi ego in similem neces- sitatem effem incursum. Hæc ille dict. resol. 46. in fin.* Y que aquino aya mentira perniciosa(que es la que induce obligacion de restitucion) patet ex doctrina communis, & vera S. Thom. 2. 2. q. 11 o. art. 2. in corpore, donde el Angelico Doctor diuina la mentira en comun considerada , como en especies, y partes suyas, en perniciosa, oficiosa, y iocosa: adducere decreui ipsius Sanctissimi Prae-

ceptoris verba, quia ad intentum aptissima sunt; ibi sic ait: *Alio modo potest diuidi mendacium in quantum habet rationem culpe, secundum ea, quae aggrauant, vel diminuunt culpam mendaciū, ex parte finis intenti.* Aggrauant autem culpam mendaciū, si aliquis per mendacium intendat alterius nocumentum, quod vocatur mendacium perniciosum, diminuitur autem culpa mendaciū si ordinetur ad aliquid bonum, vel delectabile, & sic est mendacium iocosum, vel utile, & sic est mendacium officiosum, quo intenditur inuictum alterius, vel remotio nocimenti. Hucusque Doctor Angelicus. De la qual doctrina suficientemente se infiere, que aunque en dicho caso aya mētira, no serā perniciosa; pues es cierto que no se ordena a daño de otro, directe, sino a la utilidad, y prouecho del q̄miente.

Num. 8.

Quando el contrato fue cōdiconal, es inuoluntario si la cōdicion falsoa.

Digo lo tercero, si el que paga, o presta dicho vellon con ciertas noticias de su baxa, preguntado por el que le recibe, mintiesse, y creyendo le añadiesse, que por tenerle por hombre de verdad, y certificarle que no se sabe cosa cierta de dicha baxa, recibe dicho vellon, que nece aliter, nec aliás le recibiera, ni el contrato por entonces se fiziera: en este caso, y otros semejantes parece que ay injusticia, con obligacion de restituir el daño del q̄ recibe dicho dinero. La razon es, porq̄ entóces el contrato no es absoluto, sino cōdiconal, y falta la cōdicio, sub quase celebrò, y sine qua no se fiziera: y assi es inuoluntario de parte del que recibe el vellō, injusto, y desigual en el fuero interior, y exterior, ita in simili casu Trullench, cum Salón, ab eo adducto d. dub. 7. num. 2. in fin. vbi sic ait: *At si emptor id regans crederet venditori, sic mentienti, & adderet se propterea emere, & tali pretio, quia credit, venditorem verum dicere, & tunc venditio est iniusta, & inualida, ut bene Salón, quia*

quia est contractus conditionalis, & deficit conditio. Ita ille.

Puedese limitar esta doctrina en el que paga Num. 9. la deuda, por auer y cumplido el plazo della en Limitaciō el tiempo, ó dia que tiene estas noticias de la de la do- baxa, que auuque preguntido por ellis, las nie- trina. gue al acreedor, y assi peqe mintiendo; pagan do con moneda vñal, y corriente, vtitur iure suo, en vn acto obligatorio de parte del que pa- ga, que siendolo, y no se auiendo publicado la ley, ni estado en mori el deudor, el acreedor no tiene derecho a repudiar la paga, vt patet ex di- citis resol. 4. & communiter affirmant Doctores. Et idem videtur dicendum, del que redime el censo en tiempo, y forma competente, antes de dicha publicacion, con los requisitos de dere- cho, y cōdiciones de la fundacion, ó situaciō, q el recibir le no es acto libre, y de mera voluntad en el dueño del censo, que le pueda escusar, ha- ziendose la redencion seruatis seruandis, y en moneda en que se recibió toda vía legal, y cor- riente, & cessante dolo, & fraude. Secus autem est dicendum, en el que vende, y recibe presta- do, que son actos libres, y de mera voluntad; y assi pueden ser absolutos, y condicionales, y en ellos se podra deducir la condicion dicha: *Si me dezis verdad, ó porque creo me la dezis, asegurandome no sabeis de dicha baxa: y assimismo se podran dedu- cir en pacto otras condiciones semejantes, v.g. Si la prematica no está publicada en la Corte, sino se pu- blicare en estos ocho dias: si la baxa no fuere mas que de la mitad del valor de cada pieza, sino fuere de los quartos resellados de doce maranedis, en que recibo el dinero pres- tado, ó de la mercaduria que vendo, que interuinien- do estas, ó semejantes condiciones, si faltan, y no se verifican, no surte efecto el contrato; y assi es.*

es nulo, y se debe rescindir in utroque foro penitentiali, & iudiciali, ita uniformiter DD. Theologi, & utriusque iuris professores, & clare deducitur ex §. sub conditione, & §. ex conditionali de Verbor. oblig:

RESOLVACION IX.

El que impidió, que el que recibe el vellón prescrito, ó de lo que verde, no tenga noticias de la baxa, que si las tuviéra, no le recibiera, si peca, y está obligado a restituir el daño.

Num. 1.
Pecó el que
maliciosamente de-

Exempli gratia, el que detuuo la carta, en que sabia se dava noticia, ó el propio que traia el auiso.

tuvio el auiso. Respondese, que el sobredicho pecó, y está obligado a restituir el daño que causò, deteniédo maliciosamente, y sin causa el propio, ó la carta que traia el dicho auiso. Es comun sentir de los Doctores, en terminos del que impide los auisos de la venida breue de abundacia de mercadurias, con fin de vender las suyas al precio mayor que corre, por ignorar los compradores la dicha abundancia; en el qual caso (quanto a esto semejante al nuestro) sic ait Trullench, dub.

7 .cit.n. 2. in fin. Similiter venditio est iniusta si venditor dolo vel fraude efficiat, ne innotescat emptoribus copia superuentur & mereis, quia fit iniuria tunc emptori, ac personae est rationabiliter inuitus. Hæc ille. Y mas a propósito de nuestro caso, hablando del comprador, que cstorua que el vendedor sepa la perturba, y falta de la mercaduria q le vende, dice,

ibi

ibid. num. 5 in fin. At si emptor fraude, & dolo impedit ne vendor sciat superuenturam inopiam illius mercis, venditio est iniusta, & tenetur ad restitutionem, quam doctrinam communiter sequuntur DD: præcipue Molin. 2. tom de iust. tract 2. disput. 354. Vors. sunt vero nonnulla. Less. d. dub. 5. num 43. Bonacini. disp. 3. alleg. quæst. 2. part 5. num. 12. cum alijs ab eis relatis. La razon es, porque como el que con noticias ciertas de la baxa, paga, o presta, vfa de su derecho, y en orden a euitar el daño de su dinero, no está obligado a euitar el ageno, ni a responder preguntado, vt patet ex dictis, tambien el que vende, o recibe prestado, tiene derecho a que no le eitorben, ni maliciosamente le detengan los auisos, cō los cuales escusará el daño que causó el que los detuuio fraudulenter: y assi por medio injusto, que induce culpa, y obligacion de restitucion.

Pero si vn tercero impidio el auiso de la carta, o detuuio el propio, aunque desto ayasido sacerdote el que compra, o presta, no auiendo concurrido a ello, ni pecha, ni está obligado a restitucion alguna, conforme la doctrina comun, y cierta de derecho, y Doctores, que afirman, que quando el dolo que da causa al contrato, no le causó el que contrahe, sino vn tercero que quiso engañar, no es el contrato irrito, sino valido de derecho natural, y ciuil, datur tamē deceptio actio aduersus tertium, qui dolum adhibuit, colligitur ex l. & eleganter de dolo, & ex alijs iuribus, quæ benè adducunt, & expendunt Molin. tom 2. de iust. tract. 2. disp. 352. cons. 3. Rebell. de oblig. iusticie 2. p. lib. 1. q. 6. sect. 2. num 8. Thom. Sanch. lib. 1. de matrimon. disp. 6. 4 n. 5. Villalob. 2. p. sum. tract. 19 diff. 6. n 10. & Trullench. tom. 2. exposit. Decalog. cap. 17. dub. 3. n. 6..

Num. 2.
Si vn tercero detuuio el auiso,
no pecó el principal.

Num. 3. Y no obsta dezir, que tambien falta el consentimiento del contrayente, quando haze el daño el tercero, como quando le haze la parte, pues si lo supiera el engañado, no contraxera. Porque se responde, que la nulidad del contrato no nace solo del engaño, sino principalmente del pecado de dolo, que contra justicia se cometió: y assi faltando el pecado deste contrayente, queda bastante voluntad para poderse obligar, como si tu mismo te engañases en el contrato oneroso, que si no te engañaras, no le celebraras; si bien en los contratos lucratiuos no es esto cierto, vt notant Sanchez, & Villalob. citati.

RESOLVACION X.

El que con violencia, ó injusticia tuuo noticia de diciba baxa, si pudo usar della, espendiendo el vellon antes de su publicacion.

V.G. El que con fraude, ó violencia induxo al ministro para que le manifestasse lo acordado, el que abrio el pliego en que venia la Prematica, no le tocando por oficio, ó tocandole antes del tiempo que se ordenó, &c.

Num. 1. Digo lo primero, el que induxo, ó mouio con de, y violencia, fraudes, engaños, sobornos, ó dadiuas al Principe, Magistrado, ó a qualquiera de los ministros a manifestar a él, ó a otros el decreto, ó ley de dicha baxa, ó de su publicacion(quado en secreto le deben tener, vt infra dicemus) pecó grauemente, y está obligado a la restitucion del

del daño que de aqui resultò, ita expresse, & in terminis (vt aiunt) terminantibus Bonac. tom. 2. disput. 3. de contract. quest. 4. punct. 5. num. 14. vers. Qui verò vtitur, dōde propone esta conclusion, y la prueua, per hæc verba: *Qui verò vtitur ea scientia* (habla de la ciencia de la ley) *vtitur iure suo, & ne-* mini facit iniuriam; nisi forte induxerit Principem ad cā legem sibi manifestandam: nam qui Principem induxit, tenetur ad restitutionem, non quia Ius sit ea scientia p̄cise, sed quia induxit Principem, vel magistratus ad inferendum damnum alij per manifestationem dictæ legis, cū Princeps, & magistratus, ex officio teneātur damnas subditorum impedire: cooperans autē actioni iniusta damni-
ficatiuæ, tenetur ad restitutionem in defectum principalis. Hæc Bonacin. quam conclusionem etiam sequuntur Lcfs. cap. 21. cit. dub. 5. n. 49. & Trullēch lib. 7. Decalogi, cap. 20. dub. 7. n. 4. qui ait: *Tu autem non teneris* (habla del particular) *nisi fueris causa cur* magistratus alios excluderet iniustè: *Vt si munieribus cor-* ruptum induxisti, *vt tibi decretum suum ante promulgationē pateficeret: in quibus casibus tenetur restituere pri-* mo magistratus, & secundo inducēs, & fieri restitutio para-
silasse. Hæc ille, & ego quidem.

Digo lo segundo, el que con injuria, o violen-
cia alcançò las noticias del decreto, o ley de di-
cha baxa, està obligado al secreto de la misma
fuerte que el Consejero, o miuitro que se la ma-
nifestò, ita Bonacin. 2. tom. disp. 2. de restitut. in par-
ticular, quest. 2. part. vnic. n. 12. Trullench 2. tom. està obliga-
Decalogi, lib. 7. cap. 10. dub. 32. n. 14. cum alijs ab his do al secre-
citatius, quibus addo Man. Rodrig. in summ. Verbo te.
secreto, cap. 130. n. 2. Thom. Sanch. 2. tom. conf. seu
opusc. lib. 6. cap. 6. dub. 1. n. 3. el qual n. 5. aduierte, q̄
no solo està obligado a guardar el secreto con
violencia, o por otro medio descubierto, quan-
do dio palabra de no reuelarlo, sino aun quādo

Num. 2.

El q̄ tuuo
noticias

coinjuria,

o violēcia

està obliga

do al secre

no la diò, y dà la razon: *Quia tunc tacitè censetur aliis fidem de secreto servandu dare: y como aduierten cuerdamente Bonac. y Trull. vbi sup. Non est censensus melioris conditionis eo, qui primo accepit sub secreto, vel eo, qui absque i, vel fraude secretum nouit.* De dôde se sigue, que estará obligado a la restitucion de los daños que procedieron de la manifestacion de dicho secreto.

Num. 3.

Lo mismo se ha de dezir del que a caso, y sin diligencia propia tuuo noticia cierta dedicha ley, estando toda via secreta, ita Trullench cit. num. 9. in fin. y Thom. Sanch. vbi supr. dub. 2. nu. 3. donde con Soto lib de secreto teg. memb. 3. quest. 4. concl. 9. aduierte, que el que a caso conoce el secreto, solo está obligado a no reuelarle de cataridad; y assino está obligado con graue daño suyo.

Esto supuesto, la mayor dificultad es, si este que con injuria, ó violencia, v. g. abriendo el pliego donde venia la prematica, si podrá vsar para cōsigo solo dela noticia della, por este medio, en prouecho suyo, espendiendo el vellon antes que se publique, aunque no la pueda dar a otros.

Num. 4.

Digo lo tercero, que aunque el sobredicho Puede vsar pecó alcançando por medio injusto, y violento de dichas noticias, mientras no se publica, pero podrá vsar dellas en vtilidad, y comodidad propia, empleando su dinero, comprando ó prestandole, modis supra traditis. La razon es, porque aunq dicha cien-
cia, ó noticia se aya adquirido por injusto, y mal medio, despues de adquirida es ya propia de quien la consiguió, y la tiene, y possee; y assi como de cosa suya, no ay causa, ni razon, porq en vtilidad propia no pueda vsar, ita ferè in simili

Li casu Less.lib. 2. de inst. & iur. cap. 12. dnb. 18. nu.
 131. vbi perdoctè, &c ad rem præsentem aptissi-
 mè sic inquit, verò. Dico secundo, versus medium. Quia
 est si notitia aliqua per iniqua media sit parta, tamen post-
 quam iam habetur, est illius, qui illam possidet, & paret
 ea uti in suum commodum, non minus, quam si iusto me-
 dio adquisita esset, vt si noris secretam artem alterius, ope-
 ra demonis, vel occultè ingressus illius musæū chartas eius
 euolueris, artificia inspexeris, potes illa arte uti, etiam si
 lucrum alterius inde minuatur: similiter si illum coegeris,
 vt te doceat, vt machinas suastibi ostenderet, &c. Et si enim
 (prosigue Lessio) forte pro opera docendi aliquid sol-
 uendum sit, tamen ratione vsus illius notitiæ, & lucri,
 quod inde consequutus es, ad nihil ipse teneris, cum nemo
 per talem sum censeat alteri fieri iniuriam: sicut enim il-
 la notitia est tua, ita etiam vsus illius, & consequenter fra-
 Etus, qui inde prouenit, hucusque doctus Lessius, sa-
 tis (meo videri) consequenter.

Ni obsta dezir, que el dicho medio es injusto,
 o injurioso: luego vsar dèl, mayormente en da-
 ño del que recibe el dinero, y en cuyo poder se
 baxa, siempre serà injusticia. Porque se respôde
 con la doctrina dicha, que si bié el medio de ad-
 quirir dicha noticia sea injusto, pero el uso della
 es justo, pues es yso de cosa ya propia. Y el daño
 que de aqui puede resultar a otro, no resulta de
 la injusticia de abrir el pliego, amenaças, o vio-
 lencias que procedieron, sino es remotè, & per-
 accidēs, en quanto por este medio tuuo noticias,
 que le mouieron a espender su dinero, y directè,
 & per se, el daño del que le recibe procedió de
 la publicacion de la ley. Videatur Less. vbi sup.
 num' 132. donde prueba con esta doctrina, que
 el que abrió el pliego donde venia aviso de la
 vacante de la Prebenda, y Beneficio, y vsando
 dèl preuino el pedirle, y por este medio le con-

Num. 5.

siguìò, si bien pecò en el modo de tener el dicho auiso; pero no en el vsò dèl, y consiguiendo el beneficio, non tenetur ad ullam restitutionem, quod videtur satis probabiliter, & consequenter deduci ex doctrinæ tradita.

- Num. 6.** Puedese dudar, si el que sin fundamento fingiò la breue promulgacion de la baxa, con papeces, o cartas supuestas, con que causò daño a los dueños del vellon, si està obligado a restitucion: y lo mismo se duda del que diuulgò falsamente el crecimiento del vellon, de quo in simili casu Eusten Fagundez lib. 5. de iust. & iure, cap. 35. num. 11. & n. 14. & ante illum Sylvester, verbo emptio, quest. 17. Rebell. 2. part. de obligat. iust. lib. 9. quest. 7. n. 8. §. similiter. Molina tract. 2. de iustit. tom. 2. disp. 354. sicut verò. En esta duda algunos Autores sintieron, que el sobredicho pecò contra justicia, y caridad, si obrò con animo de hacer mal a otros; pero si faltò este animo, y solo pretendiò su bien, y a prouechamiéto, no peca sino contra caridad, ita expressè Sylvester ibi supr. donde dà la razon, para que no peque contra justicia, ni estè obligado a restitucion: *Quia non dedit occasionem efficacem, quia ille non debuit ita leuiter eredere.* Hæc Sylvester. Y por esta sentencia cita Fagundez alleg. num. 14. à Aragon 2. 2. quest. 77. art. 3. La contraria sentencia sigue con otros Fagundez, ybi supr. dict. n. 14. y dà la razon, ibi: *Quia quamvis fiat positivo animo, non nocedi, sed animo procurandi suum commodum, tamen in perniciem aliorum redundabat. Vnu quisque autem, ius habet iustitiae, ne per fraudem & dolum impediatur à suo bono.* Hæc usque doctus Fagundez:

En qualquiera doctrina, para que sea la practica se ajuste si huuocausa moral, per se, influente en el daño, se debe reconocer la calidad, y cantidad.

tidad de la diligencia fraudulenta, porque si de suyo no era bastante para mouer, y el obrar por ella, creyendola con facilidad, fue afecto de liuiandad, y miedo mas que de razon, y prudencia, se ha de dezir que no induce obligacion de restitucion. Y este es en terminos el caso del que halla el papel, ó carta abierta, remitida a otro, por donde tiene noticias de la baxa, ó creces, de que con Rebello, vbi supr. habla Fagundez, cit. num. 11. in fin. en que siente no ay obligacion de restitucion, y declaracion: *Quia epistola non fuit missa ad illum, qui illum inuenit, sed ad alium, ac proinde imprudenter se gessit inuentor epistolæ, si tam leuiter credidit, quia illa causa arbitrio prudentis, non erat de se sufficiens, & efficax ad illum promouendū.*
Hæc Fagundez.

RESOLVACION XI.

Si el que tuuo noticia de dicha baxa en confesion Sacramental, en alguna manera pudiendo usar della.

Num. 1.

Es este caso muy practicable en esta, y semejantes materias, y en la presente aurà sucedido, si ordenado ya el decreto, y dispuesta la ley, y señalado dia para su publicacion, el Principe, ó alguno de los ministros que la ordenaron, ó de aquellos a quien se cometio la forma, y modo de su publicacion, se confessasse sacramentalmente de algun pecado de omisión, ó comisión cerca desta materia, ó circunstancias della, con que la vino a conocer el confesor, ó porque manifiestamente se la declarò el penitente para confessarse enteramente, ó por

que de las circunstancias del caso la infirió báscamente. En el qual es cierto, que el confesor, nec directe, nec indirecte la podra descubrir a otros, pues seria violar el sigilo de la confession sacramental, que por todos derechos, y con vinculo tan estrecho, y en todos casos obliga: y assi, lo que se pregunta estan solamente, si para consigo podrá usar el confesor desta ciencia, y con ocasion della (aunque sin manifestarla a alguno) espender su dinero, no solo el necesario, y que sin dicha noticia gastara, sino mucho mas, o todo, comprando con él, pagando, trocando, o prestandolo.

Num. 2.

*Questio ha
sido, y es co
trouertida,
si en algun
caso pueda
el confesor
usar de la
ciencia ad
quirida en
confession;*

Question ha sido, y es controvirtida con variedad de opiniones, si sea licito al confesor en algun caso fuera de confession, usar de la ciencia que en ella, y debaxo del sigilo della adquirió, de qua plura, & plures ex recetioribus prolixè potius, quam fructuosè refert Diana 5.par. tract. 11. de sigillo confess. resol. 3. quibus addo omnino videndos, & omisssos à Diana, doctum AEgid. Choninch. de Sacrament. disput. 9. dub. 4. Bonacinc. I. tom. disp. 5. de Sacrament. pœnit. quest. 6. sect. 5. punct. 4. Becanum de Sacram. cap. 39. Sylgium in addict. ad 3.par. quest. 11.art. 1. queritur 2. & 3. Nuño d.quest. 11. artic. 1. & seq. Y en esta question, aunque los que la disputan, refieren algunos casos particulares, apenas ay alguno en el qual en la practica sea licito el uso desta ciencia tan recôdita, y sagrada: y de muchos q̄ he visto en los Autores antiguos, y modernos, solos quattro que refiere AEgid. Chonin. vbi supr. nro. 58. son los que parecen exéptos de inconvenientes de irreverencia del Sacramento, y peligro de nota; y noticias del penitente. Referirlos por las mismas palabras deste Autor, para ver si en alguno

no dellos se comprehende el presente, ibi: Secūdo hac in re certum est eum vnum scientia in cōfessione habita esse licitū, qui nec ullo modo potest alicui esse occasio suspicandi, quod hi, vel illi pœnitentes sint cōfessi, nec alio quouis modo potest esse pœnitenti incommodus, ut cōmuni ter DD. fatentur sic ob audita in confessione possim morueri, ut pro pœnitente orem. Secundo ut diligenter studeā, aut consulam aliquos doctos, aut in confessionibus expertos, quid faciendum eſet, si tales, aut tales casus occurrerent, modo hoc fiat, ut nemo ullo modo possit quidquam circa certos pœnitentes suspicari. Tertio possim diuerjos casus audiendo, eosque inter se conferendo fieri doctior, Et prudenter in aliorum conscientijs tractandis, iij que inter confitendum examinandis, aut dirigendis. Quartο spectatis aliorum periculis possim fieri cautior in ex tanto danno, tam corporali, quam spirituali: atque etiam alios in similibus rebus instruere; modo hec omnia fiant, ut nullum sit periculum, ne quis ullo modo suspectetur, certas aliquas personas hoc, vel illud fecisse, quia eiusmodi usus nullo modo potest reddere confessionem odiosam. Hæc Chon. satis prudenter.

En ninguno destos casos esta el nuestro (vt per singulos attentē discurrēti cōstat) ni en algū otro practicable sin inconueniētes, ni peligros. Y assi digo, que el confessor que debaxo de signo de confession sacramental supo la baxa, no podrá usar desta ciencia, y noticia, espendiendo mas moneda de veillon, de la que sin estas noticias gastara, o del que las ocasiones occurrentes prudentemente pidieren. La razon es eficaz, por q de dicha ciencia, ni prudentemente, ni licitamente puede usar el confessor, quādo probablemente entiende, o debe entender, no ha de gustar el penitente, o quando le ha de ser de descomodidad, o peligro, sed sic est, que el Cōsejero, o Ministro se debe entender prudentemente,

Num. 3.
El cōfessor
que supo la
baxa, no
pudo usar
desta cien-
cia.

que no ha de gairar(pues secretos de importancia tan grande , comunicados , ningun cuerdo quiere que se los publiquen,ò expongan a peligro de que se sepan) y el vsar para los efectos dichos desta ciencia , no parece que moralmente es possible, sin algun peligro de q los que vieran, y oyeren, que el Confessor que confessò a este Consejero, ò a el otro ministro, expende su dinero mas que lo ordinario, sospechen, que siendo cuerdo tiene algunas noticias ciertas, y que estas sean dependientes, ò conseguidas en confession, mayormente sabiendo (como algunas veces se podria saber) q por otro medio no las ha tenido.

Num. 4.

Lo otro, el Consejero, ò ministro, que en confession Sacramental explica dicha materia, no puede dar licencia para vsar della al Confessor para dicho fin, pues ex vi sui muneric, & officij, està obligado al silencio, a la proporcion, è igualdad en la introducion, y publicacion desta ley, con equidad, y justicia, vt resolut. sequenti dicemus. Luego de dicha ciencia no podrá vsar el Confessor, pues seria vsar della manifiestamente contra voluntad del penitente: y en ningun caso emos de enteder la tenga , de que se

El caso co- haga aquello para que él no puede dar licencia para hazerse: luego no se podrá vsar della sin in-prehendido juria, y agrauio del penitente, y assi en el caso en la prohi propuesto, nunca será lícito el uso de dicha ciē-bicion de cia.

Clem. 8.º Y este caso parece està comprehendido en el precep la prohibicion de Clemente Octavo, quanto del P. referunt AEgid. Chonin. & Diana, vbi sup. don Generalde de prohibe a los Confessores el uso de la ciēcia, la Compa- adquirida en confession Sacramental, ad exte-riore gubernationē, en la qual el empleo del di-nero,

nero, y expediente de la hacienda, tiene tanta parte.

Y a este mismo atendió el precepto tan riguroso, como conueniente, y prudente del Reverendissimo Claudio Aquauia, Preposito General de la Sagrada Religion de la Compañía de Iesus, para los Religiosos della (que con tanta razon por los demas Confessores se debe con puntualidad obseruar) en el qual decreto, ó precepto, cuius ex Granado tenorem refert Diana dict. resol. 3. circa fin. Entre otras, se dizan estas palabras, que parece hablan a la letra del caso presente, ibi : *Sedita prorsus in omnibus casibus nostri se gerant confessarij, ac si in confessione, nihil penitus audiissent, sibique persuadeant, ut humanarum rerum regimen ab hoc Sacramento longissime distat, ita debere nullatenus ab eo pendere.* Notense las dichas palabras, que son tan significatiuas como propias de tan auentajado, y práctico maestro de espíritu, erudicion, edificacion, y prudencia. De cuius præcepti, necnon relati decreti Clementis Octauii, præter citatos plura, & ad nostrum intentum apta satis, Suarez toni. de pœnitent. dis. put. 33. sect. 7. Thom. Sanchez lib. 3. de matrimonio. disp. 16. à num. 2. Alfons. Rodriguez part. 3.

de sus exercicios, tract. 7.

cap. II.

Num. 6.

RESOLVACION XII.

Los Consejeros, y Ministros, si pudieron vſar de las noticias de la baxa, pagando, comprando, o prestando el vellon, y si pudieron manifestarla a otros antes deſu publicacion.

Num. 1.
El silencio que se debió obſeruar en la disposicion deſta ley.

Svpongo lo que es cierto, y en que conuienen todos los que tratan esta duda, que el Principe, sus Consejeros, y ministros en la ordenacion, y publicacion deſta Iey, debieron obſeruar el silencio, igualdad, y proporciō, que la materia requiere, para introducirla, y practicarla con equidad, y justicia, ita Doctores adducendi, ex quibus doctus Ludouic. Molin. 2. tom. de iust. disp. 354. §. in hoc tameneuentu, vers. quo fit, sic ait: *Quo fit ut Princeps contra iustitiam peccet cum onere restituendi damna, nisi diligenter curet, ut eiusmodi leges (habla de la prefente, y otras semejantes) quam maximē fieri possit, & occulte sint, & simul in toto regno promulgantur, ne aliqui cum aliorum iniuria, ac detrimento, occasione scientiæ talium legum di centur.* Y Bonacin. 2. tom. disp. 3 de contract. quæſt. 2. punct. 5. n. 14. verſ. peccat tamen, dize: *Peccat tamen Princeps, vel magistratus manifestando legem conditam, sed nondum promulgatam, imo tenetur ad restitutionem damni quod cæteri patiuntur ob huiusmodi manifestacionem: nam Princeps, & magistratus curare debent, ne huiusmodi decretis quibus mutantur pretia, damnum cæteri patientur.* Hæc ille. Quam doctrinam sequuntur Less. lib. 2. de iustit. cap. 20. dub. 5. nu. 45. Trullench. cap. 20. cit. dub. 7. n. 4. de quo satis pruden-

denter D. Math. Lopez Brabo, de Rege, & regendi ratione, lib. 3. fol. 49. vbi formam, & methodū debitam in præsentis legis ordinatione, & publica tione seruandam eleganti, & conciso stylo ad ducit.

Y en conformidad desta doctrina, su Magestad (Dios le guarde) y sus Ministros con gran de vigilancia, y prouidencia trataron, y resoluieron la materia con tan gran silencio, como es notorio, y procuraron la publicacion uniforme desta ley en un dia, como se hizo en todas las Ciudades, cabeças de Reyno, y en otros lugares numerosos, con tan prudentes, y cōuenientes direcciones, como las de la instrucion Real, que se remitió con dicha Prematica, y ley.

Tambien supongo por cierto, que los Magistrados, Consejeros, y Ministros que detuviieron la publicacion desta ley, fuera del tiempo, y dia que se les mandó, con fin de esperder su dinero, o el ageno, pecaron, y deben restituir el daño que de aqui resultó, ita Doctores communiter, è quibus Turrianus, 2. 2. tom. 2. disp. 18. dub. 3. n. 7. prematica relatus, & sequutus a Diana, 1. par. tract. 8. resol.

42. dize: *Non possunt tamen* (habla de los Consejeros, y Ministros) *differre eam manifestationem, solum eo fine, ut prius vendant omnes suas merces, in hoc enim casu planè viderentur abuti munere in damnum aliorum.* Hæc Turrianus, quem se quitur Trullench, dub.

7. cit. num. 3.

Tandem, supongo, que dichos Consejos, y Ministros que tuvieron noticias de dicha baxa, Los Consejantes de su publicacion, pudiero gastar el vello jeros, y mi que solian gastar, y gastaran, aunq no las tuvieren, conforme a su estado, y obligaciones propias de los suyos, y familia: y assimismo pagar通知as de las

Num. 2.

Num. 3.

Pecaró los
ministros
que detuviiero
la publica-
cion desta
prematica.

la baxa an- las deudas contrahidas, y cuyo plazo estaua cù-
ces de su pu- plido; pues hacer lo dicho, no es acto voluntar-
blicacion, o, si no necesario, y de obligacion del deudor,
pudieron vt supra dixi Resol. 4. Y tambien redimir censos
gastar su con los requisitos debidos, cõforme a derecho,
dinero en situacion, ò fundacion. Y assi toda la duda es, si
las cosas q̄ pudieron vsar de dichas noticias, para comprar,
folian. cambiar, prestar, y espender mas vellon suyo del
 que real, y verdaderamente gastaron si no supie-
 ran su baxa.

Num. 5.

La senten-
cianegati-
ua es de
muchos, y
probable.

En esta parte la sentencia negatiua es de mu-
 chos, y graues Doctores, cuya autoridad sin ge-
 nero de duda la haze probable, ex quibus Mol.
 d. disp. 354. Less. num. 45. cit. Padilla, Pinel Salas,
 Faustus, & Hurtado relati à Diana, resol. 42. alleg.
Quibus ego addo Rebellum 2. part. de oblig iusti-
tia, lib. 9. quest. 6. conc. 3. n. 7. qui ad probationem
huius sententiae sic ait: Huiusmodi assertionis de con-
filiarijs eam rationem nonnulli reddunt, quod ex debito
officii sui, ac proinde de iustitia teneantur cauere, ne dam-
nun afferant his, in quorum utilitatem officium suscep-
re. Et paulò infra. Quando autem publica consilia in
privatam utilitatem conuertendo plus distrahabunt, quam
aliquin distraherent, si per viam Senatus ea noscent, per
dolum, ac fraudem, contra fidem publicam data videtur
agere, atq; ad restitutione obligari: hucusque RebELL.

Num. 6.

La senten-
cia afirma
tiua, y sus
Autores.

La sentencia afirmatiua tambien tiene de-
 fensores, pro qua refert Diana resolvt. 42. cit. Co-
 uarr. Turrian. & Cordubam, & ipse probabilem
 reputat, quibus addo perdoctum Basil. Ponze
 de Leon 1. part. variar. disput. relect. 1. de potestat.
Principis, circa constitut. & mutat. monetæ, part. 3. Ver-
sus finem. Donde hablando en caso que se han de
 baxar los precios de las mercadurias, tratando
 de lo que en la venta de las suyas pueden hazer
 el Principe, y sus Consejeros, antes de la publi-

cacion de la ley. Y assimismo hablando de la mudanca de moneda, creciendo su valor, pregunta, si antes de su publicacion podra el Principe pedir dinero prestado, que crezca en su poder, y despues le buelua inferior en bondad natural, aunque igual en valor legal.

Y a vna, y otra question (que es muy semejante a la prefente) responde por estas palabras: *Respondeatur tamen id licet fieri posse, non enim est ex ijs, que intrinsecè mala sunt, & non possunt aliqua decurrente circumstantia honestari: sicut ergo potest Princeps aliqua subsistente causa vendere omnes suas merces pretio communi, & postea ferre legē, qua diminuatur pretium illarū quidquid alij dicant. id quod & facere possunt Regij Senatores, non tantū quando nodū decreti consummatū est de fere da lege, sed etiam quantumcumque certi sint, quia vendūt pretio communi, neque tenentur ementibus manifestare futuram promulgationem legis ante tempus assignatum à Rege, vel Supremo Senatu: ita etiam potest Princeps iusta subsistente causa mutationis monetæ, eam mutuatā subditis postulare, posteaq; mutare prout expediens indicauerit.* Y dando la razon bastante para la mudanca de moneda, señala Basilio la que de presente ha cōcurrido, y dà su Magestad en esta ley: dice pues este Autor: *Iusta autem causam immutacionis monetæ, etiā quādo nulla necessitas urget, voco, si aurea, vel argentea moneta extrahitur à Regno, vel itaq; Princeps huic magno malo occurriere. Hucusque Basilius.*

Sigue tambien esta sentencia Trullench dub. Num. 8.
*7. cit. num. 3. his verbis: Quare Senatus Ciuitatis, vel Es proba-
 Consiliarij Regis possunt vendere res suas pretio commu-
 ni, quando cognoscunt breui minuendum earum pretium tencia afir-
 ex lege, vel mandato Principis, etiam quas non essent alias matiu-
 rendituri, si libere, & sine fraude aliqua exponerent eas
 venditioni: modo tamen non differant promulgatio-
 nem decreti eo fine, ut prius res suas vendant. Ratio-
 est.*

*est quia vendunt pretio communis currenti, nec tenentur manifestare futuram promulgationem legis ante tempus assignatum à Rege, vel Senatu. Hæc ille. Y realmente esta sentencia con tantos fundamentos de autoridad, y razó, se debe tener, y calificar por probable, y segura en practica, cessando el dolo, y fraudes que se pueden temer en los mas atentos al utile propio, que al comun. Porque assi como dice Lactant. Firmiano lib. 1. diuin. inst. cap. 4. a los que no miran el prouecho propio, les falta la voluntad de pecar, y la causa de engañar: *A quibus abest studium lucri, abest etiam voluntas peccandi, & causa fallendi:* assi tambien por el contrario a losq tienen atencion al interes, no les falta la voluntad de pecar, ni la causa de engañar.*

RESOLVACION XIII.

De la publicacion desta ley, ó inteligenzia suya.

Num. 1.

La publica-

cion de la

ley es re-

quisito ne-

cessario pa-

ra que obli-

gue.

Requisito necesario para que obliguen las leyes humanas, es su publicacion, vt vnò ore fatentur vniuersit. DD. la razon de S. Tomas es el unico, y principal apoyo desquisito neta verdad, que por infalible, y cierta quedará supuesta, auiendo referido las palabras del Doctor Angelico, tan concisas, que no ay alguna o-
ciofa, y ta eruditas, que de justicia a todas se debe ponderacion, y admiraciõ, 1. 2. quest. 90. art. 4. in corpore sicut. Respondeo dicendū quod sicut dictū est, lex imponitur alijs per modum regulæ, & mensura regula autem, & mensura imponitur per hoc, quod lex virtutem obligati obtineat, quod est proprium legis oportet, quod ipsa applicetur omnibus, qui secundū eam regulari debent.

bent, talis autem applicatio fiat per hoc, quod in notitiam eorum deducitur ex ipsa promulgatione, unde promulgatio ipsa necessaria est ad hoc, quod lex habeat suam virtutem. Et sic ex quatuor predictis potest colligi definitio legis, que nihil aliud est, quam quædam rationis ordinatio ad bonum communem ab eo, qui cura communitatibus habet, promulgata. Hæc Doctor eximus, & omniscius Thom. Quem sequuntur omnes Theologi, & utriusque iuris professores, ex quibus quam plures refert, & sequitur Bon. disp. 1. de legib. q. 1 p. 4. n. 6. quibus adde Villal. 1. p. summ. tract. 2. diff. 1. 2. Beccanum 2. tom. Theologia, tract. 3. cap. 6. & Castr. Palao 1. to. oper. mor. tract. 3. disp. 1. punct. 10. n. 1. & seq. & alios infra adducendos.

Desta doctrina se infiere, que esta ley, y prema Num. 2.
tica, antes de su debida publicación, aunque aya *No obliga*
estado ordenada, y decretada mucho antes, no *esta ley an-*
induce obligacion, ni obseruancia a los que la *tes de su pu-*
supieron, y entendieron, ni aun a los mismos q *blicacion..*
la decretaron, vt meritò cum Salas, & Suar. no-
tat Bonacín. vbi supr. n. 1 o. quos sequitur Castr.
Palao cit. punct. 10. n. 1.

Lo segundo se infiere, que fuera de la noticia
cierta de la ley, es necesario que tambien se té-
ga de su publicacion legitima, y competente, por
medio humano, y ordinario, y assi el q. por mo-
dó sobrenatural, y milagroso, supiese la publica-
cion desta, y otra qualquiera ley, no estaría obli-
gado a su cumplimiento, y obseruancia, vt meri-
tò cum Suar. lib. 3. de legib. cap. 17. n. 14. affirmat
Castr. Palao cit. punct. 11. n. 6. in fin. contra Salas
disp. 12. de legib. f. 9. n. 34. Bonacín. punct. 4. cit.
n. 19. & nonnullos alios.

Lo tercero se infiere, que si bien respecto de
algunas leyes Pótificias, y ciuiles, fuera de la pu-
blicacion, para su obligacion, y obseruancia se re-
quier-

Num. 3.
Por medio
humano
ha de ser
la noticia
de la ley, y
su publica-
cion.

quiere espacio de dos meses, antes de los quales no obligan, iuxta doctrinam ex authentica, ut factae nouæ constitutiones, vbi dicitur: *Vt factæ nouæ constitutiones, post insinuationes earum, post duos menses valeant de cuius textus intelligentia, præter iuris professores, ex Theologis recentioribus plura, & selecta, Bonacin. dict. punct. 4. num. 25.* Molina 2. tom. de iust. tract. 2. disp. 395. Sà, verb. lex n. 8. Beccanus 2. tom. Theologie. tract. 3. q. 6. a. n. 2. & q. 7. per totam, Palao vbi supr. punct. 1. l. n. 3. & 4.

Num. 5. Pero es cierto, y lo mas comun, y recibido entre los Doctores de vna, y otra escuela de Teología, y Derecho, que publicada la ley en debidas partes, y lugares, no señalando espacio de tiempo para su cumplimiento, comienza luego a obligar a los que tienen, o pueden tener de ella noticia. La razon es llana, porque establecida la ley por legitimo superior, y publicada competentemente, se halla todo lo necesario para su ser, y naturaleza, ut ex S. Thom. & alijs supra diximus: luego no señalando termino el Principe, luego induce obligacion. Ita cum Azor, Suarez, Vazquez, Layman, & alijs Bonacin. punct. 4. cit. num. 25. & Palao vbi supr. à num. 6.

Num. 6. Lo quarto, para que la ley se diga estar suficiē No se requiere que la ley sea notificada a todos, vt satis deducitur, ex gaa noti- authentica, vt nouæ constit collat. 5. & cap. 1. de cia de so- postul. prælat. y afirman con uniformidad los Au- dos. tores, y es cierto: porque de otra suerte nunca huiiera ley suficientemente publicada, pues moralmente hablando, es casi imposible, o muy dificultoso que las leyes humanas vengan a noticia de todos. La duda que aqui se ofrece muy dig-

digna de examinar, es, si para que esté bastante-
mente promulgada la ley humana, Pontificia, o
ciuil, es necesario venga a noticia de la comu-
nidad, y que la ligue, y obligue, primò, & imme-
diatè, y secundario, & mediatè a los particula-
res: esto es primò, & immediatè al Reyno, Pro-
uincia, o Ciudad, en cuyo bien comun se orde-
na la ley, y despues a los particulares del Reyno,
Prouincia, o Ciudad.

Para responder a esta dificultad, supongo de
la doctrina referida de S. Tomas, y comù de los
Autores Teologos, y Iuristas, vna de las princi-
pales diferencias entre la ley, y el precepto, que
la ley primò, & principaliter, mira la comuni-
dad del Reyno, Prouincia, o Republica, en cu-
yo bien primo, & per se ordinatur, el precepto
immediatè primo; & per se, mira a individuos
particulares, en cuyo beneficio se impone. Et
colligitur apertè, hæc differentia, ex l. i. ff. de le-
gib. i. iura, eodem tit. & cap. i de constitutionib. De dô-
de resulta, que la ley primo liga, y obliga a la
comunidad que a los particulares della, y mi-
tras no esturiere bastante mente publicada para
obligar a la comunidad, no lo estará para obli-
gar a los particulares, aunque se ayan hallado
presentes a la publicacion, ut merito cum Sua-
rez obseruat Castro Palao, pun. Et. i i. citat. num. 7.
vbi ex omnibus, quos ego viderim, exactius
ad rem præsentem explicat, & probat hanc do-
ctrinam sequentibus verbis, dicit. n. 7. in princip.
Placet mihi hæc sententia Suarez, quoad secundam par-
tem ob rationes factas: Circa primam addendum existi-
mo, nunquam legem obligare posse aliquos, quin eius pu-
blicatio in notitiam communitatis, que arctari possit le-
ge, deueniat. Explico: promulgatur Matriti aliqua lex pro-
toto Castellæ Regno, eius publicatio, quæ in foro fit, non

Num. 7.
Diferencia
entre la ley
y precepto.

potest simul, & eadem hora per totum Regnum diffundi, immo neque per totam Ciuitatem. Ut de se constat: quousque igitur elabatur tempus, ut per totam Ciuitatem diffundi possit, neminem illius Ciuitatis arctat, etiam si publicationi praesens extiterit: probo, quia lex prius arctat communitatem, quam singulos illius, singuli enim communitatis in tantam arctantur lege in quantum partes sunt communitatis lege obligatae, hac enim est una ex differentiis legis à precepto, quod preceptum respicit singulos, quia in bonum ipsorum ordinatum est, lex vero communitatem, quia in ipsius bonū primò, & per se ordinata est: sed ad maioris partis Ciuitatis notitiam non potuit lex deuenire in eodem puncto, & momento, quo in foro publicatur, ergo singuli illius ciuitatis, non arctantur quousque, tota ciuitas arctetur. Hucusque doctus Palao, satis quidem consequenter.

Num. 8. De donde se sigue, que auiendo su Magestad *A la publi* ordenado por su instruccion, despachada para cació de ca la publicacion desta prematica, y ley, que en toda Ciudad, das las Ciudades, cabeças de Reyno, o partido ó lugardó- se publicasse en vn dia, y à vn tiempo, se ha de de se man- atender, y estar a la publicació de cada Ciudad, da hazer, o lugar, en particular, y no a la de la Corte, que se ha de es- es la general para todo el Reyno, y no se ha de tar. esperar que se verifique, está publicada en todo el Reyno, para que obligue a los particulares del; si bien es cierto, que hasta que suficientemente estuuiere publicada en la Ciudad de Cordoua, v.g. no obligará à los Ciudadanos della, aun que sean de los que se hallaron presentes a la publicacion, vt cum Palao, obseruauimus.

Num. 9. Y entonces se dirá estar bastante mente publicado la cada en la Ciudad, quando la mayor parte della, mayor par por medio humano, veridico, y autentico, huius de la Ciuitate tiene tenido ciertas noticias de dicha publicacion, y no antes, ni luego que se publicó solem-

nemente en la plaça , pues luego no es possi- *noticia de
ble tener noticia de su publicacion , la mayor la publica-
parte de la Ciudad , principalmente en las muy cion, se di-
numerosas , vt supra diximus. Y luego que se ~~se~~ estar
verificare , pudiere , ò debiere verificar la di- *bastante-
cha noticia de publicacion a la mayor parte mente pu-
de la Ciudad , la ligará , y obligará immedia- blicada la
tè , & primò , ya los particulares , y Ciudadan- ley .
nos mediatè , & secundario , iuxta doctrinam
tradicitam ad huius , & aliarum legum obliga-
tionem percipiendam aptissimam , & utilis-
simam.**

De la qual se infiere la resolucion , y res- Nu. 10.
puesta de muchos , y varios casos , mayormen-
te en el fuero de la conciencia , en los quales
se podrá dar salida , excusando pagas , com-
pras , y emprestidos de vellon , no solo antes
de la publicacion desta ley , sino despues , ve-
rificandose la doctrina dicha , con todos sus
requisitos con verdad , y Christiandad , sin frau-
des , ni tropelias , que por ser tan ordinarias ,
y comunes en esta , y las demas materias de
interes , las presume el Derecho : y en el
fuero exterior raras veces se po-
drá verificar , y practicar
esta doctrina.



RESOLVACION XIV.

Si esta ley obliga a los que la ignoran despues de su debida publicacion: y si despues della los contratos con vellon , y al precio antiguo celebrados con ignorancia suya , sean nulos.

Num. 1.
La ley sufi-
cientemen-
te publica-
da , obliga
tambien a
los que la
ignoran.

Digo lo primero, la ley por superior legítimo, y con los requisitos necesarios ordenada, suficientemente publicada con el ordinario, y debido modo, desfuerte, que ay a venido a noticia de la comunidad del Reyno, ó Republica, modo dicto resolutione præcedenti: y assi respecto della, auiendo inducido legitima, y verdadera obligacion, liga, y obliga a los inferiores, assi a los que della tienen noticia, como a los que la ignoran, etiam invincibiliter. Ita communior, & verior Doctorum sensus, ex quibus Sotus lib. 1. de iust. quest. 1. art. 4. concl. 3. Medina 1. 2. quest. 90. art. 4. concl. 3. vers. illud autem Azor 1. par. instit. mor. lib. 5. cap. 3. q. 9. Thom. Sanch. lib. 9. de matrim. disp. 32. num. 3. Bonacin. cum Suarez, Salas, Vazquez, Layman, & alijs ab eo relatis, 2. tom. disput. 1. de legib. q. 1. punct. 4. n. 20. quibus addo Villalob. 1. p. Summ. tract. 2. diff. 12. n. 2. 3. & 4. Becan. 2. tom. Sum. Theologiae, tract. 3. cap. 1. q. 7. per totam, præcipue in fin. n. 9. Palao 1. tom. oper. mor. tract. 3. disp. 1. punct. 11. n. 9. fine. La razon es, porque la ley por legitimo superior ordenada, y bastante mente promulgada, tiene todo lo necesario de razon perfecta, y comple-

Pleta de ley. Luego della resulta propia, y verda
dera obligacion, para lo qual es cierto que no se
requiere se notifique a cada persona en particu
lar, vt supra diximus, ergo obligat omnes, siue
conscios, siue ignaros.

Lo otro, el que ignora la ley bastante mente
promulgada, en siendo sabidor della por perso
na fidedigna, està obligado a cumplirla: luego
antes lo estaua desde que se publicò: pruebo esta
consequencia, porque quien dà della noticia, no
dà virtud a la ley para que ligue, y obligue, si
no la que comenzò a tener desde su origē de ins
titucion, y publicacion, la hizo notoria a quien
no la sabia, para que conociendola, no tēga es
cusa para su cumplimiento. Por lo qual, quādo
Inocencio in cap. 2. de constit. in 6. Vers. Ignorantes,
y algunos DD. Iuristas, interpretando este tex
to, dizén: *Ignorantes minimè obligari lege, quod etiā*
sentire videtur Cayetan. 1. 2. q. 90. art. 4. ad 2.
se ha de entender, no que la ley no les obligue,
sino que mientras la ignoran inuincibiliter, es
tan escusados de la culpa, y pena de la trans
gression, vt bene notant Azor, y Sanchez cit. y
Villalob. vbi sup. num. 2. notò, que la Glosa Abb.
Felino, y otros dizén: *Lege non affici ignorantibus*, que
es dezir, que los ignorantes no pecan contra e
lla, no la cumpliendo, vt infra dicemus; que no
es lo mismo, que *non ligari lege*, como obseruò
tambien Azor vbi supr.

Num. 2.

Num. 3.

Digo lo segundo, aunque la ley humana estè
suficientissimamente promulgada, el que la ig
norá inuenciblemente, aunque estè comprehen
dido en ella, està escusado de su trāsgressiō, quā
to al fuero de la conciēcia, y assi libre de culpa,
y exento de las penas impuestas cōtra los trans
gressores de dicha ley. Es comun sentir de los

*La ley aūq
publicada,
no obliga
a culpa a
los q̄ la ig
norā inuinc
ibiliter.*

DD. referidos, ex quibus perdocte, vt solet Thom. Sanchez, cum alijs pluribus ab eo adductis, dict. disput. 32. num. 2. Villalob. diff. 12. citat. num. 2. Bonacín. & Azor, alleg. Becan. vbi supr. num. 4. Palao 1. tom. oper. moral. tractat. 2. disput. 1. punct. 18. Dezimos, que està excusado quanto al fvero de la conciencia, porque quanto al fvero exterior, el que alegare ignorancia de la ley, abràla de probar. Y de que calidad aya de ser esta prueba, lo enseñan Thomas Sanchez, vbi supr. num. 5. cum alijs pluribus more solito ab eo adductis, & præter illos Vazquez 1. 2. tom. 1. disput. 123. cap. 2. num. 5. Vers. alterum quod præmittere. Rodriguez 1. tomo 99. Regular. quest. 9. art. 9. Dezimos mas en esta conclusion, que el que ignora la ley, està excusado de la culpa, y pena della, mas no dezimos que no le obliga la ley, porque es cosa muy diuersa, y en practica se verifica muchas veces; pues es cierto que el que tiene en su poder la cosa agena, ignorando que es agena, està excusado de restituirla, mientras la ignorancia dura: sin embargo no se ha de dezir, que no està obligado a restituirla, nam eo ipso, quod res sit aliena, inseparabiliter trahit secundum obligationem reddendi eam suo domino, à qua excusat, dum laborat ignorancia.

Num. 4. Quibus suppositis, que la ignorancia inuincible escuse de culpa al transgressor de la ley, y de las penas della, constat apertè, ex utriusque iuris dispositionibus: *Quia res, que culpa continent, in damnum vocari non debent, cap. 2. de constitut. Nec sine culpa quisque puniendus est, Regula sine culpa 23 de regul. iuris in 6. Idemque apertè probat, l finalis in fine, ff. de decretis ab ordine faciend. ibi: Res-*

*Respondi huiusmodi poenas aduersus scientes paratas esse,
& cap. final in fin. qui matrim. accusar. poss. ibi: Iste tamē
amoueri nequiret, cum culpabilis nō existat, cuius ratio
traditur l. si ignorans 50. ff. locati. ibi: Non enim con-
temnit disciplinam, qui ignorauit.*

Desta doctrina se sigue la resolucion de mu- Num. 5.
chos, y graues casos, quos abunde referunt, &
perdocte resoluunt Thom. Sanchez, & Palao
allegat. de quibus noanulla Dian. 3. part tract. 5.
*Miscellan. resol. 12. A quibus supersedeo, vtique à
nostro instituto alienis. Ad propositum autem
redeundo. Noto, que no se dice saber vna cosa
el que la oyó a qualquiera, porque como dice el
Eclesia st. 19 vers. 4. Qui credit cito, leuis est corde. Ni
tampoco es neceſſario, para que se diga que se
sabe vna cosa, auerla visto, sino que basta que la
aya oydo a personas fide dignas, o a vna persona
tan graue, y fide digna, que con razon se le de-
ba dar credito, como dice con Nauarro, Vi-
llalob. cit. at. num. 3. Mas si auiendo oido a
alguno de poco credito, quedasse en duda, no
estaria obligado a la ley, ó precepto, vt tradunt
Villalob. 1. par. Summ. tract 1. diff. 21. n. 4. & tract. 2.
diff. 12. n. 3. Caſtr. Palao cum alijs, 1. tom. oper. mor-
disp. 3. de cone. dubia punct. 7. de quo infra ex pro-
fesso ageimus.*

Digo lo tercero, algunos efectos tiene la ley Num. 6.
aun respeto del que la ignora. Esta conclusion
se sigue de la doctrina de la primera, donde e-
mos dicho que la ley, estando suficientemen-
te publicada, obliga a los que la ignoran: lue-
go si los ligá, y obliga, respeto dellos, algunos
efectos podrá obrar, de que son capaces los ig-
norantes de la prohibicion: quales sean estos,
latè explicant Thom. Sanchez d. disput. 32. num.
2. & seq. Villalob. diff. 12. cit. n. 4. Bonac. punct. 4.

*Algunos
efectos tie-
ne la ley,
respeto de
los que la
ignoran.*

alleg. à num. 20. & Bocan. tract. 3. cit. cap. I. q. 7. n. 9.
 Ut attinet verò ad rem presentem: por constante afirman los Autores citados , y otros , que quando la ley irrita algun contrato , y està promulgada , no vale el contrato celebrado contra ella , con ignorancia suya: como si vno se casasse con parienta , dentro del quarto grado , aunque ignorasse inuinciblemente este impedimento , seria nulo el matrimonio , si bien estaria escusado de culpa , mientras durasse la ignorancia . Y assimismo si la ley fuese tassa del precio de alguna cosa , y estuiesse bastante mente publicada , el que vendiesse la tal cosa en mas que aquell precio , aunque fuese con ignorancia , tendra obligacion a restituir el exceso de la tassa , quando saliere de ignorancia , no porque pecò , sino porque lleuò mas de lo que era suyo , y se le debia ; ita Doctores relati , quibus addo omnino videndum , Castr. Palao dict. tract. 3. disp. I. punct. 12. num. 9. in fin. Vers. Ad secundum dico: donde señala la razon potissima desta doctrina , per hæc verba: *Quia effectus irritationis, & taxa mercium procedit à Principe non ex potestate legislativa, sed dominativa, que non indiget ad sui integratatem notitia subditorum.* Hæc ille.

Num. 7.
Resolución de la duda propuesta.

De lo dicho resulta la decision de la duda propuesta: a la qual se responde , que despues que la ley de la baxa de la moneda devellon estuuo bastante mente publicada , desfuerse que ligò , y obligò a la comunidad del Reyno , ò Republica , donde se promulgò , viniendo a la mayor parte de los moradores , ò vezinos : tambien se ha de dezir comprehende a los que en ella assisten , aunque inuincibiliter la ignoren , si bien mientras la ignorancia dura , les escusa de culpa , y de las penas que son propriamente penas

nas impuestas contra los transgressores; pero no de los efectos que naturalmente proceden de la ley legítimamente promulgada: y assi, despues que la del vellon lo estuiiere, las pagas, redenciones de censos, emprestidos, y otros contratos celebrados en vellon, y conforme a su precio antiguo, no solo en el fuero exterior, y judicial seran nulos, sino en el de la conciencia, en el qual esta ley, despues de su debida publicacion, induce obligacion, pues es cierto que es, no solo penal, sino conuencial, y preceptiva.

RESOLVACION XV.

*Si esta ley despues de su publicacion obliga
a los que opinan contra
ella.*

Quando cerca dela justificacion, y obligacion desta ley, pudiera auer opinantes, y opiniones, para que estas se deban tener, y calificar por probables, no basta introducir las con ducirlas con la facilidad que en otras materias facilidad, y de conciencia, y justicia se ha hecho, y haze en sin el debitan notorio, quanto graue, perjuicio de las almas, de la honra, y de las haziendas: pues apenas ay trato, ó contrato, que si se quiere escusar, le falte opinante, tal qual, ocasion de graves ofensas de Dios, y del proximo, como gravemente noto el P. Iuan de Mariana *Opuscul. de spectaculis, relatus, & sequutus a Doctore D. Melch. de Vera, Episc. Troyen. in addit. ad tract. de taxa panis, cap. 1. fol. 63.* *Multa in omnibus nationibus* (dice el Docto Mariana) *negliguntur crimina, pre-*

*S*ertim, si Patroni adsunt, sucata ratione fallaces; viri Theologi, quorum quanta sapientia libertas pronuntiandi, quanta quibusdam sit cupiditas placendi populo, sciimus omnes, & est miserum, negare non posse, quod pudet confiteri, nihil esse tam absolum, quod a Theologo aliquo non defendatur. Hæc Mariana. Y es cierto, que quando el P. Mariana, con tan graues, quanto significatiuas palabras (que por no agraviarlas con las mias, las dexo sin traducir) ponderò este daño, no estaua tā dilatado, como despues que con tanta multitud, y nouedad de opiniones, que de pocos años acá han sobrevenido, ha crecido, y crece, sin termino en todas materias.

Num. 2.

Qual aya de ser el dictamen, y juicio en esa materia para inducir probabilidad de opiniones.

Hablando, pues, de la presente, tan importante, y graue, es eierto, que el dictamen, y juicio fundado (qual se requiere para opinion probable) no basta en esta parte, que sea de personas doctas en lo especulativo de profession de letras, sino que fuera dellas se requiere, que tengā noticias, y practica de las razones, y causas q̄ huiuo para su promulgacion, porque este es el hecho sobre que se ha de juzgar por el hōbre de letras: de forma, que ha de tener cierta, y verdadera noticia de las causas, y luego calificarlas por los principios, y medios de su profession, assi como no podrá un juez sentenciar, ni responder a la consulta un letrado, si no conociesse, y ajustasse primero el hecho sobre que ha de juzgar, o responder: *Quia ex facto ius oritur, l. si ex plagiis, §. clino Capitolino, ibi: Respondi in ea causa ius esse positum, ff. ad leg. Aquil. l. Ut congruum, Cide transact. ibi: Ut congruum responsum accipere possis, insere pacti exemplum.* Desuerte que el Teologo, y el Iurista, aunque sean muy auentajados en su professiō, si les preguntasen si esta, u otra ley es injusta, si este, o el otro

otro tributo es injusto (y lo mismo es en otras materias que dependen del hecho) no teniendo noticia moralmente cierta de las causas, y motivo, debe responder, que le ajusten en el hecho las causas que hubo: pero si las ignora en el hecho (como las puede ignorar el hombre mas docto, sino se halló al examen de ellas) no podrá responder que la ley es injusta, o que el tributo es injusto, sin peligro de errar, ni podrá constituir opinion probable, pues para hacerla es necesario sea docto en letras, con doctrina auentajada, y versado en la practica de las necessidades de leyes, y disposicion dellas, para el bien comun del gouieruo Republico, y Politico. Bien sintió ser cierta esta doctrina el Padre Luis de Molina, tom. 3. de iust. disput. 674. num. 9. concl. 2. vers. meæ partes hoc loco, hablando de los tributos, y de las causas que podian hacer justa, ó injusta la exaccion de ellos, aunque tan doctor confessò, que solo conocia las causas por mayor, y en comun; pero que no podía ajustar, fren la imposicion, y exaccion de los tributos, faltaban en particular las necessarias para justificarla.

Y no se han de ir los hombres doctos con el sentir del vulgo, de ordinario errado, y temerario, que solo mira lo que le duele en la publicacion de la ley, o paga de la imposicion, sin reparar en el bien vniuersal que debe procurar el Principe, ó el daño mayor que debe atajar, aunque sea con detrimento, y sentimiento de los particulares. A los quales, nia cada uno de ellos pueden, ni deben satisfazer el Principe, y los de su Consejo, ni dar cuenta de las razones, y causas que tuvieron contra la Magestad del imperio, que como dixo Tacito

Num. 3.
No han de seguir los doctos el sentir del vulgo.

lib. i. Annal. Eam esse conditionem imperandi, vt non alias ratio constet, quam si vni reddatur. Mayormente que su Magestad Catolica, ni haze leyes sin deliberacion, y consulta de los de su Consejo, ni impene tributos sin concession de los Reynos en Cortes, sujetando su Regalia de estatuir leyes, e imponer tributos, por el mejor cumplimiento de su conciencia, y mayor satisfaccion de sus vassallos, al voto consultivo, y decisivo de los de su Consejo, y Reyno, no siendo preciso, sino congruente, vt latè probat cū pluribus à se citatis Marquez en su Gouernador Chrysiano lib. i. cap. 16. §. 1.

Num. 4. Y para responder a la quexa de tantos, cerca desta ley, qualquiera hombre cuerdo debe considerar, que como no ay medicina tan eficaz, y prouechosí, que lo sea para todas las partes del cuerpo humano, tantas, y tan diferentes, assi, no ay ley tan vtil, y conueniente en el cuerpo místico de la Republica, que lo sea para todos los miembros particulares: y no por esfo la ley se ha de tener por injusta, pues (como se ha dicho) la justicia, ó injusticia de la ley, no se ha de regular con el preuecho, ó daño de los particulares, sino de la causa comun, y publica.

Num. 5. Discurrió en esta materia de la importancia de la baxa del vellon en estos Reynos, exortan
Discurso en esta mate- do a ella a su Magestd (Dios le guarde) su Con-
ria del Lic. sejero, y Alcalde de Casa, y Corte, el Licencia-
D. Mateo do don Mateo Lopez Brabo, proponiendo la
Lopez Brabo importancia della, para el bien publico, y com-
 mun; y satisfaciendo a las quexas de los particu-
 lares. Y porque gozen de lo elegáte de su latin,
 referiré para los q̄ le entienden sus mismas pala-
 bras, *lib. 3. de Rege, & Regē di ratione, siue de copia rerū.*

Oigamosle primero algunos de los muchos, y grauissimos inconuenientes de las creces del Inconuenientes de la importancia de su baxa , fol. 47. pagin. 2. ibi: *las creces Lethalior erit cusio, signatum si es nimis estimatione del yellon. rude excellat: vile namque metallum, furtiuo stemmate, ubique cusum, & furtiuè illatum, pretiosas omnes Reipublice merces, pretiosaque metallia breui exhauriat, vili- que plena numismate ciuitas, & caritatem, & rerum omnium patietur penuriam. Nec mercium in ista, alijsque pecuniarum in deterius mutationibus proderit taxatio: Malo enim (vt Hispaniae Historiae decus, experientiaque docuit) remedium exitialiusr. Omnis namque merces suas recusat vendere mercator, maior unde caritas, inopia, & tandem seditionis properatio, &c.* Y algo mas adelante cõcluye, fol. 48. ibi: *Causeas ergo funebri ab ista monetarum cusione.* Y proponiendo el remedio destos daños, y la grande importancia de dicha baxa, dize: *Eius si te malis male consultus forte impli- cueris, breui ut explices, veram pecunie estimationem, uno, bino, ternoue impetu, quo magis expedierit, illiò resti- tue: Restitutionisque iactura depresso, vel in totum, vel in partem, partim tuo, partim publico grauis arario, præ- senti, si valeas, numeratione reficias, aut saltē destinata in futurum solutione soleris, datæque fidei fidem fa- ciat breuiter incepta satissatio: magnisque in ea negotia- toribus, multorum unde credita pendent, in primis succur- rat.* Y respondiendo a los inconuenientes, y quexas de los particulares, presupuesta la forma dicha de satisfacion que se les debe procurar dar, prosigue dict. fol. 48. pag. 2. *Nullaque te ci- uiuum pecunias possidentium afflictio detineat: Multorum calamitatem fateor, non posse à Republica sciungi, solu- tioneque impedita negotiatorum fidem ubique concideret: sed nullum sine amaritudine magnum medicamen, mag- numque omne facinus stricta semper iura transcendit;*

communique omnium saluti, & plurium vulnere & non nullorum etiam interitu licet consulere, si Reipublicæ salus suprema lex dicitur. Nullam ergo medicus vim ægro facit, membris sectione, vstione vè integrum sanitatem restituat: iacturamque hodie, & reformationem sentiens multitudo (nam & ignara morbi, & beneficij) lucro, mane, & sanitate posita letabitur. Quingentisque hodie plures qui heri mille emabat numis, merces emet. Rerumque omnium pretio vilis extinctione numismatis remisso, antiquus Reipublicæ status resurget. Intrepide ergo ure, & cancrum seca istum, festinanterque, breuissima enim temporis mora plura sectioni membra, plura damnat vstioni: tandemque desperatam in curationem morbum adducit. Presto ergo antequam desperatio intercedat, tanta huic pesti adiut medicina, plenissima prius, & arcano consilio habito: arcano, ne reformationis rumor, pecuniam vilitet, accensa que rerum pretia magis accendar, &c. Hæc ille prudenter satis, & consequenter.

De todo lo qual consta la suma importancia, y justificacion desta ley, con fundamentos politicos, y solidos de buen gouierno, y los de Teologia, y Derechos, satis constant ex dictis, præci
pue Resol. 2. & 3.

Num. 7.
No ay opinion practica probable que pueda escusar de cumplir esta ley.

De lo dicho se sigue, que cerca de la justificacion, y obligacion desta ley, no parece puede oy auer opinion practicè probable, que escuse de su obseruancia en el fuero interior, y exterior. Y seria destruccion de la Republica, si con color de probabilidades se escusassen los subditos de obedecer las leyes de los Superiores, ordenadas, y publicadas debito modo; porque con esto no avrà ley constante que obligue, sino la que quisieren los opinantes: y ninguna Republica ay, ni ha auido en el mundo tan barbara, que no tenga leyes que obliguen a los subditos, y vendrá a ser lo mismo no auerlas, que no obli-
gar

gar con ellas, de que resultaria gran confusión, y daño en la Republica , vt cum Salas , & Sanchez prudenter expendit , el Doctor don Melchor de Vera Soria, Obispo de Troya, sufraganeo de Toledo, *in tract. taxe panis cap. 8. fol. 108.*
& seg. in addit. cap. 5. fol. 56. & alij infra adducendi.

Y quando la justificacion, y obligacion desta Num. 8. ley no fuera notoriamente cierta, sino proba. *Con proba
ble solamente, en conciencia se debe obseruar: dbilida de
y con probabilidad de opinion, no puede el sub- opinion, no
dito escusarse legitimamente de cumplirla, vt pue de el
prudenter obseruat cum Sanchez el dicho O- subdito es-
bispo de Troya, vbi supr. & Vazquez 1.2 tom. cusarse de
1. disp. 62. cap. 6. num. 32. Bonacini. 2. tom. disp. 3. obedecer.
de contract. quest. 2. punct. 4. num. 7. Azor tom. 1.
instit. moral. lib. 2. cap. 17. quest. 9. Villalob. 1. part.
Summ. tract. 1. diff. 11. num. 3. Ioan. Sanch. in selec-
tis disp. 33. à num. 28. cum alijs relatis, & sequen-
tis à Castro Palao 1. tom oper. moral. disp. 2. punct.
6. n. 4. Y la razon es llana , porque in dubijs me-
lior est conditio possidentis, vt uno ore faten-
tur vniuersi Doctores, sed sic est , que el Princi-
pe està en possession cierta de mandar , como
verdad cro, y legitimo superior, todo aquello q
no fuere claramente injusto, y el subdito no es-
tà en possession de su libertad, sino de ser subdi-
to, y de obedecer, en quanto mandare el Supe-
rior justamente, aunque con sola probabilidad
se justo lo que manda , segun doctrina de San
Agust. lib. 22. contra Faustum Manich. cap. 74. & re-
fertur in cap. quid culpatur 23. quest. 1. quando dize:
*Iustus si forte etiam sub Rege homine sacrilego militat, re-
Etè potest eo iubente bellare, si quod sibi iubetur, vel non
eße contra Dei preceptum certum est, vel virum sit, cer-
tum non est.**

Núm. 9. Y aunque estas palabras de San Agustín , no parece que prueban, sino que el subdito puede obedecer al superior, quando probablemente es licito lo que manda, tambien parece que prueban que lo deba hacer, vt probant el mismo Obispo de Troya d.tract.cap.8.fol.109. Et Vazq. cit.num.33.in fin.

Núm. 10. Y aunque sea opinion de algunos modernos, que el subdito no debe obedecer al superior, quando probablemente juzga que está escusado, aunque conozca que tiene probable opinion para mandarselo , de quo Iuan Sanchez, Vazquez,& Palao relati. Pero esta doctrina se ha de entender, y practicar , lo primero , quando se duda, y está en opinion , si el legislador q̄ puso la ley, tiene potestad, y juridicion para ponerla , porque si assi fuese , se pudiera seguir qualquiera opinion probable cerca della, como prueban Vazquez num. 34.y el dicho Obispo de Troya in alleg.tract.cap.8.fol.107. Lo qual no ha lugar en esta ley, donde el legislador es persona notoriamente legitima, y su potestad , y juridicion constante , y cierta , con propiedad, vso, y possession quiega, y pacifica de parte suya, y sujecion, y obligacion de parte de los vasallos, por lo general de subditos, y particular del vinculo del juramento de fidelidad, con que le prometieron obediencia en todo lo licito, que siempre lo será , siendo probablemente honesto , y justo lo que manda, y no siendo manifestamente contra la ley diuina, y natural , que es lo que dixo S. Agustin: *Si quod sibi iubetur, vel non esse contra Dei præceptum, certum est, vel utrum, sit certum non est.*

Núm. 11. Lo segundo, la dicha opinion será probable quando está debaxo de duda, ó de opinion, si la

voluntad del Principe es, que se obserue su ley, ð que no se obserue, porque si lo esturiere, tambien lo estarà la obligacion de guardarla, vt bene obseruat dicit Episcopus vbi supr. como sucede a los Iuezes, y Abogados en la determinacion, y defensa de las causas, cuya justicia está puesta en opinion de Doctores, por no estar las leyes manifiestas, ni el entendimiento dellas, y mente del legislador ser cierto, y constante: por lo qual las inteligencias, y opiniones inducen probabilidad, pues ninguna dellas contiene certeza, y claridad la voluntad del legislador; pero en nuestro caso, sin genero de duda, consta de la voluntad del legislador, y del sentido de la ley, publicacion suya, con intencion, y animo de que ligue, y obligue, y se guarde por los vassallos todos, sin excepcion de alguno.

Lo tercero, la dicha doctrina, y opinion, a lo sumo se puede calificar porprobable, quando la probabilidad de parte del subdito, para no obedecer fuese con exceso grande, y notorio, mayor que la del superior, para mandarle; pero no siendo vna, y otra probabilidad igual, pues *in æquali iure melior est conditio possidentis*: y en igualdad de opinion, o duda, la presolucion cuerda, y Christiana debe estar, y está de parte de la ley, y del Principe, vt communiter affirmant Doctores.

Nu. 12.

Y en esta materia se ha de proceder con mucha circunspeccion, y atencion a no enseñar a pecar a los que tanto desean hallar algú pretex- Atencion
to para escusarse de la obseruancia de las leyes: con q̄ se ha de hablar, que ninguno ay tan olvidado de Dios, y de su yaconsejar conciencia, que no tema pecar: y ansi anda en en esta ma busca de autoridades, aunque sean de poca ciu- teria,

ta,

ta, que le abran camino, que a su parecer le excuse de pecado: *Omnis quippe homines (dixo San Agust. quest. 24. lib. 4. qq. sup. Numeros, num. 15.) qui scienter faciunt, quod non licet, vellent licere facere, vsque adeo ipsum peccare nemo appetit propter hoc ipsum, sed propter illud, quod ex eo consequitur.*

RESOLVACION XVI.

Si esta ley despues de su publicacion obliga a los que dudan cerca de ella.

Num. 1. *No es lo mismo duda, que opinion, vt communiter obseruant Doctores de quo recentiores, ex quibus Vazquez da que opin.* **N** O es lo mismo duda, que opinion, vt communiter obseruant Doctores de quo recentiores, ex quibus Vazquez 1.2. disput. 62. cap. 3. Villalob. 1. part. Summ. tract. 1. diff. 1. num. 30. Ioand. Sanchez in selectis, disput. 43. num. 48. Castro Palao 1. tom. oper. moral. tract. 1. disput. 1. punct. 1. & seq. Franc. Lugo dignissimus Frater Cardin. Ioann. de Lugo, & eiusdem Societatis alumnus 1. part. decursus praeij ad Theolog. mor. cap. 3. n. 4.

Num. 2. Distinguense la duda, y la opinion; primero, porque en la duda se halla total indiferencia: en la opinion, alguna determinacion, y certeza practica, o moral: segundo, hanse como superior, e inferior, pues toda opinion contiene duda; pero no toda duda es opinion: tercero, la duda propia es cerca del hecho, esto es, si se hizo, o no se hizo; la opinion es cerca del derecho, si es licito, o no es licito lo que se duda, vt meritò notauit Ioan. Sanch. dict. num. 48.

Num. 3. Cerca desta ley, y de qual quiera otra, se puede dudar

dudar si ay tal ley, si està publicada, si està recebi-
da, y si es justa. Y comenzando por esto vltimo a dudas cer-
quién le constare, modo dicto dela ordenacion, ca destá
y publicaciō legitima dela ley, en ninguna ma- ley , y de
nera tiene derecho a dudar de su justificacion, qualquiera
pues para ella tiene todos los requisitos que el otra.
derecho, y Doctores Teologos, y Iuristas pidē,
vt satis constat ex dictis, & ex dicendis patebit
amplius. Y (caso negado) que cerca de alguno
delllos se dudara, la presuncion cuerda, y Chris-
tiana, debe estar, y està de parte de la ley , y del
Principe, mayormente tan Catolico , con conse-
tejo, y Consejeros que le assisten tan Christia-
nos, cuerdos y doctos, con cuya deliberacion, y
consulta, esta, y las demas leyes se dispusieron, y
promulgaron.

Y quanto a lo primero, quando se duda si ay Num. 4.
tal ley, auiendo precedido las conuenientes , y
prudentes diligencias, para inquirir, y examinar
la verdad, y perseuerando toda via la duda, non
tenetur quis legie, aut præcepto , ita cōmuniōr,
& verior opinio, quam expressè sequuntur Em-
man. Sā verb. dubium, n. 2. Suar. tom. 5. in 3. part. disp.
40. sect. 5. num. 15. Villalob. 1. par. Summ. tract. 1.
diff. 21. num. 4. Thom. Sanch. lib. 2 de matrim. disp.
41. n. 36. & lib. 1 in Decalog. cap. 10. n. 32. Castro
Palao 1. tom. oper. moral. disp 3. de conscient. dub. punct.
7. num. 1. & alij quos refert. & ex parte sequitur
Diana 4. par. tract. 3. resol. 22. La razon es, porque
en este caso de duda la posseſsione està por la li-
bertad del subdito, q̄ es dueño de sus acciones, y
en ellas libremente puede proceder, m̄ientras no
conoce estar ligado con la ley , y obligado a su
cumplimiento: y el que auiendo hecho suficien-
te diligencia se queda con duda, si ay tal ley , o
precepto, no se reconoce ligado, ni ob- ligado,

Num. 5. Lo mismo se ha de decir en opinion de algunos, quando huviere duda, si la ley, o precepto se estiende a algun caso particular: quia tunc pertinde ei, ac dubitare de lege an sit imposita, ita cum Sanchez, & Salas, Palao vbi supr. num. 2. Si bien otros dicen, que constando con certeza de la ley, aunque aya duda, si obliga en algun caso, en el se ha de acudir al superior que lo declare, y mientras no lo hiziere, se ha de cumplir, pues siendo la ley cierta, esta en possession, ita Villalob. cit. num. 4. Ioan. Sanchez in select. disput. 43 n. 8. Diana cum alijs a se relatis, vbi supr. Lo qual parece mas probable, regulariter, & por se lo querendo. Y lo que tengo por cierto es, que quando consta de la ley, o del precepto, y ay duda si esta derogado, o dispensado, o si ay costumbre en contrario, entonces obliga la ley, o precepto, y no ay causa legitima que escuse de su cumplimiento, pues constando con certeza de la ley, por ella esta la possession, y presucion fundada ita Villalob. cit. n. 4. Bonac. 2. tom. disput. 1. de legib. quest. 1. punct. 4. num 44. cum Thom. Sanchez, Rodrig. & Layman ab eo adductis, quibus adde Io. Sanchez disput. 43. cit. num. 8. & Diana 4. part. tract. 3. resol. 2.

Num. 6. Y aunque en dichos casos de duda Villalob. vbi supr. con otros que refieren Castr. Palao disp. 3. cit. punct. 8. num. 1. & 2. & Diana tract. 3. alleg. resol. 23. son de parecer, que ha lugar la epiqueya, o interpretacion de la ley, principalmente quando no se puede consultar al superior. Pero la contraria sentencia es mas cierta, y verdadera, quam ex S. Thoma, Soto, Medina, Vazquez, & alijs benè probant Ioan. Sanchez vbi supr. Diana dict. resol. 23. & Palao punct. 8. cit. num. 4. Y para prueba desta doctrina, y de toda la deste articulo,

lo, es muy a proposito la de Iuan Sanchez, deducida ex Angelico Doctore infra citando, & ideo adducam verba dicti Ioan. Sanchez nu. 8. *versus initium, ibi: Nec locus est Epicheiæ in dubijs, sed seruanda sunt verba legis, ut sonant, quia ipsa lex possidet, & propter dubium non debet sua possessione priuari; Epicheiæ namque cum virtus sit, ut ait S.Thom. 2.2. quæst.*
I 20. art. 1. *non debet iniuste possessorem sua possessione spoliare, iniustum autem esset Epicheiam dictare ius dubium preferendum esse iuri certo, & consequenter dictare non potest certo positam, existente dubietate, num se extendat ad aliquem casum? debere ceſcare, spoliando illum sua possessione, & introducendo hominem in possessionem sue libertatis.* Vnde D. Thom. in solut. ad tertium, ait: *Interpretationem (Principis scilicet) locum habere in dubijs, in quibus non licet absque determinacione à verbis legis recedere, sed in manifestis non esse opus interpretatione; verum sola exequitione que si dicat, Epicheiam non habere locum, nisi manifeste deficiente lege, ubi non consultatione, sed exequitione opus est.* Hęc Ioan. Sanchez: quod etiam notauerat Cuietanus, *in comment. illius, art. 1. serè in medio, & ut hoc bene notet sapientes hortatur.*

En quanto a la duda que puede auer cerca de la publicacion desta ley, si està, o no hecha, se ha de discurrir en la forma dicha, sobre la duda, si la ay, pues para que la aya de maniera que obligue, es necessaria la debida, y legitima publicacion, vt ex supradictis patet, & bene obseruat in terminis dubij publicationis legis Castro Palao cit. punt. 7. num. 4. in fin.

Cerca de la duda, si esta ley conuenientemente ordenada, y debidamente publicada, està recibida. Digo lo primero, que la ley por legitimo superior ordenada con los debidos requisitos, y suficientemente publicada, obliga aunque aya

Num. 7.

Num. 8.
Doctrina cerca de la duda q' pue de auer si la ley està recibida.

duda si está acetada, y recibida, ita expressè, & in terminis Bonacini. 2. tom. dis. put. 1. de legib. q. 1. punct. 4. num. 44. Thom. Sanch. lib. 1. in Decalog. cap. 11. num. 15. Palao punct. 7. cit. n. 3. qui num. 4. probabile reputat contrarium. La razon es eficaz, porque en caso que la ley está dispuesta, y debidamente promulgada, la possessiō, y presunció está por su parte, vt ex dictis patet. Lo otro, el que dice que la ley promulgada no está acetada, no basta que lo diga, sino que lo ha de probar, vt meritò notant. Man. Rodrig. I. tom. qq. Regul. quest. 6. art. 1. 1. infine, y Bonac. cum Sanchez, Salas, & Layman ab eo adductis: luego la possession está de parte de la ley, y no del que duda si está acetada.

Num. 9.

Digo lo segundo, que aunque tenga el subdito certeza, que esta ley no está recibida, no la teniendo de notoria injusticia suya, porque no se recibe, la debe obseruar, y cumplir. Pruebase lo primero, porque el Principe, y superior legitimo puede obligar a la comunidad, ó pueblo, a que reciba sus leyes, vt communiter affirmant DD. luego puede promulgar leyes que obligue independientemente de la acetación del pueblo, pues de otra suerte no fuera verdadero, y propio superior, ni tuviere facultad para compelir a recibir, y obseruar sus leyes: luego quando publicó la ley con intencion, y animo que obligue independientemente de la acetacion, aunque aya certeza que no la ay, ni que ha precedido la bastante, para que se diga que está acetada, inducirá obligacion, ita Basilius de Leon. 1. par. variar. disp. relect. 1. part. 3. prop. 2. cum alijis ab eo adductis in terminis de ley de mudanza de moneda, quibus addo Villalob. 1. par. Sum trattat. 2. diff. 16. concl. 1. num. 1. Bonacini. cum Suar. et Layman.

man ab eo relatis, punct. 4. cit. num. 39. vers. mihi in hac re. Arroyo supra adductum, in relect. cap. quanto 18. de iure iurand. n. 30. & seq. eo terminos de ley de mudanza de moneda. Castr. Palao 1. tom. oper. moral. tract. 3. de legib. disp. 1. punct. 13. num. 3. & 9. cum Castro, Suar. Vazquez, & alijs ibi ab eo allegat. Qui n. 12. meritò obseruat, quod regulariter loquendo si maior pars communitatis legis resistat, idque sciat Princeps, nec puniat, excusari reliquos ab observatione legis, etiam si non præterierit tempus sufficiens, ad desuetudinem præscribendam, quia tunc adest in maiori parte populi, probabilis opinio de voluntate Principis nolentis obligare: deinde quia talis obseruatio non cedit in bonum communis, cum non obseruet maior pars communitatis, sed minor. Hucusque Palao.

Lo segundo se prueba, porque quando la acceptacion del pueblo, ó comunidad fuera necesaria, y la opinion, que afirma lo es, fuera probacion de la ley, solo es solo parece lo puede ser en las leyes de Principes, ó superiores que recibieron la potestad, y necessaria juridicion de la comunidad, ó pueblo immediatamente, ut obseruant Manuel Rodriguez Principes 1. tom qq. Regular. quest. 6. artic. 6. Vazquez 1. 2. dis- put. 156. cap. 5. y el Obispo de Troya en su tratado de la tassa del pan, cap. 8. fol. 115. con otros muchos: y es cierto que la juridicion del Principe en leyes de en los vasallos. en Espana, no es con semejante dependencia, como la tienen los Reyes de Polonia, y otros, ut latè, & perdoctè ex nostris probat Francisco Galindo in disput. Regiae, capit. 6. in princip. & §. 1. 2. 3. & 4. quem refert, & sequitur Felician. de censibus, tom. 2. lib. 4. cap. unico, in fine, & num. 26.

Lo tercero, quando fuera necessaria la acceptacion de la Republica, es cierto que las tiene esta ley, y Prematica de las Ciudades, cabeças de Rey Nu. 11.

no de voto en Cortes, y de las demás en que se ha publicado: y assi sobre su aceptacion no pude auer razon de dudar, ni por defecto della, ni de otro requisito se podrá poner en disputas, y opiniones su cumplimiento, pues conforme a razon, y derecho, non est iudicandum de lege, sed iuxta legem.

RESOLVCIÓN XVII.

El que contraxo la deuda antes de la publicación de la baxa del vellon, y la paga despues della, en que moneda deba pagar.

Num. I.

*Autores q
tratan la
materia de
esta duda.*

TRATAN desta dificultad los Doctores Teologos, y Iuristas, mayormente los modernos, ex quibus, & ex Theologis pre-materia cipue videndi Syluester verb. solutio, quæst. 2. Moliedstadu- na tom. 2. de iustit. tract. 2. disput. 312. AZOR 3 par. in- stit. moral. lib. 10. cap. 7. quæst. 2. Sotus de inst. lib. 6. q. 1. art. 2. Vers. Sequeretur inquam, & quæst. 12. artie. 1. concl. 1. Man. Sà verb. debitum, num. 3. Manuel Ro- drig. in Summ. verb. moneda, cap. 50. à num. 7. Basil. de Leon 1 part. variar. disp. reiect. 1. part. 4. in initio, Vers. ex his ergo, Bonac. 2. tom. disp. 3. de contract. q. 2. punct. 1. n. 2. Rebellus latè, & perdoctè, distin- ctius, ac melius ex Theologis, quos ego vide- rim, 2. part. de obligat. iustitia, lib. 11. q. 15. & ultima dicti libri. Ex iuris autem professoribus, & ex re- centioribus Couarr. tract. de veter. numismat. collat. cap. 7. §. Unico. Fachin. lib. 2. controu. iuris, cap. 9. & 10. Rodrig. de annuis redditib. lib. 2. quæst. 15. n. 91. Felician. 2. tom. de censib. lib. 4. cap. Unico, nu. 16. & seq. nouissimè DD. Ioan. de Larrea dignissimus Con-

Consiliarius Regius in Supremo Castellæ Senatu, I. tom. Granatensi decis. per septem decis plura, & 2. tom. decis. 66. n. 29. Petrus Baxo Arroyo in relect. iam cit. ad cap. quanto 18. de iur. iur. nu. 22. & seq. Ex quibus, & alijs, & eorum doctrina, quid verius, & probabilius videatur concisa, & resolutoria methodo (clariori tamē quoad possibile fuerit) in sequentibus dicemus.

Digo lo primero, si antes de la publicacion de Num. 2. la ley de dicha baxa, quando se contraxo la *Si precedio* deuda entre el acreedor, y deudor, huuuo pacto, *contrato*, y concierto de hacer la paga en la moneda de *se ha de est*-
vellon, conforme a la estimacion; y valor le-
gal, corriente al tiempo de la paga, se ha de es-
tar al contrato, y avrà obligacion de hacer la
paga en la moneda que passa, y del valor que
corre al tiempo que se haze, quando es sin mora
del acreedor, al termino, y plaço señalado.
Esta conclusion es cierta, y en ella conuiene los
Autores alegados, præcipuè Rebel. vbi supr. cos.
6. & 7. Emman. Rodrig. cit. concl. 8. & 9. Molin.
d. disput. 312. concl. 2. ver). *Excipe quando*, Couarr. al-
legat. concl. 7. à num. 5. Felician. lib. 4. alleg. cap. v-
nico num. 28. donde para responder a nuestradis-
cultad, dize in principio: *Prius obseruandum est*, pri-
mo *inspiciendum esse*, quid partes egerint, quoniam *con-
tractus ex conuentione partium legem accipiunt*, l. I. §.
si conuenit, ff. de positi, regula *contractus*, de reg. iuris in
6. Y hablando del censo, y del valor, y calidad
de la moneda de la redencion, prosigue: *Vidi enim
sepè numero à Tabellionibus inseri clausulam in instru-
mentis censualibus, ut debitor census, redimendo tenea-
tur soluere monetam probam vsualem, & currentem tem-
pore redemptionis, cui clausulae, & pacto standum esse ma-
nifesti iuris est*. Hæc ille, y lo mismo se ha de dezir
en los demás contratos.

Num. 3. De donde se sigue, que si la paga se haze despues de la publicacion de la baxa, se debe hazer en la moneda que entonces corriere, y segun el valor que entonces tuuiere, si antes de dicha publicacion se haze la paga, basta hazerse en moneda que por entonces corria, y segun el valor legal que tenia. Lo qual es cierto, aunque en dicho pacto se aya expressado auerse de hazer la paga en la moneda corriente al tiempo della, cō temor de mudanza de moneda, vt benè notat Rebell. d. concl. 7. num. 8. y yo añado, aunque sea con cierta ciencia de dicha baxa, antes de su publicacion, iuxta doctrinam supra traditam resolut. 4. & 5.

Num. 4. Digo lo segundo, aunque no se aya deducido a pacto explicito, ni implicito la variacion de moneda, ni puesto la clausula de hazerse la paga en la moneda corriente, se debe hazer en la que lo fuere, quando el deudor paga el dinero, que en cantidad determinada, y en moneda de especie señalada debe al acreedor, v.g. cien ducados en quartos que recibio prestados, halos de bolver del valor legal, y moral, vsual, y corriente al tiempo que con efecto los paga, ita ex Bart. Couarr. & communi Doctorum sensu Rebell. cit. concl. 9. n. 11. vbi sic ait: *Quando nullum pactum tacitum, vel expressum intercedit circa incrementum, vel decrementum, & contra est obligatio soluendi certam pecunie quantitatem in certa nummorum specie, v.g. in ducatis, vel regalibus argenteis, facienda erit solutio designatae quantitatis in eisdem nummis expressis nominatim secundum eandem estimationem, quæ currit tempore solutionis. Hæc ille. quam doctrinam sequitur Azor quest. 2. allegat. cum ceteris ab eo adductis: & circa illam in terminis adducit specialem decisionem Martha, tom. 3. titul. societas, cap. 20. circa*

ca medium, ibi: *Nam quando certa monetæ species promissæ, illa siue estimatio tempore solutionis facienda attenditur. Hæc ille.* Y esto parece quiso decir la l. *Paulus, ff de solut.* In illis verbis: *Paulus respondit creditorem non esse cogendum in aliam formam nummos accipere, si ex ea re damnum aliquod passurus sit.* De donde consta, que el acreedor no puede ser compelido a recibir en la paga moneda de diferente forma, especie, y valor, que se declaró en el contrato, aliás no se hallará en él la igualdad, y proporcion necesaria para su justificación.

Digo lo tercero, quando en el cōtrato de mu-
tuo, censo, cambio, y otro qualquiera, ó en la
disposicion del legado, pensiō, tributo, salario,
condenacion, &c. no se declarò la calidad de la
materia, ó forma del dinero en que se auia de pa-
gar, ni se puso condiciō, ó clausula cerca del au-
mento, ó baxa de la moneda, aunque se declare
la cantidad, se cumple pagandola conforme al
valor legal que tenia el dinero quando se cele-
brò el contrato, ó disposicion, siue crescat po-
stea, siue minuatur, ita contra nonnullos ex an-
tiquioribus Rebek. vbi supr. concl. Ultim. num. 1 2.

Num. 3: Quando en el contrato no se declara la calidad del dinero, se ha de pagar en el corriente, tempo-
re, contra re contran-
tibus.

Molin. d. disp. 3 1 2. concl. 1. cum alijs ab eis rela-
tis, quibus addo Sà, verb. debitum, num. 1. vbi ait:
*Debitum soluendum estimatione monetæ tempore con-
tractus: quam conclusionem præter fundamenta
iuris, & rationum probant ex communi, & rece-
pto in hac parte Hispaniarum vsu.* Et apertè de-
ducitur, ex cap. olim 20. cap. cum Canonis 26. de
censib. quæ iura optimè ad intentum adducit, &
expendit Molin. vbi sup. vers. cum hac nostra conclu-
sione, & ex iuris interpretibus plures, & plura, ad
d. cap. exornanda congerunt Cenedo, & Barbos.
in collectan. eorum.

Num. 6. La razon principal es, porque en todo contrato, ó disposicion moral, y legal, que transfiere dominio per se, & regulariter loquendo, se ha de atender al valor del dinero al tiempo de la entrega, quando no se exceptua, ó declara otra cosa: luego las creces, ó baxas han de ser conforme al estado, y valor que entonces tenia, y para la persona en quiē entonces se transfirio el dominio. Para cuya mayor inteligencia se note, que al tiempo que se celebra el contrato pecuniario, es, quando por él se transfiere el dominio del dinero, en quien le recibe prestado, cambiado, a censo, o en otra qualquier manera de contrato, en que interuenga tradicion, y recepcion de dinero: luego al valor legal del dinero, tempore contractus, se ha de estar perse, & regulariter loquendo, para la paga del dinero recibido, quanto a la cantidad, y valor, y especie de moneda: pues la obligacion legitima, y conatural del deudor, es pagar todo lo que debe al acreedor, y en el precio, y valor que tecnia quando le recibio de mano suya: luego la regla cierta para ajustar la paga de lo recibido, es la intencion, y consideracion del estado, y naturaleza moral, y legal, que tenia en el tiempo del contrato con que se le entregó, y debaxo de la razon propia de moneda con que se le dió; luego para la igualdad del vellon, y de otra moneda, en quanto moneda, al valor, y precio de moneda (que es el legal) que tenia, y con que corria al tiempo del contrato, se ha de estar, no se deduciendo en el contrato, condicio, ó circunstancias que dispongan lo contrario; q deducidas, y siendo conforme aderecho, se avrá de cumplir.

Num. 7. De donde se sigue, que assi como las creces, y au-

aumento del dinero, es de quien le recibió, y en quien se transfirió el dominio temporal contra-ctus, tambien ha de ser la baxa: *Nam sicut illius est commodum, cuius est incommodum, ita vice versa, ut communiter affirmant Doctores; alioquin non seruaretur aequalitas inter contrahentes, quæ ex vtraque parte seruanda est ad iustitiam contractus, ut in præsenti casu meritò notat Rebell. citat. num. 12. vers. fin. quam doctrinam etiam sequitur, & explicat optimè Basil. vbi supr. 4. part. dict. 1. relect. Ceball. lib. I. practic qq. commun. contra commun. quæst. 219. vers. fin. Sed contra riam opinionem, Azor 3. part. inst. lib. 4 cap. 35. quæst. 3. vers. Queres debita pecunia, y antes dellos Syluest. verb. solutio, quæst. 2.*

Et in doctrinæ traditæ confirmationem ex-
tant quamplures in terminis decisiones, ex qui
bus potiores, & omnino videndas tradunt Mar
tha tom. 3. tit. de solut. cap. 15. 18. 23. & alij, eodem ti
tul. Riccius in collect. decis. part. 4. collect. 1223. &
5. part. collect. 1722. Gregor. XV. Pontif. Maxim.
in suis nouis. decis. 42. num. 1. & 6. & Annot. ibi, num.
7 & 8. & alij penes istos.

Y en esta conclusion, y decision, no parece Num. 9.
puede en estos Reynos auer duda; pues ay ex
pressa ley, que en terminos de paga de rentas
Reales, y en caso, y casos de mudanza de mo
neda, claramente lo dispone l. 3. in fin. titul. 9. lib.
9. noue Recopilat. tom. 3. ex nouiter excusis, ibi:
*Con tanto que los precios de los arrendamientos que estu
vieron fechos al tiempo que se fiziere mudanza en el va
lor, y ley de la moneda, se paguen por el tiempo que estu
vieron por passar de los tales arrendamientos, a respeto de
los precios que valian las monedas al tiempo que se hizie
ron los dichos arrendamientos. Hucusque l. cit. Con
forme a la qual, y a la doctrina propuesta per se,*

&

& regulariter, en la paga del vellon en los debitos de dichos contratos al precio moral, y valor legal desta moneda, tempore contractus se ha de estar.

Nu. 10. Digo lo quarto, para la justificacion de las pagas en vellon, despues de la publicaciõ de su basmorale, y legal de la moneda se hade atender. Al valor gas en vellon, despues de la publicaciõ de su basmoral, y legal de la moneda se hade atender. Ya, per se, & regulariter loquendo, no se ha de atender a la cantidad igual, o bondad de la materia, ni al valor intrinseco, y natural suyo, sino al legal, y moral de moneda que tenia, quando se contraxo la deuda, y al que tiene quando se haze la paga: desuerte, que el valor legal de la moneda al tiempo de la paga, sea el mismo que el q tenia quando se contraxo la deuda. Hanc optimè probat contra nonnullos ex antiquis, & modernis doctus Basilius Legion. vbi supr. 3. part. prop. 4. Vers. Sed explicemus ad magis, ex Syluestri. Nauarro, & alijs, quibus addo Sotum, & Molinam infra citados.

Nu. 11. Para cuya inteligencia se ha de notar, que el dinero es ente, no natural, sino artificial, vt l'è probat Basilius 3. part. citat. prop. 1. & supr. ostendimus resolut. 3. y assi la principal estimacion, y valor de moneda, no se la dà la forma intrinseca, y natural de metal, sino la legal, y moral del precio del Principe, que le constituyò en ser de moneda, segun la qual primò, & principaliter, sirue para los contratos, para la igualdad, proporcion, y justificacion necessaria en ellos: luego para ella al valor, y precio legal de moneda se ha de estar, y que este le aya constituido el Principe en pocas, o muchas pieças de metal, es per accidēs: y assi con aquellas en que estuiiere constituido por el Principe, el valor de moneda que se deba, se pagará con justificacion al acreedor.

De donde se infiere lo primero, que con las pieças de moneda que tuvieren el dicho valor, se ha de contentar el acreedor, aunque seā menos en cantidad, y materia, que las que él dió al deudor, siendo iguales en el valor legal, pues siendolo, ay igualdad de lo que se paga, con lo recibido.

Lo segundo, que quando el valor se disminuye (como en el estado presente, y ley de la baxa) podrá el acreedor llevar, y recibir por pago de su debito todas las pieças de moneda en que consiste el valor legal de lo que prestó, pues el ser más en numero, es ab extrinseco, y per accidēs, y no hade obstat para la igualdad, y proporción de la paga con el debito, vt meritò notat Basil. vbi supra, & ante illum obseruarunt Sotus de iustit. lib. 6. quest. 1. art. 2. vers. Sequeretur inquam ex his, & quest. 12. artic. 1. concl. 2. & Molina dict. disp. 3. 1. 2. concl. 1. Vers. Tertio id non obstat, vbi sic ait: Tertio id non obstat, quoniam esto pecunia soluenda esset in eadem materia, & forma, in qua fuit data mutuo, quia tamen potissimum data est mutuo, quoad Valorem, potius babenda est ratio in solutione valoris mutuo dati, quam numeri pecuniarum, que mutuo datae sunt, quo fit, vt si pecunia Valore accrescat, tot numero pecuniae, illius materiae, & forme detrahendae sint in solutione, quot detrahere oporteat, vt valor solutionis Valori mutui aequetur: sicutem contrario, si in Valore decrecat, tot sunt addende, quot ad Valorem aequendum sint necessarie. Hæc doctus Molina, cuius doctrinam etiam sequitur Eman. Rodrig, in Summ. Verb. moneda, cap. 50. conc. 9. & ante omnes relatos Sylvest. Verb. solut. quest. 2. dict. 1. vbi præscissione, & eruditione solita assignat rationem, ibi: *Quia moneta magis consideratur ratione cursus, & usus, quam ratione materie.* Hæc Sylvest. Et ita communiter practicatur,

tur, &c obseruatur, & de iure obseruandum est per se, & regulariter; no se auiendo deducido en el contrato cosa en contrario, vt supr. diximus, na m tunc formæ legali, & iuridicæ erit ita-
dum.

Nu. 14.

Ni obsta dezir, que el que paga despues de la baxa del vellon en la moneda del corriente, v. g. cien ducados que recibió prestados en vello, paga de conocido, mas pues paga todo el valor legal, que tenia quando le recibió prestado, y fuera desto con exceso mayor en la materia, cantidad, y numero della: pues es cierto que paga muchas mas piezas de vellon. Nam respon-
detur ex doctrina tradita, quod pecunia in cō-
tractum adducitur, vt pecunia est, non verò, vt
mers aliqua, & ideo in ea tantum attendēda est
æstimatio moralis, & legalis, quam de facto ha-
bet pecunia.

Nu. 15.
*Para la justificación de la pa-
tificación de la pagaz, es
necessaria proporción de especie
de moneda.*

Digo lo quinto, para la justificación de la pa-
tificación de la pagaz, y de qualquiera otra moneda, per
se loquendo de iure communī, & in quantum
cómo fieri potest, no solo es necesario igual-
dad, y proporcion de precio, sino de especie de
moneda; esto es, que la que se paga sea no solo
del mismo precio legal, sino de la misma espe-
cie de materia, que la que se recibió: no solo
quando assi se declaró en el contrato, sino aun-
que no se declare, ni especifique mas que la can-
tidad, esta ha de ser de la especie de moneda que
se recibió en el mutuo, censo, &c. No se opone
esta conclusion a la antecedente (como parece-
rà a quien sin atencion particular leyere una, y
otra) porque en esta hablamos de la distincion
especifica de la moneda, de parte de la materia;
y en la antecedente, de la distincion material, y
numerica y dezimos, que la variacion de la ma-
teria,

teria in numero, seu pondere quantitatis materia eiusdem speciei, no obsta para la equiuale-
cia, ò igualdad entre la paga, y la deuda, interui-
niendo entre vna, y otra igualdad de valor le-
gal, y moral de moneda; pero si obsta la distin-
cion especifica de la materia de moneda; desfuer-
te que para la igualdad, y justificacion de la pa-
ga, no solo se ha de atender al valor legal, y a q
este quando se paga, se ajuste con el de la mone-
da, quando se recibió, sino a qüe sea en moneda
de materia de la misma especie: quiero dezir,
que el que recibió prestados cien ducados, v.g.
en moneda de plata, no pagará con igualdad, pa-
gandola en quartos, aunque sea dando ad aqua-
litatem, la cantidad necessaria para igualar en
el valor legal, por la distincion especifica de vi-
m, y de otra materia: aunque no se aya dedu-
cido a pacto la especie de la moneda, pues a-
uiendola recibido en determinada especie, si-
no es con otra de la misma especie, ò mejor,
no satisface ad equalitatem, con la obligaciō:
Et sic fuisse decisum probat Martha tom. 3. de-
cis. titul. de solut. cap. 32. ubi ait: *Solutum non vide-
tur quod deterius soluitur, ideo si mutatio monetæ fiat,*
creditor debiliorem monetam recipere non cogitur;
quia quod verisimiliter inter contrahentes actum est, at-
*tendi debet, aliter res vendita pro minus iusto pretio da-
retur.* Hæc ille. Et probari potest hæc conclusio,
ex l. 2. §. 1. ff. si certum petat. ubi dicitur: Quod alius
pro alio in iusto creditori solui, no debet, ob cuius textus
doctrinam Bartul. Couarr. & alij tenent hanc
conclusionem Rebell. d. lib. 11. quest. 15. concl. I.
n. 3. Rodrig. ubi supr. concl. 9. Syluest. verb. Solutio,
q. 2. dict. 5. in fine, cum cæteris ab his relitis, & si
contra nonnullos antiquos, & modernos oppo-
situm opinantes.

Nu. 16.

Si bien destos hablan algunos non per se , & regulariter (vt in præsenti loquimur) sed per accidens , & in peculiaribus casibus : y otros non de iure communi, sed de iure speciali , aut vsu peculiari, cui (si fuerit) standum est , como dixo grauemente Syluestro,cit.hablando en nuestro caso individual, ibi: *Consuetudo tamen est in aliquibus partibus, quod in alia materia possit restituiri, que seruanda est, quia tacite videtur contractum secundum loci consuetudinem, vt l. quod si nolit, & quia assida, ff. de adi edi.* Hæc ille. Y esta conclusion no habla sino perse, & de iure communi. Si bien la doctrina della, para el intento, y easos presentes de la moneda de vellon, no es necesario, ni probarla , ni ex minarla mas: pues entre las monedas de vellon que oy corren , y otras que en esta materia se cuñaren, no ay, ni puede auer distincion especifica de materia, ni mas que numerica , o material en el numero, cantidad , ó peso , que es lo accessorio, y menos principal del vellon , en quanto moneda , vt ex dictis satis constat, aunque auiendo precedido en el contrato desta especie de moneda , condiciones , ó modificaciones cerca del numero de pieças , calidades accidentales della , se deben obseruar , siendo possibile su cumplimiento, y conforme al estado despues de la mutacion desta moneda.

Nu. 17.

Y cerca del emprestido, o mutuo, se note, que *No es vsu-* aunque sea vsura dir prestado dinero con obligacion de bolverle de mejor especie de moneda que presta da en la comun estimacion, y mas commoda para dinero q se tra el vso, y transportacion , vt communiter afferunt DD. & in ferrinis præsentis casus Molin. en la misma especie. *disput. 3 i 2. concl. 2. Verf. duo obserua & Rebell. quest. 15. cit. num. 8. concl. 7.* Pero no es vsura pedir el que presta su dinero , que se le bueluan en modo

moneda de la misma especie , en la materia , y forma que le dà , y entrega , vt tamquam cœitum suppono , & obseruāt Molin . & Rebell . cit . Y así en el fueno interior , y exterior se podrá deducir a pacto esta condicion , y en vno , y otro avrà obligacion de cumplir con ella , siéndo (como es) licita , y honesta .

La variedad , y confusion grande con que re- Num. 18
suelven esta question los Doctores Teologos , y Iuristas , ha ocasionado las precisiones , y distinciones con que respondemos a ella ; estas han dado lugar a algunas replicas sobre lo resuelto , y todo obligado a explicar mas la doctrina que entre las muchas nieblas de obscuridad , y confusion de los Autores que en terminos la tratá , qualquiera luz se puede , y debe agradecer .

Para lo qual supongo lo que es cierto , y en Num. 19
que no ay , ni puede auer duda , que siendo el El contra-
contrato quasi contrato , disposicion , o pres- to , o disposi-
tacion , causa moral del debito que del pro- cion , causa
cede para ajustar la paga en vno , y otro fue- moral del
ro , es necesario atender a la sustancia , y cir- debito .
cunstancias suyas , y de la consideracion della
ha de resultar la liquidacion de la cantidad de
la denda , calidad de la paga , y moneda en que
se ha de hazer . Tambien es cierto , que quando las circunstancias , calidades , modificaciones , o condiciones del contrato de mutuo , cambio , y otros pecuniarios , determinan especie , o calidad de moneda , o auer de ser la paga en la vusual , y corriente al tiempo della , a este se ha de atender , y no al del contrato , vt patet ex dictis Resolucion. 17 . Y note se que aun- Num. 20
que no sea el uso expressar en los contratos pe-
cuniarios auerse de hazer la paga en moneda cor-
riente de quartos ; pero si es muy ordinario de-

clararse auerse de hazer en moneda de velló, ó de maravedis, que es parte, ó especie de la moneda de vellón destos Reynos. Pero quando sin lo accessorio destos, ó de otros accidentes se halla, y mira la sustancia, y naturaleza del contrato, esta ha de ser la guia, y dar forma para la liquidacion, y solucion del debito; pues entonces no ay otros principios de discurrir en la materia: y en ellí, auiendo tenido los contrayentes per sedo quando, respeto a la moneda, en el ser corriente, y visual de moneda que entonces tecnia, y en ella conocieron, y estimaron, sin prevenir los accidentes de baxa, ó creces que despues le sobreuinieron, no parece se ha de juzgar conforme a estos, sino segun el ser, y naturaleza del contrato, y estado presente del tiempo en que se celebró.

Nú. 21.

Dos generos de contratos pecuniarios.

Pára lo qual, y su mayor inteligencia noto, que ay dos generos de contratos pecuniarios, ó circa pecuniam, de quibus loquimur; y nos en q̄ interviene real, y actual entrega de presente, al tiempo que se celebran, como en el mutuo, cambio, & similes: otros en que no se halla dicha entrega de moneda q̄ se reciba, sino accion, o derecho a ella, como la accion, y derecho que resulta del legado, de la situación de la pension, y fundación del censo, y otros.

Nú. 22.

En los primeros contratos, siendo como es el daño de la baxa, ó el acrecentamiento del dinero, de quien lo recibió con efecto, pues recibiendo, quedó con el visto, y dominio (q̄ en el dinero no se distinguen) iuxta doctrinam toties repetitam, & ex professo traditam Resol. 18. se ha de atender en la paga al tiempo del contrato, para ajustar la cantidad que se ha de pagar, y al tiempo q̄ se hace dicha paga, para liquidar la moneda,

da en que se deba hazer: y en esta conformidad dezimos dicit. Resol. 17. dict. 3. num. 5. se ha de atender al valor legal que tenia el dinero quando se celebrò el contrato, ó disposicion, siue postea crescat, siue minuatur, pues la baxa, ó crecimiento que sobreuiniere despues de celebrado el contrato, no siédo (como no es) del acreedor que le diò, sino del deudor que le recibió; ni le daña, ni apronecha; y assi es cosa excusada atender a estos accidentes, siendo en el caso en q' hablamos tan extrinsecos, præter spem, & pæctio-nem; sequitur hæc resolutio, ex dictis in præfata Resol. 17. & seqq. 18. & eā expressit tradit Rebell. 2. par. de oblig. iustitiae, lib. 11. quest. 15. concl. Ultima, n. 12. cum Panormit. Molineo, Couarr. & Soto ab eo adductis, quam sequuntur Doctores relati dict. Resol. 17. dict. 3. Quam probat Rebell. alleg. optimis rationibus; y aūq las principales hemos apuntado para su mejor inteligencia, referam eius verba, ibi: dict. num. 12. versus medium. Probatur ergo conclusio, quia in primis in omni contractu transferente dominium respiciendus valor, quem pecunia, vel res habet tempore traditionis, si aliud nō exprimatur, tempore autem traditionis est valor antiquæ pecuniae, ergo siue accrescat, siue decrescat tam intrinsecus, quam ex-trinsecus, debet fieri solutio secundum valorem antiquum, ut cuius est commodum, sit etiam lucrum, & vice versa; neque est maior ratio in cæteris dispositionibus. Secundo, quia eadem conclusio ex cap. olim, & cap. cum canonice, supr. cit. & allegat. videtur. Tertio, res saltē post ipsius traditionem ex vi contractus transferentis dominium facta est eius, cui traditur: ergo eiusdem debet esse rei commodum, & incommodum, atque adeo incrementum, & diminutio valoris. Quarto, quia alioquin non seruaretur equalitas inter contrahentes, quæ ex utraque parte seruanda est ad iustitiam contractus, etiam

in mutuatione, siue pecunia, siue aliarum rerum. Huncusque Rebellus, doctè quidem, & consequenter satis. Y en esta conformidad hablaron, y parece que se han de entender muchas decisiones que refieren Mart. Riccio, Gregor. XV. supr. ad. duct. Resol. 17. alleg.

Nu. 23.

Modifica-
ción, y ex-
plicació de
la doctrina.

Esta doctrina y la demás en este punto traída en la Resoluc. 18. procede in debitore simpliciter, & absolutè, qui in omni casu tenetur debitum suum adimplere, y padece algunas instancias en el deudor, ó deudores, secundum quid: esto es en aquellos deudores que in genere, no lo son, sino quantitatis respectu certæ speciei, vel generis respectu, seu respectu alicuius speciei, seu pecuniae, ex qua solutio esset facienda, quia in isto casu perempta specie, seu pecunia, sine culpa debitoris, liberatur debitor, ita communiter utriusque iuris professores, quos perdoctè adducit D. D. Ioann. Baptist. Larrea tom. I. Granaten. decis. 14. num. 9. Y la razon es eficaz, y deducida de la misma naturaleza de la cosa, pues procediendo la obligacion del debito del dinero de la translacion del vso, y dominio del en el deudor, no teniendo absoluto dominio, y vso del, no debe tampoco tener obligacion absoluta. Y quando esta no es absoluta, sino respectu alicuius speciei, seu pecuniae determinatae, ex qua facienda est solutio, con ella se cumplira, haciendo la paga: y si esta perece, cessará la obligacion: y si se disminuye, y baxa en su proporcion, y correspondencia, debe tambien disminuirse la obligacion, y con ella se cumplira, pagando con la especie de moneda que baxo, y con que se obligó a pagar, y en que cobró la paga que se obligó a hacer.

Et est ad intentū aptissimum consilium Marantæ 138. vbi disputat idem dubium in gabella r̄io, qui cum obligatus esset soluere pretium locationis in genere, & quantitatem certam, pendente tempore locationis exigit monetam tūc currentem, & procedentem ex tali locatione, postea reprobata fuit moneta: quæritur an talis reprobatio illi pr̄iudicet, vel possit soluere in moneta exacta ante reprobationem. Y resuelue, q̄ si no estaua en mora de pagar, poteit soluere de moneta exacta ante reprobationē, & quod talis reprobatio illi non pr̄iudicet, vt colligere licet ex verbis ipsius Marantæ, referam principaliora, & ad rem aptiora, d. conf. n. I. ¶ 2. Et quoad primum dico, quod ex quo verisimilitudo est, quod gabellarius soluit pretium de fructibus exactis ab ipsa gabella, argumen. à communiter accidentibus, l. certi conditio, §. si numeros, ff. si certum petatur, censetur actum inter partes, quod est fieri consuetum, l. quod si nolit, §. qui assidua, ff. edilit. edit. l. vel in iuenerorum, ff. de pignorat. act. cum similibus, nihil poteit imputari gabellarij, ex quo non fuerunt in mora soluendi, cum teneantur soluere in certis terminis, unde si moneta fuit reprobata ante moram eorum, non debet esse in damno quoad monetam exactam, ¶ sit soluendo eam debent liberari: per ea quae notant Bartol. ¶ Doctores in l. Paulus, ff. de solut. ¶ ibi etiam Paulus de Castr. vbi multum consideratur mora in huiusmodi mutatione monetæ circa augmentum, ¶ decrementum valoris, Bart. in Lres in dotem, ff. de iure dot. corroboratur, quia dicti gabellarum dato, quod essent obligati ad pretium, in genere tamen videntur obligati contemplatione illus in monetæ, quam exigunt de fructibus gabellarum, ut sup. dixi per argumentum à communiter accidentibus, quo asu soluendo de illa moneta exacta ante reprobationem ipsius, ¶ ante moram debent liberari, l. Titie texiores, §. final, l. quidam, §. si tibi

Num. 7.
Doctrina
de Mar-
ta para la
obligacion
de los arre-
dadores.

de legar. 1. Et melius probatur in l. miles, ff. de re iudicata, & per Bartul. in l. 2. § fin. ff. si certum petatur. Ex quibus concluso quod gabellarij possunt soluere de monetar reprobat, ex quo exegerunt, usque ad tempus, quo venit edictum reprobationis, ex quo non sunt in culpa. Hæc Maranta, a quien siguiò Cancerio, Varriar. resolut. cap. II. nro 40. y la misma resolucion tienen Beroy o cons. 143. n. 25. lib. I. Soler in explic. ad edit. sup. reform. monetæ, concl. 4. §. I. n. 25. & alij plures.

Nro 25. Esta doctrina a fortiori, prueba la pretension Explicase, tan fundada, que han tenido, y tienen las santas y fundase, Iglesias de los Reynos de Castilla, y Leon, y sus que el dia Cabildos, que pretenden que la baxa de la moneda de la baxa de vellon que cayò sobre el dinero que es-
xa en el ve tava cobrado de lo tocante a las gracias del sub-
llon del lido, y escusado, y se hallò en poder del Colec-
subsidio a- tor general de llas, ha de ser por cuenta de su Ma-
ya de ser de gestad, ó de los librancistas, y no de los Cabil-
su Magest- dos, y contribuyentes. Que ajustado (como lo
rad, no de esta) no ha de auer auido mora de parte de los
los Cabil- Cabildos, respecto de que solo tuvieron obliga-
dos. cion de tener el dinero de prompto para pagar
a su Magestad, y a sus librancistas en las cabe-
cas de partido, no puede ser lugar mas ajustado
para la razon de decidir en este caso, y en el à
fortiori, procede la doctrina en fauor de las Sá-
tas Iglesias, porque si el librar del daño de la
baxa a los arrendadores, se funda en la presun-
cion de que quando contrajeron, fue visto auer
contratado que. Li paga se auia de hizér del di-
nero que procediesse de los mismos arrenda-
mientos, deduciendo esta presuncion à com-
muniter accidentibus, esta misma presuncion
con mas razon assiste a los Cabildos, pues en
ochenta años que ha que siruen a su Magestad
con.

con las cantidades capituladas, por razon de las
gracias, siempre han hecho las pagas con el di-
nero que cobran de los contribuyentes: y la ca-
lidad de la materia excluye otra qualquiera pre-
funcion porque alias los Cabildos (no cobran-
do de los contribuyentes) de donde auian de pa-
gar seiscientos y setenta mil ducados cada año,
y la quarta parte en plata, ó premio della; ac pro-
inde, sino era para pagar del dinero procedido
de los repartimientos; inanis esset quoad effe-
ctum, su obligacion propter impossibilitatem.
Y en este caso fauorece mas esta doctrina a di-
chos Cabildos, porque demas de dicha presun-
cion, està capitulado con su Magestad, donde
expressamente se dispone, que para poder ser
pagado su Magestad, no se ha de poder emba-
raçar, ni suspender la ejecucion de los repar-
timientos hechos por los Cabildos, y sus Miñis-
tros.

En arrendadores, la doctrina de Maranta, sien Nu. 26.
do ajustada, lo debe ser, y es mas en la preten-
sion de las Santas Iglesias, porque en los arren-
dadores el auer arrendado, fue acto de su mera
voluntad, y utilidad suya; pero las Iglesias el
auer capitulado, y obligadose en la forma de las
concordias, encargandose de vn trabajo tan ex-
cessivo como el de dichos repartimientos, para
pagar a su Mag. y librancistas, cātidad recogida,
y fixa en lugar determinado, y a placo cierto, fue
meramente por su Real seruicio. Y que el daño
desta baxa aya de tocar a su Mag. en estos, y o-
tros casos lo preuino, y reconociò la ley, y Pre-
matica della, donde ponderando el daño q los
particulares recebian en ella, dize su Mag. ibi:
*Quanto quiera que el que recibe con ella mi Real Hazien-
da, es tan grande, que apenas se puede tolerar.*

Nu. 27. Y esto parece que se reconoció, y aun resolvió por la Premática del crecimiento de la moneda de vellon antiguo, que llaman de calderilla, que se publicó a 12. de Marzo dese año de 1643 en la qual se dispone, que el crecimiento que tuviere la moneda que se hallare en las casas de Tesoreros, recetores, arrendadores, y administradores, ha de ser para su Magestad, y para su Real Hazienda. Y en cōformidad desto se registró la moneda de calderilla que auian recogido los Cabildos, tocante al subsidio, y escusado, por orden de su Magestad, y quedó el crecimiento por suyo: q si no fuera para eite fin, no se hubiera hecho el registro. Pues si esto se practicó en la moneda de calderilla, que estaua recogida por los Cabildos, teniendola por de su Magestad, para que el aumento fuera para su Real Hazienda, respeto de no auer corrido por cuēta de los Cabildos la baxa, quo fundamento, se puede intentar que la misma baxa aya de ser por cuēta de los Cabildos, auiendo sido las creces en fauor de su Magestad.

Nu. 28. Y aunque el señor D. Juan Bautista de Larrea,
tom. I. decif. Granaten. disp. 18. n. 13. refiere, que se determinó contra los arrendadores de Rentas Reales, el que les debía perjudicar la baxa de la moneda del año de 1628 maximè in via ejecutiva: no obstante a la pretension de las Santas Iglesias, ni a lo resuelto, porque el fundamēto total de dicha decision, como por ella parece, *num. 12. & 14.* fue, que dichos arrendadores de Rētas Reales, se obligan conforme a la *l. 3. tit. 9. libr. 9. Recopil.* a no pedir rebaxa con pretexto de qualquiera ley, o prematica, nuevamente promulgada, aūq sea sobre baxa de moneda, o en otra forma, & cum pacto gabellarum renuntiasset quē-

cum.

etumque casum superuenientem, nihil mirum, quod tanquam lex in conductione seruetur de manera que por lo capitulado en sus arrendamientos, no solo quedó renunciado el caso de baxa por general renunciacion, sino especifica, y nominadamente, vt constat ex d.l. 3. ibi: *Y sobre reformacion de monedas, o sobre crecer, o baxar el precio de las.* Quod non procedit, en otros arrendadores en que no obra, ni se practica lo dispuesto por dicha ley, y mucho menos respeto de los Cabildos, que el auer tomado en si la obligacion de pagar a su Magestad, fue por hazerle un servicio tan considerable, y sin que en la escritura de concordia aya renunciacion general, casuum superuenientium, ni particular de baxa de monedas; y en diferentes pleytos que ocasionó la del año de 1628. consolo el registro del dinero que se halló cobrado de los repartimientos del subsidio, y escusado para pagar a su Magestad, se declaró no deber correr la baxa por los Cabildos, como certifican personas de toda verdad, y consta de papeles de dicho año, y en este se espera se ha de declararlo mismo.

Digresion parecerá auer resuelto aqui esta duda; pero por no auerla tratado en particular en las resoluciones precedentes, y ser tan del tiempo, como de la materia, es muy propia de toda la doctrina de la Ley, y cōtinuando la presente desta adicion, y explicaciō de la Resol. 17. que lo es tambien de la 18. y muy del assunto de todas las propuestas. Digo, q de los segundos contratos pecuniarios (de quibus n. 4.) en que no interviene actual entrega de dinero, quando se celebra, sino accion, y derecho para percibirle, vt in exemplis adductis Rebell. alleg. d.n. 12. y los mas de los Doctores citados, hablan como de los primeros

Nu. 29.
Contratos
pecuniarios
en que no
interviene
actual ena
trega de di
nero quan
do se cele
bran.

ya explicados. Cuya doctrina es cierta para ajustar, y liquidar la cantidad del debito, esto es, para saber quanto se ha de pagar, y el valor de la moneda a cuyo respeto se ha de hacer la paga, porque como aduierte Molin. d*dis p. 312. Ver. nostra autem*, la moneda se considera, y atiende segun su valor luego al que tiene al tiempo del contrato, disposicion, ley, &c aunque despues crezca, ó se baxe. La razon es, porque la moneda, de su naturaleza tiene estimacion perpetua, y cierta, como enseñan los Iureconsultos *in l. 1. princ. ibi; Cuins publica, & perpetua estimatio de contrahempt. l. quum mis 3. de in litem iurand.* a que miraron los contrayentes testador, y legislador, &c sin cuidar de los accidentes que tan extrinsecos son, & præter naturam monetæ, & eorum intentionem: luego aquella, y no estos se han de considerar. Y porque el dño de la baxa, ó comodidad del crecimiento, igualmente puede ceder en perjuicio, y utilidad del deudor, y acreedor, con que queda preservada la igualdad de ambas partes, y que se requiere ex natura rei. Pero para la calidad suya, esto es, para ajustar si se ha de entregar con dño, ó util de baxa, ó creces, no conduce: pues en los segundos, aunque contratos pecuniarios, quia *verantur circa pecuniam suo tempore tradendam*, no interviene en ellos real, y actual entrega de dinero, quando se celebra, como en los primeros, sino accion, y derecho, como en la disposicion del legado, pension, céso, &c. por otros principios se ha de discutir.

Nu. 30. Y de los mas ciertos, ó menos dudosos, el mas Regla para a proposito parece el atender si huuo mora culpable de parte del deudor, iuxta doctrinam communem supra traditam *resolut. 18. quam in terminis de huiusmodis contractibus intelligit Co-*
conocer de quién sea el daño. *uarr.*

uarr. de veter. numism. collat. cap. 7. §. ñ nico, cons. 5. n.
4 ibi. Quinta conclusio. mutatio monetæ promissæ, & in obligationem deducetæ contingens post moram, ipsi omnino nocet, qui in moram inciderit. Hæc ille, donde se deben ponderar los terminos, mutatio monetæ promissæ, & in obligationem deductæ, que son los casos destos contratos seguidos, de que hablamos a ora, y en que se acomoda la doctrina comun de mora, de parte del deudor; pero no en los otros primeros, en que interviene real entrega cōfuso, y dominio que en estos, para ajustar en que moneda esté el deudor obligado a pagar, y de quien sea el daño, o aumento, el medio mejor parece reconocer en quien está el dominio, y uso del dinero, quando le sobreunieron estos accidentes, ut ex professo ostendimus dict. resol. 18.

Y entre estos contratos, prestaciones, o disposiciones en la manda, o legado para ajustar la moneda en que se aya de pagar, y el daño, o crecimiento de quien aya de ser, fuera de las reglas justamente referidas, la principal, y mas cierta es la forma del legado, ut meritò notant Syluester verb. solutio, quest. 2. num. 2. Vers. Secundum si quis, & Fr. Basilii de Leon 1. part. Variar. disput. relect. 1. part. 4. fol. mihi 5 19. vbi ait. Solum addo in legatis Valde attendam esse formam legati, talis enim potest forma legati, taliaque verba, ut non tam quadrantium summam, aut certam estimationem publicam recipiant, quam bonitatem intrinsecam, aut certam monetæ speciem, aut que complectantur utrumque.

Hæc Basilius.

RESO-

RESOLVACION XVIII.

El daño de la baxa del vellon prestado, dado a censo, ó en otra manera enagenado, si ha de ser del acreedor, ó del deudor.

Num. 1.
La importancia
tacita de esta
resolucion.

ES de importancia grande la resolucion desta duda, en que hablan los Autores de vna, y otra facultad de Teologia, y derechos, con mucha variedad, y confusion. De los cuales algunos juntando la resolucion desta dificultad, con la antecedente del valor, y especie de la moneda, en las pagas despues de la baxa, ni a vna, ni a otra responden con satisfacion, y distincion; y es constante la que ay en estas dudas, y assi la resolucion debe ser diuersa, y por diferentes principios, si bien dependientes algunos. Et de hac difficultate fere omnes DD. relati in precedentibus tractant. Quibus addo omnino in hac re videndos, Ludoovic. Ceneium in suo tract. de censib. par. 2. cap 2. quest. 4. à num. 4. ubi latè de fruct. & redditib. census eam disputat: de quo etiam doctè Leonard. Duran. comment. in extrauag. Pij V. de censibus, §. 3. quest. 9. Diana latè 8 par. tract. 7. Miscella. Re. ol. 18. Eminentis simus, & Doctissimus Cardinalis Lugo 2. tom. de inst. & iur. disp. 25. sect. 7. §. vnicò, à n. 124.

Num. 2.
Variedad
de senten-
cias.

Ex quibus Baldus in l. acceptam, quest. 17. de iuris, hablando en terminos de diminucion, ó baxa de moneda, dice, ó el deudor que recibio prestado el dinero, le recibio poco antes que sucediese la baxa, desuerte que no tuuo tiempo para emplearle, ó gastarle, y entóces el daño de la baxa

baxa es del acreedor que lo prestó ; pero si despues de auerlo recibido passaron muchos dias, ó los bastantes para auerle gastado , ó empleado, ó tenido provecho del dinero prestado , entonces es del deudor el daño , & in hanc sententiam inclinant Couarr. dict. cap. 7. §. vnic. conclus. 7. num. 4 & Rebell. quest. 15. citat. conclus 5. num. 7. Sed haec sententia communiter reiicitur à Doctoribus, ex quibus Facheus lib 2. controver. iuris, cap. 9. vers. Secunda est opinio Baldi, Basilius Legionen. relect. 1. cit. 4. part. & alij plures: y para ajustar , y regular la obligacion en esta parte , es muy extrinseco , y accidental que aya el deudor empleado el dinero, o no , supuesto que desde que le recibió se transfirio en él el uso , y dominio , y se constituyó dueño absoluto d'él, vt infra expendumus.

Otros , y los mas de los Doctores Teologos, Num. 32 y Iuristas , afirman , que la mudanza de moneda que sucede post moram culpabilem debitoris , es a su daño ; y si ante moram , es del acreedor , ita ex recentioribus Manuel Rodriguez in Summ. verb. moneda , cap. 50. num. 11. Emmann. Sà verb. Debitum , num. 3. Rebell. dict. quest. 15. conclus. 4. num. 6. Molin. dict. dispet. 312. iufine , Facheus cap. 9. allegat. vers. Tertia sententia , & alijques nouissime citat , & sequitur Petrus Baxo Arroyo in relect. sup. citata , in cap. quanto 18. de iure iur. num. 26. & seq. Quem dicendi modum etiam sequitur Couarr. §. vnic. alleg. concl. 5. nn 4. La razon potissima desta sentencia (alijs omissis videndis apud dictos Autores) es la general , y cierta en la materia de restitucion , porque el deudor moroso , fue causa culpable del daño que padeció el acreedor , que escusara , si con tiempo le pagara .

Num. 4. Venero esta sentencia, y su doctrina, por comun, y mas recibida entre los Doctores, y conforme a ella se debe ajustar la obligaciō del deudor, siempre que se verifique auer mora culpable de parte suya en pagar al acreedor; pero no parece se puede verificar en todos casos, pues en algunos, sin mora del deudor, sino antes della, el daño dela moneda es suyo, y no del acreedor, v.g. quando el termino, ò plaço de la pago no se ha cumplido, no se dice, ni se puede dezir que el deudor està en mora culpable de pagar, pues por entoneces no està obligado, y sin embargo lo està a pagar tanto dinero del mismo valor, y especie que recibió, ut ex dictis patet, para que pague con igualdad, y justicia lo que debe, quando el plaço se cumpliera: luego quando sobreviene la mutaciō de moneda antes del plaço de la deuda, ante moram debitoris, el daño es suyo, y no del acreedor. Y assi la sentencia, y doctrina comun, no es, ni puede ser vniuersalmente verdadera para comprobar si el daño es del deudor, ò del acreedor, ni para ajustar esta obligacion bastante.

Num. 5. Mas a propósito parece que lo serà para examinala, y liquidarla, el ajustar, y aueriguat quiē era dueño de la moneda al tiempo que sucede la mudanza della, esto es, quien tenia el uso, o dominio (que en el dinero no se distinguen) quādo creció, ò baxó la moneda, y deste serà el aumento, ò diminucion. Quod sic explico, & probbo; las creces, ò bajas del dinero, assi en el valor intrínseco de metá, como en el extrínseco, y legal de moneda; sen efectos suyos, ò accidentes, como lo son en los demás entes naturales, morales, ò artificiales, las creces, ò mēguas: luego segun su ser, y naturaleza, son, y deben ser de quiē pos-

posseyere el dinero, y fuere dueño d'él, ó debiere serlo: y assi para quien tiene dominio en el crece, ó mengua.

De donde consiguientemente se infiere lo primero, que mientras el deudor tiene, y posee el dinero del acreedor, y el vso d'él, tiene el dominio, y es dueño, y señor d'él: luego para él ha de crecer, ó menguar, y no para el acreedor, que prestando el dinero, ó dandole a censo, le enage nò de si, y despacio quanto al vso, y dominio, sin reseruar en si cosa alguna.

Lo segundo se infiere, que quando el deudor buelue al acreedor el dinero, ó en debida forma, y legitimo tiempo le consigna, ó deposita, las creces, ó baxas suyas serán del acreedor: al qual, si por no le pagar el deudor, quando, y como debió, se le siguió daño, es cierto le debe satisfazer, pues fue causa d'él. Esta resolucion, aunque no es la mas comun, es muy conforme a razón, y derecho, y a proposito para responder có distincion, y claridad a muchas, y grandes dudas desta materia, en la qual qualquiera luz para desterrar las tinieblas de su confusion, se debe estimar. Et hanc doctrinam, commodum, vel incommodum ex mutatione monetæ proueniens esse debitoris, tenentur sequi, quos latè referunt Fachineus dict. lib. 2. controu. cap. 10. & Arroyo d. relect. in cap. quanto, num. 25. & hunc dicendi modum (omisso communiori relato) non obscurè sequitur, & probat per doctus Basilius Legion. vbi supr. 4. part. relect. citatæ, folio mihi 517 & 518: alia tamen via, & ad intentum articuli præcedentis, nò verò presentis difficultatis, quam ex professo non disputauit, et si plura ad eius decisionem ingenio solito ibi adducat.

Num. 6.
Quien tiene el uso del dinero, es dueño d'él.

Num. 8. Y que las ercées del dinero no ayan de ser del Las creces acreedor que le prestò, dio a censo, o contrato del dinero de compañía: y que el deudor no esté obligado prestatò, a pagar más que lo que montare el dinero que no son del recibio en el valor legal, y extrínseco, satis probat idem Basilius, vbi supr. donde concluye: *Ceterum ego consequenter ad ea, quæ dicta sunt in superioribus, existimò, si augetur, vel mutetur moneta, debitorum tamen teneri reddere quantum accepit secundum estimationem publicam. Hæc ille.* De donde se sigue, que es sentimiento deste Autor, que el aumento, o baxa de la moneda que tiene, y posee el deudor, es suyo, y no del acreedor.

Num. 9. Y con este fundamento prueba (satis probabili-
liter, & consequenter, el mismo Basilio) que el Principe que recibio dinero prestado, auien-
do despues subido su precio, o valor legal, el aumento es suyo, y pagará lo que recibio con la
cantidad, materia, y numero de pieças en que se hallare el valor moral, y legal de la moneda
que recibio: *Rectè igitur poterit (infiere Basili. vbi
supr. fol. mihi 521.) omni æquitate seruata Rex no-
stè à censibus, quibus præmitur, redimere suam rem fa-
miliarem, patrimoniumque soluendo tantundem, quan-
tum à creditoribus accepit secundum estimationem pu-
blicam, quamvis sit hec estimatio publica collata materie
debetiori, ac magis mixta. Hæc Basilius.*

Num. 10. Y en quanto al daño de la baxa de la moneda,
que este aya de ser del deudor mientras la tiene
en su poder, uso, y dominio, sin ofrecerla al a-
creedor, consignarla, o depositarla en tiempo,
lugar, y forma competente; y que la mas cierta
doctrina, y regla para conocer cuyo sea el daño,
es reconociendo quien era, o debia ser el legiti-
mo dueño del dinero que se mudó: *præter fun-
damēta adducta satis colligitur ex l. creditor 102.*

*in princip. ff. de solut. vbi pecunia ærossa, quæ iussu
Præsidis Romæ sublata periculo debitoris perijt, vt
hac l. nixus, & eam erudite exornans probat op-
timè D. Iohan. de Larrea l. tom. Granaten. decis. 13.
per totam, & tom. 2. decis. 66. n. 29.*

De donde infiero lo primero, que para respon
der a la question del daño de la moneda prohibi
da, solo dixo la ley *periculo debitoris perijt*: y es co-
mo si dixerá, para saber cuyo es el daño de la
moneda reprobada, no ay que dezir, ni saber
mas, sino aueriguar quien era el dueño, y señor
della, que de esse sera el daño, y siendo dueño el
deudor del dinero, mientras le tiene en su po-
der, pues tiene el uso, y teniendole tiene el do-
minio (no se distinguiendo en el dinero uno, y
otro) bastantemente se infiere, que el daño ha de
ser del deudor.

Lo segundo infiero, que si el daño de la mo-
neda reprobada es del señor, y dueño della, vt
colligitur aperte ex l. tradita, à fortiori, tambié
ferá el de la diminucion, y baxa della, pues es
menor.

RESOLVACION XIX.

*El daño de la baxa del yellon depositado, si ha
deser del depositario, ó del deponen-
te, dueño d'él.*

SVpongo la doctrina comun de derecho, Num. 1.
*l. 1. in princip. ff. depositi: donde Vlpiano Iu-
riti consulto, dize: Depositum est, quod custodiens
alicui datum est, dictum ex eo, quod ponitur: pre-
positio enim, de, auget depositum, vt ostendat totum fi-
aci eius commissum, quod ad custodiam rei pertinet.*

Hæc ille. Lo que se dà a vno para que lo guarde, se llama deposito, y en él no se transfiere el dominio, iuxta l.licet, ff. depositi, & latè infra dicemus: y el depositario constituido por tal de la cosa agena depositada, está obligado a guardarla fielmente, y boluerla a su dueño, ita communiter DD. & de hac materia depositi, latè vtriusque iuris professores in specialibus titulis, ff. & §. necnon, lib. 3. decretal. & ex Theologis selectioribus, Rebell. 2. par. de obligat. iust. lib. 16. q. vñica de depositario, Molin. tom. 2. de iust. tractat. 2. disp. 522. & seq. Azor 3. part. iust. mor. libr. 4. cap. 33. q. 2 & 3. & lib. 7. tit. de deposito, cap. 1. & seq. Leonard. Less. lib. 2. de iust. cap. 27. dub. 1. 2. & 3. Villalob. 2. par. Sum. tract. 29. diff. 5. Man. Rod. in Summo verb. deposito. cap. 138. Bonacin. tom. 2. disp. 3. de contrah. q. 14. Filliuc. tract. 34. cap. 1. q. 1. nouissimè AEgid. Trullench tom. 2. exposit. Decalo. lib. 7. cap. 25. dub. 1.

Num. 2. Digo lo primero, si el dinero, o qualquiera otra cosa depositada perece, o se disminuye en poder del depositario, sin su culpa, el daño no es suyo, sino del deponente, dueño del deposito. Esta conclusion es comun, y cierta, deducida del vulgar, y vniuersal principio de derecho: *si res periret, dominio suo periret*, & colligitur satis ex doctrina tradita resol. præcedenti. Lo qual es cierto, aunque el depositario reciba paga, o salario del deponente, por la custodia del dinero depositado, porque esto no le priua de las calidades de deposito. *vt cum alijs benè obseruat* Gaspar Rodriguez de annuis redditibus, libr. 3. quast. 11. num. 39.

Num. 3. De que culpa estè obligado el depositario, quando por la suya perece, o mengua la cosa depositada, disputant latè DD. relati: y en la materia

ria presente, no es necesario aueriguar esta duda, pues labaxa la ocasion o la mutacion de moneda de la ley, y solamente en la mora de boluer el dueño el dinero depositado, puede auerarlo, o culpa; y entonces por qualquiera que sea, siendo causa del daño, es cierto que estará obligado a satisfacerle. La dificultad, y controuersia principal es, quādo el depositario vsò del dinero depositado, prestandole, o gastandole en vsos propios, o ajenos, si entonces el daño de la baxa es suyo. Para lo qual.

Digo lo segudo, el depositario, **Num. 4.**
El depositario per se
 & por se loquendo, no puede vsar de la cosa depositada, y vsando della, peca, y comete delito de hurto, *sacculum, ff. depositi: nam cōtractat rem alienam in iusto domino, quæ tradita est, non ad vsum, sed ad solam rei custodiam, & ita datur actio furti contra depositarium, si aliter vtatur, quam in eum finem ad quē res data est, ita DD.*
no puede vsar dela cosa depositada.
 maximè citati, que aduierten, que quando el vso, o usufructo de la cosa depositada, v.g. del caballo, o del vestido, es precio estimable, no cumple con restituir la cosa, sino que tambien debe restituir el precio del vso, pues es del dueño, mientras le quiere, y no le condonare, *vt colligitur ex doctrina S. Thom. 2.2. quæst. 62. art. 6. in corpore, et quæst. 78. art. 2. ad 6. & benè probat Bonacini. d. disp. 3. q. 14. punct. 1. proposit. 1. num. 3. Less. cap. 27. cit. dub. 2. n. 5. Villal. tract. 29. alleg. diff. 5. num. 2. & Trullench vbi sup. dub. 1. num. 3. & alij penes ipsos.*

Los quales señalan tres casos en que sin pecar puede vsar el depositario de la cosa depositada en su poder. El primero, quādo entiende probablemente, y con buena fe, que no ha de disgustar el dueño. El segundo, cuando para el vso

Num. 5.
Tres casos en q̄ puede el depositario vsar de la cosa depositada.

tiene expressa, o tacita licencia, o permission del dueño. El tercero, quando la cosa depositada se consume con el vso, como dinero, vino, &c. estando cierto el depositario, que cada, y quando q se la pidieren, podrá boluer otro tal, y tā buen vino, dinero, &c. de quo plura Bonacina, Molina, & Trullench alleg. Pero dexadas las demás especies de deposito, hablando de sola la de dinero (que es la que conduce al intento) es necesario hablar con mas distincion, y precision, para escusar la mucha confusion de los Doctores en esta parte, para lo qual.

Num. 6.
Dos maneras de deposito de dinero.

Digo lo tercero, que hablando del dinero, este se puede depositar de dos maneras, vna con proprio, y riguroso deposito, con negociacion expressa, o implicita del vso dēl: eo expressa, como quando se interpone condicion, o clausula, que prohíbe el vso: implicita, como quando se entrega al depositario en taiegos liados, o cosidos, o sellados, o en arca, o cofre cerrado l. i. §. si pecuniam, & l. si sacculum, ff. de depositi. y quando en esta forma se entrega, y deposita, es visto prohibir el vso, vt meritò notant Bonac. vbi sup. n. 3. in fin. Molin. tom. 2. tract. 2. disp. 523. Azor. lib. 7. cit. cap. 7. q. 8. & Trullench cit. n. 3. De otra manera se puede depositar (y de ordinario se deposita) pesado, o contado, con calidad, y obligacion de boluer al dueño, no el mismo numero dinero, sino otro de la misma especie, en cantidad, calidad, y bondad.

Num. 7.

En el primer caso, y forma de deposito de dinero, es cierto, y comun entre los DD. que el vser el depositario del dinero, sin expressa licencia de su dueño, es ilícito, y pecado de hurto, vt ex legib. & iuribus cit. a pertè deducitur, por ser (como es) propio, y mero deposito dado, y entregado,

do, para que le guarde, y no para que vse dé. Y entonces vsando el depositario del dinero, en la forma dicha depositado, aunque sea con disposicion, y certeza de dar a su dueño otro de la misma especie material, y formal, si pereciere, o se baxare, es cierto, y comun sentir, que el daño es del depositario, y no del deponente, nam tunc ratione delicti tenetur de damno domini, no menos que el que hurtò cien ducados de vellon antes de la baxa, y estando en su poder antes de restituirlos se baxaron, el daño es suyo, y debe restituir otros tantos, y del mismo precio, y valor legal. Pero el depositario, *aunque en el dicho uso cometá delito*, si antes de la publicacion de la baxa, entendida en la manera dicha, supr. *Resol.* 13. boluicre al deposito el dinero de que vso, siendo en la forma que le recibió: y de la misma bondad, y como le debe entregar a su propio dueño, será este el daño, y no del depositario. Y assimismo, *si no vso de todo el dinero depositado, sino de parte del*, esta sola será para el de daño, y lo demás del dueño, vt meritò notat Molin. *d. disp. 523.* Y en este primer modo de deposito de dinero, el vso del no passa a ser de mutuo, siendo inuito domino: y así no se ha de decir, ni dezimos que el depositario está obligado por el vso, y dominio, sino por la culpa, y delito que comete.

En el segundo modo, o forma de deposito de dinero, cō las calidades dichas de boluerle de la misma cantidad, y bondad, quando el dueño le pida, el vso del de parte del depositario es licito, vt communiter affirmant DD. ex quibus Molin. *dict. disp. 523. & 524.* Bonac. ybi sup. Trull. allegat. cum ceteris ab eis adductis, quibus addo Lessium *dub. 2. cit. n. 8.* optimam affirmans ra-

tionem, per hæc verba: *Quia nullum incommodum irrogatur deponenti, immo hoc cedit in eius commodum, quia etiam si res casu, vel culpa levissima depositarij periret, maneret deponenti salua.* La dificultad es, supuesto que el uso del dinero depositado en la forma dicha, es licito, si auiendo assi usado dèl, y gastadole, y no le teniendo de pronto, y manifesto, quando se publicò la baxa, el daño della si ha de ser del depositario, o del depo-nente.

Num. 9. La sentencia comun en esta parte, es, que entonces el deposito del dinero, quando dèl licitamente usa el depositario, paga a ser de mutuo, y emprestido: y como en este se transfiere el dominio del dinero en quien le recibe prestado, y siendo dueño dèl, el daño, o creces son suyas, assi en el deposito del dinero, quando dèl usa el depositario, se transfiere en él el dominio (que en el dinero no se distingue del uso) y assi las creces, o menguas serán suyas, ita ferè omnes Doctores Theologi, & Iuristæ (ex quibus omnis antiquioribus) Nauarrus in *Manual.* cap. 17. nn. 180. in fin. Molina dict. disput. 523. Lessius cap. 27. citat. dub. 2. n. 6. Rebell. quest. unica, cit. num. 19. & 22. Azor lib. 7. allegat. cap. 7. quest. 7. Man. Rodrig. d. cap. 138. concl. 7. n. 8. Villalob. diff. 5. alleg. num. 2. Bonac. vbi sup. num. 2. Vers. Secundus est. Trullcēh cit. num. 4. Ex iuris autem professoribus, quam plures relati, & ex parte sequuti a Gaspare Rodriguez lib. 3. de annuis roditiib. quest. 11. per plures numeros, & à Pichard. lib. 4. instit. iii. 15. princip. à num. 60.

Num. 10. Pero si los intereses, y ganancias adquiridas con dinero depositado, sean de solo el depositario, no es tan comun, y cierto, de quo Bonac in. cit. num. 4. Rebell. vbi sup. num. 20. & Trullench alleg.

alleg. num. 3. La razon principal de la sentencia propuesta, se deduce de la naturaleza del deposito ya explicado, contra la qual es transferir el dominio de la cosa en el depositario, quanto conforme al ser, y essencia de contrato de mutuo: a lo qual atendiendo la *i. Lucius, ff. depositi*, hablando en el caso presente, dixo: *Egreditur cares depositi notissimos terminos*: Y es como si dixerat, quando el deponente concede el uso del dinero depositado, y el depositario no està obligado a bolver el mismo numero de dinero que se depositò, sino otro tal, y de tanto valor, sale ya està conuencion, o contrato de los terminos de deposito. De cuius textu intelligentia scribentes addicte. l. & ex alijs Rodrig. latè de ann. redditib. lib. 3. q. 11. à num. 1. præcipue tamè num. 26. & 27. Pichard. vbi supr. d. num. 60. & seq. Ex Theologis Azor lib. 7. cit. cap. 7. quest. 7. vbi nonnulla notatur digna, & apta satis, Molin. dict. disput. 523. & in dict. l. exornationem, & explanationem aliqua in sequentibus adducemus.

Esta sentencia, aunque sea la mas comun, y recibida, la contraria, que afirma q en el caso propuesto, aunque se conceda al depositario el uso del dinero, todavia permanece el contrato en ser de deposito, con las calidades, y efectos de tal, es muy probable, quam perdoctè defendit Rodrig. cit. num. 27. & seq. Pichar. alleg. numer. 65. & seq. & in eā inclinat Azor d. q. 7. vers. altera sententia, cum ceteris ab his relatis, apud quos videri poterunt fundamenta huius sententie. Y supuesta la probabilidad desta sentencia, y segù ella, conservandose en el caso propuesto verdadera razon de deposito, y no de mutuo, se infiere.

Lo primero, que ha de seguir la naturaleza, y Num. 12

leyes de deposito, pues real, y verdaderamente lo es, y siendolo, por dicho uso de dinero depositado, no parece se puede transferir el dominio d'el en el depositario, sino que quedó, y queda en el deponente, con facultad de pedirlo cada, y quando que quisiere, y de estoruar el uso de dicho dinero, y con obligacion de entregarlo de parte del depositario, que no se hallara, ni verificara, si huiuiera passado a ser de mutuo, vt meritò obseruat Pichard. alleg num. 70. & 71. pues en el mutuo, hasta que el plazo se cumpla, ni se puede pedir el dinero prestado, ni prohibir el uso d'el al que le recibió, vt constat ex *l.incommodata* 17. §. *sicut ad finem, ff. commodari*, quam etiam in mutuo procedere docet cum Bartol. ab eo adducto Pichard, d.n. 71. *in fine.*

Num. 13

Lo segundo se infiere desta sentencia, y de la doctrina della, que en el caso dicho, no se transfiriendo el dominio en el depositario, el daño dela baxa del dinero de que uso, no es suyo, sino del deponente, dueño, y señor d'el, que como tal, aunque aya implicitè, o explicitè, concedido al depositario el uso de dicho dinero, parece se quedó con el dominio absoluto d'el para pedirlo, y prohibir quando quisiere al depositario, q' use d'el: y aunque licitamente tenga el depositario uso de dicho dinero, no freno como verdadero dueño d'el, ni con absoluta facultad, sino mientras se lo pidiere, y con obligacion de entregarlo por su cuenta, y riesgo, con obligacion de los daños que causare qualquiera dilació de parte suya, no parece es equidad, y justicia, que por solo el uso tan limitado de dicho dinero depositado, con los peligros, y obligaciones referidas de parte suya, el daño de la baxa aya de ser suyo,

suyo, y no del deponente, que es absoluto, propio, y verdadero dueño, cuyas fueran tambien las creces del dinero, si mientras está depositado le sobreuinieran; no solo quando el deposito del dinero es riguroso, y de calidad, y obligacion de auerse de boluer el mismo numero que se recibió (que en este es certissimo que el aumento, o diminucion es del dueño) sino generalmente en todo deposito que tenga ser, y naturaleza de tal, y en el particular del dinero, aunque no sea sino con obligacion de boluerle en dinero de la misma especie, y bondad material, y formal que renia quando se entregó: y siendo efectos que se configuen a ella las creces, o menguas, han de seguir su naturaleza, y condicion, ut expressè testantur de dicto deposito pecuniae cum expressa facultate vtendi, ante detractionem, & vsum, Bonacini. vbi supr. num. 4. & 5. cum alijs ab eo adductis, quibus addo Trullench citat. num. 4. versue finem, de quo infra dicemus. His tamen non obstantibus, & sententiae adductæ probabilitatē in ducentibus.

Digo lo quarto, en el caso propuesto, quando el depositario tiene facultad para el uso del dinero depositado, y de hecho vsò della, gastandole en usos propios, o ajenos, si perece, se disminuye, o baxa, es por cuenta del depositario, y no del deponente, ita DD. adducti pro prima sententia. La razon potissima es, porque en virtud de dicha facultad implicita, o explicita, tiene el uso licito de dicho dinero, y también el dominio mientras dura el dicho uso; pues en el dinero, y en las de mas cosas que consumuntur vsu, no es posible apartar uno de otro: pues no ay entidad, ni fisica, ni moral en

Num. 14
Quando de
hecho el de
positario
vsò del di
nero, el da
ño del es su
yo.

el dinero, considerado como dinero, y para las funciones de tal, mas que el empleo, y uso del, sobre que puede verificarse el dominio, pues en tanto se tiene del dinero, en quanto se puede usar licitamente del, dandole, prestandole, trocandole, o comprando con él; luego si todo esto puede licitamente hacer el depositario con el dinero depositado, con toda propiedad se ha de decir, que es verdadero dueño, y señor del, y como de tal, no solo los frutos, o a provechamientos industriales: *vt est certum, & communiter Doctores asserunt: pero el aumento, y creces que le sobreuinieren, mientras le durare el dicho uso, y dominio, han de ser, y son suyas, vt expressè affirmant communiter Doctores, præcipue Syluestr. Verb. *solutio*, quest. 2. Bonacín. & Trullench loco proximè citato, Molina d. disput. 524. in fin. (& omissis alijs) vnuis pro multis Azor 3. par. instit. lib. 4. cap. 35. quest. 3. ex professo disputans præsentem difficultatem, sequentibus verbis resoluens, & vniuersim doctrinam traditam confirmans, ibi: *Respondetur, si pecunia est ita deposita apud Titium, vt eius dominium transierit in ipsum, vt contingit quando non deponitur ob signata, Vel clausa in aliquo, nec ex conuentione, vt eadem pecunia reddatur, tunc reddi debet secundum estimationem, quam habebat tempore, quo est deposita, & ita incrementum cedit in bonum Caij depositarij. Si autem pecunia ita est deposita, vt dominium eius non transiret in Caium depositarium, tunc estimatio pecuniae maior facta tota cedit in bonum Titij, quia dominium pecuniae mansit semper apud illum, unde reddenda est secundum eam, quam dedit tempore solutionis.* Hucusque Azor.*

Num. 15 Ni obsta lo primero contra esta conclusion, y doctrina, decir que en el caso referido, el depo-

fita-

fitario, en virtud de dicha facultad de vsar del
dinero depositado, no parece puede ser dueño
dél, siendolo (como lo es) el deponente para pe-
dir su dinero quando quisiere, *vt sup. diximus:*
luego el dominio de dicho dinero, no se trans-
fiere en el depositario, y conseqüentemente el
daño d'él no puede ser suyo. Porque se respon-
de, que conceder el deponente al depositario el
uso en la forma referida, no obita para la trans-
lacion del dominio inseparable en el dinero de
su propio, y verdadero uso, ni porque este sea
con la condicion, o dependencia de la volun-
tad del deponente, se sigue que no sea verda-
dero uso, sino que no sea tan vniuersal, y ab-
soluto, como fuera sin dicha modificacion, o
condicion, *vt perdoctè probat Rodriguez dict.*
lib. 3. de ann. redditibus, quæst. 11. per plures num. pre-
cipue, num. 27. vbi ex doctrina tradita conse-
quenter, & ad rem præsentem aptissimè fa-
nè, infert dict. num. 27. circa medium: Vnde li-
cet ille transitus dominij, & periculi excedat terminos de-
positi strictè sumpti, tamen ille excessus est valde modi-
cus, nec considerabilis: primo, quia non respicit substan-
tiam depositi, sed accidens; secundo propter naturam rei
depositæ videlicet pecuniae, in qua ob innatam fungibili-
tatem non solent considerari corpora, sed sola quan-
titas l. in nummis, de in litem iurando, & sic tan-
ta quantitas velut in abstracto magis dicitur deposita, si-
deique recipientis commissa, quam ipsa, vel certa cor-
pora in concreto, & sic non est contra naturam deposi-
ti, quod tanta quantitas reddi possit tertio, quia tantum
abest, ut officium, & ratio depositi minuatur ex eo, quod
pecunia ad numerum deponitur, & abit in creditum, vt
indidem magis augeatur, patet quia depositarius ob id non
minus, sed magis officiosus est, nec minus extensiùe, vel
intensiùe obligatus, sed magis extensiùe, quia periculum

prestat, l. certi conditio, in fine: si certum peratur. Hucusque Rodriguez.

Num. 16

Ni obstante lo segundo dezir, que en dicho caso no se halla verdadero mutuo, o emprestido; pues toda via persevera la razon de deposito, *vt ex dictis patet*; y assi no se puede hallar transla-
cion de dominio. Este argumento pide q expli-
quemos, *ex sententia propria*, si en dicho caso el contrato es de mutuo, o de deposito, o de ambas razones; de quo plura Doctores relati.
De los cuales algunos (y no sin probabilidad) dizan, que ay en dicho caso verdadero deposito; pero irregular: y en este sentido los Autores desta sentencia, quos referunt Rodrig. *de annuis reditibus. Vbi supr. num. 28. & Pichard. citat. num. 29.* explican la *l. Lucius alleg.* Otros, y los mas de los Autores, fundados en el contexto literal de dicha ley, dizan, que en el caso propuesto no ay razon de deposito, ni alguna otra mas que de mutuo, y emprestido: & hunc dicendi modum communiter Theologi sequuntur. *Quid autem videatur probabilius iam explicare aggredior.*

Num. 17

En el caso propuesto, el contrato en la sustancia es deposito, y en el modo mutuo.

Digo lo quinto, en dicho caso de dinero de-
positado con facultad implicita, o explicita del
uso de él, se halla contrato de deposito en la sus-
tancia, y de mutuo en el modo, el qual, aunq no
sea, ni es contra naturam depositi, est tamē præ-
ter illam; y assi se ha de dezir, y digo, que en el
caso propuesto, se halla verdadera razon de de-
posito, y verdadera razon de mutuo, que segun
diferentes consideraciones, y respetos, no re-
pugnan.

*Inteligēcia de la l. Lu-
cius cit.*

Y esta parece es la mas fundada, y legitima in-
teligencia de la *l. Lucius cit.* y las palabras cō que
habla de nuestro caso, lo denotan bastatemēte:
ibi;

ibí: Nam si ut tantundem solus retur conuenit, egreditur ea res notissimos depositi terminos; porque si la condicion en dicho contrato fue (dize la ley) de que el depositario boluiesse, no lo mismo que auia recibido, sino otro tanto, entonces sale de los terminos, o modos muy notorios de de deposito, como si dixerat, entonces no dexa de ser deposito; pero con termino, y modo particular extraordianrio, y poco conocido; o digamoslo así: Egreditur ea res notissimos depositi terminos. En el caso referido, presupuesta la dicha condicion, fuera del ser de deposito conocido, y ordinario, passa a tener ser de otro contrato juntamente que allí se halla, pues es de mutuo.

Y assi entendió esta ley el doctor Pichardó, v. Num. 19 bi supr. num. 84. y explicó las palabras propuestas, diré las suyas por ser muy a propósito: *Accidit pæctio, de qua in dicta l. Lucius apposita pecunie numerata, non repugnat naturæ depositi, sed eius modum excedit: potest enim depositum manere, quia recipiens gratuitem custodiam prestat, & ad usuras, & ad alia, de quibus supra tenetur; sed quoniam periculum, & dominium transit in accipientem, egreditur depositi terminos. Hæc ille. Quam textus interpretationem sequitur etiam Azor, cum alijs ab eo adductis, 3. par. inst. lib. 7. cap. 7. q. 7. vers. Altera sententia, donde con la erudicion, y concision a costumbrada explica nuestro modo de dezir, y discurrir en esta parte, y concluye per hæc verba: Quare videtur in eiusmodi deposito reperiri, id quod est depositi proprium, ut videlicet qui depositum possit repetere quandoque voluerit, & nihilominus aliquid, quod est proprium mutui in eo continetur, nimirum ut possit, qui depositum suscipit illo verti: & cum pecunia deposita ipsu ipso consumatur, & pereat, videtur transire in dominium eius, qui eam sus-*

suscipit, ut colligitur ex l. in nauem, ff. locati. Hæc Azorius. Quam doctrinam amplectitur, & optimè exornat Rodriguez de ann.reditib. loc. cit. nu. 30. in fin. & seq.

Num. 20 De lo dicho consta la mas propia, y genuina Particular inteligencia de la dicha l. *Lucius*, sino es que digamos que habló la sobredicha ley, no de las especies de deposito de dinero referido, sino de otra de que hasta aora no hemos tratado: esto es, del dinero que en poder de mercaderes se suele poner, no tanto para hacer deposito d'él, y con calidad de boluer tanta cantidad como se recibe, quanto para vsuras, y ganancia que d'él se espera: del qual con toda verdad, y propiedad se verifica, que *excedit notissimos depositi terminos*, porque vera, este no es deposito, ni tiene de tal, mas que el nombre, ut meritò obseruat allegat. Rodriguez. num. 37. vbi de hac specie depositi explicat dictam legem.

Num. 21 Digo lo sexto, en el caso presente de deposito de dinero, no basta que el depositario tenga facultad explicita, ò implicita para vsar d'él; pues fuera della se requiere, que de hecho vse, ò aya vsado de dicho dinero depositado, para que aya mutuo verdadero, y actual, y para que el dominio, peligro, daño, ò aumento sea del depositario. Sequitur ex dictis, & expresse affirmat Molin. d. disputat. 525. Bonacín. cum alijs dictum. 4. Et colligitur ex l. *Quirinus*, ff. depositi, l. quod si ab initio, si certum petatur, quam l. ad rem presentem, optimè adducit, & expedit Rodriguez. alleg. num. 33. videatur ibi. La razon es llana, porque la translacion de dominio de dicho dinero en el depositario, es por el uso real, y actual d'él, con que se consume, y expende, no por la facultad de vsar, pues

mien-

mientras esta no se reduce a ejecucion, ni causa dominio actual en el depositario , ni priua dèl al dependente , ni en cosa alguna le perjudica.

De donde se sigue lo primero , que mientras el depositario no vña de dicha facultad , aunque la aya dado expressa el dueño del deposito , en este perseuera el dominio . Lo segundo , que si pereciò , o se baxò el dinero , o creciò antes de dicho actual vsò , aunque sea despues de concedida la dicha facultad , el aumento , o diminucion es del deponente , y no del depositario , ita Bonac. Molin. & Trullench vbi supr. quibus addo Nauarr. in Manual. cap. 17. num. 181. & Manuel Sà, verb. depositum, num. 8. contra Rebell. cit. num. 22. in fin.

Que sin razon bastante modifica esta doctrina en el depositario pobre , en cuya utilidad cede el deposito , y la facultad devsar dèl , que antes del vsò (dize) que tenetur de casu fortuito . Pero realmente , aunque deconocido , la dicha facultad ceda en beneficio suyo , sino vsò della , no recibió derecho alguno ; y assi no ay fundamento , ni justicia para que sea suyo el daño .

Lo tercero se infiere , que si de dicha facultad vsò , no en todo el dinero depositado , sino en parte , en esta tan solamente el daño de la baxa serà del depositario , y en lo demas de que no vsò , serà del deponente , sequitur ex supradictis , de quo Molin. alleg.

disput. 523.

RESOLVACION XX.

De la consignacion del vellon depositado al tiempo de la publicacion de la baxa, y de la justificacion con que se debio, y debe haber.

Num. 1. **L**A forma legal desta, y otras consignaciones, y manifestaciones, la señala el derecho comun, y particular destos Reynos, y la instruccion ordenada para la publicacion, y obseruancia desta ley a que se debe estar, y en que yo no me detengo, porque principalmente pretendio acudir al fuero interior, y al reparo de tantos fraude, y engaños como en esta parte ha auido, y ay. Para lo qual resolucrè con brevedad las principales, y particulares dudas que sobre esto se han ofrecido, y me han comunicado.

Num. 2. Lo primero, se ha dudado, si el depositario del vellon, que con facultad de su dueño implicita, o explicita, vsando de él, le gastó, y actualmente no le tenia de pronto en su poder el dia de la publicacion de la baxa, pudo consignar la cantidad depositada del vellon suyo, con que se hallaua con intencion, y animo de boluerle a su dueño cada, y quando que le pidiese?

Num. 3. He respondido, y respondo a esta duda, que si, y deste parecer son sujetos graues, y doctos Teologos, y Iuristas, consultados en esta parte. Y la razon es llana, porque teniendo el dicho depositario el uso, y dominio de dicho dinero, vt patet ex

ex dictis; y siendo la obligacion de boluer, no el mismo dinero numero, sino especie, siendo dela misma el suyo propio, pudo sin perjuicio alguno del deponente gastar el del deposito, y destinar, o señalar de su dinero la cantidad que montaua el depositado, pues teniendo este, y del suyo vso, y dominio, uno, y otro habentur pro individuo, luego que aya gastado el dinero numero depositado, es per accidentis, teniendo otro tal, y tan bueno, y de la misma especie, con que poder hacer la consignacion, y paga: *De donde se sigue, que en dicho caso el daño de la baxa, no es del depositario, sino del deponente;* secus vero dicendum est, en el deposito propio, y riguroso, con denegacion de vso, y con obligacion de boluer a su dueño el mismo dinero numero, porque si le gasto, y quando se publicò la baxa, no le tenia, aunque le tenga suyo, y sea de la misma especie, y bondad, no cumple, pues tunc ratione delicti tenetur de damno domini, vt supra diximus *Resoluc. 19.* ex communione Doctorum sensu, & cum alijs optimè notat Trullench lib. 7. exposit. *Decalogi, cap. 35. dub. 1. num. 8. in fine.* Y en la duda propuesta con esta consideracion, y distincion, y cõ la autoridad de *l. in naue Saupheli, ff. loc.* respondio el docto Teologo, y Iurisconsulto Syluestre Verb. *Solutio, quest. 2. dict. 5. in fine.* vbi sic ait: *In deposito autem vide text. not. in l. in naue Saupheli, ff. loc.* Et satis videtur considerandum, quid sit tacite actum, an scilicet pecuniam depositam confunderet cum sua, vel teneret separatam, &c. Hæc ille, ad rem præsentem satis apte.

Lo segundo se ha dudado, el depositario del Num. 4. vellon, con facultad de gastarle, y usar de él, de he Segunda dia cho le gasto, o prestó, y al tiempo de la publicacion de la baxa, estaua sin él, y sin dinero suyo; si

podrà consignar dinero ageno, o propio q̄ des-
pues tuuiere hasta la cantidad de dicho deposito,
y hasta ella imputar el daño de la baxa al de-
ponente, y por aqui librart del à si, o al amigo cu-
yo dinero consigna.

Num. 5. Para responder a esta dificultad es muy a pro-
pósito la doctrina dela Resoluc. 18. donde señala-
mos por regla muy conforme a razon, y justicia,
para conocer si el daño del dinero, o creces dèl,
son del deudor, o del acreedor, el reparar, y ajus-
tar quien era, o debia ser dueño del dicho dine-
ro, quando le sobreuino el aumento, o baxa. Y
como vno, y otro son accidentes, y efectos su-
yos, serán, y deben ser de quien fuere dueño, y
posseyyere entonces el dinero; videantur ibi dict.
n. 5. & sequen. prædictæ Resoluc. 18. De donde consi-
guientemente infiero, que no siédo el acreedor
deponente de dicho dinero, dueño dèl, con uso
actual, y possession real suya, al tiempo q̄ se pu-
blicò la baxa (que es cierto no lo era) pues en-
tonces estaba consumido, sin auerse subrogado
en el deposito otro de la misma especie, y bon-
dad, y de lo que no tenia ser, ni entidad física, ni
moral, ni podrà tener dominio, uso ni pos-
session; vno, y otro lo tenía entonces el deposita-
rio deudor que le consumió, o el tercero a quién
le prestó; y assi el daño será de este, o del deposita-
rio, y no del deponente: de donde se sigue, que
con perjuicio, y perdida suya la dicha consigna-
cion en la forma referida del caso propuesto, se-
rá injusta.

Num. 6. Lo otro la comodidad, y utilidad del uso de
dicho dinero fue toda, o del depositario que gas-
tó dicho dinero, o del amigo, o tercero a quien
le prestó; luego el daño tambien ha de ser suyo,
iuxta veram, & vulgarem regulam iuris, illius
est

est commodum, cuius est incommodum, & vice versa. Lo otro, depositum gratia depositarii factum est eius periculo, ut communiter affirmant Doctores præcipue relati, & sequitur ex text. in l. si quis nec causam, ff. si certum petat. quem ad intentum bene adducit, & expendit Rodrig. de annuis redditib. lib. 1. quest. 13. num. 21. & latius id probat libr. 3. quest. 11. num. 35. & alij penes ipsum.

Lo tercero se ha dudado, si estando el deposito del vellon en piezas de quartos de ocho maravedis, auiendo gasto el depositario con facultad explicita, o implicita del dueño, y auiendo despues subrogado en lugar de dichos quartos los de piezas de doze maravedis cada uno, que por esta ley se baxaron mas que los de ocho maravedis; pues en estos quedò la quarta parte, y en los otros la sexta, reducidos vnos, y otros a precio de dos maravedis, si el depositario en dicho caso està obligado a resarcir el daño de auer consignado el deposito en dichos quartos de doze maravedis.

Supongo, respondiendo á esta duda, que si despues de publicada en debida, y bastante forma la ley de dicha baxa, el dinero depositado, y gastado, recibido en quartos de ocho maravedis, se consignasse judicial, o extrajudicialmente en los de doze maravedis, seria conocida injusticia, vt ex se patet: pues el daño del dinero depositado, gastado, y espendido por el depositario, y que no tenia en el deposito, es suyo, y no del deponente, vt latè supr. ostendimus Resolut. 19.

Y assila dificultad no procede en este caso, sino quando antes de la publicacion, auiendo el depositario gastado el dinero depositado en

Num. 7.
Tercera dà.

Num. 8.

quartos de ocho marauedis, con noticias, ó temores de la baxa, o sin ellos, boluiesse al deposito la cantidad depositada, en dichos quartos de doze. Y en este caso, auiendo el depositario gastado el vellon depositado en dichos quartos, con licencia explicita, o implicita del deponente, pudo licitamente hazer cuerpo de deposito con dichos quartos de doze marauedis, siendo (como son) vinos, y otros de vna especie de materia, y forma. La razon es, porque antes de la publicacion de dicha ley, los sobredichos quartos tenia su ser, y valor moral, y legal de moneda, luego con ella, segù el vso, y precio corriente que entones tenian, pudo muy bien el depositario deudor, pagar al deponente acreedor, como los demas deudores pudieron pagar con ella, y segun el valor que tenia antes de dicha baxa, vt supr. latè diximus Resoluc. 4. videantur ibi. Lo qual se ha de entender per se, & regulariter; y no auiendose en el deposito deducido a pacto el boluer el vellon en los quartos de a ocho en que se recibio, o en otros determinadamente, o interpuesto clausula, o condicion que obste, que siendo conforme a derecho, se avrà de cumplir.

Num. 10

Lo otro, el vellon de pieças de doze marauedis cada vna, es cierto se ha estimado mas que el de pieças de ocho, assi por la mayor facilidad de contarle, y comodidad en transportarle, como porque en la mas comun, y recibida estimaciò, se entendio, que, o no auia de baxar, como se baxò, o que la baxa en è la uia de ser menor, de donde procedio el guardar tanto este genero de vellon, y gastare el otro: luego si el depositario con esta mira, o sin ella gasto el dinero depositado en dichos quartos de a ocho, y le boluiò al deposito

to antes de la baxa en quartos de a doce, y en ellos le tenia de manifiesto quando sucedio, no ay razon porque el daño dell sea suyo, pues en dicha disposicion la utilidad, y comodidad del deponente(en el mas comun sentir) fue notoria, que en el deponente bien informado, debio ser causa mas de agradecimiento, q de queja, y tener a bien el dicho cambio, o trueque de quartos: y en esto mashizo el depositario el negocio del dueño del deposito, que no el suyo; ira in simili casu Molin. 2.tom.de iust. tract. 2. disp. 524. in fine, quem sequitur Fillius. tract. 34. cap. 1. quasit. 3.n.6 relatus, & ex parte sequetus à Bonac. 2. tom. disp. 3. de contract. q. 14. punct. I. prop. I. n. 3.

Otras dudas cerca de depositos de vellon, y de otros puntos desta materia han ocurrido, q con facilidad se podran resoluer con la doctrina destas resoluciones.

RESOLVACION XXI.

De las principales, y particulares dudas en los censos en moneda de vellon, antea, y despues de la publicacion de su baxa,

La formula, condiciones, y requisitos que Num. 1. han de tener los censos, fuera de lo dispuesto cerca de ellos por derecho comun, pio de N. doctrina de los DD. Teologos, y Juristas en la materia de censibus, los señala muy en particular N. S. P. Pio V. de gloriosa memoria, en Bula y motu proprio especial, su data ann. 1568. que

incipit: *Cum onus*, y en la declaracion desta Bula, anno 1570. quæ incipit: *Et sic*. Y aunque antes, los auian declarado Martino V. ann. 1423 y Ca- lixto III. ann. 1455. no con la distincion, y lati- tud de Pio V. ut constat.

Autores q̄ le explicā. Decuya Bula, y motu proprio, y de su inteli- gencia, tratan mucho los Autores Teologos, y Iuristas, que escriuieron despues de su promulga- cion: ex quibus, & ex recentioribus, & selectio- ribus dictam Bullam ad verbum refert, & perdo- ctē (ut solet) explicat Nauarr. comm. de iuris, & num. 82. Scortii in Select. Summ. Pontif. const. Epis- tom. 104. 105. per varia theorematu, & ex alijs Mo- lin. 2. tom. de iust. tract. 2. disp. 389. & seq. Lessiō lib. 2. de iust. cap. 2 2. dub. 12. Azor latē 3. par. inst. mo- ral. lib. 10. cap. 5. & seq. Rebell. 2. par. de obligat. inst. per plures qq. precipue, quæst. 6. Joan. Gutier. practic. qq. lib. 2. quæst. 174. a num. 7. & quæst. 176. & 177. Gaspar Rodrig. de ann. reditib. lib. 2. quæst. 2. nu 73. & quæst. 9. num. 8. & 9. eiusdem lib. Feliciano de So- lis 2. tom. de censib. lib. 1. cap. 8. per plures; num. Lud. Cencius Perusinus, in suo docto, & lato tract. de censib per varias qq. & art. Man. Rodrig. in Summ. editionis vlt. Verb. censo, cap. 87. Villalob. 2. par. Sum- tract. 2. 3. diff. 8. & 9. Bonacin. 2. tom. disput. 3. de co- tratt. q. 4. punt. unico. AEgid. Trullench 2. tom. ex pos. Decalog. lib. 6. cap. 2 1. per diuersa dubia, & alijs plures penes ipsos. Quibus addo omnino videndos, Fontanell. de pact. nuptialib. Gloss. 18. part. 2. nu 3. Donde afirma, que en Cataluña no està recebi- do el dicho motu proprio de Pio V. Leonard. Durindum in commentatitud extasigant. Pij V. de censib. agens de eiusdem ex fraudag. obligat. quæst. 3. prodeuniali Cardini. Joann. de Lugo 2. tom. de iusti- tia iure, disp. 27. sect. 4. & sequentibus, Machiadol 1. tom. de su perfecto Confess. 9. Curia de almas lib. 3. part. 3. tract.

tract. 4 document. 3. ibi num. 1. Dize que deste motu proprio de Pio V. está suplicado en España, y assi que en ella no obliga. Elig. Vasco verb. census precipue, num. 25. Castro Palao de iust. & iure, disp. 6, per plura puncta. Los quales largamente disputan cerca de la obligacion, y obseruancia del te motu de Pio V.

El qual Lessio cit. dub. 13. num. 99. afirma, que Num. 2. en Flandes, Alemania, Francia, y Sicilia, no está recibido en España Gasp. Rodrig. de ann. redditib. lib. 1. q. 4. algunas num. 28. absolutamente dize, que no está recibido, y que dél, quanto a todo está suplicados lo mismo afirman Felician. cit. num. 6. Gutierrez. d. q. 177. in fine. Villalob. diff. 8. alleg. Trullenich cap. 21. cit. dub. 3. n. 19. con otros que citan. Lo que parece cierto, es, q; dicho motu proprio en estos Reynos no está en quanto a todo aceptado, sino q; dèl se ha explicado, vt constat ex l. 10. tit. 15. lib. 5. nouæ Recop ibi: Declaramos, que el motu propio sobre que los censos se impongan, y sirven con dineros de presente, no está recibido en estos Reynos, antes se ha suplicado dèl por el fiscal del Consejo, donde se ha hecho justicia en los casos que se han ofrecido, y se hará adelante, y con su Santidad la instancia que pareciere necessaria. Hucusq; lex. Y no estando, sino quanto a lo que dice esta ley, suplicado este propio motu, en lo demás parece que está aceptado, que obliga, y que se debe obseruar.

His notatis, supongo la doctrina tradita in pra. Num. 3. cedentibus, Resoluc. precipue 4. 5. 6 & 7. donde con Cötemores bastantes fundamentos queda resuelto, que no y noticias solo con temores de la baxa del vellón, sino de la baxa con noticias ciertas de su publicacion, assi como se pudiero molicitamente sin faltar a la obligacion de juz- fudar, y re ticia, y caridad, se pudieron hazer pagas, com demir cen

136 *Resoluciones Morales,*
pras, y dar emprestidos, se pudiéron fundar censos, y redimirlos con las condiciones, y requi-
fitos de derecho, y otros licitos, y competen-
tes, ita Doctores relati in dictis *Resoluc.* De los
quales todos, o los mas hablan en términos
de censos. Lo qual assi en este punto, como
en los demas desta materia, se ha de entender,
ut supr. dixi *Resoluc. 6. num. 3.* cessando simula-
ciones, y fraudes. Quo supposito, con breue-
dad resuelue las principales, y especiales dudas
que se han ofrecido, y controuertido, concer-
nientes a este asunto, remitiendo las comunes
a los que ex professo tratan la materia de censi-
bus, de quibus omnino sunt videndi. Doctores
relati.

Num. 4. Primera duda. Lo primero se ha dudado, si con temores, o
noticias de la baxa del vellon se pudieron pa-
gar anticipadamente antes del plazo los frui-
tos, o reditos anuales de los censos; y si el a-
creedor dueño dellos tuvo obligacion a rece-
birlos.

Desta duda queda tratado por principios ge-
nerales en todo genero de pagas, vbi supr. *Resol.*
5. donde notamos, que el termino, o plazo de la
paga de debitos, se puede poner en beneficio, y
gracia del deudor que ha de pagar, o del acre-
edor que ha de cobrar: quando se puso a fauor del
deudor (como de ordinario se pone) él le puede
ceder, y anticipar la paga, pagando antes que lle-
gue el plazo, ut constat ex l. *quod in diem: ff de solut.*
Pero si el señalar termino fue en gracia, y res-
peto del acreedor, no podrá antes del plazo ser
compelido a recibir el débito, ex l. *eum qui, ff.*
de ann. legat. & alijs iuribus adductis dicto loco,
explicatis authoritate Sylvestri, & Molin. videa-
tur ibi tradita.

Y aunque desta doctrina cōsta la respuesta des-
ta duda, resolviédola mas ex profeso, tratādo. No se pue-
la en propios terminos de reditos de censo. No-
to que por piccion, y conuencion, no puede ser al deudor
obligado el deudor del censo a que pague anti-
cipadamente los reditos que no están caidos, ni que pague
causados, ni con esta condicōn se puede licita-
mente fundar el céso: nam expresse prohibetur anticipada
dicti Bulla Pij V. vbi dicitur: *solutions quas vul-*
gò anticipatas appellant, fieri, aut in pactum deduci
prohibemus. Hæc Pontifex: quod etiam pro Re-
gno Francie anno 1521. decteuerit Senatus
Parisien. die 27. Iunij, vt ex alijs refert Scort.
dict. Epitom. 104. 105. Theor. 265. vbi optimè pro-
bat, & exornat hanc doctrinam, ex Molin. Re-
bell. Less. Azor, Salas, Feliciano, & Rota Roma-
na ab eo allegatis, quibus a ddo Bonacini cit. nu.
26. Ludou. Cencium in suo tract. relato de censib.
part. 2. cap. 1. quest. 3. art. 2. & quest. 4. art. 3. num.
1. Villalob. cit. diff. 9. num. 19. Trullench vbi su-
pra dub. 3.

La qual doctrina, no solo es constante, y cier-
ta, stante dict. Bulla Pij V. sino independente-
mente della, aunque no se aya publicado, ni re-
cibido: pues las dichas pagas anticipadas, y pac-
tos cerca dellas, ex natura rei, contienen injus-
ticia, vt latè probant Doctores cit. ex quibus
optimè allegat Cencius 2. part. cap. 1. quest. 3.
artic. 2. num. 7. & seq. Y assi his pensiones, fru-
tos, o reditos recibidos, anticipadamente en vir-
tud de pacto, siendo de conocido injustas, y gru-
giuandose en ellas al deudor, a lo que no está obli-
gado, se deben a conciencia restituir, y no se po-
drán retener, vt cum Azor, Molina, Valencia,
& Rebello, obseruat Bonacini. dict. numer. 26.
vers. ex quo fit. El qual con otros aduierte eodem
num.

num. Vers. Veruntamen, que esta doctrina, y la clausula referida de dicha Bula, se ha de entender, quando dichas pagas anticipadas se deducen en pacto; pero no quando graciosamente se hazen.

Num. 7.

in Quam doctrinam non probat dictus Cencius art. 2. cit. num. 14. aduirtiendo, que su Santidad en dicha Bula, no solo prohíbe que dicha condicion se deduzga a pacto, sino tambien que se hagan dichas pagas anticipadas, ibi: *solutiones, quas vulgo anticipatas appellant, fieri, aut in pactum deduci prohibemus*, donde se ha de notar el término fieri. Y lo que parece mas cierto es, que dichas pagas anticipadas, recibidas ratione census, & pro solutione sui debiti, esten comprendidas, aunque no se ayan deducido en pacto; pero no quando por el deudor se hazen gratuito, & liberaliter.

Num. 8.

La condicion de anticipacion de paga, no annulla el contrato. Si deducido a pacto la dicha condicion, no solo haga ilicito el contrato del censo, sino tambien nulo, disputat dict. Ludouic. Ceneius art. 2. relato n. 18. & seg. donde contra Saloni ab eo adductum resolut, que no le anula, nam non est de forma substantiali contractus, quam sententiam contra Felician. ab eo relatum sequitur Scortia dict. Theor. 265. Versus finem, vbi assertit, sic fuisse determinatum à Rota Rom. die 26. Iunij, anno 1600, decis. 159. & decis. 325. censuit huiusmodi pactum licet non valeat, non vitiare tamen totum contractum census.

Num. 9.

Supuesto, pues, que el deudor del censo no está obligado a dichas pagas de frutos, o reditos anticipados, si voluntariamente, o mouido por temores, o conuenencias las hiziere; dudase si el acreedor sueño del censo estará obligado a recibir el vellón en que paga.

Y aunque conforme a la doctrina de la *Resol.*
5. cit. parece que se ha de respôder affirmatiuè; y
esta sentencia tenga fundamento en derecho, y
doctrina de Autores clásicos, quos (præter à no-
bis adductos) refert Cencius *dicit. tract. de censib.*

cap. 2. q. 4. à n. 2. art. 3.

Sin embargo, hablando en particular de la pa- *Num. 10*
ga de frutos, o reditos anuales de censo, tengo
por mas verdadera, y probable la sentencia ne-
gativa, quim expresse cum alijs tenet, & probat
dictus Cencius *2. par cap 2. quest. 4. art 3. num. 9.*
per hæc verba: *Nihilominus non esse in contractu* (ha-
bla del contrato de censo) *permisas solutiones an-*
ticipatas pro pluribus annis inuitio creditore sentiendū exi-
stimo, ea potissimum ratione: quia valde videtur interesse
domini, & creditoris census, ut huiusmodi censuales solu-
tiones suo tempore, & non ante fiant, ex eo saltē, quia
per solutiones, quæ fiunt singulis annis, vel singulis seme-
stribus, facilius probari potest, quasi possessio exigendi an-
nnuos census, quam si fiat una solutio anticipata pro pluri-
bis annis, ut sentiebat Benedict. Bono. in suo tract. de ce-
nsib. art. 7. n. 22. quod summopere posset domino census co-
ducere ad obtainendum in iudicij possessoris. Y algo mas
adelante prosigue. *Quæ conclusio satis videtur com-*
probari ex Bulla prefata Py. V. in vers. Solutiones, quas,
&c. Vbi expresse, & indistinctè prohibetur, ne dictæ so-
lutiones anticipate fiant, quod verificatur, siue fiant con-
sentiente domino census siue eo contradicente, & inuito,
merito eius dispositio in veraque casu debet habere locum,
cum lex generaliter loquens debeat generaliter intelli-
gi, vulgata l. I. S. generaliter, ff. de legat. præstant.
Hæc Cencius, satis probabiliter, & consequen-
ter.

De donde resulta, que el plazo de la paga an- *Num. 11*
nual de los reditos del censo, no se puso tan sola *El plazo de*
mente en favor del deudor, sino tambien del a- *los reditos.*
cree.

anuales, es creedor dueño del cesso, y en fauor de ambos, y tambiē en assi para renunciar el dicho plazo, no basta el fauor del deudor, ni sola su renunciacion bastara para anticipar la paga, desuerte que la deba recibir el acreedor antes que llegue el termino.

Segunda duda.

Lo segundo se duda, de quien aya de ser el daño de la baxa en el vellon depositado del capital del cesso consignado para su redención.

Num. 12

La doctrina comun de depositos del vellon, y el daño de su baxa, de quien aya de ser, consta bastante de lo dicho supra Resoluc. 19. & 20. Pero como el deposito del dinero del cesso que se ha de redimir, debe ser con particulares circunstancias distintas de las comunes de otros depositos, es de importancia la resolucion de la duda propuesta.

Num. 13
Forma que se debe observar en la redención del cesso.

Para lo qual se note la forma que se ha de tener conforme a derecho comun, y doctrina del motu proprio de Pio V. en depositar, y consignar el dinero del cesso que se pretende redimir, de qua cū alijs antiquis, & modernis plura Felicianus de Solis 2. tom. de censib. lib. 4. ex cap. vnico, n. I. & seq. Ludouic. Cenicius dict. tract. de censib. precipue 3. par. cap. I. quest. 3. art. 9. Y entre las condiciones necessarias en dicha forma, vna de las principales es haze i notoria la redención al dueño del cesso y a los que suceden en su hacienda, y haziendose judicialmente (como se debe) ay duda entre los Autores ante que Iuez se ayan de hazer las diligencias de las noticias, y consignacion, sobre que ay variedad de opiniones, de vnos que afirman auer de ser ante el propio Iuez del acreedor, dueño del cesso, vt affirmat Gaspar Rodrig. de ann. redditib. lib. 2. quest. 18. numer. 54. Y de otros que dizan deberse hazer ante el

el juez del deudor, vr cum alijs afferūt Feliciano lib. 4. cit. cap. vñico, n. 3. in fin. & Cencius alleg. art. 9. cit. n. 6.

La dicha redencion de censo, se ha de hazer Num. 14 notoria dos meses antes al dueño, o a los q tie- La reden-
nen, q pretendē tener derecho en el céso, vt ex- cion se ha
presē præcipitut in dict. Bulla Pij V. vbi dicitur: de hazer
*Cum vero traditione pretij redditus extinguendus erit, no- saber dos
lamus per bimestre ante id denuntiari, cui premium dandū meses ana-
erit.* De cuius clausula intelligentia plura DD. tes.
relati. Cerca de lo qual se note, que dichos dos
meses se han de comenzar a contar desde el dia
que la redencion se haze notoria en baltate for-
ma, vt meritò aduertunt Azor vbi supr. cap. 12.
Molin. disp. 39. 1. clausul. 10. Scortia alleg. Theorem.

274.

Donde afirma, que Martino V. y Calixto III. Num. 15 entre las condiciones de los censo, tambien se- Como se a-
ñalaron esta de los dos meses, quos sequitur Bo- yan de con-
nacín. dict. num. 40. Verf. hac occasione. Los cuales tar estos
de la doctrina comun, y vulgárde derecho, ad- dos meses,
uierten, que el dia en que se haze notoria dicha y quantos
redencion, no se ha de contar para el cumplimen dias ten-
to de los dos meses nam dies termini: nō ingre- gan,
ditur terminum.

Quantos dias tengan estos dos meses, y como Num. 16
se ayan de contar, consta del numero de dias que
tenga el mes, quando de illo sit mentio in iure,
de quo Nicol. Garcia 3. part. de benef. cap. 2. num.
306. & 307. en terminos de los tres meses de au-
sencia, o recreacion, que el Concilio de Trento
côcede a los Canonigos en cada vn año, de quo
etiam Barbosa de Canonic. cap. 20. num. 2. Y con
ocasiô de explicar el numero de dias, que el de-
recho concede a los casados, para consumar el
matrimonio, disputa esta materia latè, & doctè
Thom.

Thom. Sanch. lib. 2. de matrim. disp. 24. num. 14. & seq. y Suárez de censur. disp. 29. secc. 1. à num. 6. tratando del termino de la suspension à iure, vel ab homine, con otros muchos antiguos, y modernos Teologos, y Iuristas que citan: & de eo eginius in tract. de Iubile o trium mensium, art. 12. videantur ibi dicta.

Núm. 17 *Han se de consignar los reditos de los dos meses.* Auiendo hecho al dueño del censo notoria la redencion, ha de consignar el deudor la cantidad del dinero que monta el capital, y tambien lo que montan los reditos de dichos dos meses, vt contra Stephan. Gratian. affirmat, & probat dict. Ludouic. Cencius art. 9. alleg. n. 43. & seq. ex Rota Rom. ex ipsa Bulla Pij V. & alijs.

Núm. 18 *Los reditos de dos meses no se pueden llevar enteramente, si antes que se cumpliere se aceta la redencion.* Y aduierte (y con razon) el dicho Cencio, vbi supr. num. 46. vers. non inficio, que el consignar los reditos que corresponden a los dichos dos meses, es porque sino recibiere dentro dellos el principal, perciba los reditos que corresponden a dicho tiempo; pero si antes del acetare la redencion el dueño, y no esperare al cumplimiento de dichos dos meses, no podrá en justicia, ni conciencia llevar los reditos. La razon es eficaz (aunque mal entendida, y peor practicada esta doctrina) porque desde quando el dueño del ceno recibe su dinero, espira, y fenece el ceno: y asistido todo el titulo que auia, y tenia para llevar frutos, y reditos, vt consequenter infert idem Cencius loco proximè citato.

Núm. 19 Quo supposito, la dificultad es, si hecha la dicha notificacion, y consignacion en debida forma de todo el dinero, si el acreedor dueño del ceno está obligado a recibir luego el dinero, o si puede esperar el tiempo de dichos dos meses, sin que el deudor antes que se passen, pueda hacer con efecto la redencion: desta dificultad, y de

de su resolucion depende la de la duda principal propuesta, en la qual Molina d. disp. 39 v. clau. 10. vers. dubium circa hoc, fue de parecer que el deudor no estaua obligado a esperar dichos dos meses, sino que en qualquiera dia dellos, auiendo precedido la dicha citacion, y consignacion en forma competente, podra hacer la redencion.

Sed contrarium tamquam verum, & communis. Num. 20 ter receptum tenendum existimo, quod in terminis (vt aiunt) terminantibus contra Molinam, affirmat Bonac. in dict. num. 50. vers. circa predicta, dueño a rebibi enim inquit. Ego vero existimo cum Salas. dub. 12. teneri perseverare, si voluerit censualista: nam nero antes hæc dispositio videtur facta in favorem censualista, ut interim querat, & deliberet quid facturus sit de illa pecunia. Hæc Bonac. cuius doctrinam sequitur Cœcius relatus n. 47. Y no debiendo el que quiere redimir el censo esperar dichos dos meses, no queriendo el dueño recibir el dinero, cosa excusada, y ociosa fuera el señalar dicho tiempo dos meses, y el estar obligado el deudor desde el principio dellos a hacer notoria la redencion, vt prudenter, & consequenter expendit Bonac. alleg.

Ni obsta el dezir, que quanto a esta clausula, no està recibido el motu proprio de Pio V. Porque se responde lo primero, que como consta de la ley del Reyno citada num. 2. en ella tan solamente se dice, que de dicho motu proprio està suplicado, quanto a deberse fundar los censos con dinero de presente y pues quanto a lo demas no dice que lo estè, parece no ay razon de dudar de su obligacion, y obseruancia.

Lo segundo, quando fiera cierto (que no lo es) que dicha forma de clausula no obligue ex vi juris. Num. 22

iuris Pontificij contenti in dicta Bulla, debia obligar el cumplimiento della, ex vi equitatis, & quasi iuris naturalis, pues es tan debida, y puesta en razon, para que el dueño del censo escuse su daño, de que no pudiera librarse estando ignorante de su redencion. Y assi hablando desta clausula Azor dicit lib. 10. cap. 18. Vers. hoc locum habet, &c. dize: *Ante bimestre venditor debet emptorem monere de pretio ipsi reddendo, & quissima conditio, ut dominus census sibi consulat, & decernat, quid sibi facto opus sit de res sua.* Hæc Azor.

Num. 23 Lo tercero, por ser tan justa, y conueniente la dicha clausula, y estar contenida en la dicha Bulla en todas, o casi todas las escrituras de censo se introduce, y pone: y estando en ellas, quando por otro titulo no induzga obligacion su obseruancia, es cierto que por solo este obligara in vitroque foro.

Num. 24 De lo dicho consta la resolucion de la duda propuesta, pues delló se colige, que debiendo el deudor que quiere redimir, esperar el tiempo de dichos dos meses, y no estando dentro dellos obligado el acreedor a recibir el dinero, teniendo derecho a recibirlle, y no recibirlle sin injusticia, y siando del podrá dilatar la redencion por el tiempo que el derecho se lo permite: y como por medio de la redencion puede el deudor procurar escusar su daño, podrá el acreedor euitar el suyo o por medio de la dilacion licita, y permitida.

Num. 25 Para cuya mayor inteligencia aduerto, que por dichos por el tiempo de dichos dos meses el deudor tiene el verdadero dominio del dinero depositado el dominio para la redencion, mientras no le recibe el acreedor; quod ex eo patet, porque puede disolver el es del deudor deposito, y repetir el dinero consignado, bolviédo-

dile a su poder (excepto en algunos especia- dor, mien-
les casos) vt ex alijs affirmant Felician. 2. tom. tras no lo
de censib. libr. 4. ex capit. vnico, num. 4. & Ludo. recibe el
nic. Cencius artic. 9. supra citat. num. 62. Luego acreedor.
argumento manifiesto es, que el dicho deudor
que deposita para redimir, tenia el dominio
del dinero, como todos los demás deponen-
tes de depósitos, que con propiedad, y verdad
lo son, vt constat ex supra dictis *Resolucion* 19.
luego siendo verdadero dueño del dicho di-
nero depositado, como el aumento, y creces
(si las tuviera) auian de ser suyas, tambien la
diminucion, y baxa. In quam sententiam sa-
tis inclinant Felician. dict. libr. 4. cap. vnico num. 6.
& Cencius in alleg. cap. 9. num. 61. ceteris ab eis
adductis,

Los cuales disputando esta duda en pro. Num. 16
pios terminos, dicen, que si el señor del cen-
so justamente se escusó de recibir el dinero,
el daño del es del deudor, y si se escusó sin
causa legítima, es suyo el daño, y no del deu-
dor: y entre las causas justas que puede tener,
y alegar el señor del censo, no parece se pue-
de negar, ni aun dudar que lo sea la que por
derecho, razon comun, y recibida práctica, es-
ta calificada, y abonada, esto es el término, y
forma de dichos dos meses, concedidos al a-
creedor dueño del censo, por gracia, fauor, y co-
ueniencia suya, que no lo fuera si en dicho ti-
empo el daño, y peligro del dinero depositado fue-
ra suyo.

Lo tercero, se ha dudado, quando el censo Tercera
se fundó antes de la baxa del vellon, los reditos duda.
que se pagan despues de su publicacion, en que
moneda se ayan de pagar.

Num. 27

Quando se redime el censo, el valor, y precio del dinero d'el, si se ha de ajustar por el que tenia al tiempo del contrato, o por el que tenia al tiempo de la redencion, disputa Leonard. Durando *commentar. in extrauag. de censib. Pij V. §. 5. q. 7.*

Quando el censo se fundo en moneda señalada, y de valor determinado, o en moneda visual, y corriente al tiempo de la paga, para el ajustamiento della, si se ha de atender al valor de la moneda en el lugar del contrato, o en aquel en que se ha de hazer la paga de los reditos, trata, y resuelue Ludouic. Cencio *de censib. par. 2. cap. 2. quest. 4. art. 4. num. 39.* quem refert, & sequitur Leonard. Durand. *commentar. in extrauag. de censib. Pij V. §. 3. quest. 5. concl. 5. num. 50.* donde resolviendo la duda propuesta, dice: *Quando soluenda est pessimo census, siue soluenda sit in certa, ac determinata moneta, siue in moneta currente, valor monetæ debet estimari iuxta illius cursum, qui est in loco celebrati contractus, non autem in loco ubi fuit destinata solutio. Hæc ad intentum doctus Durand. de quo etiam ante illum, & alios per doctus Gaspar Anton. Thesaur. 2. par. de augm. monetæ, à num. 15. de hoc etiam nonnulla, Castro Palao de iust. & iure, disp. 6. punct. 37. §. 3.*

Num. 28

De hac dubitatione plura diximus supr. *Resol. 17.* & de illa præter DD. ibi relatos, videatur allegat. Ludouic. Cencius *in suo tract. de censib. part. 2. cap. 2. quest. 4. art. 4.* ubi larè, & doctè inter terminis de fructibus, & reditiibus census eam dif-

putat.

RESOLVACION XXII.

De algunas dudas que se han ofrecido en los cambios del vellon, antes, y despues de la publicacion de su baxa.

Es materia muy practica la desta resolucion, y en que ha auido, y ay muchas, y graues dudas, antes, y despues de la baxa del vellon: resoluere las mas principales, y particulares, con doctrina de importancia para la inteligencia de otras muchas, en la materia de cambios.

Para lo qual supongo con el comun sentir de Teologos, y Iuristas, que esta palabra, ó termino *cambio*, hablando con generalidad, y latitud, es lo mismo que *trueco*, ó *permuta*, porque *cambire*, es lo mismo que *permutare*, pero considerando el termino con mas propiedad, y menos latitud, solo significa la permuta, o trueco de dineros; y assi hablamos del, y le podemos definir por estas palabras: *Cambium est permutatio pecuniae pro pecunia*. De donde consta, que el cambio es diferente del contrato de compra, y venta, porque en esta se da, ó trueca la mercaduria por el precio; mas en el cambio no ay mas razon, porque el vn dinero sea precio del otro, si bien el cambio es muy semejante al contrato de compra, y venta, vt constat ex l.2. ff. de *rerum permut. & notat* Molin. 2. tom. de iust. tract. 2. disp. 396. Lessius lib. 2. de iustit. cap. 23. dub. 1. n. 4. Scortia, cum cæteris ab eo relatis in Select. Pontif. con-

sit. Epitom. 107. Theor. 280. Distinguese el cambio de las demás permutas, y truecos, solo en la materia, porque para ser cō propiedad cambio (del modo que dēl hablamos) ha de ser trueco de dinero.

Num. 2. A tres maneras, y especies de cambio se reducen los de dinero (*omissis alijs patum, aut nihil ad intentum spectantibus*) vno se llama minuto, o manual, otro local, o por letras, y otro seco, local, y seco. El cambio minuto es, quando se trueca vna moneda presente por otra presente, esto es vna de vna especie, o materia por otra de diferente, ó por muchas de menor valor, y materia, como quando se trueca vn doblon, o moneda de plata por muchas de quartos, que se llama moneda de vellon; o è contra el vellon por plata: este cambio tambien se llama manual, porque passa el dinero de contado de vna mano a otra. Cambio local, ó por letras, se dice, quando se trucca el dinero que está presente por el que está ausente en otro lugar, y llamase assi, porque esto se haze por letras, y por escrito, recibiendo el dinero en vn lugar, y dando cedula, o letra, para que se pague en otro. El cambio seco es supuesto, y ficticio, con alguna apariencia de verdadero, y es quando se trueca el dinero de presente por el ausente que se ha de dar en el misnio lugar en otro tiempo: el qual realmente es mutuo con el nombre de cambio: y di se seco, quasi humore carens, & sterile *sit ad fructificandum lucrum*: y en esta consideracion se llama assi in Bulla Pij V. ad Bononien. de qua infra erit sermo. De quibus cambijs speciebus latè DD. Theologi, & Iuris. adducēdī. Lo qual supuesto, con precision, y breuedad resuelve las propias, y principales dudas concernientes à nues-

á nuestro asunto, remitiendo las generales, y comunes a los que ex profeso tratá la materia de cambios.

Lo primero se duda, si por el trueco, ó cambio minuto, o manual del oro, o plata por vellón, duda. *Primeras con noticias ciertas, o temores de la publicación de su baxa, se pudieron llevar intereses de precio y premio mas crecidos que los ordinarios, y tan excessivos como se llevaron.*

Supongo lo primero, para inteligencia, y reso Num. 3. lució desta duda, la doctrina de la Resol. 4. 5. 6. & Contem- 7. donde con bastantes fundamentos queda re- sulto, que no solo con temores de la baxa del vellón, sino con noticias ciertas antes de su pu- blicacion, así como licitamente sin faltar a le- yes de justicia, o caridad, se pudieron hacer pa- gás, emprendidos, compras, fundar censos, y re- dimirlos; assi también se pudo cambiar, o tro- car el vellón por plata, y oro, aunque sea a quié no le diera, si supiera con certeza la dicha baxa, ita Doctores in dictis resoluc. citati, que todos, o casi todos hablan tambien en términos de cá- bios, o permutes de moneda, cuya baxa, y di- minucion se teme: ex quibus specialiter Trulléch 2. tom. exposit. Decalogi, lib. 7. cap. 20. dub. 7. numer. 3. sic alt: Idem die de pecunie commutatione, vel aliena- tione, potest namque cum antiquo valore, & adhuc præ- senti eam commutare, vel eum ea debita soluere, quia ante promulgationem decretum illud non habebat vim. Hac ille. Lo qual se ha de entender, vt supr. dixi Resoluc. 6. num. 3. así en esta parte, co- mo en las demás desta materia, cessando si- mulaciones, y fraudes con que mueua al que ha de dar el oro, o plata, como si con papeles, car- tas, relaciones siniestras divulgasse el que da- ua el vellón, que la baxa, o no feria, o estaya le-

jos, o por otros medios ilícitos persuadiesse al cambiador le dé su oro, o plata.

Num. 4.

*Ex natura
rei, es lici-
to llevar
precio, o
premio en
el cambio.*

Supongo lo segundo, que secundum se, & ex natura rei, es lícito en el cambio minuto, o ma- nual, llevar algo mas de lo que vale la moneda, por varios, y diuersos titulos, y principios. El primero, quando uno lo tiene por oficio, y para esto está nombrado por el Príncipe, o la Repú blica, al qual si por ello le dan estipendio, no podrá llevar mas por trocar la moneda, mas sino le lleva, podrá llevar los intereses que le estuie ren tassados, y no lo estando, podrá percibir los moderados, y usados entre los versados, y praticos, cuerdos, y Christianos, que truecan dicha moneda. La razon es, porque esta ocupacion es precio estimable, útil, y conueniente para la Republica; y aunque el valor, y precio legal de la moneda, en quanto moneda, esté tassado, y de este no se pueda exceder; pero el precio, y estimación del uso, y funciones de la moneda, cambiandola, trocandola, o aplicandola a otros efectos, q della pueden resultar, no está fijo, ni tassado, vt nota el Doctor Angel S. Thom. lib. 2. de Regin. Principi cap. 14. quem sequuntur communiter Doctores ex quibus omnino vidēdi, Less. cap. 23. cit. dub. 2. num. 8. Molin. 2. tom. cit. disp. 399. Azor 3. par. instit. moral. lib. 10. de cambijs, cap. 4. quest. 1. & 2. Rebellus 2. part. de oblig. lib. 11. quest. 4. Scortia cum pluribus ab eo adduc. d. Epitom. 107. in Bullā Py V. ad Bononien. quibus addo Villalob. 2. part. Summ. tract. 24. diff. 2. Man. Rodrig. in Summ. verb. moneda, cap. 50. concl. 6. Ioan. Gutierrez. practicar. qq. lib. 2. quest. 178. ad tit. 18. lib. 5. noue Recopilat. Bonac. 2. tom. disput. 3. de contract. quest. 5. punct. unico, num. 3. Trullench 2. tom. exposit. Decalogi, lib. 7. cap. 22. dub. 2.

Los quales (excepto Gutierrez) afirman ser lo dicho cierto, no solo en el que por oficio tiene el cambiar, sino tambien en otro qualquiera particular: & ita communiter practicatur, y lo tengo por muy probable en los casos que adelante lleuar al se propondran; si bien aduierto con dichos Autores, que el particular no podrá lleuar tanto como los que por oficio lo tienen, aunque por esto no tengan salario: y la razon la dio con precision Molin. disp. 399. cit. Vers. dubium est, diciendo: *Quoniam hi longè pluribus oneribus, & sumptibus subciuntur:* pues en los que por oficio lo tienen, es obligatorio, y en los demás voluntario.

Tambien es cierto poderse lleuar algo, no solo por trocar monedas mayores, y de mas de precio por menudas, sino è contra, vt uotant Autores cit. pues esto es en gracia de quien pide el cambio, y milita la misma razon en uno, y otro.

Ni obita contra esta doctrina la de la l. i. tit. 18. lib. 5. nouæ Recopil. donde parece se prohibe el ministerio de trocar, y cambiar monedas a los particulares. Porque se respôde lo primero, que en dicha ley tan solamente se manda que aya en la Corte, y demás lugares destos Reynos, personas señilladas que exerzan este oficio, y que por razon de tengan obligacion a trocar, y cambiari: de donde con poco fundamento infirio Gutierrez vbi sup. que se prohibia a los particulares, no siendo la clausula exclusiva dellos, vt patet ex contextu ipsius legis. Lo segundo se dice, que el uso, y costumbre tan antigua, recibida con uniformidad, y tolerada por el Principe, ha podido hacer, y hize licito en los particulares el dicho exercicio; mayormente no auiendo quienes

Num. 6.

En el cambio das menores res se pue-
delleuar al gú interes.

Num. 7.

Explicase la l. i. tit.
18. lib. 5. de la Reco-
pilac.

por oficio le hagan señalados con las calidades que declara dicha ley.

Num. 8.
Diversos titulos de los intereses en el campo.

El segundo titulo, o principio, porque pue~~d~~e los particulares, aunque no lo tengan por oficio llevar algo por el trucco, o cambio, es el que concurre en varios casos que refieren los Autores alegados, y otros que ellos citan de los quales casos, los mas ciertos son los siguientes. El primero, quando ay lucro cessante, o danno emergente. El segundo, por contar el dinero, porque este trabajo es precio estimable, mayormente siendo mucha la cantidad, si se gastasse mucho tiēpo, si bien por este titulo poco se pue~~d~~e llevar, vt benē aduertit ex Syluestr. Nauarr. Azor, Soto, Molina, & Lessio, Scortia d. Epitom. 107. theorem. 285. & Villalob. vbi supr. numer. 2. Lo tercero, por razon de la materia, por ser mejor en la entidad fisica, y moral. Lo quarto, por la raredad de la moneda, antiguedad, comodidad para la transportacion, y otros accidentes della, precio estimables. Lo quinto, por ser la moneda que se dà mas corriente, y visual en vna parte que otra. Lo sexto, por tener mas valor, y precio moral, y legal en vna Prouincia, que en otra, &c.

Num. 9.
Valor intrínseco, y extrínseco del oro, y plata.

Para inteligencia mayor desta doctrina, noto por constante, y cierto, que el oro, y plata fueran del precio legal, y quasi propio, e intrínseco, tiene otro extrínseco en la estimacion moral, recibida de todos, fundada en la materia suya, raredad, comodidad, y otras calidades desta moneda, vt iam vidimus. De cuya estimacion, y aprecio ha resultado el precio, o premio del oro, y plata, no solo tolerado por el Principe, y legislador, sino dispuesto, y decretado por él, como parece en estos Reynos por diferentes leyes, y pre-
ma-

maticas que ha auido, tassando dicho premio,
vt videri potest l. 19. 20. 21. & 22. titu. 21. nouæ
Recopil. tom. 2. ex recenter excusis ann. 1640. Las
quales mientras estuuieron en uso, y obseruan-
cia, es cierto hizieron licito el premio por ellas
señalado, y en conciencia obligaron a no exce-
der dèl; pero estando derogadas, o no obserua-
das con uniformidad, principalmente con tole-
rancia, o permission del Principe, se ha de estar
en la tassa, y cantidad del precio, y premio, a la
practica, y uso mas comun, recibido entre los
versados, cuerdos, y Christianos, que truecan di-
chas monedas. Y el dicho precio, siendo moral,
y prudencial, tiene latitud, y no consiste in indi-
uisibili, sed suscipit magis, & minus, vt infra am-
plius dicemus. Para lo qual se noten dos cosas.
Lo primero, que para uso, y exemplar de la can-
tidad de dicho premio, no es a proposito la que
han pagado los que han buscado el oro, y plata,
con necessidad para redimir alguna vexacion,
porque estos, aunque con exceso ayan pagado,
ha sido a mas no poder, y compelidos por la ne-
cessidad, que carece de ley.

Lo segundo se obserue, que antes de la publi- Num. 10
cacion de la baxa del vellon, estando esta mone Enpropor-
da tan desestimada (principalmente desde que cion de la
huuo temores fundidos de su diminucion) ya desestima
por la multitud suya, ya por la vileza de la ma- del vellon,
teria, ya por el peligro de la baxa della en el va- crecio el a-
lor legal, es cierto que crecio el valor moral, y precio, y es
extrinseco de la plata, y oro, aumentandose su tima del o-
estimacional paſſo que se disminuyò la del ve- ro, y plata.
llon, y el atender a estos respetos pudo ser titu-
lo justificado para las creces de dicho precio, y
premio. Y como el peligro que en el mar, o
en otra parte amenaça a las mercadurias, las
baxa

baxa mucho del precio ordinario, y comun, así pudo el extrinseco del vellon menguarle dicho temor de perderse, ó baxarse; y è contra la seguridad de la duracion, y conseruacion de la moneda de oro , y plata, le pudo dar, y diò mas estimacion, y valor extrinseco , precio estimable, vt meritò obseruat Molina , hablando en terminos formales del caso , y duda propuesta, tom. 2.de iustit. tract. 2. disput. 401. vers. licet.cambium, donde aptissimè ad rem præsentem , dize : *Licet cambium monetarum fieri in eodem loco debet ad æquilitatem valoris, si tamen timor probabilis est, breui monetam aliquam, publica authoritate minuendum in valore licite enim posset minori pretio, quia lege esset taxata, quoniam timor ille, ac probabilitas quod minuenda sit in valore, efficit illam minoris valoris, non secus, ac pecunia, quæ collocata est in tempestate, aut à periculo maris pender, iuste emitur minori pretio, quam sit lege taxatū.* Hæc Molin. quam doctrinam sequitur cum alijs Bonacini. cit.n. 15. Sà verb.cambium, n. 3. de quo infra iterum, quando tratemos del justo precio, o premio en el cambio de letras.

Num. 11
*La raridad
 ó multitud
 de la moneda,
 crece, ó
 disminuye
 el premio
 della.*

Lo ultimo noto, que el precio, o premio del cambio, y trueco del dinero vsual, y prudencial, y no fassado por ley, es cierto que crece, ó mengua por razon de la multitud, y raridad suya, esto es por auer abundancia, o falta, assi de la moneda, como de los que la dèn, y truequen: como las mercadurias en sus precios, auiendo muchas, y siendo muchos los que venden, el precio mengua: y siendo pocas, y pocos los que vèdē, y muchos los q̄ compran, crece el valor, y precio de llas: y la moneda en sus cambios en todo , ó lo mas sigue la naturaleza, y circunstancias de las mercadurias en sus ventas, y compras, pues quanto al cambio, o trueco, la moneda mas se considera.

déra como mercaduria, que como moneda, vt ex alijs obseruant Molin. d. disp. 401. Sà verb. cam-
biuum, d. num. 3. Bonacini. alleg. num. 15. Villalob.
tract. 24. cit. diff. 4. num. 1. Scortia, cum reliquis
ab eo adductis dict. Epitome 107. theorem. 280. Pe-
ro aduierte (y con mucha razon) Villalob. citat,
num. 7. que si la falta de dinero cambiado, y el
auer muchos que le pidan, se origina de que
los cambiadores, o fatores dilatan las pagas,
o recogen la moneda, no es causa justa pa-
ra que se les aumente el interes, pues tienen
ellos la culpa, quam doctrinam tradit, &
perdoctè exornat Rebell. lib. 11. citat. quest. 8.
num. 12.

De todo lo qual consta la resolucion de la Num. 12
duda propuesta, en la qual, atendiendo a la doc-
trina dicha, facilmente se podrá ajustar el pre-
cio, o premio licito que se pudo llevar en los
muchos cambios de vellon, por plata, y oro
antes de la publicacion de dicha baxa, aduit-
tiendo, que este no pudo, ni puede ser vno, ni fi-
jo en todos lugares, y tiempos, pues por ra-
zon dellos es certissimo que crece, y mengua,
ex doctrina supra adducta, & infra adducenda,
de qua omnino videndus Molin. vbi supr. dis-
putat. 406.

Lo segundo se duda, si en el cambio por Segunda
letras se pueden llevar intereses, y si estos pu-
dieron ser mas crecidos antes de la baxa del ve-
llon.

Cerca del cambio local, o por letras, ay po-
co particular que dezir, tocante a nuestro par-
ticular assunto de la baxa del vellon, fuera de
lo propuesto en esta duda: para cuya intel-
ligencia, y decision, colegida de principios cier-
tos.

Digo

Num. 13 Digo lo primero, quando el cambiador recibe el dinero de presente para darlo despues porque dà la si, o su correspondiente en otro lugar, puede recibir letra recibit interes, y precio por dicho cambio, ita DD. communiter, ex quibus Villalob. d. tract. 24. diff. 3. num. 1. cum Caietano, Medina, Bañez, & Nauarro, quibus addo Azor 3. part. lib. 10. cap. 8. & 9. Less. lib. 2. citat. cap. 23. dub. 3. Molina allegat. pues en otro lugar. Scortia dict. Epitome 107. theor. 286. Bonacín. disput. 3. citat. quæst. 6. punct. vnicus, à num. 6. se puede llevar inter- La razon fundamental, y principal (relictis alijs) es, porque en dicho cambio concurren, y se hallan tres contratos, el uno es de permutacion de un dinero por otro, y este se ha de hacer tanto por tanto, siendo uno, y otro de vna misma forma, y materia, el otro de conducción, y alquiler de la obra, e industria, que por lo menos es virtual, y como el recuerdo, o caminero puede llevar precio por llevar el dinero de vna parte a otra, assi aqui. El tercero es virtual de asseguracion del dinero, de que se dà letra, librando de los peligros, y fracasos que puede tener. Y no obstante decir, que el cambiador no lleva el dinero de un lugar a otro, porque lo tenia donde lo ha de pagar, porque para la persona a quien se dà cambio, es la misma comodidad, y tiene el mismo efecto, que si lo llevara fisicamente, y el no llevar, o portear con gastos, y peligro, es per accidens. Verdad es, que esta facilidad disminuye algo del precio, vt obseruant DD. relativi, y assi está en uso, que no llevan los que dan estas letras, tanto como llevará el caminero, y recuerdo.

Num. 14 Y esta doctrina es cierta, aunque el cambiador tuviere necesidad de dinero en el lugar donde le recibe, y aunque ruegue que se lo den, si bien con

con estas circunstancias de comodidad debe llevar menos interes, ita Molin. cit. disp. 105 vers. Simili modo dico. Villalob. diff. 3. citat. num. 2. Scortia vbi supr. theorem. 186. versus finem, cum cæteris ab eis relatis.

No està tassido, ni fijo el precio que el que dà la letra de cambio puede llevar en este caso, y otros desta materia, y assi tiene latitud como las cosas que se venden sin tassa, y valdrà mucho para ajustarla la costumbre legitimamente introducida, y el uso comun de los prácticos, y Christianos; y crecerá, ó baxará el precio, según la falta, ó sobra que huiere de dinero, y de los que piden letras, iuxta doctrinam supra traditam dub. 1. huius resolut. num. 11. & de vero, & legitimo pretio cambiorum, & taxatione illius plura Molina disp. 406. 407. & 410. Scortia cit. theorem. 188. & nonnulla Lessius cap. 23. cit. dub. 7. num. 57. vbi prudenter ait: *In sum pretium censetur in quoquo foro, quod periti illius negotiationis, bona fide consideratis omnibus circumstantijs imponunt, & quo inter se contrahendo vntur nemine contradicente, de donde consiguiente Lessio infiere, que la variedad tanta, y tan ordinaria que ay en el precio de los cambios, es licita. Quia periti campores, & mercatores (prosigue Lessio) omnibus consideratis, sic pretia variant, & sic inter se contrahunt, nemine conquerente, ergo haec variatio non est censenda iniusta.* Hæc Less. quam doctrinam sequitur, & exornat Rebell. cit. quest. 12. num. 6. vbi ait: *Quod dicitur cambiorum forus, locus vbi cambium publicè fieri solet.*

Digo lo segundo, quando el cambiador dà primero el dinero en vn lugar, porque se lo dèn en otro, tambien pueden llevar algun interes, con que no le recibá por esperar la paga, que assi tendrá

Num. 16 Quando el cambiador dà primera

el dinero drà especie de usura, sino por la virtual transpor-
en vn lu- tacion, y por las comodidades , precio estimable
gar para q uales que de aqui se siguen a quien asi lo recibe,
se lodén en ita expressè Scortia, cū pluribus ab eo adductis
otro, puede Epitom. 107. relato Theorem. 287. quibus addo Vi-
tambien Villalob. cit. num. 4. Trullench cap. 22. cit. dub. 4. &
lleuar intē se quitur non obscurè ex. dict. Bulla Pij V. ad mercat-
res.

tores Bononien. vt testatur Villalob. cit. La raz on
es, porque en dicho caso se halla virtual , y mo-
ral transportacion, precio estimable, y mas esti-
mable que por otro camino, expuesto a embara-
ços, y peligros, vt patet ex recepto, & communi-
fensu, & latè, doctè que ostendit Scortia, vbi su-
pra.

Num. 17

Las dichas Digo lo tercero, las dichas maneras de cam-
maneras bio por letras aqui propuestas, no solo son lici-
decabios so tas a los cambiadores publicos, y de oficio, sino
tâbienlici- tambien a los particulares, no auiendo ley que lo
tasalospar prohiba, ita Molina disp. 407. Villalob. vbi supr.
ticulares. num. 8. & se quitur ex dictis dub. 1. huius Resolucion
num. 5.

Num. 18

Digo lo quarto, en la forma de cambio , aqui
Tambien expressada, no solo es licto lleuar alguna ga-
es licto el nancia, quando el cambio es de vn Reyno a o-
interes en tro, sino tambien de vn lugar a otro del mismo
los cabbios Reyno , no auiendo ley que lo prohiba , siendo
devnluger la ganancia moderada , y proporcionada a la
a otro del distancia de los lugares , ita cum Nauarro , &
misimo Rey Soto , Molina dict. disput. 405. Villalob. citat. nu-
mer. 9. Bonacin. allegat. num. 6. vers. Addo hu-
ijsmodi, Trullench cap. 22. relato dub. 3. num. 2.
& dub 4 num. 1. La raz on es, porque aqui tam-
bien se halla virtual translacion , precio esti-
mable.

Num. 19

Y au que en estos Reynos està prohibido el
interes en esta especie de cambio de vn lugar a
otro

otro del mismo Reyno, vt patet ex l. 8. tit. 18. lib. *Explicase*
5. noue Recopil. Pero como aduierten Nauarr. Mo *la l. 8. tit.*
lin. y Villalob. la dicha ley no procede sino en el *18. lib. 5:*
 segundo cambio referido *num. 16.* porque allí se *de la Reco-*
 podrian introducir, y paliar usuras, y no en el *pilac.*
 primer caso del *num. 13.* quando primero se dà
 el dinero al cambiador para que dé la cantidad
 que recibe de letra. Y en este caso que la ley lo
 prohíbe, si el interes se recibiese moderado, y
 proporcionado, no estará obligado a restituirlo,
 vt expresa affirmat Villalob. *d. num. 9.* quem
 cum alijs sequitur Trullench, vbi supr. Porque
 esta ley no anula el contrato, sino prohibe lo
 debaxo de penas, cuya paga no obliga ante
 sententiam iudicis. Et sic explicat dictam legē,
 & alias similes Sà verb. *cambium, num. 6.* per hæc
 verba: *Etiam in eodem regno licet cambium per li-*
teras, & si id lex aliqua prohibeat, præsumit enim frau-
dem, que si absit non intendit prohibere: idemque di-
cendum est de cambijs omnibus, alioquin licitis, aut
cambiorum liciris conditionibus, si lege aliqua pro-
hibeantur, cessante enim fraude, quam lex præsumit,
fieri possunt, nisi ex ipsa lege, vel constet oppositum. Hæc
Sà, satis prudenter, & consequenter.

Digo lo quinto, el interes, o precio de dicha *Num. 20*
 forma de cambios por letras, pudo crecer por las *El interes*
 noticias, y temores de la publicacion de la baxa *del cambio*
 del vellon, que precedieron a ella desde quādō *por letras,*
 con fundamento se introduxeron, y tuvieron por pudocrecer
 razon del peligro probable de baxa del dinero, *con las no*
 a que se expuso el que dio la letra. *ticias, y te-*

Para lo qual se note, que uno de los legítimos *mores de la*
 titulos de dichos intereses, es la seguridad del *baxa del*
 dinero de que se da la letra, por tomar en si el q la *vellon.*
 dà todos los peligros, hasta que con efecto esté
 pagada, menos quando por la dilacion en la co-
 bran-

branca, passado el termino, y aceptada (quando es necesario) se causan, que entonces debe ser, y son del que recibe la letra , pues proceden de su omission culpable, pero quando sin ella se causaron, no son por su cuenta, sino del que la diò, ut communiter notant DD. ex quibus Less. dict. cap. 23. dub. 3. num. 25. Molina disp. 103. Scorticcia citat. theoremat. 286. Bonacina dict. num. 6. Ioann. AEgid. Trullench vbi supr. dub. 3. num. 3. Emman. Sà verb. Cambium, num. 13. Rebell, lib. 11, cit. quest. 8. num. 13. de los cuales estos dos ultimos expressamente entre los titulos legitimos para dichos intereses, pusieron el de la duda de mutacion de moneda, ex quibus Rebell. d. numer. 13. donde refiriendo con Nauarro las causas porque crece, y mengua dicho precio , y valor de los cambios, dice *versus finem* : *Quinto ob alterius numismatis reprobationem factam, vel verisimiliter faciendam, vel ob eorundem ascensum, vel descensum, quoad valorem.* Hæc ille. Y Sà dict. num. 2. ait : *Plus valet pecunia præsens loco, quam absens, item cum multis accipiunt cambium, & pauci dant item ob metallum, figuram, pondus, temporis occasionem, dubium de valoris mutatione, raritatis, aut dantis incommodum, quæ considerari opportet, ne facile cambia, quæ sunt in ysu, damnentur.* Hæc Sà.

Num. 21

Y siendo el peligro de dicha moneda por cuenta del cambiador que dà la letra , quanto mayor fuere, y mas cierto, tambien lo es , que podrá crecer el interes ; vnde merito ex dictis infert Lessius citat. dict. nu. 25. vers. ex his sequitur, *quo longius est iter, & quo maiora sunt pericula, eo amplius ratione asecuracionis, & translationis posse stipulari, quia eo traiectio pecuniae, si re ipsa fieri deberet, esset difficilior, & pericolosior.* Hæc doctus Lessius.

Lo qual, y lo demas dicho se ha de enten- Num. 22
der (como queda aduertido) cessando fraudes, Lo dicho se
y engaños que puede auer, suponiendo el pe- ha de en-
ligro, quando no le huuo, ó teniendo certeza tender ces-
que no le auia de auer de dicha baxa, antes que sandofrau-sa
la letra se pagasse, que pudo suceder en los que des, y enga-nos.
por noticias priuadas, y moralmente ejertas,
supieron su publicacion; digo ciertas, porque no
bastaran las dudosas, o probables, para escu-
sar el dicho peligro; digo tambien de su pu-
blicacion, porque aunque las tuviessen de di-
cha baxa, si cerca del dia de su publicacion
no huuo certeza, no bastara para que cesse di-
cho peligro, y perseverando, segun fuere, sera
la aseguraciō cerca d'el, mas, o menos precio es-
timable.

En que forma se ayan de dar dichas letras, pa- Num. 23
ra escusar usurias, e injusticias por razon de dilata-
tar la paga, y cerca del termino della, en con-
formidad de lo dispuesto sobre esto por la San-
tidad de Pio V. en su Bula ad Bononien. quæ in-
cipit. *Ex debito loco.* Y cerca de su inteligencia, y
obligacion, plura perdoctus pius, & prudēs Na-
uarr. in *Man. cap. 17. num. 299.* vbi ad literam ad-
ducit, & expendit dictam Bullam, quam ex pro-
fesso, & refert, & explicat *Scortia toto Epitom. 107.*
per variā theorem. & in illius expositionem plus
notatu digna Azor 3. part. *instit. moral. lib. 10* tit. de
cambij, cap. 8. & 9. Molina d. *disp. 404.* Rebellus 2.
part. de obligat. iustitia, lib. 11. *per varias qq. præcipue,*
quest. 13. *per tocam Dian.* nonnulla 1. part. *re'oluc.*
moral. tract. 8. resol. 1. & 15. AEgid. Trullench vbi
supr. *dub. ultimo.*

Lo tercero se duda, quando el que dio la letra Tercera da
del vellon se obliga a la paga, y seguridad de das
lla (como de ordinario lo haze) si antes que con

Autores q̄
explicanla
Bula de N.
S.P. Pio V.
sobre los ca
bios.

efecto se pague, se publicò la baxa en que moneda aya de hacerse la paga.

Num. 24 Desta duda latè egimus supra Resoluc. 17. videantur ibi dicta, & ad præsens intentum applicentur Item Resoluc. 18. videatur, donde queda comprobado, y ajustado de quié aya de ser el daño de dicha baxa, del acreedor, o del deudor. Et in terminis cambiorum de hac dubitat. 3. & materia illius Rebell. lib. 11. supr. citat. quest. 15. & ultima d. lib. cum cæteris ibi ab eo, & à nobis in resolutionibus adductis.

Quarta duda. Lo quarto se duda, si despues de la publicació legitima, y suficiente de la ley, y prematica de la baxa del velló, se ha podido, y puede lleuar premio, o precio en los truecos, o cambios del oro, o plata por vellon.

Num. 25 La resolucion con claridad se contiene en la Prematica. Facil es la resolucion desta duda, si se atiende a la letra de dicha ley, pues en ella con claridad, y debaxo de penas muy graues se prohibe lleuar dicho premio de oro, y plata por vellon : y vno de los principales fines de la promulgacion desta ley, fue atajar tan excessiuo precio, o premio, como se auia introducido, vt ex ipsa constat: dō de haciendo su Magestad memoria de los daños que se han causado de auerse subido tanto en estos Reynos el valor legal de la moneda de vellon, entre estos, como vno de los mayores, refiere este exceso del premio del oro, y plata, ibi enim sic ait: *De lo qual ha resultado, que el oro, y plata, que es la moneda comercial destos Reynos, ha perdido el uso de moneda, y se ha reducido a mercaduria, llegando los premios a valer ducientos por ciento. De cuyo exceso el remedio unico, y principal (afirma su Magestad) ha parecido ser el disminuir el valor del vellon, con que cessaran los premios del oro, y plata. Y prohibiendolos de todo punto en dicha ley,* se

se contiene esta clausula: Y prohibimos, y mandamos, que por ningun caso, causa, ni razon pueda pedirse, llevarse ni recibirse premio alguno de los trueques del vellon a plata, y oro, aunque se alegue se recibe por via de interes, conduccion, ó otro daño, so las penas contenidas en las dichas leyes, y prematicas, que en quanto a ellas, y a sus prohibiciones, queremos queden en su fuerza, y vigor, para que se ejecuten contra todas, y cualesquier personas, de qualquier estado, y condicion que sean, que en qualquiera manera, y con qualquiera pretexto pidieren, o llevaren, ó intentaren llenar algunos premios, por razon de trueques de vellon a plata y oro, para que irremitiblemente se ejecuten, y ningun juez las pueda moderar. Y dando su Magestad razon de tan apretada prohibicion, prosigue: Pues executada la baxa en la forma dicha, de tal manera dexamos hecho el ajustamiento de las monedas, y el valor de cada una, que dignamente merecerá qualquiera persona q contrauiniere a esta nuestra ley, y prematica las penas en dichas leyes declaradas. Hucusque dicta Regia lex,

Para cuya mayor inteligencia, y mayor obseruancia se note, que de dos principios (entre otros) se puede deducir la connatural ilacion de la cessacion de los premios del oro, y plata, y la mucha justificacion de su prohibicio, presupuesta la baxa de la moneda de vellon.

El primero, porque auiendo baxado tanto el Num. 26 precio legal desta moneda, y auendole constitui Principios do en tantas piezas de cobre, y de tanto peso, pr^{ro} de la justificacio que quedó iustificado el valor moral, y legal cacion des desta moneda con el intrinseco, y connatural suyo, desfuerse que vn real de quartos tenga oy, no solo el valor extrinseco, y legal del Principe, si no el propio, y connatural de la especie de materia, segun el aprecio comun della en estos Reynos, de donde conseguientemente parece inferir-

fe, que con esto esta moneda, quanto a lo material, y formal, quanto a lo intrínseco, y extrínseco, y quanto a lo moral, y legal, queda ajustada; y estandolo (como dice dicha ley) debe correr con igualdad en los cambios, y de mas contratos con la de oro, y plata.

Num. 27 Y que este aya sido el intento, y animo de su Magestad, patet manifestè ex verbis supra relatìs, ibi: *Pues executada la baxa en la forma dicha, de tal manera dexamos hecho el ajustamiento de las monedas. &c.*

Num. 28 El segundo principio es, porque auiendose ocasionado la vileza, y desestima de la moneda de vellò, de su mucha multitud, así labrada en estos Reynos, como medida de los estraños, disminuyendose tanto, es forçoso que aya crecido su precio, y estima, vt experientia patet, & sequitur ex dictis tam in hac resolut. quam in alijs. Y siendo cierto que el introducir, y crecer los precios del cambio, se origina de falta de moneda, y ser pocos los que la cambien, vt liquet ex dictis in hac resolut. auiendose minorado tanto la moneda de vellon, y siendo tan poca, como la de oro, y plata (sino es menos) no parece que ay razon para justificar dicho premio del oro, y plata; antes le pudiera auer para tolerar alguno por el vellon; pues esta moneda tiene tambien sus conueniencias, y comodidades para los comunes, y ordinarios gastos, que no se hallan en las

Num. 29 monedas mayores de oro, y plata.

Conueniē- Vt experientia constat, & meritò obseruant cias, y co- Man. Rodrig. dict. cap. 50. concl. 6. & Ioan. Gutier- modidades rez dict. lib. 2. practic. qq. quæst. 178. vers. eadem sen- algunas en tentia, donde muy a nuestro intento dize assi: la moneda Quarto eadem sententia comprobatur, quia sicut mo- da vellon. neta melioris materia: suas haber commoditates, quid faci-

facilius numerantur, seruantur, & transportantur, alias que praedictas, ita etiam monetæ minutiores, aut vilioris materiae suas similiter habent commoditates, quia communibus hominum, præcipue pauperum, quorum non minor pars est, necessitatibus illis subuenit, tum & diuitiis prosumt ad sibi, & suis necessaria comparanda, & ita sicut ad certos effectus, plus valet moneta aurea, quam argentea, vel alia inferior, ita similiter ad suum certum effectum plus valet argentea, & inferior, quam aurea, hoc est magis apta, & necessaria est illa, qua hæc. Hucusque doctus Gutierrez consequenter satis. Y aunque he oido, y visto, que despues de dicha ley de la baxa del vellón, se lleva premio por la plata, y oro, como antes, aunque no tan crecido, stante dicta leye, y no auiendo dispensacion, per misiõ, o declaracion del legislador, o de su Consejo, no alcanço con que justificacion se pueda hazer.

Y al reparo que se ha ofrecido despues de la promulgacion de dicha ley, que auiedose baxando tanto el valor legal de la moneda de vellón, ha crecido en proporcion su peso, y echose la transportacion suya mas grauosa, y costosa, y sié dolo, no parece que pudo auer razon para prohibir el premio, o precio de las letras de cambio, con que el vellón se puede transportar con seguridad, y comodidad.

A este reparo, pues, ha satisfecho su Magestad por su Real cedula de 23 de Diziembre de 1642. en que permite el precio de dicho cambio, o cotizacion, ibi enim sic ait: Y porque en la Prematica de 31. de Agosto de 1642. se mandó que no se pudiesse llamar, ni recibir premio alguno de los trueques del vellón, plata, y oro, aunque se alegasse que era por via de interes, con duccion, y otro daño: y aunque esto se prohibió por evitar los fraudes que con aquél pretexto podian hacerse, in-

Num. 30
Permitese
precio, o
premio en
las letras
de cambio.

troduciendo trueques. Declaramos no auerse comprendido en la dicha Prematica lo que se debiere, y lleuare por causa de la transportacion real, y efectiva de vn lugar a otro, aunque sea en letras, no excediendo de lo que justa, y usualmente se acostumbra llevar por los portes: y en caso necesario dispensamos con dicha ley, si en algo fuere contraria, quanto a esto solamente, quedando como queda la prohibicion, y penas della en su fuerça, y vigor, para que se execute en los que contrauinieren, y cambiaren, sin interuenir verdadera, y real transportacion de vn lugar a otro, y cambio verdadero. Hæc dicta lex. De lo qual consta en lo que està dispensada la dicha ley, y prematica de la prohibició de precio, y premio en el cambio.

Y con lo dicho se responde a la duda propuesta, para la qual, y otras de cambios, es importan te la doctrina dicha, de qua, & ad præsens institutum sit satis.

RESOLVACION XXIII.

El daño de la baxa del vellon, puesto, y expuesto a ganancia en poder de mercaderes, de quien ha de ser.

Num. I.
Importan-
cia de esta
solucion.

Materia es la desta resolucion importan te por muy comun, y ordinaria en estos, y otros Reynos, poner dinero en poder de mercaderes, para tratar con él, que mediante su industria crezca, y se aumente para ambos, mercader, y deponente, quedando el capital, y principal expuesto a riesgo de perdida, mēguia, o creces, es contrato, que vulgarmente se llama de compaňia, conocido, y licito en etamanera, y otras que explican los Doctores. No lo parece

en

en aquella en que salua, o asegura el capital, y ganancia al que dà el dinero, co tentandose el mercader con recibirle para vso, y negociacion: pero aunque sobre su justificacion se pueda dudar, como lo han hecho graues Autores, que sienten no ser licito, ex quibus Soto, Bañez, Azoz, & alij, quos refert Bonacina infra adducen-
dus.

Es cierto que este contrato no es moderno, sino muy antiguo, è introducido en casi todas las Prouincias del Orbe, & de illo antiquiores Doctores tractant, præcipue Angelus, verb. Societas, I. §. 7. Sylvest. verb. Societas, I. quest. 2. sub finem, Bartholom. Fumus verb. Societas, num. 6. Gabriel in 4. d. 15. quest. 11. dub. 10. Vers. Sequitur Angelum Maior in 4. d. 15. quest. 27. quorum testimonja prolixè expendit Leonard. Less. disputans hanc questionem perdoctè, sed latè (præter consuetum morem) lib. 2. de iust & iur. cap. 25. dub. 3. Y el Cardenal Caetano tom. I. Opus. tract. 31. & Ultimo, Respons. 11. tratò la materia en los mismos, y formales terminos que oy corre, y tanto se practica, ibi enim in principio, sic ait; Petrus consignat centum florenos apud Paulum mercatorem, ut ei pro parte lucri, capitali saluo, assignet per annum quinque florenos, residuo lucri sibi reseruato. Hæc Caie-
tan. El qual con la concision, y erudicion que suele, respondiendo al caso propuesto, que se le preguntò, dice, ibi: *Iste contractus ut propo-
nitur est manifeste illicitus, sed ut exponitur dicitur le-
gitimus.*

Este contrato, como suena, y se propone, es *Propone el*
illicito, pero como se explica, se dice, y hazeli *caso, y ex-*
elto: esto es el contrato en la manera dicha, y *por mayor propuesto, es contra justicia; pero co-* *mo se dice que se haze, y se explica, puede justi-* *Caietan,*
ficar.

ficarse, y ser lícito. Y explicado como lo sea, Caietano prosigue: *Exponitur autem quod contractum iste includit virtualiter tres contractus, primò contractus societatis negotiatiæ inter Petrum ponentem centum floreros, & Paulum ponentem industriad. secundo contractum assurcationis capitalis inter eosdem, Paulo assurante Petrum de suo capitali, non enim licet minus Paulo quam cuicumque alteri assurare Petrum, & propterea bonitur hic capitale saluum: tertio contractum venditionis, & emptionis lucri sperati inter eosdem Petro vendente lucrum speratum Paulo, pro certo pretio, scilicet quinque pro centum, & iste similiter contractus non est minus lictus Petro cum Paulo, quam inter Petrum, & quemcumque tertium, & propterea determinatur hic certum lucrum, scilicet quinque pro centum.* Hæc ille. El qual, aunque absolutamente parece que repreueua este contrato, y por la sentencia que dice que no es lícito, le cita Lessio vbi supr. num. 22. pero leyendole con cuidado, se verá como le aprueba, practicando con las modificaciones con que le explican, y defienden los Autores alegados, y otros que adelante citamos. Y porque ninguno de los modernos (que yo he visto) las propone, y explica con la breuedad, y propiedad que este gran Cardenal, sus palabras mismas nos las declaran mejor dicit respons. 11. Vers. dupliciter autem, donde dice. *Dupliciter autem contractus societatis possunt dicti duo contractus coniungi, scilicet ex pacto, & sine pacto: & siquidem contractui societatis habeat hæc pacta annexa, scilicet ut Paulus teneatur assurare capitale, & certificare lucrum sine aliquo precio, manifesta est iniquitas, nec eget declaratione aliqua, quoniam ex dictis satis patet, quod esset societas hæc leonina: si vero contractus societatis habeat hæc pacta annexa, ut Paulus teneatur assurare capitale, & cer-*

certificare lucrum pro eodem pretio, quo tertia persona
assecuraret, & certificaret, adhuc Paulus iustè aliquan-
tulum grauaretur, quantum est ex ratione iustitia, quo-
niam contractu societatis habente suam equalitatem non
debet secundum iustitiae rationem superadiungi Paulo hoc
grauamen, scilicet quod teneatur asecurare capitale, &
certificare lucrum illo pretio quo alius ficeret, quoniam
constat quod ex equalitate societatis ad hoc non tene-
tur, licet gratiosè posset hoc facere, sicut non est lici-
tum ex pacto obligare accipientem mutuò, ut teneatur
remunire, quamvis hoc gratiosè possit, & debeat fa-
cere. Dixi autem secundum iustitiae rationem, quia si ex
quasi condicto communi, pacta hec in consuetudinem
deducta, tolerari possent ratione huiusmodi consue-
dinis, que tamen non esset introducenda, quia in fa-
uorum est fraudis usurarum; aperitur enim per haec pa-
cta via palliandi usuras cum damno virorum industrio-
rum, qui hec pacta subeunt, quia egent pecunias, ut
possint de suis industriis vivere, & minus malum est
eis hec pacta subire, quam cum manifesto interesse in-
uenire pecuniam eis opportunam. Sine pacto autem si
dicti contractus superueniant contractus societatis, ita
ut contractus societatis fiat libere ex omni parte cum
debitis conditionibus societatis, & sociorum, sed seor-
sum, ac disparate superaddantur isti contractus. Ut Pe-
trus à cura, & solitudine se exoneret, & à timore
fraudis se liberet, dicendum occurrit quod contractus
assecuracionis capitalis, & contractus certificationis
lucri, ita possunt licet fieri inter Petrum, & Paulum
socios, sicut inter Petrum & tertiam personam pos-
sent licet fieri, exhibitis scilicet honestis preijs, secun-
dum iudicium sapientum in illa arte illo tempore, illo
loco, cum tali persona, & breviter consideratis indi-
vidualibus conditionibus, que scientifice determinatio-
ni non sub sunt. Hæc Eminentissim. & doctissim.
Cardinalis.

Num. 4. De la doctrina dicha, bastante mente se infie.
 Colige se de refer licito el contrato propuesto, practicado,
 lo dicho ser y explicado modo dicto. Con algo de mas la-
 licito elco- titud se aprueban los Autores modernos, afir-
 trato pro- mando no ser necessario que dichos pactos, ó
 puesto. contratos se hagan juntamente, y de vna vez,
 ni que formaliter, & expressè se hagan, basta
 que implicitamente concurran, y se hallen en
 vn mismo contrato, antecediendo a él, o des-
 pues de hecho, vt affirmant Doctorcs statim
 adducendi. Pero siempre es necesario que aya
 igualdad en los contratos, y animo verdadero
 de contrato de compañia, y asseguracion, y
 no de mutuo, o emprestido con ganancia.
 Porque si el que recibe el dinero no se espe-
 ra, ha de negociar con él, como no ay verda-
 da compañía, passa en él el dominio del dine-
 ro, y assi no tiene lugar la ganancia; verdad es,
 que si el que dà el dinero, entiende que le recibe
 para negociar, sino lo hizo assi el mercader, co-
 mo quedò por el, estará obligado a pagar la ga-
 nancia, vt meritò notat Villalob, infra allegat.
 Y finalmente debe tener intencion de dar el di-
 nero al mercader en la manera que licitamen-
 te puede, y debe, y afirman los Autores ser li-
 cito: y para cuitar el escandalo que de semejan-
 te contrato, o negociacion, entendida mal, y
 por mayor, suele ocasionarse, será lo mas con-
 ueniente, y seguro celebrar dichos tres cōtratos
 de compañía, de asseguracion del capital, y de
 venta del lucro, o ganancia mayor incierta, por
 cantidad menor, fixa, y cierta, celebrando cada
 uno de por si, y con distincion, vt prudenter no-
 tat Trullene cit. num. 2. in fin. & ex dicendis satis
 parebit.

Y en esta conformidad explicada, y práctica-
da esta doctrina, la tengo por segura, y bastan-
temente probable, quam præter Caietan. Syl-
uestr. Ang. Gibr. Maior, & Less. pro ea adductos,
expressè defendunt plures, quos refutunt proli-
xè, & sequuntur Less. allegat. num. 23. Bonacini. y segura es
tom. 2. disp. 3. de contract. quest. 3 punct. 11. Et quest. ta doctrin.
6. eiusd disput. punct. 3. num. 4. Diana 1. part. resoluc. na.
moral. tract. 8. resoluc. 30. quibus addo ab eis o-
missos, & omnino vidēdos, Molin. 2. tom. de iust.
tract. 2. disp. 417. Villalob. 2. part. Sum. tractat. 26.
diff. 3. num. 5. Et seq. Angles in 4. sentent. quest.
de secieta, diff. 2. Pichard. cum cæteris professio-
ribus iuris ab eo adductis libr. 3. instit. tit. 26. de
societ. §. de illa 1. num. 21. Emm. Rodrig. in Summ.
verb. compañía. cap. 100. concl. 2. num. 2. que tie-
ne por probable esta sentencia, no auiendofra-
ude, y engaño, cessando el escandalo, y auiendo
igualdad formal, o equiualente en dichos tres
contratos; quam etiam probabilem reputat Re-
bell. 2. par. de obligat. lib. 15. quest. 4. nu. 1. cum alijs
ab his citatis.

Et non obscurè colligitur hæc sententia ex iu-
re Canonico, & Ciuali, ex Canonico in capit. per
vestras de donat. inter virum, & vxor. & ex Ciui-
li l. si non fuerint, ff. pro socio, vbi dicitur: Ita coi-
ri societatem posse, ut nullam partem damni alter sen-
tiat, quod etiam constat ex l. Mutius, eodem titul.
& instit. de societate, §. de illa; quæ iura ad rem præ-
sentem optimè expendunt Less. cit. num. 24 Re-
bell. alleg. dict. quest. 4. Pichard. vbi supr. d. §. de
illa. 1. num. 21. apud quos, & cæteros relatos fun-
damenta alia (præter superius ex Caietan. addu-
cta) videri poterunt.

De los cuales Autores Less. cit. num. 32. Bona Num. 6.
cin. dict. disp. 3. quest. 6. punct. 3 num. 10. y AEgid.
Tiu.

En el dñe ro de viudas, y obras pias tienen algunos portmas probables esta doctrina. Trullench(que tambien sigue esta sentencia) 2. tom. exposit. Decalogi, lib. 7. cap. 24. dub. 2. aduieren ten poderse , y deberse practicar esta doctrina con mas seguridad, y menos escrupulo en dñe ro de Iglesias, obras pias, viudas, y pupilos, que se dà a mercaderes, con ganancia de quatro, o cin co por ciento, sed re vera(præter maiorem causa pietatem) no ay masazon, y justificacion en este trato, y contrato en las dichas personas, y lugares pios que en los demas, vt bene probat Azor 3 par. inst. moral. lib. 9. cap. 3. quest. 8 no auiendo prohibicion, o indecencia, respeto de las personas, ò de su estado, para semejante negocacion, y trato, vt infra dicemus; y en vnos, y otros deben concurrir las condiciones, y circunstancias referidas para la igualdad, y proporcion debida para ser justo, y licito este tra to.

Num. 7.
En la maniera propuesta se puede consignar, y situar dñe ro de limosna de Missas.

Y conforme a esta doctrina Nauart. siguiendo la sentencia propuesta in Man. cap. 17. num. 257. Bonacin. d. disput. 3. quest. 3. punct. 11. nn. 7. cum alijs, afirman ser licito dexar el testador en su testamento cierta suma de dinero, con obligacion de entregarla a mercaderes, para que negocian do con ella la cantidad de quatro, o cinco por ciento, que diere de ganancia en cada vnaño, sea para limosna de Missas, o de obras pias, precediendo la intencion, y disposicion referida de los contratos dichos que explicite, o implicite han de concurrir, y concurriendo, no solo para dichos fines, y obras de Religiō, y piedad, se podra dar el dñe ro a ganancia en contrato de cō pañia, sino para otros, y qualesquier intentos de mandas, legados, dotaciones, &c. cesando los inconvenientes de particular prohibicion, inde cencia, o escandalo, vt infra dicemus.

Y en la forma dicha entendido, y practicado, el dicho trato, no solo es licito, sino conueniente, comuniter, & regulariter loquendo, y de conuenientis muchas, porque se debe tolerar en estos tiempos, ut meritò obseruat, & probat *doctus Lessius d. dub. 2. num 32.* donde pregunta: *cha.*

Virum expedit hoc tempore in Belgio, & alijs locis permettere huiusmodi formulam contrahendi. Y auiendo propuesto algunas razones, que parece prueban no conuiene, responde dict. num. 32. *Nihilominus sentio esse expediens, praesertim hoc tempore, & ad salutem animarum, & ad commodum Principis, & ad compendium viduarum, & pupillorum hanc formam non prohiberi, sed permitti: quod ad salutem animarum expedit probatur, quia si hec forma prohibeatur, subrahetur plurimis, qui redditus non habent, nec venales inueniunt, ratio viuendi salua sorte, quam tamen omnes conservatam volunt, itaque conferent se ad iniquas artes, ad occultas usuras, ad fraudes emptionum, ad cambias sicca, & ficta, ad mohatras, monopolia, farta. Alij paucis annis sortem consumunt, siveque filii non poterunt honeste elocari, nec filii in studijs liberalibus, alia que plurima incommoda sequerentur. Quod ad commodum Principis, & Reipublicæ attinet, patet: si enim hic contractus prohibitus fuerit, non poterant mercatores Principi suppeditare pecuniam, nisi sub maximis detrimentis, cogentur enim omnem ferre pecuniam accipere aliunde per cambia, quorum pretia in annum sèpè excrescent ad 12. 14. 18. vel amplius in centum. Cum autem hic in patria accipiunt pecuniam triplici illo contractu à viduis, pupillis, & alijs, qui eam aliter impendere utiliter non possunt, ordinariè solum soluunt 6 & 2. in centum secundum rationem reddituum, ita minus interesse exigunt à Principe. Itaque hic contractus maximè redundat in commodum Principis, & Reipublicæ. Hucusque Lessius.*

Num. 9. Pero aunque sea así, y con tantos fundamentos de probabilidad, y equidad se pueda decir, que esta negociación, y trato sea lícito invtroque sea lícito, y foro, con no menores se debe decir, y digo, que convienen por auerse introducido con tanta universalidad, y nimiedad, convendria dar forma legal (que como mandar, y rigor se mandasse obseruar) limitandole, y modificandole, quanto a los intereses, por auer crecido con exceso grande, y determinando estados, y calidad de personas, a las cuales, y no a mas se permitiesse, pues de auerse introducido tanto este trato, y crecido tanto los intereses que llevan los dueños del dinero, ha menguado mucho el caudal, y credito de los mercaderes, que necesitados de dinero le toman desta suerte, con mas peligro, daño, y embriago, que ganancia; priuados ellos, y otros del beneficio de mutuos, y em prestidos de dinero, que no quieren dar sus dueños ut merito aduertit Rebell. dicta q. 4. occasionandose el introducir usuras, y pillarlas con muchas ofensas de Dios, y del proximo, que son los inconvenientes que en esta negociacion reconoció Gaietano cit. ibi; Aperitur enim per hac pacta via palliandi usuras, cum damno virorum industriorum, qui hac pacta subeunt, quia regent pecunias. Ut possint de suis industriis vivere, & minus malum est eis, hac pacta subire, quam cum manifesto interesse inuenire pecuniam eis opportunam. Hac ille. De donde también procede el desprecio, y desestima del estado, viendo a las personas que le profesan andar en este genero de negociacion, tan agena de su calidad, y obligaciones, dando con esto no poco escandalo a los que debieran edificar, y enseñar, pues como aduerte la Gloss. in cap. nauiganti, de usuris, vers. nota quod mutuans, hablado de la misma materia: Non solum abstinentiam est à malo, immo ab spe-

specie mali. Y auiendose de reducir la justificaciō destas ganancias a contrato de compaňia, no siendo este decente, ni conueniente a todo genero de estados, y personas(mayormente Eclesiasticas) como ni lo son otras disposiciones de negociacion , y trato , prohibidas por derecho a los que por su instituto deben atender a granjerias de almas , que de haciendas , y entender solamente en ocupaciones agenas de interes temporal, y de diligencias tan estraordinarias para aumentarle. Por lo qual no bastando la prohibicion en comun, debieran los Superiores de vno, y otro estado Eclesiastico, y secular, en particular, tolerar lo moderado, decente, y conueniente al estado, personas, y circunstancias del tiempo, y lugares, y prohibir lo demas. Y aun señalar forma con que se celebrassen estos contratos , y sus escrituras , y obligaciones , en que ay no pocas tropelias , y falsedades de parte de vno, y otro contrayente, assi del que dā el dinero, como del que lo recibe.

Y mientras no se diere dicha forma por superior competente, se note la que trae Lessio, que por ser muy conueniente, y no la auer visto con tanta distincion, sino en este Autor tan docto , y graue, me parecio ponerla por sus palabras, d.ca. 25.dub.3.num.30. vers. Secundo constat , dize assi: Secundo constat formulam illam que in Italia, & An-tuerpia varijs linguis circunferuntur non esse iniquam. con-tinet enim tres illos contraetus, estque talis: Ego infrascri-ptus confiteor hoc meo chirographo me accepisse à Titio, mille aureos, ut eos impendam legitime negotiationi , & loco incerti lucri maioris. quod illi ex hac negotiatione posset competere, promitto me illi daturum 6. & 2. in centum quotannis. & eiusdem summæ periculum 4. p̄-fiturum. Hæc ille, & de dicta formula cōtractus.

Num. 10
Forma con
que se debe
celebrar es
te contra-
to.

De

De qua nonnulla Nauarr. dict. cap. 17. n. 259. & Man. Rodrig. cap. 100. cit. concl 7. n. 7.

Num. 11 De donde infiere Lessio dict. dub. 3. nam. 28. que dichos tres contratos se pueden hazer: *Per modum vnius contractus innominati, do, & facio; vt des, & facias, nimirum trado tibi hanc meam pecuniam ad negotiandum (exponens eam periculo, & priuans me illius commoditate) & do tibi totum lucrum, vt tu ea negotieris, & te obliges ad reddendum sortem, & ad soluendum 6. & 2. in centum, vel sic, si velis mea pecunia negotiari, affecurare sortem, & obligare te ad soluendum 6. & 2. in centum tradam tibi meam pecuniam. & concedam tibi totum lucrum: hic non sunt tres contractus à se mutuo independentes, sed unus solus inualuens omnia, quæ utrinque sunt conferenda, & commutanda.* Hæc Lessius. Heme detenido en la explicacion de este trato, y negociacion, por ser tan ordinario su uso en estos, y otros Reynos, por auerse practicado mucho desde que se comenzó a divulgar la baxa del vellon, y por auer sido necessaria su inteligencia para la respuesta de la duda propuesta. Para cuya inteligencia.

Num. 12 Digo lo primero, en la negociacion, o trato *En el con-* de compañia solo, propio, y formal, y cõ los co-
trato solo, munes, y ordinarios requisitos de derecho, y
y formalde doctrina de los Autores que hablan dèl, es cier-
compañia, to que el daño de la baxa del vellon, entregado
el daño del al mercader para que por medio de su inteligen-
diner es cia, è industria, contrate, y negocie con él, ha de
del dueño ser, y es del dueño del dicho vellón, como lo fue-
dél. ran las creces, y aumentos desta, y de otra qual-
 quiera moneda, expuesta a este genero de nego-
 ciacion, y contrato de compañia. Para inteligencia
 desta conclusion se note, que este cõtrato se
 disine comunmente assi; *Est duorum plurium vè cõ-*
uentio ob commodiorem vsum, & vberiorem questum, ita
com-

communiter Doctores Theologici, & Iuristiæ, ex quibus præcipue Nauarr. d. cap. 17. num. 251. Bonacín. disp. 3. allegat. quest. 6. punt. 1. nam. 1. Villalob. 2. part. Summ. tract. 26. diff. 1. Azor 3. part. inst. lib. 9. cap. 1. quest. 1. Less. cap. 25. citat. dub. 1. num. 1. Molin. tom. 2. de instit. tract. 2. disput. 411. Bañez 2. 2. quest. 78. artie. 4. pag. mihi 456. & Trullench cap. 24. cit. dub. 1. & constat ex l. 1. ff. pro sociis, & instit. de societ. El exemplo vulgar con que esto se explica, y practica (alijs omissis) es, quando se conciernen dos para negociar, y el vno pone el dinero, y el otro la industria, o instrumentos, o ambos contribuyen en el dinero, y ponen la industria, o el vno pone el ganado, y el otro la industria, y pastos, &c. En esta manera, y otras se practica, y explica este tratado: y para su justificación señala los Autores præcipue relati algunas cōdiciones, de las cuales, y de las más principales es, que aunque en el contrato de compañía, que es universal de todos bienes presentes, y futuros, todos los compañeros adquieran dominio del capital, aunque se entregue a vno solo, y se aya de dividir en partes iguales, o desiguales; y assi todos tienen parte en el daño, ut authoritate iuris, & Doctorum probant allegati, præcipue Molin. cit. disp. 412. Rebell. lib. 15. cit. quest. 1. num. 3. Azor allegat. cap. 2. quest. 1. vers. tertio in obiectione, Villalob. relatus num. 4. & Trullench ubi sup. num. 3. Pero en la compañía en que vno pone su ganado, y otro la industria, o quando vno pone el dinero, y otro la industria (que es el más usual, y ordinario) no es assi, porque el dominio del dinero siempre queda en el deponente, y si perece, o baxa, sin culpa del que le recibió, es por cuenta del que le puso, como cosa suya, ora perrezca, o se disminuya al principio, al medio, o al

fin de la negociacion, nam secundum iuris regulas, res perit domino suo, l. pignus, c. de pignoratia action. ita S. Thom. 2. 2. quæst. 78. artic. 2. ad 5. vbi Caiet, & cæteri Commentatores, & ex alijs Azor cap. 2. citat. quæst. 1. Villalob. allegat. num. 4. Man. Rodrig. vbi supr. concl. 4. num. 4. Trullench cit. num. 5. Rebell. lib. 1. 5. allegat. quæst. 3, cum Nauarr. Couarr. Acurſ. & alijs, quibus addo ex iuris interpret. Facheineum lib. 3. controuers. juris, cap. 96. & Pichard. lib. 3. inst. tit. 2. 6. de societate, §. illa, 1. num. 16.

Num. 13
Diferencia
del dinero
prestado, ó
dado en
compañia.

Con los cuales noto la diferencia (entre otras) que ay del dinero prestado al dinero dado a ganancia en trato de compañía, que en este no se transfiere el dominio con propiedad, sino el uno, y en el otro ambas cosas: de donde se sigue, que el dinero prestado, si perece, o baxa, es por cuenta del que le recibió, y si crece, de la misma suerte, vt supr diximus; lo qual no procede en el dinero dado a ganancia en la forma de compañía, de que hablamos grauiter (vt sempèr sollet) & ad rem aptissimè expedit Angel. Doctor. ibi: *Ad quintum dicendum, quod ille, qui mutuat pecuniam, transfert dominium pecuniae in eum, cui mutuat, unde illo cui pecunia mutuatur, sub suo periculo tenet eam, & tenetur eam restituere integrè, unde non debet amplius exigere ille, qui mutuavit, sed ille qui committit pecuniam suam, vel mercatori, vel artifici, per modum societatis cuiusdam, non transfert dominium in illum, sed remanet eius, ita quod cum periculo ipsius mercator negotiatur, vel artifex operatur, & ideo sic licite potest partem lucri inde prouenientis expetere tanquam de re sua.* Hæc S. Thom.

Num. 14

Ni obsta dezir que no se distinguiendo en el dinero el uno del dominio, no es posible en el contrato de compañía dar el uno al mercader,

ceder, y quedarse con el dominio el depo-
nente.

Porque se responde, que es verdad que quan-
do el uso del dinero es vniuersal, y absoluto, no
se puede separar del el dominio; pero quando
es limitado, y para cierto, y señalado ministe-
rio, muy bien se puede, como sucede en el ca-
so presente de compaňia, a donde el dueño del
dinero le dà, no con absoluto, y vniuersal uso,
sino præcise ad negotiandum, ita ut accipiens
in nullo alio possit pecuniam insumere, de quo
Molin. d. disp. 417. Vers. vt quod de hac re. De donde
se sigue lo primero, que quedando dueño del
dinero, las creces, o niengas son tuyas, y po-
drás tener parte en los intereses, y ganancias cau-
sadas con su dinero, vt ex S. Thom. vt supr. dixi-
mus.

Lo segundo se sigue, que este contrato, ni Num. 15
es, ni se debe llamar de deposito, ni de mutuo; Este contra
de mutuo, porque no se transfiere el dominio; ta nis de
de deposito, porque degenera de sus leyes, vt deposito, ni
supr. diximus Resolut. 19. d. 5. & optimè, & in de mutuo.
terminis probat Rodrig. de annuis redditib. libr. 3.
q. II. num. 37. & 38. qui ad rem præsentem con-
uenienter satis sic ait dict. num. 37. Hic enim casus
(habla en terminos del propuesto) magis accedit
mutuo, quam deposito immo ab utroque degenerat. & est
verus contractus foeneratorius, & nihilominus, quam de-
positum nisi solo nomine, si quidem omnino, & natu-
ram, & substantiam depositi exuit; de substantia patet,
quia non sit causa custodie officiosa, & gratuita, sed cau-
sa questus, de natura res ipsa loquitur autem. Vnde in hoc
impropriissimo deposito non habent locum prærogati-
ua, & priuilegia depositi, præsertim in præjudicium
tertiij. Ex quo inseritur ad Banckeros nostri temporis,
qui non sunt verè depositarij, cum eis detur pecunia,

nan vt eandem in specie reddant, sed tantundem, concediturque illis ad usum non gratis, sed sub mercede usus, datur enim hoc casu depositum, sed depositum irregularē, & quarti gradus, & actione depositi agitur ad pecunia restitucionem. Hęc Rodriguez.

Num. 16 Esta doctrina se ha de entender, y la conclusión principal propuesta, quando el dinero perece, o baxa, sin culpa del compañero que le recibió, porque quando la tiene, non solum ciar, tene- de dolo, & culpa lata tenetur, sed etiam de tur etiam leui, vt communiter notant Doctores, & in terminis Azor cap. 2. cit. quest. 2. Molin. allegat. disput. 413. Bonacino d. disput. 3. quest. 6. punct. 1. prop. 2. num. 3. Vers. Dixi in quarta conditione, Trullench cap. 24. allegat. dub. 1. num. 5. & colligitur instit. de societate, §. socius socio, & i. cum duobus, §. venit, & l. socius socio, ff. pro socio, quæ iura optimè expendit Azor ubi supr. & reddit ibi rationem: Nam huiusmodi contractus est in bonum, & commodum utriusque socij, & in contractu, qui fit gratia utriusque, soluendum est damnum, quod prouenit ex dolo, lata, & leui culpa, l. contractus, ff. de regul. iuris, & l. si ut cetero, §. nunc videndum, ff. commodati. Hucuque Azor, vi deatur ibi.

Num. 17 Tambien se ha de entender, vt meritò cum Nauarr. & Nauarra, obseruat Man. Rodrig. dict. cap. 100. verb. compañía, concl. §. num. 5. en el exemplo, y caso propuesto de compañía, y otros semejantes; porque si la compañía se haze con calidad, y condicion que del dinero de uno, e industria de otro, se constituya vna summa comū a entrambos quanto al dominio, assi como la ganancia ha de ser comun a ambos, siendo igual la suerte, y capital, assi el daño será igual, y comun, au en lo capital; mas si uno puso menos, entonces

pro rata sentirá el daño , y por el consiguiente, si perdida la industria queda el capital, el que le puso ha de recompensar al que perdió su industria, y trabajo prorata igualmente : la razon es , porque aquella suma era común, y no ay razon, porque se pierda a riesgo de vno, y no de otro , o que quede salua para vno, y no para otro.

Digo lo segundo en el contrato propuesto de Num. 18
 compañía, en que concurren implicitè, o expli- En el con-
 citè modo dicto, los otros dos dichos de segu- trato de cō-
 zidad del dinero capital, dado a ganancia, y el de paña, con
 venta de la mayor incierta, por menor cierta , y asegura-
 segura, el daño dē la baxa es del mercader a quiē
 se entregò el dinero. Esta conclusion es certissi- ciò el daño
 ma, y se colige de la doctrina propuesta , quam del dinero
 consequenter loquendo sequi tenentur Do- del mer-
 ctores relati num. 5. & optimè eam explicat Bo- cader que
 nacín. quest. 6. citat. punct. 1 . num. 3. Vers. dixi nisi a-
 liter, donde auiendo dicho que el daño del di- assegura.
 nero expuesto a contrato de compañía, es del
 deponente dueño dēl , añade : *Nisi aliter iuste*
conuentum sit nam intercedente iusto pacto, quo tra-
dens pecuniam reijcit illius periculum in alterum so-
cium soluto iusto precio pro grauamine imposito, sors ca-
pitalis perit socio, in quem periculum fuit translatum:
 y dando la razon deducida de la doctrina di-
 cha , prosigue : *Ratio est tum quia non repugnat con-*
tractui societatis addere contractum assecurationis ca-
pitalis , vel lucri : sicut enim hic contractus potest cum
alio iniri, ita etiam potest cum ipso socio iniri : tum quia
nella sufficiente ratione probari potest, non posse in alterū
socium reiçipere periculum capitalis , & lucri , compensato
grauamine. Hæc Bonacín. quem sequitur Trul-
lench cum ceteris ab eo relatis dict. cap. 2 q. dub.
 1. num. 5.

Num. 19
*Estado & tri-
na procede
tambiè en
el contrato
de compa-
ñia conso-
la assegua-
racion del
capital.*

Esta conclusion, y la doctrina della à fortiori, procede en el contrato de compaňia, sin lucro, ni ganancia, sino con asseguracion del capital, del dinero entregado al mercader, para que negocie con él sin venderle ganancia, o reditos, ni pedirle mas que la seguridad del capital: y deste genero de contrato ha auido mucho despues que se comenzò con calor a divulgar, y certificar la baxa del vellon, cuyos dueños por no perderle, solo con la seguridad suya daban el dinero al mercader, pagandole esta seguridad con dexarle la ganancia que le pudiera corresponder por vn año, dos, ó mas, ó en la forma que se concertaban. Pero el vellon en la manera dicha, y por la seguridad suya (que con tantos temores, y fundados peligros, es precio muy estimable) no se puede dar prestado, vt supra satis ex professo ostendimus, con este fin, y mira, pues, la intrinseca malicia de la usuraria en el contrato de mutuo, procede del interes que en el se pretende, y espera principalmente, debiendo ser gracioso, liberal, y effento de interes, ó ganancia, videantur supr. adducta Resoluc. 7.n.6.

Ni obsta contra la doctrina propuesta el motivo propio de Pio V. y Sixto V. (quorum ex professio meminit Lessius cit. dab. 3. num. 33.) que parece determinan, que el peligro del capital, siempre ha de ser del deponente, y obligar al que lo recibe, que lo assegure, se declara por usurario. Porque se responde, que no hablan en nuestro caso, vt benè aduertit idem Lessius cit. Bonac. vbi supr. Vers. *Hoc fieri non posse*, & Azor libr. 9. cit. cap. 3. quæst. 7. porque obligar al que recibe el dinero que lo assegure, aunque sea injusticia, secundum se; pero no lo es, quando esto lo haze con

con precio, y paga competente, vt ex dictis satis liquet. Pues siendo dicha asseguracion precio estimable, queriendola hazer por precio que recibe, y con que se contenta, no le hazē injusticia alguna.

Para liquidar, y ajustar el daño que causò dī. Num. 20
esta baxa, hase de considerar la forma, y modo de *Para ajustar*
asseguracion, a que se debe estar in utroque fo-
tare el daño ro, pues en la manera propuesta es licito, y obli-
se hase co-
gatorio. Y siendo muy diuerso dicho contrato considerar la
de asseguracion, y de muchas maneras, vt late forma de
referunt Doctores cit. no es posible determinar assegura-
en particular el daño, y la obligacion de su res. cion,
titucion, sino atendiendo a la calidad suya, con-
diciones, y circunstancias, entre las quales se de-
be con particularidad mirar, si fue seguridad to-
tal, o particular, por tiempo limitado, o de pe-
ligro ordinario, o extraordinario tambien, y o-
tras. Y entre ellas muy en particular se debe
ponderar en la seguridad de interes, o ganan-
cia, si es proporcionada, o si es excessiva, si es
conforme al estilo corriente, y recibido en la
Prouincia, o Ciudad. De quo, & de valore, &
vsu licito dicti pacti, sententiam propositam
confirmans Hermosill. cum cæteris iuris pro-
fessoribus ab eo adductis, in suis addict. seu Re-
sol. ad Partitas, l. 10. tit. 1. partit. 5. gloss. 4.

num. 506. & sequenti,



RESOLVACION XXVI.

Si en consideracion, y proporcion de la baxa de moneda de vellon, en su valor , y precio, despues de su publicacion los vendedores deban baxar el de sus mercadurias en la venta dellas. Y si ha lugar dicha baxa en los salarios , alquileres, &c.

Num. I.
Motivo de
su Magestad en la
publicación
de la baxa.

Es cierto que vno de los principales motivos que tuvieron su Magestad, y los de su Consejo, para la publicación de la ley de la baxa del vellon en estos Reynos , es para que con ella se consiguiesse la de los precios de las cosas que con exceso tan grande, como notorio han crecido a medida de la cuidicia del vendedor, y necesidad del comprador, esperando por dicho medio el remedio de tan perjudicial daño . Porque siendo la moneda (dize su Magestad en dicha ley) el peso, y la medida de todas las cosas, con el ajustamiento della quedarian ajustadas las mas, y las rentas de nuestros subditos tendrían el valor natural, y legal.

Y aunque este intento ha sido, y es tan proporcionado, y justo, de tanta importancia, y conuenencia comun, en lo mas se ha frustrado, y en poco se ha conseguido, vt latius infra dicemus , por lo qual, sin genero de duda, q' ocasione su interpretacion siniestra, y mayor relaxacion en esta parte, será conueniente manifestar la suma equidad, y justificacion suya, y la obligacion en justicia, y conciencia, que en esta parte han tenido, y tie-

tienen los mercaderes, y vendedores en la vēta, y precio de lo que despues de dicha ley hanven-dido.

Para lo qual supongo, que la moneda la in-troduxo la necesidad de facilitar el comer. La moneda es necesario para la vida humana, pues usan la introduc-do al principio de solos trueques, o permisio-nes de unos bienes por otros, con proporcion, fidad del co-y valor equiuolente, siendo la dificultad de mercio. portear estas cosas tan grande, la industria in-uentò en la moneda riquezas artificiales, con que se comprassen las naturales: razon que diò Aristoteles I. Politicor. cap. 6. & 5. Ethicor. cap. 5. aduirtiendo que la moneda est quasi fideiussor pro commutationibus futuris, quibus quisque indigeret: quos confirmat Paulus Iurisconsultus in l. I. ff. de contrahend. emption. & obseruant communiter Doctores, cum quibus supra expendimus Resoluc. 2. num. 2. Es pues la moneda el me-dio comun, y ordinario para las compras de lo necesario, y vtil para la vida humana, y conseruacion suya, es precio suyo, con que pa-gandole se consigue, y sin lo qual no se tiene: es como la sangre mas pura, y spiritus vitales del cuerpo de la Republica, con que viue, y se con-serua.

De donde resulta el orden, respeto, o rela-cion del dinero, a la cosa que con él se com-pra, o puede comprar: esto es de la moneda con la mercaduria, y è contra, de la merca-duria al dinero, o moneda que se paga por ella. De donde se sigue, que uno, y otro han de cor-rer con igualdad, y proporcion, y que no lo auiendo entre ellos, faltará la equidad, y justicia que piden los contratos de compra, y venta pa-ra ser licitos.

Num. 3.
Orden, y re-lacion del dinero a la merca-du-ria.

Num. 4.
La raridad
y falta del
dinero le
dà estimación.

Y como es cierto(y en que concuerden todos los Autores) la raridad , y falta de mercaduria , crece , y aumenta su valor , y la multitud la baxa , y disminuye; tambien la raridad , y falta de dinero le dà estimacion moral , como la multitud le envileze , y desestima , y esta mayor estimacion , originada de su raridad , le dà ser moral de precio igual , en cantidad menor , en que auiendo mucha copia , no lo era con la mercaduria , cuyo valor crece con la multitud , y creces del dinero , mengua con la raridad , y falta suya , vt per doct^e(vt solet) in terminis (vt aiunt) terminantibus obseruat Ludouic. Molin. 2. tom. de iustit. tract. 2. disput. 348. vers. tertio est obseruandum , vbi ait : *Defectus item pecunie in aliquo loco facit pretium aliarum decrescere , quo enim minor est pecuniae copia in aliquo loco , eo valor illius , plus accrescit , aequalique proinde copia pecuniae multo plura ceteris paribus emuntur , vt si terra fructus aequales in sua proportione sint in duabus provincijs . & nam maiorem pecuniae copiam habeat , quam alia minori pretio venduntur fructus illi in ea provincia , qua minorem pecuniae copiam habet , minorque pretio locantur operarij , quam in alia . Hæc ille . Quod experientia (optima rerum magistra) patet , en el mismo dinero de vellon , que auiendo baxado tanto , y siendo oy tanto menos que antes , tiene mas estimacion : pues es sin ge- nero de duda , que aunque cien reales en quartos , v.g. en el valor , y precio legal , sean los mismos oy , que antes de la baxa dellos , como esta los minoro tanto , se aprecian , y estiman mucho mas .*

Num. 5.
*El vello ha
padecido*

Para lo qual , y su mayor inteligencia , se note , que fuera de auer crecido (como he dicho , y es cierto) la estimacion del vellon , por ser menos en

en la forma artificial, legal, y extrinseca , que le mengua de ha dado el Principe (que es la principal, y formal parte de la suya, que la dà ser de moneda, vt supr. ex profess. forma , & fo ostendimus Resoluc. 3. num. 3. & 4.) tambien creces en la es constâte que esta moneda en el valor natural materia. fisico, è intrinseco de parte de la materia ha crecido , consignandose en muchas pieças della el valor moral , y legal que antes estaua en pocas. De donde resulta , que la moneda de vellon ha padecido mengua , y baxa de parte de la forma legal , constituyendose esta en muchas pieças ; pero siendo estas tantas de parte de la materia, ha tenido creces, y aumento grande.

De todo lo qual consta , que menos dinero de Num. 6, vellon en el valor legal, aunque mas, y mayor en Menos vellon en el el natural, es oy precio proporcionado, y ajusta. llon en el do de la mercaduria, que antes no lo era : y que Valor legal atendiendo a esto los que venden en las cosas q es oy ajuste no ay tassado precio por los Superiores , deben tado precio en justicia , y conciencia, para determinar el licto, baxar con proporcion del mayor que antes de la cosa lleuauan, y que oy no lo es el que antes corria: de que antes no lo era. adhue en la venta, o ventas de aquellas cosas q comprò el mercader mas caras antes de la baxa del vellon: pues con esta, vt ex dictis patet, baxa tambien la estimacion, y valor de las mercadurias; y fue como ponerles tassa, y precio menor, el baxar el del vellon: y assi, como si el Principe, o sus ministros huiieran puesto precios menores a las mercadurias antes de la publicacion de la baxa, se debieran obseruar como justos, y conuenientes para el bien comun, aunque fuera con detrimento, y perdida de los particulares; de la misma suerte el auer querido baxar el vellon, es, y ha sido virtualiter, & interpreta-
tiuè,

tive, auer querido baxar, y mēguar el precio de las cosas tan excessito, y exorbitante, pretendiendo igualar el de la moneda cō el de la mercaduria, y ajustādo la moneda, ajustar las demás cosas, vt expressē affirmat dicta lex, verbis supra relatis, ibi: Porque siendo la moneda el peso, y medida de todas las cosas, con el ajustamiento de ella quedarian ajustadas.

Num. 7. Pero aunque esta aya sido la intencion de su La codicia Magestad Catolica, y sea tan conforme a razon, y justicia, que los vendedores en proporcio guo muy de la baxa de la moneda de vellon(que es en estos Reynos la usual, y corriente baxen el precio perjudicial y ordinario. de las mercadurias, no lo hā hecho, ni se hā experimentado los buenos efectos que se esperaban de la abundancia dellas a precios moderados, por ser la codicia(raiz de todos vicios) tan antigua, quanto introducida en los coraçones humanos: que como obserua S. Agustin lib. 3. de Trinitate, cap. 3. con ser cosa tan dificultosa saber lo que los hombres deseán, no lo manifestando ellos, acertó el otro Comico con lo que todos, y cada uno de ellos deseaba, quando a grande multitud dellos les dixo: que lo que deseaban, y querian, era comprar barato, y vender caro: *vi li vultis emere, & care vendere.* Por lo qual su Mag. por su Real cedula de 13. de Diciembre de 1642. ha mandado, que en cada Ciudad, y lugar, el Corregidor, y Justicia ponga y haga tassa de precios en todas mercadurias, mandando castigar con rigor a los transgressores.

Num. 8. Cerca de la postura, obligacion, y obseruancia Autores q de semejantes tassas de precios de mercadurias, tratá de la y bastimentos, tratan ex recentioribus Azor 3. tassa de los part. instit. moral. lib. 8. cap. 2. 2. Molina tom. 2. tract. precios. 2. disput. 347. Rebell. 2. par. de obligat. institiæ, lib. 9. quest.

quest. 2. Bonacini. 2. tom. disput. 3. de contract. q. 2.
 punct. 4. Villalob. 2. part. sum. tract. 2. diff. 5. cum
 cæteris ab eis relatis, quibus addo Hermosilla in
 annot. seu Resol. ad Partitas, gloss. 6. l. 54. tit. 5. Par-
 tit. 5. & Trullench 2. tom. exposit. Decalogi, libr. 7.
 cap. 20. dub. 4. & 5. Y quando los Corregidores,
 o Justicias no tuuieran potestad para tassar, y
 señalar dichos precios (que si tienen, vt commu-
 niter affirmant DD. præcipue relati) dādosela su
 Magestad (como se li da por dicha cedula Real)
 no se puede dudar de su potestad, ni tampoco de
 la obligacion in foro conscientie de dicha tassa,
 en orden a su obseruancia, y a la restituciõ, si ex-
 cedieren della, de quo ex professo Autores cit. y
 ningun precio con mas razon se puede dezir le-
 gitimo, y justo, que el impuesto por el superior,
 y ley, por lo qual Aristotel. 5. ethicon. cap. 7. le lla-
 ma legitimo: *Quia est à lege positum, vt meritò ob-*
seruat Molin. citat. disput. 347. Vers. pretium rei ius-
stum.

Para poner con ajustamiento dichas tassas, en- Num. 9.
 tre las cosas que se deben cōsiderar, son tres. Lo *Lo que se*
 primero, el bien comun. Lo segundo, la costa q *ha de consi-*
 tiene la mercaduria. Lo tercero, la industria, y *derar para*
 trabajo, y lo que deben con moderacion ganar *poner las*
 los que venden, la abundancia, o falta de merca *sa de pre-*
 durias, de compradores, vendedores, o de dine- *cios.*
 ro, con las demas circunstancias de tiempo, lu-
 gar, y personas, vt aduertunt Autores citati.

Quando no ay tassa, el justo, y natural precio Num. 10
 de las cosas, es el que comunmente valen, y en q
 las venden los cuerdos, y Christianos mercede-
 res, temerosos de Dios, y cuidadosos de su con-
 ciencia, consideradas las circunstancias dichas,
 vt ex iure, & communi vsu probant Doctores
 supra citati.

Num. 11 Los quales adulerten la diferencia (entre otras) que ay entre el precio legal, impuesta por superior competente, y el natural, o vulgar, que este no consiste in indiuisibili, sino que tiene latitud dentro de la esfera de precio natural, o vulgar justo, que comunmente se diuide en supremo, medio, è infimo, o por otros terminos, en precio caro, mediano, y barato. Pero el precio legal es fixo, y cierto, y consiste in indiuisibili versus sumimum: desuerte que el que lleva mas, peca, y està obligado a restituir el exceso. De quo latè Doctores locis citatis, videantur ibi.

Num. 12
En consideracion de la baxa de la moneda de vellon, se debe bajar el precio de las mercadurias, modo dicto, se ofrece la duda, si esto tambien deba correr, y tenga lugar en la paga de salarios, jornales, y alquileres, &c. si tambien en estos la cantidad de la paga corriente antes de dicha baxa, señalada, o situada, ha de bajar en consideracion, y proporcion de dicha baxa de moneda, en que despues de ella se ha de hacer dicha paga.

Es particular la question, y poco disputada, de illa autem nonnulla (etsi confusa) adducit pro vtraque parte affirmatiuè, & negatiuè Gaspar Rodrig lib. 2. de annuis reddit, quest. 15. à numer 95. Y en quanto a la baxa de salarios, o jornales, despues de la publicacion de la baxa contratados, o assentados, no ay dudasino q tambien el precio de la paga dellos, como el de las mercadurias, se ha de bajar, y moderar, como expressamente se manda en la referida cedula Real de 24. de Diciembre de 1642. Y assi destos no se habla, si no de los que antes de dicha baxa estauan situados,

dos, o introducidos con justificacion , por entonces bastante para ser corrientes , y licitos , o por costumbre legitima , o por escritura en forma debida : si este pacto , o disposicion se deba modificar , igualar , y proporcionar al ser , y estado del dinero , y hacienda , despues de celebrado , o introducido , por auer sobrevenido el accidente de baxa , y perdida tan notable : y si en el fuero exterior se debe rescindir el contrato , o por lo menos modificarle , reduciéndole a igualdad , secundum p̄äsentem statum temporis , & monetæ . Y por la sentencia afirmativa trae Rodriguez vbi supr. fundamentos bastantes que la hacen probable .

De los quales el potissimo es , que conforme a razon , y derecho , reductio contractus ad æqualitatem fieri debet , quando tractu tēporis efficitur iniquus , vel in infinitum crescit , aut decrevit res , vt probat textus notabilis , qui hanc reducendi contractus facultatem iudicibus concedit in l. cum quidam , in principio , ff. de usuris , & non obscurè colligitur ex cap. quanto , de censibus , quæ iura satis ad rem propositam expendit dictus Rodriguez vbi supr. Y siendo el dinero precio de la industria , y trabajo del artifice , o jornalero , que se concertò por cātidad determinada , esta (reduciendose el contrato a igualdad) debe crecer quando el trabajo crecio con efecto fuera del ordinario , comū , y esperado , vt cum alijs probat ipse Rodriguez cit. vbi adducit questio nem 48. Pilei de furnario , qui promisit coquere panē pro certa pēsione annua , & aucta deinde plurimum familia , nō tenetur , nisi iuxta modum , quo erat tempore contractus ; luego al contrario , si el valor legal dela moneda , en que se ha de pagar el situado precio , baxò , parece que en

Num. 13

pro-

proporcion, y equidad, este tambien hâde baxar en la paga de jornales, salarios, y alquileres, &c. Sed de hoc ad inuestigandam veritatē, & obligationem in hac parte percipiendam dicta sufficiēt, cerevidetur.

RESOLVACION XXV.

Si en consideracion, y proporcion de la baxa del vellon en su valor, y precio deben baxar el de sus derechos, y estipendios los Notarios, y demas ministros. Proponeſe, y pruebase la obligacion que tienen de guardar el arancel.

Num. I.
Excesso grande en los derechos.

FEl exceso que ay en la materia desta resolucion en Escriuanos, y otros ministros de justicia, es tan grande, como notoria la obligacion que tienen de conformarse, y contentatse con derechos moderados, observando cerca dellos las leyes del arancel Real, no es facil de persuadirſela ; mayormente a los que tanto desean, y buscan pretexto, y color de opinion, y probabilidad, para excusarse del cumplimiento de los aranceles, y leyes, afirmando que la tiene, para que en estos Reynos la ley, y rassa Real del arancel, no los obligue, como lo he oido algunas veces, ocasionandome a dezir muchas mi sentimiento, fundado en Justicia, y Conciencia, cerca de la obligacion que en esta parte tienen. Que oy con mas razon debe reconocerſe, y con puntualidad cumplirſe : pues auiendo baxado tanto la moneda de vellon (subſtancia,

cia, y hacienda principal de los mas) y debiendo tambien baxar en proporcion el valor, y precio de las mercadurias, salarios, y jornales, como hemos dicho, no parece puede auer justificacion para cōtinuar estos ministros las excessiuas creces de sus derechos. Para manifestar, y fundar la obligacion precisa que tien en, quando no baxē de los tassados (que si débiera) de no exceder de los de las leyes, y arancel, a instancia de personas de mucha autoridad, y Christiandad, que me lo han mandado, con solidos principios de Teologia, y derechos, trataré lo principal, y particular desta materia tan mal entendida, quanto practicada.

Para cuya inteligencia supongo, que en diferentes leyes, y titulos de la nueua Recopilaciō, *Diversas leyes del arancel, y tassas del año 1640.* assi de impression antigua, como de la mas moderna, mandada hazer con especial acuerdo de cel, y tassa su Magestad, y que se hizo en Madrid el año pas de dersado de 1640 con insercion de todas leyes, y prēchos maticas destos Reynos, hasta dicho año, ay arancel, y tassa de dichos derechos en diuersas partes, principalmente toto tit. 27. lib. 4. nouae Recopilat. donde estan tassados los derechos de Escriuanos Reales, y del Numero, y los Escriuanos de Rentas tit. 6. lib. 9. Recopilat. y los de Notarios Eclesiasticos l. 27 tit. 25. dict. lib. 4. De obligacione autem, & intelligentia harum legum, & aliarum præter commentatores, en terminos del arancel Real Nauarr. in *Manual. cap. 25. num. 54.* Couarru. ad Reg. peccatum, part. 2. §. 3. numer. 2. ¶ 6. vers. idem erit. Suarez de Paz annotat. de Tabelione, num. 23. & 24. Bouadilla in *Polititor. tom. 2. libr. 3. cap. 14. num. 38.* & ex Theologis selectioribus, & recentioribus Molin. tom. 1. de iust. tract. 2. disp. 83. & seq. Petr. de Ledesm. in *Sum. tract. 8.*

de iustit. commut. cap. 36. concl. 8. 9. & 11. Villalob. 2. part. Summ. tract. 18. diff. 5. num. 3. & seq. Thom. Sanchez tom. 1. oper. moral. libr. 3. cap. 14. num. 14. & 1. tom. consil. libr. 3. cap. vnico, dub. 1. Toletus in Summ. lib. 5. cap. 62. num. 7. Bonacina en terminos de Notarios Eclesiasticos, tom. 2. disp. 10. de preceptis Decalogi, quæst. 3. punct. 5. & Ultim. nu. 6. AEgid. Trullench tom. 2. exposit. Decalogi, lib. 8. cap. 5. dub. 5. n. 2. & cap. 7. dub. 1. n. 8. & seq. Diana 2. par. tract. 17. & 3. Miscell. res. 60. cū cæteris ab eis adductis. Quibus addo Elig. Bascum verb. Notarius n. 5. Machad. 2. 10. de su perfect. Confessor, y Cura de almas, lib. 6. par. 3. tract. 2. document. 5. Eminentiss. & sapientiss. Cardin. de Lugo 2. tom. de iust. & iur. disp. 41. sect. 2. n. 18. vbi sic ait: *Plerumque quando leges taxantes sunt valde antiquæ, non consentur iam iusta, quia pretia rerum omnium auctæ sunt: quando vero leges sunt nouæ, pro illis præsumitur.* Hæc ille. Y que las leyes Reales, sobre esto promulgadas, renouadas, confirmadas, y juradas, no sean de las antiguas, d'antiquadas, de que habla Lugo, sino nuevas, y nueuamente, y en todas ocasiones nñadas observar por el Principe, y sus Magistrados, y juezes, constat ex dictis, & amplius ex dicendis patebit.

Y respôdiendo a la comû quexa de Notarios, y Escriuanos, la propone, y satisfaze dicho Card. Lugo, vbi sup. his verbis: *Nec obstat quod Notarij dicant, non posse se alere familiæ, si legem obseruent, respondeatur hoc pronenire ex eo, quod velint alere familiæ supra conditionem sui status, debent enim considerare, crescere numero Notariorum, vñijsse iam eorum operas, ac proinde non posse, nec debere, nunc illum splendorem conservare, quem nobiles viri, vel quæ haberent, si fuissent Notarij in Republica, ut olim erant.* Hucusque Card. Lugo de quo infra specialis sermo, num. 4.

Destos Autores Diana, con algunos que cita **Num. 3.**
Resolut. 6o. allegat. sintiò, que estas leyes de la **Sentencia**
 tassa, o arancel de EscriuanoS, y NotarioS, oy no
 obligan, por la costumbre contraria, y variedad
 de los tiempos, y por ser menos que el justo pre-
 cio el que señalan, a que se reducen los funda-
 mentos que este Autor trae, para probar su sen-
 tencia.

La contraria, que afirma que dichas leyes, y **Num. 4.**
 otras legitimamente dispuestas del arancel, y **Sentencia**
 tassa de derechos de EscriuanoS, NotarioS, y o-
 tros ministros, obligan en justicia, y conciencia, **que afirma**
 que se deben obseruar, y q no estan derogadas, es **que obliga**
 la comun de Teologos, y Iuristas la verdadera, y **las dichas**
 cierta, la que se ha de enseñar, aconsejar, y prac- **leyes del a-**
 ticar, ita DD. omnes relati, præter Diana, el qual **rancel, la**
 con atencion leido, y Molina, que el refiere por **comù, y ver**
 la opinion contraria, re vera, no contradizan la **dadera.**
 nuestra, ni absolutamente defienden la cõtraria:
 pues no dizen mas que si dichas leyes no estan
 en uso, y estan derogadas, aunque se exceda de-
 llas dentro del justo precio, no obliga a restitu-
 cion: y Diana hablò en comun, sin tratar en par-
 ticular de las leyes Reales referidas; y Molina q
 hablò dellas, no afirma que estén derogadas. Y
 quando dice que la ley del arancel, o tassa, assi
 en esta materia, como en otra, quando no señala
 justo precio, y proporcionado al trabajo, no obli-
 ga en conciencia: quâdo esta doctrina fuera cier-
 ta (de quo modo non dispuTo) el dicho Molina,
 en ninguna manera afirma que las dichas leyes
 de la nueua Recopilaciõ, no señalen precio pro-
 porcionado, y justo: y expressamente afirma **dispt.**
disp. 83. §. Ut ad rem redeamus, que dicha doctrina
 se ha de entender, quando sin genero de duda
 consta, que la ley no señala precio justo; porque

en duda, si le señala, o no, legi, aut pacto est statum, dice Molina,

Num. 5. *Quibus suppositis, la sentencia affirmativa probada se prueba primero, porque dichas leyes contienen todo lo que se requiere, y es necesario para que obliguen, pues son ordenadas por legitimo Principe con causa comun, y grauissima, qual es reprimir, y detener la codicia de los Escriuanos, en beneficio grande de los litigantes y de los demas que necesitan destos ministros publicos: y assimismo las sobredichas leyes estan suficientemente publicadas, y tambien aceptadas por los que como principales partes del Reyno les toca hacer esta acetacion, y practicadas, y obseruadas por los ministros legales, temerosos de Dios, y cuidadosos de sus conciencias: sin que obste que por los codiciosos ministros estén violadas, y no obseruadas: pues no se ha de estar al hecho destos, siendo injusto, y prohibido.*

Num. 6. *Lo otro, la obligacion de la obseruancia destas leyes, se prueba, y conoce, sin genero de duda, de residencia ordinaria, y visitas particulares de Iuezes de Escriuanos, en que es cierto se examina (o se debe examinar, e inquirir) si los dichos guardan el arancel, y tassa de derechos, argumento manifiesto que les obliga, y que la intencion del Principe, es que se obserue; alias fuera escusado, y ocioso el saber si se cumple, y contra justicia, y razon castigar los que no le guardan.*

Num. 7. *Lo otro, en orden a q̄ conste del cumplimiento, y obseruacia de dicha tassa, se manda a dichos ministros assentar en cada instrumento publico, los derechos que llevan, y que den fe que llevaron los que refieren, y no mas: y el faltar en esto, es*

es culpa graue de legalidad, y fidelidad, y capitulo de residencia.

Lo otro, para la dicha obseruancia, y su mejor cumplimiento, antes que dichos ministros comiençen a exercer sus oficios, juran de hacerle *de guardar bien, y fielmente, y de no lleuar mas derechos q el arancel.* Num. 8. *juramento* los del arancel: y este juramento es con orden, y ley del mismo Principe, q hizo, o aprobò la tassa, y arancel; de donde claramente se infiere, que quiere que se obserue, y cumpla: y para que mejor se consiga, fuera de la obligaciõ de la misma ley, quiere que se añada la del vinculo del juramento, y que los que fueren contra dicha tassa, no solo pequen con pecado de inobediecia, obrando contra lo que el legitimo superior manda justamente, y contra justicia, lleuado mas de lo que se les debe, en daño de tercero, a quien le deben restituir, sino tambien que pequen cõtra la Religion, siendo perjutos.

Ni obista lo que dice Diana d. Resoluc. 60. que auiendo dexado de usarse, y obseruarse dichas leyes del arancel, no obligara tampoco su obseruancia, ni aun por razon del juramento, pues este es accessorio, y ha de seguir la naturaleza de dichas leyes, y no obligando estas, tampoco obligara el juramento; pues siempre que se jura alguna ley, o estatuto, se ha de entender en quanto fuere justo, y obligatorio su uso, y obseruancia.

Porque a esto se responde, lo primero, que dichas leyes son conuenientes, y justas, y con los requisitos todos para inducir obligacion, vt ex dictis patet, & amplius ex dicendis constabit. Lo segundo, aunque las dichas leyes padecieran algun defecto, por donde dellas no resultara obligacion de su obseruancia, esta se cõtraia, è intro-

Num. 9.

ducia por el juramento : pues cayendo sobre materia honesta, justa , y licita (qual es la presente) induce obligacion, como los estatutos, q por no estar confirmados carecen por si solos de fuerça para obligar, jurados ligan , y obligan, siendo de materia conueniente, y licita , y que no estè abrogada por legitima costumbre , vt cum alijs benè ostendit Ioann. Gutierr. de iuram. I .par. cap. 38. Lo tercero, el juramento habet vim nouationis præcipue in dubio, vt cum alijs meritò obseruat idem Gutierr. I .par. de iuram. cap. 63 .numer. 10 .per hæc verba: *Quinto, & principaliter in nostro proposito est aduertendum circa dictam l. fin. C. de nouat. & l. regiam, quod licet in dubio non presumatur, nec inducatur nouatio prioris obligationis, nisi expresse agatur si tamen interueniat iuramentum, habet vim nouationis, & delegationis, ita probat text. in l. qui iurasse, §. fin. ff. de iure iur. ubi dicit textus: iuris iurandi conditio ex numero esse videri potest nouandi, delegandi, &c.* Hæc doctiss. Gutierr. digniss. Ciuitaten. Doctoralis Canonicus. De donde consta , que aunque la obligació de dichas leyes oy estuuiera dudosa, se renueua, confieffa, y protesta con dicho juramento, ser justo, y obligatorio todo lo contenido, y mandado en ellas : pues como aduierte el mismo Gutierr. ubi supr. num. 13. El juramento habet vim confessionis , quia censetur confiteri ille, qui detulit iuramentum ; quidquid iurabitur esse verum.

Num. 10 Lo otro, el estipendio, y precio que se señala *El estipendio* en dicho arancel, es justo, ajustado, y proporcionado de derechos nado al trabajo, y meritos de la obra. *Quod sic del arancel ostendo primo, porque es dispuesto por superior es muy pro legitimo, que con informe ajustado a la verdad, porcionado y razon, lo ordenò, y decretò. Y con suma prudencia, y equidad el Principe ha acrecentado los*

los derechos, quando juzgò conuechia, como lo hizo el señor Rey D. Felipe II. in l. 2. tit. 27. lib. 4. Recopil. donde fueron muy considerables los derechos que se les aumentaron por esta, y otras leyes, segun la variedad de los tiempos: y nunca las leyes se hazen con solo la prouidencia del tiempo presente, sino atendiendo al mas apretado, y donde puede auer mayor duda l. in fin. ff. ad municipalem. Y en los terminos de la tassa del pan lo discurtiò assi cueradamente Bonac. dict. disp. 3. quest. 2. punct. 4. num. 8. Vers si pretium tritici, y en el num. 7. antecedente, aduierte, que aunque se tenga en la comun estimació por justo vn precio, se ha de reputar por mas justo el que tassò el Principe, con acuerdo de su Consejo, y prouidencia especial. Lo segundo, porque ser proporcionados, y bastantes, la experienzia lo cõprueba, y los Escriuanoſ Christianoſ, y no codiciosos lo reconocen, y confiesan. Lo tercero, porq el arancel solamente tassa el precio, y derechos del exercicio, y ocupacion del trabajo intrinseco, y ordinario; no el extrinseco, y extraordinario, porque se podrà llevar lo que mereciere, vt infra dicemus.

Lo quarto, porque la proporcion, y ajustamiento de dichos derechos, se ha de hacer considerando tan solamente el trabajo, y meritos de la ocupacion, y no atendiendo a la codicia de los ministros, de los cuales muchos aun cõ excesi-chos se han nos precios no se satisfacen, ni tampoco se ha de de hacer, proporcionar con la necessidad, y gasto de la casa, y familia, principalmente siendo oy en do el trabajo muchos tan superfluos, y agenos de su porte, jo y merito de la estado, queriendo competir con los señores, tos de la y Caualleros en vestidos, comidas, y omenaje de casas, vt merito notat Molin. dict. disp. 83.

S. ut ad rem redeamus, in fine his verbis: Illud autem est obseruandum, iustum pretium, de quo loquimur estimandum non esse ex indigentia ministri publici, ad alienam familiam; vel ad subueniendum sue paupertati; sed ex opere, & obsequio quod praestat, ut prudentis arbitrio tantum recipiat, quantum ratio dictat, ut attenta conditio, seu qualitate, & quantitate operis muneretur. Hęc Molina.

Num. 12 Ni tampoco la proporcion, y justificaciō des-
tos derechos, se ha de hazer atendiēdo al precio
subido, en que dize el ministro que compró, o
arrendó el oficio: de donde (comunmente di-
zen) han de sacar lo que les costó, y lo demás ne-
cessario para sustentarse. Que a esto responde fa-
cilmente Villal. cit. n. 5. que si se compro, o arre-
dó caro, se eche á si la culpa, y pues no la tienen
los litigantes, ni negociantes, no la hā de pagar,
pagando mas de lo justo, y debido.

Num. 13 Ni obsta dezir, que el precio de las cosas está
oy muy subido, y el dinero muy baxo, y poco.
Porque quando esto sea assi, son estos acciden-
tes extrinsecos, que crecen, y menguan, a que no
pudo, ni debió atender el legislador, sino a lo
mas ordinario, y comun, y a vn medio pro-
porcionado, como afirman comunmente los
Autores: fuera de que auiendo baxado tanto
el dinero, y siendo el del vellon tanto menos
en su proporcion, debe baxar el valor, y precio
de las demás cosas que con dicho dinero se
compran, y pagan, vt iam diximus, y consiguien-
temente el de los derechos de dichos minis-
tros.

Num. 14 Tandem, la proporcion, y justificacion de di-
La multi- chos derechos, efficaciter constat, de la multi-
tud de mi- tud de Secretarios, Escriuanos, Notarios, Recep-
nistros de- tores, &c. que oy ay en las Audiencias, y Tribu-
na-

nales Eclesiasticos, y seculares de Castilla, y de *be baxar* otros Reynos, que siendo tantos, mas que quā- *el precio*, y do se ordenó el arancel, al passo que han *cre- valor de sus cido*, su ocupacion, y trabajo merece menos: *derechos*. pues es cierto, que la carestia de la mercaduria, y vendedores, aumenta el precio de las cosas vendibles, y el ser pocos los oficiales, y artifices, haze mas estimables sus obras, y por el contrario, la multitud de la mercaduria, y vendedores, baxa el precio, y el ser muchos los artifices, y oficiales, en todas artes ocasiona se estimen, y paguen menos sus obras. Y assimismo el ser menos los compradores baxa el precio, como le aumenta siendo muchos: luego auiendo oy tantos mas Escriuanos, y otros ministros, que quando se hizo el arancel, y menos gente, mayormente secular, que litigue, y acuda a las Audiencias, y Tribunales, y mucho menos dinero con que pagar dichos derechos, mas razones ay de baxar los del arancel, que de subirlos, y aumentarlos.

Y si se dice, que por ser mas los Escriuanos, y demas ministros, y menos los negociantes, han de ser mas crecidos los derechos, para que con dichos oficios puedan passar, y vivir los que los tienen. A esto se satisface con lo dicho, que el estipendio no se ha de proporcionar con el gasto de la persona, y familia del ministro, sino con el trabajo: y si el correspondiente, y justado no basta para dichos gastos, tenga paciencia el Escriuano, como los de otros oficios, cuyos gajes no llegan a lo que han menester, o lo saquen de otra parte, y no de los negociantes, los mas dellos necessitados, y pobres, y con quienes hazen mayores excesos de ordinario.

Num. 16 Ni obsta contra esta doctrina la costumbre *Niobstala* tan recibida de llevar mas derechos que los del *costubre*, ó arancel. Porque se responde, que esta es corrup-
corrupte *la contra* tela, y costumbre iniqua, fundada en codicia
ladoctrina de ministros de mala conciencia, contra justi-
propuesta. cia, razon, y ley. Que nunca pudo hacer licito el acto, ni dar derecho, ni dominio de lo que se lleva de mas, ni pudo prescribir contra la ley; pues fuera desto en dicha *l. vñica, tit. 27.* se deroga-
gan todas, y qualesquiera costumbres de per-
cibir mas derechos, per hæc verba: *Ordenamos, y*
mandamos, que los Escriuanoſ deſtos Reynos no pue-
dan llevar, ni lleuen mas derechos de los contenidos en
este arancel, ſin embargo de qualquieria costumbre, aun-
que ſea inmemorial, que aya anido de llevar mas dere-
chos.

Num. 17 Tampoco conduce para honestar dicho ex-
No condu- ce para ho- nestar el ex-
ceſſo de derechos, que ay opinion que afirma q
ey no obligan en conciencia las dichas leyes del
arancel.

No condu- ce para ho- nestar el ex-
ceſſo de derechos, que ay opinion que afirma q
dizen los
aprueba. Porque a esto se responde primero, que Diana, ni los que alega hablan en particular de las leyes dichas, que de conocido obligan, vt ex dictis patet. Y Molina, que cita Diana, no sigue dicha opinion, vt ex dictis patet. Y a lo sumo la doctrina de Diana tendrá probabilidad, donde los estatutos, o leyes de aranceles de Escriuanoſ, o ministros, por aſtos contrarios permitidos, y toleridos, están totalmente alte-
rados; pero no en estos Reynos, donde se jura su obſeruancia, y se castiga su violacion; vt diximus supr.

Num. 18 Lo segundo se responde, que quando la dicha *La probabi* opinion fuera probable, absolutamente por el
lidad de diſentir de vno, o de otro docto que la defiende,
cha opinio su probabilidad se modifica, y limitade muchas
ma-

maneras. Primero, quando contra la opinion, y que dizen su probabilidad ay (como en nuestro caso) dispone los apruebacion de ley de superior legitimo, que esta hace cesar toda probabilidad, aunque fuera parecer de muchos, vt probant communiter Doctores, inter quos Vazquez 1.2.tom.1. disp.62.cap.4. num.18. Secundo, quando ay precepto del superior a quien in licitis, & honestis, se le ha de obedecer, doctrina que explican bien Vazquez dict. disp.62.cap.6.num.32. y con otros muchos Diana 1.par.tract.de opinione probab. Resoluc. 10. Tertio, quando se trata de justicia, o interes de tercero, que està posseyendo sus bienes, y aunque ay por ambas partes opiniones probables, y razones, no es licito con titulo de opinion quitar al tercero su hacienda, y despojarle de la possession della; pues, *in dubijs melior est conditio possidentis.* Y es comun resolucion de los Doctores, inter quos Ioan. Sanchez in select. disp.43.n.54. & Diana vbi supr. Resoluci 14. Luego estando oy en estos Reynos en possession de pagar derechos moderados (quales son los del arancel) no ay causa, ni razon para que con color de opinion, tan poco, o nada probable, se lleuen derechos exorbitantes, y excessiuos. Y si con esto se replique, que los Escriuanos, y otros ministros tambien estan en vso, y possession de exceder del arancel. Se responde, que este vso es iniquo, y la possession contra ley de Principe legitimo, contra el hecho propio del juramento de obseruancia de dichos ministros: y assi, ni este vso, ni possession puede dar algun derecho legitimo, vt supr. ex professo ostendimus Resoluc. 15 & 16.

Y para mayor inteligencia de lo dicho, se note, que las sobredichas leyes, no solamente son Num.19
pe.

Estas leyes penales, que obligan a la pena sola, post declarando solo son rationem iudicis, sino mixtas de penales, y concienciales, si uēctionales, vt cum alijs merito notat Villalob. no conuen vbi sup. Y aunque por lo que contienen de penales, no obliguen en conciencia a la paga de la pena, ante sententiam iudicis, en quanto son concienciales, han de obligar, y obliga como las demás a culpa, y restitucion del exceso de la tassa, y arancel, ante ullam declarationē, & sententiam iudicis.

Num. 20 De todo lo qual se sigue, que el ministro que lleue mas derechos que los del arancel, peca, y siendo la cantidad bastante en materia de hurtos mas de lo para culpa graue, peca mortalmente, y está obligado en justicia, y conciencia a restituir el dicho exceso, quando non est voluntariè, y libepeca, y está raliter donatum modo infra dicendo. Pero no obligado a está obligado a pagar la pena del quattro tanto que impone la ley, hasta que por sentencia del juez competente se le condenare, vt communiter notant DD. relati.

Supuesta dicha obligacion, para que con distincion se conozca, y mejor se cumpla, es necesario saber, que calidad de obra, o trabajo de Escriuano, o de otro ministro, es la que en dicho arancel se tassa, con los derechos alli expuestos.

Num. 21 Para lo qual nato lo primero con Molin. Villalob. y Trullenchi, vbi supr. que en qualquiera ministerio, o ejercicio de Iuez, o Escriuano, pueden concurrir el trabajo ordinario propio, connatural, y necesario, para hazerse la obra sin el qual no se puede executar, y assimismo puede concurrir industria, y trabajo mayor q el propio, y connatural del oficio, v. g. si en caso, o casos necessarios para ordenar, y disponer la escri-

tura se auia de consultar al letrado , y escusó de hazer esto el Escriuano, por ser entendido, y versado con noticias mayores que las propias de su oficio de Escriuano , o hablò al Iuez , y rogò por la parte, dispuso la querella , ordenó la peticion, o hizo otros ministerios de letrado , o procurador , o de otros oficios , de que necessitaua el litigante, que forçosamente auia de acudir a buscar a los que de oficio profesan, y exercitan dichos ministerios : estos , y otros se llaman , y deben llamar industrias, y trabajos extraordinarios , extrinsecos , y de supererogacion del Escriuano , o ministro.

Lo segundo, que se ha de notar , y grauemente nota Molini *dict. disp. 83. §. Illud in primis*, a quien siguen Villalob. cit. num. 7. y Trullench cap. 7. cit. num. 10. que en qualquiera ministerio del juez , o del Escriuano, y de qualquiera otro ministro , pueden concurrir en el propio, y necesario trabajo de hazerle dos trabajos , industria, o diligencias , la forçosa para hazer la dicha obra, v.g. el escribir, el hablar, refiriendo lo escrito al otorgante, y testigos, y la necessaria para hazerse bien la dicha obra, y cumplir en ella con lo que conforme a su arte, y oficio debe entender, saber, y hazer, para hazerlo bien, exempli gratia, en el juez, o abogado , mirar los libros , estudiar lo necesario , y en el Escriuano saber la ordenata de las escrituras , clausulas , y forma dellas, las solemidades, y demas necesario para hazer bien, y legalmente su oficio: quibus notatis.

Digo lo primero , que el Principe en dicho arácei no tassò, ni pudo tassar sino el trabajo propio, cónatural, intrínseco , y forçoso del Escriuano , en ordenar la escritura, o despacho; no el trabajo menor cel nosetas sa sino el trabajo ordinario del ministro.

bajo extraordinario, y extrínseco, pues siendo lo, no lo pudo conocer, ni tassar, vt communiter affirmant Doctores, præcipue Molina, Villalob. & Trullenç allegat. Y la razon es llana, porque el legislador solo moderò, y tassò el trabajo propio del Escriuano, en quanto Escriuano, y en las funciones, y ocupaciones propias de tal ministro, no en otras que puede hacer de Abogado, Agente, Procurador, &c.

Num. 24 Digo lo segundo, que en la tassa de derechos, por dicho trabajo intrínseco, y propio, se tassò tambien el forçoso, y necessario para hazerse bien, y competentemente la obra, por cuyo trabajo, y por la diligencia, industria, o suficiencia necessaria para esto, no se pueden llevar mas derechos, ita Doctores communiter, maxime allegati. La razon es, porque el ministerio, y exercicio digno de precio, y estipendio, es el que está bien hecho, y conforme a derecho, y este es el que tassò el arancel: porque aunque ay Escriuanos ignorantes, y faltos de suficiencia, entremetiéndose sin tener la necessaria en lo que de conocido ignoran, y deben saber, no solo pecan; pero los yerros que en perjuicio de partes hiziere, los deben reparar, y restituir los daños.

Num. 25 Digo lo tercero, por el trabajo extraordinario, extrínseco de supererogacion, y no de obligacion que aplica el Escriuano, Juez, Abogado, o qualquier otro ministro en beneficio del negocio se pue-
de llevarlo gociante, o litigante, puede licitamente llevar mas precio, o estipendio proporcionado a la entidad, calidad, y demas circunstancias estimables de la obra, y fuera del tassado en el arancel, ita Doctores præcipue Molina, Villalob. & Trullenç citat. La razon es, porque esta industria,

triā, y trabajo extraordinario, es precio estimable, y el que merece, y le corresponde, no le comprehendiò, ni determinò el arancel, vt iam vidi-mus; luego por el (fuera del que corresponde al ordinario) merecerà estipendio, y paga ad arbitrium prudentis, practici, & timorati viri, quam doctrinam præter cit. sequitur Bonac. vbi supr. num. 7.

Algunas destas agencias no debidas, y trabajos extrínsecos del Escriuano, explican los Autores, y es muy necesario las conozcan, y examinen con verdad, y Christiandad los Escriuagos: no sea que con color, y pretexto de diligencia extraordinaria, excedan de la tassa. Las agencias, y diligencias del Escriuano, que con certeza son extraordinarias, y de mas a mas de las propias, y debidas de su ministerio, son las siguientes. Todas aquellas que siendo necessarias, ó utiles a la parte, o partes, y no está obligado a hacer el Escriuano, como Escriuano: como las que haze, intercediendo con el Iuez, informandole, solicitando, alegando judicial, y extrajudicialmente, hacer cuentas fuera de las de partidas, y otras en que se señalan derechos por el arancel, o por el Iuez. Item, la breuedad del despacho, para que forçosamente trabajo mas que lo ordinario, y acostumbrado a horas extraordinarias. Item, por razon de las circunstancias del lugar, y tiempo puede el trabajo tener algo de extraordinario, como si era tiempo de gran tempestad, o a media noche, o a otras horas muy desacomodadas, con detencion mas que la comun, y ordinaria. Item, por razon del lucro cessante, ó daño emergente, que se le puede causar, haciendo alguna escritura, o diligencia, podrá llevar mas que los derechos del trabajo

Num. 26

*Relaciõ de**algunas a-**gencias ex-**traordina-**rias.*

ordinario. Y entre otros daños , me parece se puede contar el de odio , o enemistad de persona , o personas de importancia , que por hacer es- crituras , o diligencias , puede con fundamento temer , mayormente siendo poderosas para ha- zerle daño en la vida , honra , o hacienda , o pa- ra quitarle las ganancias ordinarias : porque este peligro , siendo moralmente cierto , es pre- cioso estimable , y es trabajo extraordinario .

Num. 27 De donde se sigue se podrá llevar algo mas de lo ordinario por las diligencias de notifica- ciones extraordinarias , a personas superiores , o comunidades , con quienes se negocia con difi- cultad , detencion , y trabajo , mas que el comun , y ordinario , que se tiene con otras personas , en que muchas veces se expone el ministro a enfa- dos , desaires , des cortesias , y malos tratamientos de obra , y palabra , en q se podrá apreciar lo ex- traordinario de este trabajo , ponderando co ver- dad , y Christiandad las dichas circunstancias , y otras de personas , lugar , tiempo , peligro , deten- cion , priuacion de otros intereses presentes , y futuros . Item , es trabajo extraordinario , y por- que se podrá llevar mas que lo tassado por el a- ranceel , escribir , o trasladar la escritura , o despa- cho con letra mejor que la comun , en pergami- no , o papel extraordinario , con detencion ma- yor que la ordinaria , vt meritò obseruat Molin d. disput 83. §. d inde . Item , entre lo extraordina- rio , cuentan algunos de los Autores citat . præ- cipue Villalob . y Trullench vbi supr . las circuns- tancias de amistad , parentesco , o calidad del Es- criuano , o ministro , como quando se le dà al- go mas de los derechos , no por lo que hizo , si- no por razon de su persona , porque es amigo , deudo , o hombre principal , que no se diera a otro

otro que huiera hecho la escritura.

Y lo mismo se ha de dezir, atendiendo a las circunstancias de la persona que pagó los derechos, como si fué Duque, o Marques, o persona tal, que por su grandeza lo dió: porque aunque la ley prohíbe la gratuita donación que se hace por razon del oficio, mas estos no lo dan por esse respeto, vt notat Villalob. citat. num. 8. *in fine*, Trullench allegat. num. 9. El salir de casa, y de su lugar comun, y publico, donde de ordinario escriue, y despacha el Escriuano, no se ha de tener por trabajo extraordinario, vt afferit Villalob. citat. num. 6. & Trullench dict. cap. 7. num. 10. Pero Molina disput. 83. relata, *s. deinde, in fine*, fundado en vna ley, o Prematriza del señor Rey Don Felipe II. que cita, afirma, que quando los Escriuanos salen, no solo fuera del lugar (que entonces ya está tassado) si no de su casa, y oficio, pueden llevar algo mas: lo qual se ha de entender en aquellas materias que ellos pudieran despachar, y las despachan ordinariamente en sus oficios, y casas; pero no en aquellas diligencias, para las quales forçosamente há de salir fuera, como a ordenar, y otorgar el testamento del enfermo, hacer el inventario en casa del difunto a hazer la notificacion, y otras semejantes. Atendiendo en todas con verdad, la entidad, y calidad del trabajo, sin darle nombre de extraordinario, no lo siēdo, ni de supererogacion, siendo de precisa obligacion, cumpliendo con la que tienen de contentarse con los derechos debidos, justos, y ajustados por el arancel.

A que les exorta el grā Bautista en la instrucion que a estos, y otros ministros da por S. Lucas cap. 3. Predicaua San Juan a diuersidad de

Doctrina, gentes de todos ciados a las riberas del Iordan,
y exorta llegauan atraidos de lo dulce, y eficaz de su do-
ción graci trina a pedirle dirección, y consejo; y entre o-
nissima de tros, dize San Lucas, que llegaron vnos solda-
San Juan dos (que entre tantos estraçados, algunos ha-
Bautista. uido, y ay deuotos, y cuidadosos de su salua-
 eion) llegaron pues a preguntarle lo que de-
 bían hacer para saluarse: ponderemos todo el
 caso (que es muy de nuestro intento) *Interrogabant autem eum milites* (dize el Sacro Texto) di-
 centes, *quid faciemus & nos?* Es digna de toda at-
 tencion la respuesta del Bautista: *Neminem con-
 cutiatis, nec calumniam faciat, & contenti estote stipendijs vestris.* A nadie maltrateis de obra, ni de
 palabra, absteneos de fraude, calumnias, y en-
 gaños, y contentaos con el sueldo, y estipen-
 dio vuestro. Repara el docto Maldonado so-
 bre este texto Euangelico, en esta doctrina de
 San Juan, y con la de San Ambrosio, y San Au-
 gustin, dize, que esta no es solamente para sol-
 dados, pues para quien? oyganselo por sus pa-
 labras mismas *dit. cap. 3. Lucae, vers. 14. Reete monet Ambrosius serm. 7. aut quod magis credo Augustin. serm. 19. de verbis Domini, hoc præceptum non ad solos milites, sed ad omnes in uniuersum magistratus, & Ecclesie ministros pertinere:* con mucha mas razon,
 dize, el precepto, y doctrina referida, no es para
 solos soldados, con los magistrados, y ministros
 habla: y que les dize: *Neminem concutiatis, neque calumniam faciat, & contenti estote stipendijs vestris.* Que no traten mala a los litigantes, o negocian-
 tes, que no hagan fraudes, y engaños, y que no
 lleuen mas derechos de los que se les deben: a
 tan breues razones se reduce la doctrina del
 arancel que los ministros deben guardar para
 ser buenos, y legales, y cumplir con sus obli-
 gaciones.

gaciones. Prosigue el discurso Augustino, explicado por Maldonado, y reparan quan mal se cumplen las clausulas deste arancel que San Juan ordenó a estos ministros, y con palabras tan graues, como suyas, representa el estrago lastimoso, que en ellos, y en la justicia que administran, ha hecho el interes, y codicia:

Vsque adeo (dize el Santo) autem hoc inoleuit malum, vt iam quasi ex consuetudine vendantur leges, corrumptantur iura, sententia ipsa venalis sit, vt nulla iam causa possit esse sine causa.

Son muy graues quanto significatiuas estas palabras; dexolas sin traducir por no agrauiarlas con las mias; solamente reparo en aquellas, *vt iam quasi ex consuetudine, &c.*, en que el Santo alude a la costumbre, que alegan para sus excesos, y es como si dixerá, ha crecido de tal suerte este mal, hase pegado tanto esta peste del interes en los ministros de justicia, *vt iam quasi ex consuetudine*, que se aya querido con el uso, o costumbre introducir, y justificar lo que es tan contra razon, y justicia, como es exceder en los derechos, y no guardar el arancel. Para representarles la precisa obligacion de su obseruancia, balte

lo dicho.



RESOLVACION REMISIVA XXVI.

De las principales, y particulares dudas ocaſionadas de las creces de la moneda de vellon antiguo, antes, y despues de la ley, y

*Prematica de 12. de Março.
de 1643.*

Num. 1.

Todas, o las mas de las dudas que han ocurrido en las materias desta ley, quedan resueltas con la doctrina de las antecedentes Resoluciones, sobre la baxa, y así a ellas remitiremos la respuesta de las principales dificultades, añadiendo lo que en particular se ofreciere. Para lo qual se note la clausula del crecimiento de dicho vellon, contenida en dicha ley, la qual es del tenor siguiente.

Num. 2.

Clausula de la Prematica de las creces del vellon antiguo. *Ordenamos, y mandamos, que la moneda de vellon antiguo que se reselló en Valladolid el año de 1602, y despues por nuestro mandado el año de 1636, creciéndola al valor de doce, y seis maravedis, y con la baxa quedó reducida al valor de dos y de un maravedi, desde el dia de la publicacion desta nuestra carta, corra, y valga la dicha moneda antigua de a dos, por valor de ocho maravedis, y la de uno por valor de quatro maravedis, y por estos precios, y no mas corrada dicha moneda de vellon antiguo en estos Reynos, sin que se aya de entender, ni se entienda este crecimiento con la moneda que se labró en el nuevo ingenio de Segovia, la una con una onda, y la otra con dos, que ultimamente se reselló, creciéndola al valor de doce y seis maravedis, porque esta desde luego se excluye del. Y mandamos que no valga, ni pase, sino fuer-*

re en la forma que oy corre, y està dispuesto, y mandado por la dicha nuestra ley, y Prematica. Con declaracion que hazemos, que el crecimiento que montare la dicha moneda, ay a de ser, y sea para las personas en cuyo poder estuviere, excepto lo que se hallare en las casas de los hombres de negocios, assentistas, tessereros, recetores, arrendadores, administradores fieles, cogedores, y otras, cuyo interes pertenece à nuestra Real hacienda, o a particulares, a cada uno lo que le tocare, y no para los dichos hombres de negocios, recetores, y demás personas en cuyo poder estuviere, y se hallare, por no auer corrida por su cuenta la perdida de lo que se hallò en su poder al tiempo de la baxa. Hucusque lex prædicta.

Cerca de lo qual se duda lo primero, si el que Num. 3. tuuo noticia cierta del crecimiento del dicho vellon, si lo pudo trocar, o pedir prestado aquie duda. Si lo supiera no le diera.

Respondo, que no solo con esperanças, sino con espe-
cias de noticias ciertas de dicho crecimiento o antes ranças, y
de su publicacion, se pudo el dicho vellon pedir noticias
trocado, o prestado, en la manera que se pudo ciertas del
dar prestado antes de su baxa, a quien la ignora- crecimiento
ua, iuxta doctrinam ex professio traditam Resol. 7 del vellon
que à fortiori procede en el que pide prestado, se pudo pe-
pues regulariter loquedo (cessante dolo, & frau- dir prestado)
se justifica, y honesta mas con la necesidad, do, o troca
o utilidad del que recibe el emprestido, que no do.
se halla en el que le dà.

Y no obsta que le pida con intencion, y ani- Num. 4.
mo de que el dinero cambiado, o prestado crez-
ca en su poder: pues vtitur iure suo; y siē do esto
licito al Principe, antes de promulgar su ley, vt
ex Basilio ostendimus supr. Resolute. 10. Versus fi-
nem, no ay porque se limite a los particulares, de
los quales hablando ita expresse tenet doctus
Basilis Legionen. 1. part. Variar. disput. relect. I.

part. 3. proposit. 4. vers. Sed explicemus id magis, videatur ibi.

Num. 5. Lo segundo se duda, si las creces del dinero prestado, son del que le diò, o del que le recibió, y tenía en su poder quando se publicò la Prematica.

Las creces ó baxas del dinero son efectos suyos. Supongo para responder a esta duda la doctrina de la Resol. 18 num 4. que las creces, ó baxas del dinero, son efectos suyos, o accidentes inseparables, como lo sô en los demás entes naturales, morales, o artificiales las creces, o menguas: y assi han de seguir, y siguen su naturaleza, y deben ser, y son de quien posseyere el dinero, y fuere dueño d'él, o debiere serlo, y para él crece, o mengua.

Num. 6. De donde consiguientemente se infiere, lo primero, que mientras el deudor tiene, y posee el dinero del acreedor, y el vso d'él, tiene el dominio, y es señor, y dueño d'él: luego para él ha de crecer, o menguar, y no para el acreedor, que prestando el dinero, cambiandole, ó dandole a censo, le enagenó de sí, y desapropiò, quanto al vso, y dominio, sin referuar en si cosa alguna.

Num. 7. Lo segundo se infiere, que quando el deudor buelue al acreedor el dinero en debida forma, y legitimo tiempo, le cōsigna, o deposita, las creces, o baxas suyas serán del acreedor, al qual si por no le pagar el deudor, quando, y como debió, se le siguio daño, es cierto le debe satisfacer, pues fue causa del.

Num. 8. Lo tercero se infiere, que transfiriéndose el dominio, y vso (que en el dinero no se distinguen) en quien le recibió prestado, pues mutuo es quando ex meo fit tuum, las creces suyas han de ser, y son de quien le recibió prestado, y en su

poder le tenia con yso , y dominio , quando le sobreuiuo este aumento . Y expressamente lo dispone , y ordena assi la dicha ley , y prematriza , quando dice : *Con declaracion que hazemos , que el crecimiento que montare la dicha moneda , aya de ser , y sea para las personas en cuyo poder estuiere :* vt latè probat Basilius Legionen . vbi supra .

De lo qual se sigue , que quando el deudor boluiere al acreedor el dinero prestado , no le debe baluer con el aumento que tuuo en su poder , si no en el precio , y valor legal que tenia quando lo recibio , y en el numero , y cantidad de pieças debe baluer que se contienen , aunque sean menos despues del aumento , y creces , vt consequenter affirmat prestado cō alleg . Basil . fol . mihi 515 . vers . Sed explicemus id ma- las creces q- gis , vbi doctrinam traditam confirmas , & exor- tuuo estānans , sic ait : *Si quis pecuniam accipiat mutuo à credi- do en supo- toro certo tempore reddendam , & eo intermedio mute- der. tur pecunia & valor , non teneri debitorem reddere eandem , quam accepit , neque in specie , neque in materia bonitate , certis quibusdam casibus exceptis , vt cum ita conuentio facta est , & alijs huiusmodi , sed satisfacere creditori , si reddat equivalentem in publica Principis estimatione te- poro quo sit solutio ; ita vt si concum nummos argenteos mu- tuo accepit , qui tringinta quatuor quadrantibus estiman- tur , satisfaciat , si centum alios nummos argenteos currē- ris moneta persoluat , quamvis argenti materia non ita sit depurata , ac antra erat in illis , quos acceperat mutuo . Hac ille ; quam doctrinam ex professo ostendimus Resoluc . 17 . dict . 4 . & eam expressè sequuntur Sylvestr . Soto , Molin . & Rodr . ibi adducti , qui- bus addo Bonac . 2 . tom . disput . 3 . de contractib . q . 3 . punct . 3 . num . 22 . Et ita communiter obseruantur , & practicatur , & de iure obseruandum est per se , & regulariter loquendo ; no se auiendo deduci-*

Num . 9 .

*El deudor , regulariter**loquendo , no**debe baluer**el dinero**del aumento , y creces , & eo intermedio muto-**der . tur pecunia & valor , non teneri debitorem red-**dere eandem , quam accepit , neque in specie , neque in ma-**teria bonitate , certis quibusdam casibus exceptis , vt cum ita conuen-**tio facta est , & alijs huiusmodi , sed satisfacere credito-**ri , si reddat equivalentem in publica Principis es-**timatione tempo-**ro quo sit solutio ; ita vt si concum nummos argenteos mu-*

do en el contrato cosa en contrario, *vt sup. diximus, nam tunc formæ legali, & iuridicæ contrac-*
tus erit standum.

Num. 10 De donde consta que si en el emprestido de dicho dinero, facò por condicion el que le prestò, que se le auia de boluer en quartos antiguos resellados, en que lo daba, estará obligado el deudor a cumplirla; pero cumplirà con boluer la cantidad de pieças que despues de las creces tienen al tiempo de la paga, el valor legal del dinero que recibió prestado; sino es que el acreedor quando prestò con esperanças, o noticias de dicho crecimiento, deduxese en pacto que el dinero que presta en determinada especie de moneda de quartos resellados antiguos, en que él la tenia en ellos, y en todas las pieças dellos, en que se recibe, se le han de boluer, que crezcan, o baxen; y como si baxaran en la forma del caso propuesto, el daño fuera del acreedor, y no del deudor que le recibió prestado, tambien si creciere ha de ser suyo el aumento. Y aqui no procede el lucro del mutuo, pues si en su poder tuuiera esta moneda, tambien creciera; y quādo la huiuiera gastado, o huiuiera de gastar; y asì en su poder no creciera, el crecer en poder del deudor para el acreedor, es per accidens, & non ratione mutui: como el escusare el daño de la baxa que se esperaua prestando el vellon, se pudo hazer sin especie, y razon de usura, *vt latè ostendimus sup. Resolut. 7. videantur ibi dicta, præcipue numer. 7. Quam doctrinam sequitur Bonacin. vbi sup. punct. 3. num. 21. in fin. vbi sic ait: Modo aliud in*

pactum non deducatur, nam si centrahentes conueniant de eadem quantitate restituenda, fatienda est restitutio secundum eandem prorsus quantitatem habitata- men ratione periculi augmenti, vel decrementi, ne con-

tra-

tractum labet iniusticie continet. Hæc ille , quem sequitur Trullench 2. tom expositione Decalogi, cap. 10. dub. 8 num. 10 & ante illos Azor 3. part. inst. moral. lib. 7. tit. de mutuo, cap. 10. quest. 1. & optimè Anton. Thesaur. 2. par. de augment. monetæ , nu. 16. vbi ait : Sic fuisse definitum , iudicatum , & decisum in Senatu Pedemontano, declarando deberi augmentum , hoc est eandem monetæ speciem cum suo augmento , siue in ea moneta intrinseca sit , siue tantum extrinseca bonitas consideretur , quia illa stipulatio est sine dubio posita fauore creditoris : qui voluit sibi prospicere , vt restituatur pecunia eum omni augmento. Hæc doctus Thesaurus.

Lo tercero se duda, de quien sean las creces del dinero depositado.

De la doctrina de la Resoluc. 19. consta la de la duda propuesta. Y acomodandola en particular para su mejor inteligencia, y practica.

Digo lo primero, quando el dinero se entregó al depositario con riguroso depósito, con prohibicion del uso implicita, o explicita, como quando se interpone condicion, o clausula que prohíbe el uso, o como quando se entrega al depositario en talegos liados, cosidos, o sellados, o en arca, o cofre cerrados, entonces las creces que truiiere el dicho dinero son del deponente dueno del, aunque aya del usado el depositario, con animo de boluer al dueño otro tal , y tan buen dinero; pues tunc ratione delicti tenetur de damno sequuto , & incremento desperdito, quod haberet dominus, si sua pecunia maneret in deposito Sequitur ex dictis Resolut. 19. dict. 3. de quo Bonac. in terminis (vt aiunt) terminantibus, disp. 3. de contract. quest. 14. punct. 1. num. 4. Vers ex opposito vero, Trullench 2. tom. Decalogi, libr. 7. cap. 25. dub. 1. num. 4 cum cæteris ab eis relat. La

Num. 11
Tercera
duda.

Num. 12
Quando el
dinero se
entregó al
depositario
con riguro
so depósito
con prohibi
cion del
uso, las cre
ces son del
deponen
te.

La razon es llana, porque entonces el deposito del dinero no passa a ser de mutuo , pues el dominio queda en el deponente con prohibicion del uso en el depositario.

Num. 13 Digo lo segundo , en el deposito impropio del *Quando el* dinero , en que el depositario tiene el licito uso depositario de él , las creces que tuviere el dicho dinero , son tiene licito del depositario , en quien se transfirió en dicho uso deldine caso el dominio , passando dicho deposito a ser ro , las cre- de mutuo , iuxta doctrinam adductam dict. Resol- cses son su- 19. precipue dict. 3. & 4.

gas. Digo lo tercero , en el caso propuesto de di-
Num. 14 nero depositado , no basta que el depositario ten-
Fuerade la ga facultad implicita , o explicita para usar de él ,
facultad pa fuera della se requiere , que de hecho use , o aya
ra el uso , se usado de dicho dinero depositado , para que aya
requierea- verdadero , y actual mutuo , y para que el domi-
ya usado nio , daño , o aumento sea del depositario , sequi-
del dinero. tur ex supr. dictis Resolut. allegat. dict. 6. & vniuer-
sam hanc doctrinam adducit , & exornat Bonac.
vbi supr. num. 4. vbi ex alijs ad rem aptissimè sic
ait. Hinc bene colligit Azorius lib. 4. cap. 35. q. 3.
Reginaldus libr. 25. num. 572. & 573. & alij se-
quitur Sylvestr. Verb. solutio, quest. 2. num. 2. vers.
quintum.

Num. 15 Depositarium apud quem deposita fuit pecunia non ob-
signata , nec clausa , nec tradita sub conditione , vt pecu-
nia eadem numero restituatur , posse sibi retinere incrementum
quod fecit pecunia medio tempore , quo eam recipiuit ,
& satisfacere restituendo pecuniam secundum Valorem ,
quem habebat tempore depositi accepti . nam dominium pe-
cunie translatum fuerat in depositarium , sed incremen-
tum pecunie cedit illi , qui habet dominium ; ergo incre-
mentum cedit depositario , consequenter depositarius potest
incrementum sibi retinere , sicut etiam potest retinere . si
guid inde lucratus est ex mera industria , ut patet ex supra
dictis de restitutione.

*Ex opposito si depositario interdictus fuit usus pecuniae Num. 16
tacite, vel expressè, depositarius non potest sibi retinere in
crementum pretij, quod fecit pecunia medio tempore, sed
tenetur illam restituere secundum estimationem, quam
habet tempore solutionis. Ratio est, tum quia cum pecunia
retineat naturam depositi, cuius dominium perseverat a
pud deponentem, sequitur, eius incrementum esse deponen-
tis cum incrementum pecuniae cedat domino: tum quia si-
c ut periculum pecuniae stat apud deponentem, ita etiam il-
lius commodum.*

*Observata tamen iuxta Reginaldum, nu. 557: Nauarr. Num. 17
loco cit. num. 181. Emman. Sà, Molinam, & alios, quos
supra retuli, num. 3 contra plures alios, apud Azorium
3. par. lib. 7. cap. 7. quæst. 7. depositum non exuere natu-
ram depositi ante usum, vel distractionem rei depositæ, vt
patet ex l. Quirinus, supr. cit. consequenter afferendum vi-
detur, incrementum pecuniae, perseverantibus apud deposi-
tarium cedere ipsi deponenti, quia incrementum domino
cedit. Ratio cur depositum ante usum, vel distractionem
retineat naturam depositi est, quia depositarius accepto de-
posito cum facultate videnti, non videtur illud accepisse tan-
quam dominus, sed vt eo vatur, tanquam certus de consen-
su, & voluntate domini, ergo ante usum, vel distractione
videtur retainere naturam depositi. Ex quo sequitur primo,
vt adhuc apud deponentem perseveret dominium depositi
cum potestate libera repetendi quoties voluerit, si nondum
distractum fuit. Hucusque Bonacina, satis conse-
quenter.*

De la doctrina dicha se sigue primero, que el Num. 18
aumento del dinero en quartos antiguos, de-
positado, que estaua en ser al tiempo de la
publicacion, es del deponente, aunque aya
tenido facultad para visar del. Lo segundo,
que el dinero que el depositario huiiere gas-
tado, trocandolo, o prestandolo, o en otra
manera, vsando del en propios, o agenos vsos.

crece para el depositario que tuvo el licito uso.

Num. 19 Lo tercero, el aumento del dinero, que judicialmente se registró, o consignó al tiempo de la publicación de la baxa del vellón, y está en ser al tiempo del crecimiento, es del dueño, sequitur ex dictis, & aperte deducitur ex dicta lege, ubi dicitur: *Excepto lo que se hallare en las casas de hombres de negocios, Assentistas, Tesoreros, &c.*

Num. 20 La doctrina desta, y las demás resoluciones, podrá seruir para responder a semejantes dificultades, sobre las creces del dinero consignado, y depositado para pedir el censo, en él recibido a cambio, en él puesto, y expuesto en trato, y contrato de compañía: del qual, y de cada uno en particular hemos hablado en las Resoluciones antecedentes. Para mayor noticia de la presente.

Num. 21 Lo quarto que se duda, es, si los depósitos de dinero que judicialmente se reconoció, y registró al tiempo de la publicación de la baxa, en conformidad de lo dispuesto por la Preratifica della, y con distinción de piezas de vellón de a ocho, y doce maravedis; y así distinto contado, o pesado, quedó en poder de los hombres de negocios, assentistas, mayordomos, cobradores, &c. ayan tenido, y tengan verdadera, y rigurosa razon de depósito, con denegacion, o prohibicion de uso de dicho dinero. Es importante la inteligencia desta duda para ajustar, y liquidar cuyas sean las creces del vellón antiguo, tam in foro interno conscientiae, quam in externo judiciali. Pero si bien se considera la doctrina desta Resoluc. n. 13. y de la 19. dict. 3. & 4. con ella se satisfaze.

Pero

Para cuya mayor inteligencia digo lo primero, que el deposito, y registro judicial hecho al tiempo de la baxa, conforme a las solemnidades della, contado, o pesando el dinero, y distinguiendo las piezas de a ocho y quatro maravedis, y las de doce, y seis, que quedò cerrado, o en tales gozados, cosido, o sellado, con decreto, y orden, que assi se guardasse, hasta que otra cosa se dispusiesse por persona competente. El deposito en esta forma es cierto q̄ se debe reputar por propio, y riguroso deposito, con prohibicion de vso, y este no passò a ser de mutuo, pues el dominio queda en el deponente, con priuacion de vso en el depositario, & tunc ratione delicti tenetur de damno dato, & de incremēto desperdito, y assi consta de lo dicho locis cit. mayormente de la doctrina de Bonac allegat. vbi sup. num.

16. & 17.

Digo lo segundo, en dicho deposito, y registro hechos con distincion de piezas de a ocho y doce maravedis, huuo, y ay obligacion en el depositario de tener en ellas distintas, y en la cantidad, y calidad que se le entregaron el dinero depositado, y registrado, patet ex dictis, primo porque el fin de dicha ley aliter frustraretur, secundo porque fuera en perjuicio manifiesto de los dueños de dicho dinero.

Pero no auiendo (como no huuo) en dichos deposito, y registro en las piezas de doce y seis maravedis distincion de las del vellon antiguo (que crecio) y del nuevo del ingenio de Segovia, que quedò con baxa, se puede dudar si el depositario pudo poner estas en lugar de las otras que estauan con las demás del dinero depositado, y registrado, priuando al deponente dueño de unas, y otras del crecimiento, que

Num. 23

Num.

Num. 25

que las del vellon antiguo tuvieron. Para lo qual.

Num. 25 Digo lo tercero, que en el deposito propio, y riguroso, modo dicto, no lo pudo hacer el depositario, vt ex dictis satis constat, pues no tiene el uso, sino publicacion del, & ideò ratione delicti tenetur de damno dato, & incremento de perdito. Y esto consta con claridad de la clausula referida desta Prematica, donde auiendo dicho que el crecimiento sea para las personas en cuyo poder se hallare el vellon antiguo, exceptuando los tesoreros, assentistas, cobradores, y otros, que aunque tengan en su poder el dinero, no son dueños del, y no lo siendo, no ay razon, ni titulo porque las creces sean suyas, como ni las perdidas, y bajas sin culpa suya,

Num. 26 Y aunque de la doctrina de la *Resol. 20. dub. 3.* consta, que el dinero depositado en quartos de a ocho, y quattro, se pudo antes de la publicacion de la baxa, trocar, y guardar en los de doze, y seis por las razones dichas, de las cuales la principal es, por la mayor estimacion moral que antes de la baxa tuvo esta calidad de vellon; pero esta, ni las demas razones no milita en el caso propuesto, sino lo contrario, pues es cierto, y yniuersalmente por constante recibido, que el vellon antiguo, que ultimamente se ha subido en su valor legal, y en el intrinseco de metal, ha tenido, y tiene mayor natural, y moral, por ser mas pura su materia, y con alguna liga de plata, y mas comodo para la transportacion; y el q se tuvo por mas agraciado en dicha baxa, y el que finalmente se reconoció debia darsele mayor valor, y precio legal.

Num. 27 Tandem, se note, que el auerse hecho dichos depositos judicialmente, con distincion de piezas

cas del vellon de ocho y doze maravedis, y con las demás circunstancias, y solemnidades que concurrieron, se debe considerar, para ajustar en particular si el deposito del vellon fue con prohibicion de uso, y sin transferir dominio en el depositario, quedando este en el deponente dueño del dinero, iuxta doctrinam supra traditam in hac, & cæteris Resolutionibus.

El depositario, no debiendo, ni pudiendo usar del dinero depositado, y teniendo obligacion de tenerle de manifiesto al tiempo del aumento de dicho vellon antiguo, si entonces le tenía gastado, estando obligado a satisfacer al deponente el aumento, como deba hazer dicha satisfaccion, y de que cantidad, y calidad. En casos de baxa tambien ha lugar esta misma duda, a que suyo modo se podrá aplicar la doctrina.

Es de mucha importancia la resolucion desta duda, en que hombres doctos se han hallado embaraçados, por lo poco, o nada que della ay en terminos escrito, resolviendola con brevedad, y claridad.

Digo lo primero, que si el deposito de dicho dinero, que debio tenerse de pronto, fue de solo el vellon antiguo que recibió, facil es de ajustar el aumento que toque al dueño, pues se recibiria pesado, o contado, por donde constará la cantidad que tuvo de creces. Y si de vna, ni otra manera se depositó, no parece puede tener razó de propio, ni riguroso deposito: y no le teniendo, tuvo del el uso el depositario, iuxta dicta hie n. 19. & sequentibus.

Digo lo segundo, si el dicho deposito de vellón fue de quartos de a seis, y doze maravedis, así de los cortados, como de los que crecieron, que llaman de calderilla, parece que regulariter, &

per se loquendo, cessante dolo, & fraude. Y no auiendo principios especiales, qual cantidad de vnos, y otros sea mayor, se ha de liquidar por mitad, y siendo dicho deposito de tres diferencias de quartos, que han corrido de los de Segouia, calderilla, y cortados, siendo destos ultimos vt in plurimum mayor la cantidad, con esta atencion, y consideracion se debe hazer la prudencial liquidacion de dicho aumento. Pero no auiendo certeza moral del exceso de ste vellon, ni de ser menor la cantidad de otro, ni algunos, otros principios para el ajustamiento, parece se debe hazer por terceras partes en cada vna de dichas tres especies, o diferencias, vna del de Segouia, otra del de calderilla, y otra del cortado, ita nonnullis doctissimis visum est, & satis confirmat traditam resolutionem, doctrina Anton. Thesaur de augm. monetae 2. par. nu. 70. Ver sus medium, pagin. mihi 37. vbi sic ait: *Et si non constet de certa pecuniae specie, sed depositum esse factum in auro, argento, & minuta moneta, & usus fuisse depositarius pecunia de partium consensu tenetur soluere ex solo Senatus arbitrio tertiam partem in auro, tertiam in argento, & tertiam in moneta cum augmento, & ita iudicatum est mere ferente, & nemine discrepante in causa D. Auditoris Camerae Pipini contrafiorum 23. Iunij 1608. Hucusque Thesaurus apte satis ad intentum.* Note se la doctrina de tan practico Autor, que por serlo tanto en la decision de dudas de aumento, o baxa de moneda, equiuale, y aun excede a la de otros que no la consideraron, ni trataron ex professio, sino obiter, & incidenter.



**ADICION DE NVEVAS, Y SELECTAS
Resoluciones.**

RESOLVACION I.

Razon de las mudanças de moneda, do Etrina de consuelo, y desengaño en los daños della.

LA inmutabilidad es propia de solo Dios, Num. 1. como atributo, y propiedad de su ser di- *La inmuta uino: Ego Deus, & non mutor,* Malach. 3. yo bility es soy Dios, dice por el Profeta, y por serlo no me atributo de mudo, ni soy mudable. De solo Dios es propia *Dios.* perfecció la inmutabilidad : aduirtiolo S. Aug. y dando la razon dixo *lib. de nat. bonit. cap. I. solus Deus immutabilis est, que autem fecit, quia ex nihilo sunt, mutabilia sunt.* Doctrina es Católica, y de Fe cierta, de qua S. Thom. & Theologí I. p. q. 9.

No es lo mismo cōstancia que inmutabilidad, Num. 2. ni esta es necessaria para la razon de la virtud de *No es lo la fortaleza, o constacia q se ha hallado , y halla mismo cōs-* en muchos hombres, y mugeres: ni a esta se opone. *tancia , è ne la mudanca prudente , fundada en razon , ni inmutabi-* quando della se origina , es reprehensible la *lidad.* alteracion , o mutacion , reformacion , modi- fication , o adicion , especialmente en materias morales , y politicas , tan expuestas a variedad de accidentes , y peregrinas impressiones , q son inseparables de su ser , y naturaleza .

Ni es imperfeccion la mutacion con razó (de Num. 3. que hablamos) pero si es vicio la porfia , y obſtaculo. *No es im-* mutacion. Pues porfiar , nunca fue acierto , ni aun perfeccion ingenio tampoco: no suele ser sino ignorancia , la mudanca y quando menos , es condicion : porque si no fundada en tengo razon , debo ceder a quien la tiene : *razon.*

y si la tengo, y no me vale, debo componerme con ella, que no ay razon que no sea vitoria, y es error, y muy grande hazerla batalla. Gobiernos porfiados, tocan derechamente en violentos: la disposicion prudente, aun en lo justo muda de parecer, y templa eficacias, si descubre conueniencias. O que es derecho de soberania, y honra de la justicia (dize el otro) no mudar lo acordado de estilo, o de condiciõ. Lo mejor es honra siempre: *Bona ista leuitas, qua ad meliora ducit*, dixo el docto Tertuliano, no es liuandad mejorar las materias, porfiar en las erradas si, que es obstinacion. El Espiritu Santo autoriza la doctrina, y necesita a su debida practica en muchos lugares de las diuinas letras, que omito por sabidos, y no necessarios.

Num. 4. Pero no escuso el aduertir, que la alteracion, y mudanca de moneda puede ser cerca de la materia, forma, proporcio de liga, aplicaciõ, y valor, de quibus ex professo egimus Resol. 2. n. 16. & 17. y qualquiera destas mudancas no es estraña al dinero, ni ay porque estriñirla en el, pues porq no la admiramos, la misma forma del dinero, siendo esferica, y redonda, manifiesta su inconstancia, y mutabilidad: reparolo San Augustin, quando tratando este mismo assunto comm. in psalm. 83. in enarrat. seu præfat. dize: *Nec immoritur ipsa pecunia rotunda signatur, quia non stat.*

Num. 5. Pero por ser la moneda como la sangre, y espiritus vitales del cuerpo de la Republica, su mudanca, y alteracion requiere mucha atencion, y consideracion, y para su mutacio en el valor, su biendola, o baxandola, pide su prudente, y debida ejecucion, causas publicas, y comunes. Quales ayã sido las q su Mag. (Dios le guarde) el Rey N.S.

N.S.D. Felipe IV. aya tenido para las baxas, y creces de monedas, en las leyes, y Prematicas Reales, que con acuerdo de los de su Consejo ha mandado publicar, y obsernar, las ha manifestado. Y quādo no lo hiziera, no faltāra a la obligacion de Principe tan Christiano, y Catolico: el qual, y los de su Consejo no deben dar razon, y quētā a los particulares de las razones, y causas que tuuieron cōtra la soberania, y Magestad del Imperio, cuya calidad explicando Tacito lib. I. Annal. dixo: *Eam esse conditionem imperandi, q̄nt nō alijs ratio constet, quam si vni reddatur; de quo videātur adducta Resol.* 15. n. 3.

Las causas, y razones de la prouidēcia diuina, menos debemos eximinar, ni discurrir en ellas, sino es para venerarlas, y aprouecharlas como debemos, pues es cierto se ordenan todas a nuestra enseñāça y desēgaño, y a otros innumerables bienes espirituales nuestros, que en estos, y otros conflictos de la vida humana seria lastima padecerlos, y perderlos. Para que los logremos intento discurrir en este particular, introduccion legitima para la continuacion, y adición de Resoluciones morales y doctrinales.

Para lo qual supongo, q̄ aunque comunimen. Num. 7. te son tā opuestas las aflicciones humanas, pues Afección al apenas se hallā dos de vn mismo gusto parece q̄ dinero, co- en vna cosa han todos concurrido, y es en el a- mun a to- mor al dinero. La gala cō q̄ el moço se desvane- ce, dà en rostro al anciano, a la golosina, y apeti- to de vnos, otros hazen alcos: para aquellos es molesta tarea, lo que otros juzgan centro de sus delicias, ni gala, ni hermosura, ni antojo, ni recreo hallareis q̄ no padezca opiniones, desagra- dādo a vnos tanto, como a otros aficiona. Solo el dinero supo cōciliar las aficiones, y recōciliar

Num. 6.

Las causas
de la dini-
na prouidē-
cia, no se
han de exa-
minar, si-
no vene-
rar.

aquestas contradicções; bié que es al quítrá de las mayores discordias. Solo este no anda en opiniones, si me agrada, ó no me agrada, q a todos parece bien, y no cō baxa afición, sino cō la mas fina, a q no llegā (sino por exageraciō) las demás cosas amadas. Por yltimo encarecimiento se suele dezir a quiē mas se ama, q os robò el coraçō, y q en su pecho late, y no en el vuestro: pues esta exageracion, aplicada al dinero, es Euāgeliō, en él se dice: *vbi est Thesaurus tuus, ibi est cor tuum*, tu coraçō late: adonde està tu dinero, vna llaue guarda a ambos, no le busques en tu pecho, sino en tu escritorio. Iurara yo que auia de tallarle coraçō a quien le pone en dinero, pues es de poco coraçō, y menguado animo quiē le sujetā a vna passiō tan ciuil. Para desterrarrla, y desraigarla de los coraçones humanos, dispone la prouidencia diuina la inconstancia del dinero, idolo de los afectos humanos, para que se desengañen, y conozcan los hombres, sei vna de las mayores locuras tuyas, buscar en lo mudable firmeza, y fundar perpetuidades en la que tiene por ser, y effencia la inconstancia misma.

Num. 8.
Guardarel
dinero, es
despendirlo.

A esta imaginan los auariantos, que ponen remedio encarcelando el dinero; pero si bien se mira la diligencia de la auaricia enguiardar, es el mayor desperdicio, porq el dinero q se gasta, bié q su gozo es breue, alomenos sirue; pero el q se guarda pierde el ser, y assi no sirue de nada. Las demás cosas, quien las tiene las goza, y quien no las tiene no las goza; el dinero es al contrario, que quien le tiene no le goza, y quien le goza no le tiene. El cauallo, la joya, la colgadura, sirviendose dellas las goza quien las tiene: adornan la casa, y le dan esplendor. Mas el dinero en llegando a seruirse dēl, que es tocar-

carle, dexa de tenerse, y no sirue sino a quien le dexa: y assi quien le goza, no le tiene, y quien le tiene no le goza: bien es que tampoco tiene ser en poder del que le guarda, porque dinero guardado, no se diferencia de la nada.

Digalo a quel menguado sieruo del Euāgelio, a quien dexò su amo vn talēto, mas como él no le tenia, poco le lució el talento ocultado, pues ni aun al exemplo de los otros sus cōpañeros, q̄ con sacar a luz sus talentos los dobraron, apren-dio el modo de aumentar el suyo. Alfin como hombre de poco talento, diò en mezquino, y no siando, ni aun de sus manos su dinero, en no s̄ q̄ trapillo le amortajó, y enterró: y si quiso mani-festar cōn esta accion, que el dinero en poder de quien le guarda, es cosa muerta, y que no se dife-rencia de la nada, razon tuuo faltóle para darla al Señor, quando en su buelta pidió quēnta del empleo de sus talentos, y en pena cōdigna de su auariento cuidado, le mandó despojar de todo, que no merece tener, quien solo para si tiene: y concluye la sentencia con dezir: *Habenti dabi-rur ei autem, qui non habet, & quod habet, auseetur ab eo, Luc. 19* daté al que tiene; pero al q̄ no tiene le quitaré lo que tiene. Duda, y con mucha razō, el docto Maldonado in Math. 25. v. 29. como es posiblē quitar al q̄ no tiene nada? q̄ el no tener q̄ perder, sié pre fue seguridad, bien q̄ desdicha-da: y el biē que trae el vltimo mal, es impossibi-litar mas perdidas. Hallareis la respuesta (dize este gran Doctor) si aduertis que esta sentēcia se dió a vn miserable auariento, que neciamente guardó su dinero, pues quien assi guarda, pare-ce que tiene; pero a la verdad no tiene nada, que lo que està enterrado, ya no es: él mismo confiesa que espiró su dinero, pues lo entierra;

Seruus ille (escribe Maldonado) *qui pecuniam interram defoderat, pecuniam non habebat, quia otiosa, & inutilis erat.* No vén como dinero guardado es nada? Ninguno mas desdichadamente pobre (dice Seneca) que quien teniendo riquezas se queda mendigo, por no seruirse dellas, y gozarlas, gastandolas bien. Nadie experimenta tanto como este la falta delo necesario, la estrechura de los tiempos, la congoja del auer menester, el dolor del gaitar. Si esto es tener, desdichada riqueza, riqueza de solo nombre, y a la verdad la mas vil mendiguez: pues aun esto que parece que tienen, lo pierden, pues assi lo sepultan. De donde no solo se debé despreciar las riquezas, sino passar a aborrecerlas, como a los mas perjudiciales enemigos.

Num. 9. Embió Christo Señor nuestro a predicar a sus *Doctrina Discípulos*, con vniuersal potestad para hazer milagros, y prodigios: y dandoles instrucción de *Euangelica de Chrys* como se hā de portar en tan autorizada legacia, to, n. 5. les dice, Math. 10. *Nolite possidere aurum, neque argentum, neque pecuniam in zonis vestris*, no aveis de tener en vuestro poder oro, plata, ni dinero alguno. Riguroso parece el precepto, fuera la instrucción. No le califiqueis por tal dize S. Ambrosio, referido por Gratian. 2. par. *decreti* 11. q. 3. cap. *in sepe*. No fue rigor, sino fauor, y merced muy grande quitarles el dinero; dificultoso parcerá esto a muchos, y no pocos dirán: de essa mercedes pocas, o ninguna, pues las de essa data que emos recibido, nos ha puesto tan apurados, y exauostos. Entendedlo como quisieredes, digo, y dice Ambrosio, que el estar sin dinero, por beneficio se ha de tener: sino preguntó: el escusarios de pesadumbres, y ocasiones dellas, no es bien, y fauor grande: pues quitarlos, o priuarlos de di-

aero, es quitaros ocasiones de penas, y penalidades. Luego es fauor notense las palabras de San Ambrosio; *Dominus Iesus mittens ad Euangelizandum Discipulos, misit eos sine auro, sine argento, sine pecunia, vt incentiu[m] litis & instrumenta eriperet ultionis.* Y es como si dixera: enibialos a predicar. En ocasió, y ocupacion tal debe atajarles las ocasiones de discordias, inquietudes, y venganzas: y para esto no ay otro medio, sino que no lleue dinero: pues lleuandole, aunque sea entre varones Apostolicos, criados en la escuela de Iesu Christo, ha de causar inquietud, y discordia. Singular fue la ponderacion de nuestro gran Filosofo Cordoues Seneca. Parece que preuino el estado en que nos hallamos, proueyendo de consuelo en él, y de apoyo a mi discurso, de tanta autoridad como el suyo, *lib. de tranquillitate vita, cap. 8.* Habla muy en particular de las miserias, y molestias que mas aflijen al hombre, que mas le inquietan, y turban la paz, y dice; *Nam si omnia alia quibus angimur, comparare mortes, egrotationes, metus, desideria, cu[m] his, que nobis mala pecunia nostra exhibet, h[ab]ec[t] todos m[od]i pars multum prægrauabit.* Si hazemos recuento de las cosas que en esta vida nos aquexan, y aflijen, *ro-*
Num. 10
muerteres, enfermedades, miedos, sustos, deseos: y estos y los demas males juntos, y amontonados, se comparan con los que causa el dinero, si aque
lllos se ponen en vna balanca, y estos en otra;
Hec pars multum prægrauabit, mucho mas pesarán estos que aquellos. Porque se han originado las guerras? de donde se ocasionan las discordias?
de donde las muertes, sino de la sed insaciabile de riquezas, y dinero? Quantas maldades que el demonio no pudo executar, las persuadió el dinero: con él se eternizan los odios, se ejecutan las traiciones, se introduzen, y fomentan las tor

peças, se aiuan los atreumientos, y se continuan todas maldades.

Siendo esto así, confirmarlo cō innumerables, y cotidianas experiencias como a enemigo debemos mirar, y tener al dinero, y aun como a gauilla de todos los enemigos. Por esto fingió el otro profano la disputa entre los enemigos del alma, y el dinero, diciendo este, para que son menester mundo, demonio, y carne, para inquietar, y vencer a los hombres, pues donde yo estoy todos sobran, y donde faltò, ni el demonio, ni el mundo, ni la carne sabrán tentar, pues solo yo tengo las veces de todos.

Parece es perder razones querer enfrenar con ellas passion tan apoderada de los corazones humanos: con obras, y experiencias tantas se reduce, y modifica mejor este afecto, y se toleran mas los efectos de perdidas, y daños tan sensibles, que con la consideracion prudente, y Christiana se pueden, y deben conuertir en desengaños. Muchos nos manifiesta la inconstancia de la que tanto se aprecia: despreciarse debe la que es tan perjudicial: poco, o nada se debe sentir perder lo que tenido, y detenido es de tanto daño, y sin razon, y prudencia se pide estabilidad, y firmeza en lo que es tan mudable: y sin fundamento se desejan, y buscan perpetuidades en la que tiene por essencia, y forma la inconstancia:

Non immeritò (repito con Augustin. citat.)

*pecunia rotunda signatur, quia
non stat.*

RESOLVACION II.

Inconuenientes y daños graues que causa la mudanza de moneda.

C Onocidos son algunos, y las experiencias comprueban su certeza. De algunos se ha tratado en las Resoluciones morales principales en diuersas partes, y todos, o los mas se avràn considerado, y preuisto en las conferencias, y juntas que precedieron a la disposicion, y publicacion de las leyes, y Prematicas Reales que se han publicado en estos Reynos de Castilla, y Leon: y las razones de la causa publica ferian superiores, y mayores, y bastantes para la publicacion, y ejecucion de la resolucion: no es mi animo en manera alguna impugnarla, sino venerarla por acertada, y cuerda, y exortar (como lo he hecho, y hago) a su puntual, y debida obseruancia; pero si es de la obligacion de escribir este assunto, proponer los principales destos inconuenientes, para que con lo demas desta materia se halle, escusando la molestia de buscarlos. Valdremo de la autoridad de los Doctores, para que con la suya se dè credito, porque la mia no bastara: y entre los Autores que con algun desvelo he leido, el que (a mi ver) mejor, y mas al intento escribe el assunto, es el Núm. 2. docto Padre Paulo Layman *libr. 3. Theologie Doctrina moral. tractat. 3. part. 1. tractat. 5. quest. 2.* à de Paulo numer. 8. que con ocasion de escribir en la Layman. de mudanza de moneda en Alemania, ex professo, resuelve el punto: vsare de sus ter-

terminos Latinos, sin traducirlos, pues escriuo principalmente para los doctos, a quienes se debe reseruar la consideracion de materia que pide tanta. Dà principio Layman a los dichos inconuenientes *dicit. quæst. 2. num. 7. in fine, verbis sequentibus* [si monetarū mutationē Princeps] insti-tuat, aliqui subditorum ingentem iacturam pa-tiuntur, ij videlicet, qui ob negotiationem, an-nuos redditus, & deteriorem monetam recipere coguntur; contra alij qui pecunias bonas abscō-dunt, vel auctiore pretio merces distrahūt, dam-num nullum, sed ingens fermè lucrum ferunt. Aliaque plurima incomoda ex mutatione mo-netarum prouenire solent, quæ à multis scriptori-bus passim annotata reperies, sed nos hoc tem-pore in Germania experti sumus.

Num. 3.

Sunt autem incomoda ista. Primum egre-gia ansa præbetur numulariæ arti, per quam pe-cunias nunc mutuò accipiendo, nunc commu-tando, aut conflando, qui vel parum industrij sunt, breui tempore, quam maximè ditescunt, cum aliorum multorum dainno, & rei familia-ris euersione. Hoc incommodū proponit Ores-mius Episcop. Legionens. cap. 19.

Num. 4.

Secundum negotiationis, & cōmercia pertur-bantur, ac impediuntur. Nani mercatores in transportandis mercibus ex vna regione in al-teram, secundum bonas, easque maiores mone-tas contrahere solent, quæ si in aliena terra, vn-de merces aduehuntur, minoris æstimantur, tan-to plures numerati debent, cum ingenti damno eius Regni, aut Prouinciæ, in quo est auctior bo-narum monetarum æstimatio. Cōtra verò mer-ces omnes, & victualia, quæ in tali Regno nascu-tur, aut venduntur, leui pretio cōparantur ab ex-traneis, quippè quorum bonæ pecuniaæ plurimū in

in hoc Regno æstimantur. Cum hæc scripsi in Germania superiori, æstimo thalero Imperiali Floren. Rhenanis X.ducato autem XVI.gloriaris solebant extranei, nunquam se minori pretio vicitasse, & quemuis necessaria suis pecunijs comparasse, cum interim lincolæ fermè omnes de magna rerum caritate, & inopia passim queren-
tur. Videri potest Oresmius cap. 18. sui tra-
etatus.

Tertium, si monetæ intrinsecus vitiatæ cùdā-
tur, populi adiacentes seuerissimo interdicto
vti par est, eas prescribunt, & à terris suis able-
gant. Ex quo fit, vt monetæ bonæ ob necessariū
cum finitimiis populis cōmercium, è Regno, aut
Prouincia extrahantur, vitiatæ, aut fermè solæ
remaneant. Accedit quod monetæ tales ob ma-
teriæ deterioris admixtionem, v.g. cupri ponde-
rosores, ideoque ineptiores sint ad transportan-
dum, & negotiandum. Nam mercator, v.g. tria
millia ducatorum in crumenta sua transferre po-
test, quorum tamē in materia adulterina, & cu-
prea, duo vel tres equi vix trahere possunt.

Quartum, census ac redditus omnes annui ta-
li pecuniarū mutatione perturbantur, ac proin-
de domini, ac magnates Regni, ex prædijs, ve-
& tigalibus, censibus emptitijs prouentus suos cō-
sequi non possunt: ex quo rei familiaris graue
detrimentum incurrint, neque status sui digni-
tatem decenter sustinere queunt. Sed ipse-
met etiam Rex siue Princeps Reipublicæ con-
tentus esse cogitur, si tributi aut vestigalis no-
mine vitiatæ monetæ soluantur. Quapropter
coguntur magnates subditis suis iamante pro-
pter pecuniam mutationem exhaustis, nouas
exactiones imponere. Sin autem populi facul-
tates exhauriantur, nonne hoc incommodum
deni.

denique in ipsum Reipublicæ caput redundare necesse est? ut facile appareat, tamen si vna parte ex monetarum mutatione Principi, aut Magistrati lucrum prouenire censeatur, maius tamen est-damnum, quando exhaustis plurimorum facultatibus, veluti siccatis riuis, denique etiam publicum æratium, quod ex subditorum bonis sustentatur, diminui necesse erit. Vide Oresmio cap. 18.

Num. 7. *Quintum, Paulatim conflatis, vel a ditioribus absconsis monetis bonis, adulterinæ excessæ manant, ex quo magna rerum ad quotidianum viatum necessariafum inopia, & communis famæ consequitur: Sicut his temporibus nimis experti sumus, quando rustici propter monetæ vitium nullis minis adigi poterant ad fructum aduehendum, aut vendendum. nisi denique suo arbitratu*

estimare concessum ipsis fuerit.

Num. 8. *Sextum, occasio præbetur plurimarum fraudum, atque litium coram iudicio, propter monetæ diuersitatem, in contractibus mutui, emptionis, & in frequentibus venditionum retractibus, censuum resignationibus. Exinde autem proueniunt priuata contentiones, atque inimicitiae non sine graui offensione diuini numinis: particulares etiam tristitiaæ eorum, qui grauem iacturam bonorum passi sunt, quando, v.g. pro grandi summa veteris ipsis debitæ monetæ nouam adulterinam decepti receperunt, ita optimè etiam adnotauit id m Oresmius Episcopus, cap. 19. Hucusque doct. Layman. El qual num. 9. concluye: Grauissime peccare Principem, aut Magistratum, si absque iusta necessitate, seu in priuatum suum commodum, monetæ mutationem instituat.*

Num. 9. Y señalando algunas de las causas de dicha mudanza, señala por la principal la siguiente, que

que por ser muy de nuestro caso la referiré por *Causas de sus palabras mismas*, ibi dicit. numer. 9. vers. 2. mudança accidit verò: Accidit verò interdum ut publica de mone- necessitas, v.g bellum difficultis, ac diu duraturi, da. pecuniae mutationem exigere videatur, præser- tim, si etiam hostes tali attentato remedio pecunias auxerunt: quod his nostris temporibus Calvinistæ egregi in omni genere falsarij, primo factitate aggressi sunt. Ut ex non mag- na argenti massa ingentem admixto cupro pecuniarum numerum conflarent: quapropter vi- ri multi prudentes necessarium esse duxerunt, atque Catholicis Principibus persuaserunt, ut defensionis causa aliquam etiam pecuniarum mutationem fieri curarent. Id equidem in tali casu reprehendi haut potest: considerandum ta- men erit quis nani optimus, & tutissimus suc- currendi modus sit, ne alioquin dum unum in- commodum auertere volumus, aliud maius in- feramus. Et plerumque, quidem expedire ma- gis arbitror, ut materia metalli intrinsecus non vitiata, bonarum monetarum omniū valor im- positi suis augeatur: monetæ autem vitiatae, & adulterinae seuerissima confiscationis pena in- terdicantur, vitandumque ut executioni se- dulò mandetur, & non à malis ministris per ne- gligentiam, aut collusionem dissimuletur. Nam hoc modo improborum hominum fraudes, & pleraque alia superius enumerata incommo- da vitabuntur; pecuniae bona, ac veteres, etiam finito bello, usura, commoditatemque suam retinebunt, aduersariorumque adulterini nu- mi in dies magnis contemnentur, ut unde com- modum sperarūt inde potius detrimentum acci- piant. Hæc Laynian prudenterque, & perdoctè. Et ad intentum aptissimè.

Por ser tan del caso la doctrina de Layman, la he traído, para que quanto a lo doctrinal, moral, y político que contiene, se considere, y pratique. De hac materia videatur Fr. Basilius de Leon 1. part. variar. Resolut. relection. 1. part. 2. pag. 505.

RESOLVACION III.

En consideracion de la baxa de la moneda, se debe baxar el precio de mercadurias, y demas cosas.

Num. 1.

El principe.

pal motiuo

de la baxa

fue la baxa

de precios.

AViendo fido uno de los principales motivos de la baxa del vellon, que con ella se consiguiesse la de los precios de las cosas, que con exceso tan notable han crecido, bié del vellon, se conoce la necesidad precisa que ay de baxarlos, y proporcionarlos, de la qual auiendo tratado en la Resolucion 24. y no se auiendo conseguido, boluiédo a tratar la materia, me hallo con empeño de boluera instar en ella, añadiendo para su mayor justificacion, y mejor ejecucion lo que despues he visto, y considerado.

Es muy del intento la decision, y caso in 1. *Rutilia Polla, ff. de contrahend. emption. l. 2. §. ex his, de verbis. obligat. & ibi Albericus l. Scio comicus, in principio, ff. de annuis legat. ibi; sicut pecunia, ita labor esti-*

Num. 2. mationem habet.

La doctrina

na se ha de

entender,

y practicar

Y esta doctrina se à tambien ha practicar en la reduccion del salario, jornales, alquileres, &c. vt pretendere, *bauimus dict. Resolut. 24.n. 12.*

en baxade

salarios,

&c.

A que añado lo que se debe notar, que dicha reduccion del contrato, o quasi contrato a igualdad, y proporcion de la baxa de moneda, y con-

for-

forme al estido presente, siendo tan conforme Num. 3.
a derecho, ha lugar, aunque aya precedido jura- Procede la
mento: esto es, aunque el contrato esté jurado, doctrina,
iuxta doctrinam in cap. quemadmodum de iure iu- aunque aya
rand. Cum ea, que de nouo emergunt, nouo indigeant au- precedido
xilio, l. de etate, §. ex causa, de interrogatorijs actionib. juramento.
Quod ex Decio, Felino, Panormitino, & alijs,
doctè probat D.D. Ioan. de Larrea tom. 2. decis.
Granatensi, decis. 71. num. 8. Quam resolutionem
principalem exornat, & probar D.D. Ioann. So-
lorzan. de iur. Indiar. 1. tom. lib. 2. cap. 16. num. 93.
relatus, & sequutus à D. Larrea dict. decis. 71. n. 6.
in fine.

Y en terminos a la facultad que tienen los Num. 4.
Corregidores, y justicias para baxar, y alçar el Facultad
precio de los abastos, y mantenimientos a los de los Ine-
carniceros, y demas obligados, sin embargo *zcs* para
del assiento, y contrato hecho con ellos, redu- baxar los
ciendole en debida proporcion, quando sobre- precios.

uiene algun nuevo, y extraordinario accidente,
plura, & ad intentum apta satis, Castillo de Bo-
uadill. 2. tom. de su politica lib. 3. cap. 4. à n. 28.

Auiles in cap. 17. prætor. à n. 20. Lara de annuer-
sar cap. 15. à num. 8. Fontanela de pact. nuptial. tom.
1. claus. 4. gloss. 18. par. 1. à num. 116. D.D. Ioan. de

Larrea omnino videndus tom. 2. cit. decis. 17. alleg.

vbi num. 9. refert sic fuisse deciſum in Senatu Gra Num. 5.
natensi, en terminos de alquileres, per hæc ver- Decis.
ba. *Senatus in hac controuerſia, leſionem posſe locum habere & locationem eſſe reformandam ad augmentum,* Senatus
vel diminutionē, iuxta quod ex tempore fructuum in fru- Granat.
etibus euenerit, ita vt quemadmodum propter sterilitatē conductor intendere potest diminui mercedem, ſimiliter ſires angeatur, eius augmentum, & leſionem intendat.

Hucusque decisio, quam latè exornat num. 10.
& seqq.

Num. 6. Et idem resoluit ex Iason, Piollano, Boerio, Bouadilla, vbi supr. num. 28. in fine, & optimè Fontanella dict. gloss 18 par. 1. num. 17. & 18. vbi tradit regulam generalem in his, & similibus casibus notandam, & seruandam: *Quod sermo generalis, & indefinitus non trahitur ad futura, quando resultaret maximum praēiudicium.* Hæc ille. In cuius quidem probationem doctrinæ adducit Fontanella Thesaurum, referentem super hoc decisionem Senatus Pedemontani, & Cancerium, nec non decis. in terminis Senatus Barchinonens. & aperte deducitur ex l. cum quidam, ff. de usuris, vbi proposito simili casu (de quo loquimur) ad illū respondet sequentibus verbis: *D. Marcus Fortunato rescripsit, præsidem Provincie addi, qui stipulationem, de cuius iniquitate questus est, admodum iustæ exactiōnis radiget.* Hucusque lex.

Num. 7. La abundācia de dñe ro crece los precios, y la diminuciō los baxa. Y es doctrina comun de Teologos, y Iuristas, que assi como la abundancia de moneda crece el valor, y precio de las cosas: assi la falta della la baxa, y minora por la precisa, y connatural relacion, y proporcion que ay de uno a otro, ita cum alijs pluribus Lessius lib. 2. de iust. & iur. cap. 21. dub. 2. & 4. Layman lib. 3. Theolog. mor. tract. 4. cap. 17. §. 1. D. Cardin. Lugo disp. 26. de iust. & iur. sect. 4. num. 43. ex quibus Layman vbi supr. nu. 10. en terminos formales de moneda, dize: *Pecunia abundantia efficit ut rerum pretia crescant; eiusdem inopia ut decrescant.* Y lo mismo, y casi por los propios terminos dixo Esteuan Fagundez lib. 5. de iust. & iur. cap. 30. num. 3. Que hablan, no solo del precio legal, impuesto por el Principe, y Magistrado, sino tambien del moral, o vulgar, que se ha de observar en la venta, y compra de cosas que no tienen legal, y se deben regular, y estimar por el precio natural que tiene latitud, y en ella yna

vna de las principales, y justificadas causas de minorar, y baxarle, es la penuria, y diminucion de moneda, vt præter citatos optimè obseruat P. Lud. Mol. de iust. Giur. tr. 2. disp. 348. vers. tertio Num. 8. est. vbi sic ait: *Defectus itē pecunia in aliquo loco facit Doctrina pretiū aliarum rerum decrescere, & abundatia accrescere: de Molina.* quo enim minor est pecunie copia in aliquo loco, eo valor illius plus auerescit, æqualique proinde copia pecunie, multo plura, ceteris paribus emantur: vt si nostra fructus equeales in sua proportione sint in duabus Provincijs, & una maiorem pecuniae copiam habeat, quam alia, minori pretio venduntur fructus illi in ea Provincia, quæ minori copiam pecuniae habet, minorique pretio locantur operarij quam in alia. Hucusque doctus Molina.

De lo dicho se conoce lo primero, la facultad, y obligacion que ay en el Principe, sus Magistrados, y Juezes, de tassar las cosas en consideracion, y proporcion de la baxa de moneda, baxando el precio legal dellas, o imponiendo-le moderado a los que no le tienen. Enfrenando con estas leyes, penas dellas, y puntualidad en su ejecucion, y obseruancia, la codicia de los vendedores.

Lo segundo, quando las dichas leyes de tassa, Num. 9. & precios legales, no estén impuestas, o no se impongan a muchas cosas (que a todas, ni parece conueniente, ni aun posible) de lo dicho se conoce la obligacion que en justicia, y conciencia ay de parte de los vendedores de baxar no se baxe el precio legal, o de nneo no en el precio vulgar, y moral, a proporcion de se imponga, tan notable como sensible ha sido la baxa de la se debe baxar el yul- moneda, pues siendo oy esta menos, vale mas, xar el yul- como aduirtió Molin. vbi supr. y menos moneda que quando auia mas, no era precio ajustido, gal, y mon- oy lo es auiendo menos.

Num. 10
Respuesta
a la quexa
de los Mer-
caderes ve-
dedores.

Ni justifica la parte a los Mercaderes vendedores lo que comunmente dizen, que venden en proporcion del precio a que compraron: y auiendo comprado antes de la baxa de moneda , fuese mas subido el precio, &c.

Porq se responde lo primero, q si por auer comprado caro antes de la baxa, pierden vendiendo despues della mas barato, por la causa comun, y publica que justifica, y honesta la baxa, deben padecer este daño, como los demas de diminucion de moneda, y hacienda , originada de la baxa. Lo 2. q la justificaciõ del precio de la cosa , se ha de regular segñ el estado al tiépo de la vēta, inspectis debititis circūstantijs: y assi, porq se aya comprado en mas, no se puede vender en mas, si quando se vede no lo vale fuera de q menos dinero despues de la baxa, vale mas, y esprecio mayor q antes lo era, vt cum Molin. cit. diximus.

RESOLVACION IV.

En consideracion, y proporcion de la baxa del vellon se representa, y prueba la mayor obligacion de la obseruacia de la ley, y Prematica Real de la tassa del precio del pan. Con resolucion de algunas importantes, y particulares dudas sobre su inteligencia, y cumplimiento.

Num. 1.
La baxa, y
creces del
dinero, y
del pa tie-

Siendo el pan tan necesario para la vida humana , quanto importante el dinero para su compra , tienen total proporcion , y correspondencia la baxa , y creces de uno , y otro : y con mucha razon su Magestad , y los

de su Consejo juzgaron que con el ajustamiento del valor, y precio de la moneda de vellon (que es la mas usual, y corriente en los Reynos de Castilla, y Leon) el de todas las cosas quedaria a su justicia, y correspondencia con la moneda, como por estatuta ya fassado, y señalado por especial ley, y Prematica. De cuya obligacion no es mi asunto el disputar agora ex professo, ni aun necesario el hazerlo, auiendo hecho tantos Autores, como adelante alegaremos. Pero si lo es, y mucho el representar la mayor obligacion que oy ay de la puntual obseruancia de dicha ley de tassa del precio del pan; que no auendose hasta agora baxado con la baxa del vellon (como se espero, y se pudiera) es cierto, y sin genero de duda, que es mas culpable, y reprehensible la falta de su cumplimiento, que ha introducido la codicia, raiz, y origen de los vicios todos, en grauissimo, y notorio perjuicio de los pobres, con pretexo de nouedades, y probabilidades mal entendidas, y peor practicadas en la venta, truoco, y emprestido del pan, mayormente del centeno, que en esta tierra, y en otras particularmente del Reyno de León, y Galicia, por ser el alimento comun, y forçoso para los labradores, y pobres, y con que dizan passan mejor, y gastan menos, ha crecido tanto en la estimacion extrinseca de los vendedores, que ha ocasionado, y ocasiona innumerables ofensas de nuestro Señor, y del proximo este genero de contratos tan reprobados en derecho, como agenos del animo desinteresado, piadoso, y recto que deben tener los Christianos vendedores del pan, mayormente Eclesiasticos, librando sus principales intereses en el socorro de los menesterosos,

Num. 2.
Despues de
la baxa del
vellon es
mas culpable
el ex-
ceso en la
venta del
pan.

y buen exemplo que deben dar a los seglares en todas materias.

Num. 3. En esta del centeno (y lo mismo es de la cebada) entre otros intereses que ha inventado la codicia. El primero es vender el trigo a la tassa, no llegando a ella en la comun, y moral estimació, por dar centeno, o cebada con el trigo, y vender pan, que llaman mediado, la mitad trigo, y la mitad centeno, vendiendo una, y otra especie a la tassa. Lo segundo es, comprar con el centeno, o cebada las cosas a menos precio, esto es a precio menor que el que con justificacion se debe por la cosa. Lo tercero, no querer vender el centeno, o cebada sin el trigo, a quien ni le pide, ni necesita d'el. Lo quarto, vender el pan por moneda de oro, o plata, y no de quartos.

Num. 4. Estos tratos en el estado presente, y en los lugares donde la ley de la tassa no está dispensada, y obliga en conciencia, y justicia, son escrupulosos, y poco justificados: y aunque el ultimo tiene menos de improbabilidad (vt ex dicendis patebit) vnos, y otros necessitan de considerarse, y examinarse con verdad, y Christiandad. Por lo qual, y por entender será de algun seruicio de nuestro Señor, y a propósito para justificar su causa, y la de los pobres, a instancia de personas de mucha autoridad, y Christiandad, me ha parecido apuntar, y fundar lo que preguntado diuersas veces, he respondido se debe tener, y seguir en justicia, y conciencia: y auiendo en terminos tan poco sobre ello escrito, espero que ni será, ni parecerá ocioso mi desvelo.

Num. 5. En el primero de los contratos referidos, digo q no valiendo en la comun, y moral estimació

el trigo solo a la tassa, no se puede vender al pre^{Resolucion}
cio della (donde su obseruancia obliga) con cē.^{de la duda}
teno, cebada, o qualquier otra cosa. ^{sobre el pri-}

Para explicar, y probar esta Resolucion, supó ^{mero con-}
go con el sentir comun de los Doctores, q̄ quan- ^{trato pro-}
do la tassa es del precio riguroso, versus summū puestō.
que no se puede exceder, como es la del pan, en

tal caso, si la cosa que se vende no vale tanto en Num. 6.
su naturaleza, y comun estimacion, no se puede ^{Quando el}
^{vēder a la tassa.} Porque la ley della, y su fin prin- ^{pan en el}
cipal, solo fue poner limite, y termino a la codi- ^{precio mo-}
cia de los vendedores, en beneficio de los cōpra- ^{ral, y comū}
dores, sin dar licencia a los qvēden, paraq̄ la car- ^{nō vale ala}
ga de trigo, v.g. vale mucho menos q̄ 72 reales, ^{tassa, no se}
la puedā vender a la tassa legal. Es doctrina cier- ^{puede ven-}
ta, y comū, quam in terminis explicat, & defen- ^{der al pre-}
dunt doctus Nauarr. Azpilcuet. in man. Latin. cap. ^{cio legal de}
23.n.88. Bañez 2.2.q.77.art.1.in comm. Vers. secun lla.
do notandū, Lessius lib. 2.de iust. cap. 21.dub. 2.n.131.

Petrus Ledesm. 2.tom.sum.tract.8.cap.32:diff.16.

fol.michi 525. Basil.de Leon in suis quodlibet, 1.p. q. 1.

Scolastica, cap. 3. Villalob. 2.par.sum.tract. 21.diff.6.

concl. 5.n. 13. nouissimè Eligius Basseus Capuci-

nus, & Gallo Belgicus in suis floribus Theologiae pra-

etice, verb. emptio, n. 13. cum Iohan. Medin. Solon,

& Reginaldo ab eo adductis, quibus addo Iohan.

AEGID. Trullench lib. 7. exposit. Decalogi, cap. 20.

dub. 1.n. 8. Fagundez lib. 5.de iust. cap. 37.num. 8.

& melius num. 24.

Presupuesto este principio, no valiendo el tri-
go solo a la tassa, segun el precio natural, y mo-
ral, prudente, y comun estimacion, no se puede
vender al precio de dicha tassa legal, aunque
sea dando con el trigo otra tanta cantidad
de centeno, o cebada, sino es que el centeno,
o cebada no tuviessen tassa legal (como es

cierto la tienen en tierra de Leon, Astorga, Capos, Auila, Valladolid, y otras partes) y en el precio natural, moral, y comun estimacion, el centeno, o cebada valiese tanto, que el exceso en el precio del trigo se compensasse con el valor, y estimacion del centeno. Lo qual no ha lugar dō de ay tassa legal que obliga in foro concientiae, y cierra la puerta a estas precisiones, originadas de la codicia de los vendedores, y tan perjudiciales al bien comun, y utilidad de los pobres.

Num. 7. Sobre que discurre doctri, y Christianamente el Doctor don Melchor de Soria, y Vera, Obispo de Troya, sufraganeo del Arçobispado de Toledo, que con santo zelo en su tratado dela tassa del pan, y adiciones d'el, varijs in locis præcipue in addit. cap. 5. Se opone al exceso tan notorio q ay en esta materia en los de vno, y otro estado Eclesiastico, y seglar. Es dignissimo de verse este trabajo por la autoridad, y erudicion del Autor, y la importancia de la materia.

Num. 8. Y aunque he oido a diuersas personas, mas codiciosas que doctris, que en tierra de Leon, y Astorga la tassa del centeno es injusta, y muy desigual al valor intrinseco, y natural, que en la comun estimacion de los de esta tierra tiene el centeno en ella, assi por la raredad desta especie, y ser el comun, y ordinario alimento de los labradores, y gente pobre: por lo qual tengo entendido han aconsejado, que la tassa, y ley del precio del centeno, impuesta por su Magestad, y los de su Real Consejo Supremo, no obliga en concien cia en esta tierra.

Siempre he tenido, y tengo esta doctrina por improbable, y escrupulosa, y de grandissimo daño para el bien comun, y socorro de los necessitados, por muchos fundamentos, que pedía discu-

curso mas dilatado, vno, ù otro apuntare con
breuedad.

Lo primero, porque la tassa legal del cente- Num. 9,
no està in viridi obseruacia, y cerca della no me Impugnase
consta auerauido dispensacion, permission, o esta doctrina,
interpretacion autentica de superior competē-
te; antes de pocos años a esta parte se ha confit-
mado, y reualidado esta ley tres, o quattro yezes
con nueuas, y graues penas. Y es cierto auer eas-
tigado a algunos transgressores della, de que ay
exemplares no muy antiguos en terminos de ve-
tas de centeno mas de la tassa. Y el tolerar algu-
nos transgressores, y no castigarlos, no es argu-
mento de que voluntariamente se consiente es-
ta transgression, sino parecer a los superiores,
que si se despachassen Iuezes para castigar a los
que han vendido pan por excessiuos precios,
hallaran que de diez partes han vendido las nue-
ue los poderosos: y muchos de ellos Eclesiaatti-
cos, contra los quales seria dificultosa la execu-
cion de justicia, por no auer quien se obligue a
testificar contra ellos: y avria muchos perju-
ros, y por ventura no tan cumplida administra-
cion de justicia de parte de algunos Iuezes, y
vendrian a padecer el castigo los menesteroso-
sos, o menos ricos, y los labradores (con quien
es menos culpible la permission) quedando
desanimados, y aun impossibilitados de sema-
brar los años siguientes, como aduierte muy
bien el dicho Obispo de Troya *dict. tract. in ad-*
dict. cap. 6. fol. 72. Que con mucha razon aprue-
*na la dispensacion, o permission de su Mage-
stad con los labradores, que no se hallan en los*
poderosos.

Lo otro, quando confessaramos que en esta Num. 10
materia ay opinion, esta nunca puede justifi-
car

La opinion care el obrar contra vna ley cierta, y constante, y no puede es de legitimo superior, con todos los requisitos q
cusar el o- los DD. pidan, para que ligue, y obligue in foro
brar, cōtra conscientia, de que trata el dicho Obispo tract.
ley cierta, alleg. cap. 3. Y segun buena razon, y conforme a dis
y constan- curso prudente, en caso de duda, la presunciō de
te. justificacion està de parte de la ley: ni ay licencia
para cēsurarla el subdito, ni el Principe, ni su Cō
sejo debe dar copia de las razonesq tuuo para es
tablecer dicha tassa, ni el q opina contra ella las
debe pedir: y serà juicio temerario el presumir q
su Magestad Católica (Dios le guarde) y los de su
Consejo Supremo, tan doctos, y Christianos, no
hizieron esta ley de la tassa con mucha justifica-
cion, y maduro consejo, auiendo mirado, y exa-
minado los requisitos, y circunstancias que se
requieren, como aduierten Bañez & bisupr. Les-
sius citat. num. 14. Basilius allegat cap. 7. El Obis-
po diet. tractat. in addiction. cap. 2. Basilius relatus
num. 14. Thom. Sanchez 1. tom. consil. lib. 1. cap. 7.
dub. 4. conclus. 1. num. 13. Trullench cap. 20. citat.
dub. 5. num. 2. & alij penes ipsos, cum cæteris à me
adductis Resolut. 15. num. 8. & seq. Videantur ibi
tradita, & ad institutum præsens applicentur. Vi-
deatur etiam Card. de Lugo 2. tom. de iust. disp. 26.
sect. 5. num. 58.

Num. 11 Lo otro, por ser el pan tā necesario para la vi-
Esmuy cō- da humana, es muy conueniente q se le ponga
ueniente el tassa por potestad publica, vt affirmat, & probat
poner al pā DD. relati. Nam ad publicam potestatē spectat
tassa, sin consulere utilitati ciuium, & Reipublicæ l. 1. de
permitir q offic. Præsidis, & l. 1. ff. de offic. Præfetti urbis, §. cura
los dueños carnis, & l. annonam, ff. de extraordin. crimin. Sin
la pongan. permitir que el dueño del pan le ponga el pre-
cio que quisiere, que como totalmente inte-
resido, se puede temer excederà en perjuicio
gran-

grande de los pobres, que pereceria de hambre, vendiendose el pan, mayormente el centeno (que es su ordinario alimento) por precios excesivos, como lo vimos con innumerables lastimas el año de 1630. y en este presente de 1644 se va experimentando en esta tierra: y a ottos les seria forçoso (como lo ha sido) vender sus ganados, heredades, y alhajas, en mucho menos de lo que valen, o darlas al poderoso en trueco, o cambio de pan, por el valor, y precio que quisiere. Lo qual ningun juicio cuerdo, Christiano, y piadoso lo puede aprobar: y menos que los vendedores tengan accion, y eleccion para poner precio a su pan. Pues como en persona del otro Comico, refiere S. August. lib. 13. de Trinit. cap. 3. Lo que todos los hombres deseán, es, comprar barato, y vender caro: *Villi vultis emere, & caro vendere, de quo supr.*
Resolut. 24. num. 7.

Tampoco obstante esta doctrina la que algunos han tenido por probable, que la tassa del pan no obliga en años esteriles, y de poco pan: y siendo en esta tierra, y la de Leon de ordinario poco el centeno, muy buscado, y estimado, casi siempre avrà esterilidad de él, y se podrá vender mas que a la tassa.

Porque se responde, que es poco, o nada probable la doctrina que afirma, que la tassa no obliga en años de esterilidad: pues si bien se considera, para estos se instituyó, por ser quando los dueños del pan hazen mayores excessos, y en ningún tiempo ha de obligar esta ley, si en el de esterilidad no obliga: pues quando ay abundancia, no se puede llevar el precio legal, sino el comun, moral, y natural, como ya hemos dicho *supr. num. 6.* y resuelven los Autores alli citados.

Véase sobre este punto al dicho Obispo de Troya en su tratado de la tassa, y adiciones a él, adonde con bastantes fundamentos prueba, que esta ley es ajustada, y proporcionada para años estériles, y que en ellos obliga a los vendedores a no exceder della. Deste mismo parecer son otros muchos DD. ex quibus Basilios de Leon late, & docte vbi supr. cap. 6. & 7. Báñez cit. dub. 2. ad 4. argument. Fr. Pedro de Ledesma tract. 8. supr. allegat. diff. 19. fol. mihi 526. & 527. con otros que cita, afirmando que ha sido, y es sentencia común entre los Tomistas, la qual sigue Azor 3. par. institut. moral. lib. 8. cap. 32. 9. 7. y Villalob. 2. par. sum. tract. 2. 1. diff. 1 I. num. 3. con otros, dice ser mas probable, y la que se debe seguir, y aconsejar a los vendedores. De quo plura, & plures pro hac sententia Anton. Diana 1. par. tract. 8. de contract. Resolut. 70. Thom. Sanchez 1. tom. opusculorum seu consil. lib. 1. cap. 7. dub. 5 AEgid. Trullench lib. 7. exposit. Decalogi. cap. 20. dub. 5. Fagundez citat. cap. 37. Cardin. de Lugo disput. 26. de iustit. sectio. 5. à num. 52.

Num. 15
Lo ordinario es auer abundacia de centeno

Lo segundo se responde a la objecion propuesta, que lo comun, y ordinario en esta, y otras tierras, es auer abundancia de centeno, y tanta, que se ha visto muchas veces, y muchos años a mucho menos de la tassa. Y el centeno en muchas partes es certissimo que es mas que el trigo: y así, si alguna esterilidad ay del, no procede solamente de falta suya, sino de sobra de guardarla, y encarecerlo la codicia de los vendedores. Porque aunque los años sean abundantes de pā, despues que los labradores pagan el diezmo, primicia, fueros, encargos, rentas, y limosnas que les piden, y aun sacan con importunas, y cotidianas instancias, apenas les queda con que sem.

sembrar, y comer hasta otra cosecha : y muchos de los, y los mas lo han menester comprar , por estat todo el pan en poder de los ricos, que reconociendo la necessidid de los miserables , por no socorrerla a tiempo conueniente, y a precio justificado, quieren que el de su centeno exceda el de la tassa: pretendiendo justificar con esterilidad apparente su codicia notoria. Pues la de algunos me consta ser tal , y tan grande , que no gastando centeno alguno en su casa, o teniendo conocidamente de su hazienda, o rentas mucho mas de lo que ha menester para su persona, y familia, y no lo auiendo menester para limosnas de pobres (porque hazen pocas , o ningunas) lo compran por el Agosto, menos de la tassa en los mercados a los labradores, que para remedio de sus necessidades le venden sin mas dilacion: para que con la que tienen en guardarlo, lo rebedan con excesiuo precio por Abril, o Mayo a los necessitados, y aun a los mismos a quienes le compraron, o de quien le recibieron en pago del dinero prestado que le dieron, con pacto de boluerse lo en centeno. Estos, y otros tratos , y contratos son los que causa la raredad, y falta que disen ay de centeno, que si los Confesores, y Predicadores por su parte, y los superiores Ecclesiasticos, y seglares por la suya los reprehendieran, y castigaran con rigor, cessaran, o no se continuaran tanto.

Ni obsta contra esta doctrina la que he oido a algunos Ecclesiasticos, que defienden la contraria, que la ley de la tassa no les comprehende, ni obliga, por ser de Principe seglar.

Porque a esto se responde lo primero , que es sin fundamento esta doctrina, que impugna doctrinamente Soto in 4. dist. 25. q. 2. articul. 2. conclus. 4. fundamento

Num. 16
Codici agra
de de algu
nos en gra
ue perjui
cio de los
pobres.

Num. 17

*La ley de la
tassa obli
ga a los E
cclesiasticos*

Medina 1.2.q.95.artic.5. Bellarmin.lib.1.de Clericis, cap.28. El dicho Obispo de Troya dicit. tract. cap.2. Beccano 2.par.sum.Theologiae, tract.3.cap.6. q.11. Et alij plures, quos refert Anton. Diana. 1. par.tract.2.de immunitate. Resol.7. & 8. quibus addo Bassem in florib.Theologiae practice, Verb. emptio, num. 16. Molin.de iustit. disp. 364. Vers. dubium est, num. Clerici. Castro Palao 1.tom.oper.moral. tract.3. disp. 1.punto 24. §.6. Trullench lib.7.exposit. Decalogi, cap.20.dub.2.num.3. Fagundez lib.5.de iust. cap. 37. num.10. Lugo ubi supr. disput. 26. sect.5. num. 77.

Num.18 Lo otro, porque el Eclesiastico es obligado a vender qualquiera mercaduria que venda por precio justo, y aquel sera precio justo, que corresponde y se observa entre las gentes. Luego esta obligado a observar el precio fassado por el Principale a quien toca, por ser cabeza, y gouernador, y en nombre de Dios, que dice: *Per me Reges regnat*, declarar que precio entre las gentes es el justo. Y aunque lo es mucho, que las personas Eclesiasticas sean essentias de las potestades, y Principes seglares, quanto a sus personas, y hacienda, y libres de contribuciones, y pechos; pero quanto a las leyes justas que no son contra su inmunitad, y libertad, decencia, y estado, ni contra los sagrados Canones, y son necessarias para el bien comun, utilidad, y conservacion de la Republica, no son, ni conviene sean essentias, sino obligados al cumplimiento suyo, ya que no sea (como no es) quo ad vim coactiuam, por lo menos quo ad vim directiuam, como el mismo legislador lo esta, y afirman comunmente los Doctores, especialmente los citados.

Num.19 En el segundo de los contratos propuestos, digo que no es licito comprar con centeno ce-

bada,

bada, ni otra especie las cosas a precio menor q̄ *Resolucion del segun-*
el justo.

Para inteligencia, y prueba desta resolucion, *do contra-*
supongo por principio cierto, que en la tassa, y *to propues-*
ley del pan, no solo se prohibe el venderle por *tos*
mas precio del que señala, sino tambiē està pro-
hibido el cambiar, o trocar el pan por cosa algu-
na q̄ sea de mas precio, y valor, v.g. el anega del
centeno està aora tassada a ocho reales: y no se
puede vender por mas precio, ni trocar por vna
arroba de azeite, q̄ vale mas. El quartal del cete Num. 20
no vale por la tassa dos reales: no se puede vñer *Tambiē se*
por mas, ni trocar por vna vara de licençō delga- *prohibe en*
do, si en la comun estimacion, y valor intrinse- *la tassa del*
co, vale conocidamente mas. La razon es, porque *pan trocar*
la ley de la tassa que prohibe lo vno, prohibe lo *le por cosa*
otro, y comunmente se dice, oro es lo que oro *de mas pre-*
vale. *cio que el*

Lo otro, la tassa del pan se ordena al bien co- *de dicha*
mun de la Republica, y socorro de los necesita- *tassa.*
dos: y para esto es necesario que el centeno no se
trueque por cosa que valga mas, porque de otra
suerte no avria quien quisiesse vender el cente-
no, sino cambiarlo, o trocarlo, lo qual seria gra-
uissimo detrimento del bien comun, y de los
pobres. Esta doctrina es certissima, recibida
de Teologos, y Iuristas: la qual in terminis
defienden, y explican grauemente Bañez 2. Num. 21
2. quest. 77. artic. 1. dub. 2. adi. 4. vers. sed iam cir- *Es injusti-*
ea pragmaticam, Ledesma tract. 8. cit. cap. 32. diff. 5. cia cōprar,
vers. de lo qual se infiere. *ò cābiar al*

De donde se infiere ser conocida injusticia *gunas co-*
comprat algunas cosas a trucco de trigo, cen- *sas por pan*
teno, o cebada, por menor precio que el jus- *por precio*
to que ellas valen, y se compran por dinero: si *menor que*
biē el cōrador dētro del justo precio de las tres *el justo.*

diferencias, supremo, infimo, y medio, podrá cō formarse con el justo infimo, y con él pagar lo q̄ comprá, o cambia con el pan.

Num. 22 Y si te respódiere (como lo he oido muchas ve
No se ha zes) que el que vende, o trueca el lienço por cen
de presu teno, ruega con el, y se concierta dar dos varas
mir facil- de lienço delgado, v.g. por vn quartal de cente-
mente que no; y parece que si algo vale mas el lienço, lo re-
aya dona- mite, y dona. Se responde, que lo hace a mas no
cion que se poder, y por la necessidad que tiene de aquel pā
se poco. que no halla mas barato, y el tal censemur, & presu-
mitur semper irrationabiliter inuoluntarius, porque ad-

Num. 23 uierten muy bien Lessio lib. 2. de iust. cap. 21. dub.
Doctrina 4. num. 37. y Villalob. 2. par. sum. tract. 21. diff. 6.

de Lessio. num. 19. que no se ha de presumir facilmente que
aya donacion, que se usa poco en compras, ven-
tas, o cambios, en especial en el que vende, o
trueca por necesidad, o compra, por auerlo
mucho menester, o sin saber con certeza el va-
lor de la cosa, o sin tener libre elección de acu-
dir a otra parte, nulidades todas de las remis-
siones, o donaciones en este genero de contra-
tos, como doctrinalmente notò Lessio *Vbi supr. cu-*
yas palabas son muy a propósito para nuestro
caso, ibi: Quarto ratione donationis potest res emi mino-
ris, quam sit pretium commune, quando venditor censemur
defectum preij condonare, sicut è contraria potest pluris
vendi, quando emptor censemur excessum preij donare:
Hec tamen donatio non presumitur interuenire, quando
vel ignorantia iusti preij, vel necessitas emendi, aut ven-
dendi interuenit, sed requiritur ut contrahentes sciant re-
rumpentia, & omnino libere contrahant absque fraudis,
aut coactionis admixtione. Y aun todo esto no le pa-
recio a Lessio que bastaua, para que este linaje
de donaciones, o remisiones fueran validas en
los que no son parentes, o amigos: y assi prosi-
gue:

guc: Neque puto hec sufficere, nisi coniunctio aliqua san-
guinis, vel amicitia intercedat, nam inter extraneos non
presumitur donatio, nisi huius evidentia signe appareant.

Hucusque Lessius. Y antes que Lessio, y los de-
mas modernos que le siguen, lo notò el Carde-
nal Caietano con la grauedad, y precision acos. Palabras
tumbrada 2.2.q.77.art.1. Vers. quo ad secundum, ubi del Carden-
sif ait: Quoad secundum scito, quod in huiusmodi com-
mutationibus, scilicet emptione, & venditione non est re-
muy à pro-
currendum ad ea, quæ sunt per accidens puta donationem posito.
ad mixtam, dicendo quod venditor presumitur donare, &
huiusmodi: tum quia hoc non est verum, sicut neque in v-
sum, etiam si sine necessitate aliqua accipiat, quis accipiat
mutuum, sub vsum presumitur donare: tum quia iustum
queritur non donum in emptionibus, & venditionibus.
Y reconociendo quan mal se entendia, y practi-
caua esta doctrina tan importante, concluye el
eminentissim. Cardenal. Et hoc bene nota ne falla-
ris dicendo. ille non est in necessitate voluit vendere, nemo
coegerit, potuit donare, ergo donauit superfluum. Hæc Ca-
ietanus.

Ni obsta contra esto dezir, que las ventas, y Num. 25
compras con lesion del justo precio, es proba- Objeccions
ble ser justas, etiam in foro conscientiæ, no sien- contra la
do la lesion mayor que la mitad del justo precio: doctrina
quam ut probabilem, & in praxi securam late propuesta.
descendit pluribus pro se relatis D. Ioann. Esco-
bar del Corro Inquisitor Cordubensis tract. de vtro-
que foro, artic. 5. caſu 2. num. 36. & seg. Et de illa
Ledesma 2. par. Jumm tract. 8. cap. 32. consil. 8. & 9.
Villalob. 2. par. Jumm. tract. 21. diff. 6. n. 3. & 4. Lu-
go disp. 26. de iust. sect. 6. à n. 81.

Porque se responde, que esta doctrina tan fo- Respuesta.
lamente ha lugar en el fuero exterior, y judi-
cial, en el qual le entienden, y reciben comun-
mente los Doctores, quos abunde refert dictus

Esco-

Num. 28 En el quarto, y vltimo de los contratos propuestos, digo, que donde se obserua, y obliga la tassa del pā, y està no solo tolerado, sino dispuesto, y decretado por el Principe el premio del oro, y plata, no se puede pedir, ni llevar en esta moneda la paga del trigo, centeno, o cebada.

Supongo por cierto la justificacion, obseruancia, y obligacion de la ley de la tassa del pan, vt satis constat ex supradictis.

Num. 29 Supongo tambien (*id quod supr. insinuauit Resolut. 22 n. 9.*) por constante, y cierto, que el oro, y plata, fuera del precio legal, y quasi proprio, è intrinseco, tiene otro extrinseco en la estimacion moral, recibida de todos, fundada en la materia suya, raridad, comodidad, y otras calidades desta moneda, que en ella se halla, y no en otra. De cuya estimacion, y aprecio ha resultado el premio, y precio del oro, y plata, no solo tolerado por el supremo Principe, sino dispuesto, y decretado por él, vt patet, por diferentes prematicas, y cedulas Reales que sobre esto ha auido, y en el assiento por su Magestad Catolica con el estato Eclesiastico, sobre el premio de la plata de la parte del subsidio que en ella se paga, y en el de la limosna de las Bulas de Cruzada, *de quo l. 19. 20. 21. & 22. tit. 24. non. Recop.*

Num. 30 Esto supuesto, no es licito vender en plata, ó oro el pā de qualquiera especie que fuere, ni pedir, ni llevar la paga en esta moneda, sin desconocer en oro, ó tar, ó baxar lo que monta el trueco, o premio de la plata el pā della, donde està (como en España) tan introducido, y recibido, y dispensada quanto a esto a la lo que mó- ley, y Preumatica de 15. de Setiembre de 1642. ra el trueco donde se prohibe vt supr. expendimus Resolut. 22 ó premiodō n. 25. Esta cōclusion es de hombres muy doctos, de este està graues, y Religiosos, que la defiende, practicā y acon-

aconsejan en conocido seruicio de nuestro Señor, beneficio grande de los pobres, y freno de la mucha codicia de los vendedores del pan. He comunicado esta doctrina con muchos sujetos Teologos, y Iuristas, de los mas doctos de las Iglesias, Vniuersidades, y Religiones destos Reynos, que la tienen por cierta, y la contraria por escrupulosa todos, otros por falsa, y otros por poco, o nada probable; tengo algunos de los papeles originales en mi poder. De los q han impresso, no he visto Autor alguno que diga se puede llevar en plata el precio del pan, ni aun quién en terminos formales dispute esta question, sino el Obispo de Troya citado en las adiciones de su docto tratado de la tassa del pan cap. 7, donde expressamente desiente, y prueba nuestra conclusion con doctos, y solidos fundamentos, de los quales, y de otros que tengo observados, apuntaré algunos brevemente, quam quidem Resolutionem, & doctrinam illius exornat, & probat nouissimè doctus P. Castro Palao tom. de inst. et iur. disp. 9. punct. 7. n. 3. Vers. ceterum re attente, pag. mihi 358.

Lo primero se prueba con la justificacion de la tassa del pan, que por ser proporcionada, y ajustada a la naturaleza de la cosa, y estar establecida por legitimo Principe, obliga en conciencia, de donde pende la razon fundamental en esta forma. El vender el trigo, centeno, o cebada a la tassa, obliga en conciencia, y debaxo de pecado mortal, el que vende el dicho pan en oro, o plata, excede de la tassa: luego peca mortalmente. La proposicion mayor, y la consequencia son ciertas. La menor se prueba, porque este tal lleva de mas a mas de la cosa el valor del oro, o plata.

ta. Luego no excede del justo precio de la tassa.

Num. 32
Objection contra la doctrina resuelta.

Responderase que la tassa de la fanega de centena es de ocho reales en moneda visual, y corriente, qual es la de oro, y plata. Pero a esto se satisfaze, que aunque la moneda de plata, y oro es visual, y corriente, esto es valiendo el real de ocho solos ocho reales en quartos, y el escudo de oro solos treze en quartos, porque en lo de mas a mas que sube el premio, no se puede llamar visual quanto al intento de la tassa del centeno, por ser fixo el precio supremo de ocho reales por fanega, y de reputarla por visual, quanto a esto necessariamente se sigue exceder de la tassa legal en su venta.

Num. 33
El centeno cebada, o trigo, tiene precio fixo versus summum.

Para inteligencia mayor desta doctrina, supongo (como es cierto) que el centeno, cebada, o trigo tiene valor legal, fixo, versus summum, de modo que no se puede exceder el oro, y plata en quanto moneda, tiene valor legal, determinado por el Principe, y el moral que le da la materia desta moneda, por su comodidad, raridad, y otras calidades: y este no es fixo, sino expuesto a creces, y menguas, accidentes extrinsecos suyos, si bien precio estimables. Luego estos son quid superadditum ad valorem legalem determinatum in moneta auri, & argenti. De donde consiguientemente se sigue, que quien recibe la paga del pan en dicha moneda de oro, o plata, recibe mas precio que el de la tassa, pues este es el legal, y fixo, sin admitir latitud: y el moral la tiene, vt constat y teniendola, no pudiera auer punto fixo, y precio determinado, versus summum, que es lo que la ley, y Principe pretendieron en señalar dicha tassa del pan.

Prueba 2. Lo otro, aūq ocho reales de plata solo fueran 8.
rea-

reales, en realidad de verdad valen tanto mas, quanto es mayor el premio, y estimacion suya. Luego quien vende el centeno por ocho reales de plata la fanega, excede de la tassa en laventa, lo que excede el tal premio de la plata el valor legal de ocho reales de quartos, que son real, y verdaderamente ocho reales vsuales.

Lo otro, el que obligasse al comprador del cē-
teno que le pagasse la fanega con ocho reales
de plata, o sino en quartos, pagandole juntamen-
te dos, o tres reales mas de valor del premio de
dichos ocho reales que le pidiò, y no se los diò,
sin duda excederia la cantidad de ocho reales
de la tassa, sed sic est, que el que la vende en oro,
o plata, recibe in rei veritate la misma cātidad.
Luego el pan no se puede vender en dicha for-
ma: y assi en la introduccion, y ejecucion della,
và solamente paliada la injusticia, y codicia de
los vendedores, con capa de tantos reales quan-
tos suena la tassa.

Lo otro, si el dueño del pan prestasse al com-
prador cien ducados en moneda de vellon, con
pacto, y obligacion que se los ha deboluer en o-
ro, o plata, seria manifiesta usura, vt communi-
ter fatentur DD. porque con esto le pide mas que
los cien ducados, pues estos en oro, o plata no
los ha de hallar sino con la costa del premio, y
truco suyo. Luego si le vende cien fanegas de
centeno y le pide que selas pague en plata, le pi-
de mas de lo que valen en vellon, y le obliga a
pagar mas que a la tassa.

Lo otro, porque si el señor del pan confies-
sa (como lo debe hazer) que el precio del pan
a la tassa es justo: luego no contentarse con
el pagado en vellon, es porque en oro, o pla-
ta vale mas, y le es de mas útil, pues con esta

Num. 35
Prueba 3.

Num. 36
Prueba 4.

moneda compra la seda, paño, y todo quanto se vende en mas barato precio que en moneda de vellon, y para la transportacion, y comercio es mucho mas a propósito: y si quisiere trocar la plata, y oro por el vellon, tendrá la ganancia del trueco.

Num. 37

Primer argumento contra lo resuelto.

Ni obsta contra esta doctrina lo primero, que la ley que puso precio a la fanega del centeno, ó trigo, no señaló en que moneda se ha de pagar: luego el vendedor podrá pedirlo en plata, pues en esta materia no son mas que diez y ocho reales los del precio de la fanega del trigo, ni su Magestad ha crecido el valor legal del real de plata a mas que a treinta y quatro maravedis. Y aunque en el dinero de plata se puedan considerar dos razones, una de metal, y otra de moneda, aunque en razón de metal valga mas la plata que el cobre; pero en razón de moneda novale mas, pues en una, y otra materia el valor, y precio legal es el mismo.

Num. 38

Respuesta del argumento primero.

Response a este argumento (que es el principal de la contraria opinión) suponiendo lo que en toda sentencia se debe conceder, y tener por cierto que la tassa del pan se hizo en fauor de los compradores, como la de los censos en fauor de los que los venden: y la razon es, porque uno, y otro se busca con necesidad, y los necesitados, y menesterosos deben ser amparados del Principe, para que no les opriman los poderosos.

Num. 39

La elección de la calidad de la moneda, la elección de la calidad de la moneda ha de ser del comprador, no del vendedor, de la cual codicia pretendiò atajar, y detener el legislador y assi no podrá ser compelido a pagar, si de ser del no en moneda visual, y corriente, aunq sea la de ma-

mate ja, mas baxa, pues en el valor, y precio legal está ajustada con la tassa.

Y las precisiones en el oro, o plata, en quanto es metal, y en quanto es moneda, no justifican estas compras; antes en estas, y otras materias morales son muy perjudiciales, como doctrinamente observa el dicho Obispo de Troya, ubi supr. fol. 93. Lo primero, porque in re, ambas razones de plata, y de moneda no son separables del real de a ocho, v. g., y quien le recibe por la finega del centeno, de entre ambas goza, sin tomar para si tan solamente el valor, o precio legal de moneda; y dexando en poder del cōprador la razon de metal, y de plata; porque estas precisiones formales son metafisicas, y solo tienen lugar en la especulacion, y no en la practica, y ejecucion; porque segun buena Teologia, aunque en la simple comparacion del acto de la voluntad, pueda auer esta precision, y distincion; pero en el acto, aunque sea de solo deseo, no la puede auer, porque va a parir a la obra exterior, en la qual no cabe precision, como enseñan comunmente los Teologos, y entre ellos doctrinamente Vazquez 1.2. disp. 110. & 111. Porque de otra manera se seguiria que el que deseare tener, o tuviere copula carnal con la que sabe que es casada, si preseinde q la tiene, o la desea en quanto es muger, o hermosa, y no casada, pecaria solamente contra la castidad, lo qual es manifiestamente falso, como lo es tambien la precision en el caso presente. Lo segundo, el precio del real de a ocho, v. g. es legal, no solo en quanto moneda, sino en quanto metal, pues no solo el Principe por su ley, decretado el precio, y valor desta moneda, sino el trueco, o premio della, ut patet ex supra dictis, num 29. y assi por ambas partes el precio

cōprador,
no del ven
dedor.

Num. 40
Las preci-
siones en
estas, y las
demasma-
terias mo-
rales son
perjudicia-
les.

que tiene, se debe llamar legal, que le dà no solo el valor intrínseco de la materia, sino el extrínseco de la autoridad del Supremo Príncipe. Luego si este por su ley ha tassado la fanega del centeno, v.g.a ocho reales no mas, y el real de a ocho en plata le ha dado valor, o permitido le tenga por razon de moneda, y de la materia de que consta, no solo de ocho reales, sino de diez en quartos. Luego quien por la fanega de centeno lleva ocho reales de plata, lleva conocidamente dos reales mas que la tassa.

Num. 41

*Replica. cō
trala solu-
cion.*

Y si contra esto se replicare, que si pagando en plata el comprador del pan, de metal de mayor valor que ocho reales por la fanega de centeno, tambien se la paga en vellon de metal de cobre, que en el valor intrínseco no llega con mucho a los ocho reales. Porque se responde, que para que la moneda de vellon sea precio justo del pan, basta que quanto al valor legal lo sea, que es a lo que se atiende, como a lo formal, y principal de la moneda, en quanto tal, en que convienen la de plata, y vellon, si bien por razon de la materia se diferencian mucho.

Num. 42

*Soluciones
de la repli-
ca propues-
ta.*

Lo otro se responde, que despues de tan notable baxa del vellon de 15. de Setiembre de 1642 con mucho fundamento se puede dezir que oy la moneda de vellon tiene su propio, y connatural valor intrínseco, ó constituido el legal desta moneda en tantas pieças della, vt ex professo ostendimus in nostris Resolutionib. de duas sobre la baxa, Resoluc. 22. num. 26. & sequentibus.

Num. 43

*Segundo cipe, y los de su Consejo ven que los ven-
argumēto. dedores del pan, piden, y llevan el precio del*

en plata, y no los castigan. Luego justamente se puede hacer. Respondese que no consta que su Magestad, y sus Iueces saben con certeza que el dicho precio del pan se lleua enplatado: ni tampoco consta que el que lo lleua esté dado por libre por algun Iuez. Y aunque lo supiera, no por esto es visto que libremente lo consentite, sino que lo permite por obuiar otros inconuenientes mayores, y porque ava prouision de pan en abundancia, que cessara, oculando el pan los dueños d'el, codiciosos de la plata.

Ni obsta lo tercero el dezir, que el comprador del pan, libre, y espontaneamente le paga en plata al vendedor: y assi no parece se le haze agrauio, iuxta vulgarem reguliuris, facienti, & consentienti nulla fit iniuria.

Porque se responde, que si el que compra el pan da de su voluntad el precio en plata, claro es que lo podrá llevar el que lo vende; pero esta remision, o donacion, de ordinario no es voluntaria, ni se presume en derecho ser libre, ni expontanea, vt ex professo, supra ostendimus, num. 22. 23. y 24.

Por estas razones, y fundamentos, que son harto eficaces, y otros que omito, tengo por mucho mas fundada, y probable la doctrina, y opinion que afirma, que no se puede obligar al comprador del pan que lo pague en plata, ò oro: si bien la contraria no la tengo por improbable, no por principios de razon, ò ley que tenga por su parte, sino por los extrinsecos de algunos doctos que la defienden. En Astorga 5. de Mayo de 1644.

La doctrina desta Resolution, aujendose cōsul.

sultado en la Vniuersidad de Salamáca, la com., probaron, y autorizaron los Doctores, y Maestros siguientes.

Num. 45 El muy Reuerendo P. M. Fr. Pedro Merino, Pareceres del Orden de la Merced, Prouincial della, y Catedratico de vísperas de Teología, que dice
tros, y Doc assí:

Pares de la Vniuersidad de Salamanca. He visto, y leido con atenció este tratado, certa de la rissá del pan, y las dudas que se ofrecen, las resuelve el Autor muy docta, y cuerdamente; y no tengo duda de que serán de provecho si saliere a luz, para la correcció de los abusos que se refieren: pues no es de creer que todos los que caen en ellos, pequen de malicia: y así entendida la verdadera doctrina que se contiene en este papel, se puede, y debe esperar la enmienda, q serà de gran seruicio de Dios, y bien de los pobres, cuya causa aqui principalmente se haze. En Salamáca en el Colegio de la VeraCruz, del Orden de N. Señora de la Merced, Redención de cautiuos, a 10. de Enero de 1645.

Fr. Pedro Merino,

Num. 46 El P. M. Fr. Gaspar de los Reyes, del mismo Orden de la Merced, Catedratico de Sagrada Escritura de Salamáca, sigue, y subscrive el mismo parecer por estas palabras:

Soy del mismo parecer, el qual he firmado otras dos veces. En Salamanca a 8. de Março de 1645.

Fr Gaspar de los Reyes.

Num 47 El P. M. Fr. Diego de Prado del Orden de la Merced, y Catedratico de Salamanca, dice:

Muchos dias ha que vi vnas Resoluciones morales sobre la baxa del año pasado de 1642. cf-

escritas por el Autor deste discurso, que en todo muestra ser hermano de aquel primer parto, pues en vna, y otra obra es uno mismo el zelo de piedad, vna la Resolucion, el mismo genio a lo mas seguro, y a lo mas probable, fundado siempre su parecer, no en solo dichos agenos, sino en solidas razones, por las cuales me conformo en todo con este discurso, prometiendome de él, continuarà las glorias que su dueño ha grangeado ya por sus escritos. En este Colegio de la Vera-Cruz de Salamanca 8 de Março de 1645.

Fr. Diego de Prado.

El P.M. Fr. Francisco de Aragon del Orden de Santo Domingo, y Catedratico de Prima de Teologia de Salamanca, dize:

Lo mismo me parece que a los Padres Maestros, y firmé en San Esteuan de Salamanca 4. de Junio 1645.

Fr. Francisco de Aragon.

El Doctor Martin Lopez de Ontueros, Cano nigo Doctoral de la Santa Iglesia de Salamanca, Catedratico de Decreto, y de Prima de Canones de la Vniuersidad, oy del Consejo de su Magestad, y su Oidor en la Real Cháccilleria de Granada, dize:

Auiendo leido este discurso, me parece lo mismo que a los Padres Maestros que le han firmado, y autorizado con su aprobacion, y me conformo con su sentimiento, y tengo las Resoluciones del Autor por muy ajustadas a derecho, y razon, y al buen gouierno, y por muy necesario que se den a la estampa, para desengaño de las personas que exceden en las ventas que en este discurso se aprueban. Esto sien-

to,

to. Saluo, &c. Salamanca, Agosto 5.de 645.

*Docto^r Martin Lopez
de Ontueros.*

Num.49 El Doctor Pedro de Villalobos, Catedratico de Prima de Leyes de la Vniuersidad de Salamanca,dize:

Siento lo mismo que el señor Doctor Ontueros , y me parece la Resolucion destos discursos muy docta, Christiana, y llenade justificacion, y sumamente importante, y conueniente al vtil publico, biē de los pobres, y freno de la codicia, y assi conuendrá mucho se divulgue. Saluo, &c. Salamanca 9.de Setiembre de 1645.

Docto^r Pedro de Villalobos.

Num.50 El P. M. Fr. Angel Manrique del Orden de Sā Bernardo, y su general Reformador, Catedratico de Prima de Teologia de Salamanca, y Obispo despues de Badajoz, dize lo siguiente, en parecer que antes de los sobredichos diò.

He visto este papel, y muestra bien el zelo, pliedad, y doctrina de su Autor. Y si bien en la obligacion de la tassa del pan, puesta generalmente para todos tiempos, y lugares , ay su probabilidad por ambas partes; pero admitiendo que obliga, las quatro dudas , especialmente las dos tienen Resolucion muy acertada. El vender trigo a la tassa, no llegado a ella en el precio comun, pordar centeno, o cebada , nunca puede ser licito , sino es que el centeno , o cebada pasasse en la comun estimacion de la tassa que tiene, desuerte que se recompensasse uno con otro.

Lo mismo es el comprar a menos precio las cosa s que en la comun estimacion le tienen mayor, que solamente se puede hazer en el caso , o casos

casos en que se pudiera llevar mas dinero, y n° en otro.

El quarto caso parece sin escrupulo quando el trigo se dà a la tassa, y el precio se recibe en plata, ò oro, con el premio q tiene conforme a ella. Pero aun sin esso, hecho con moderacion, y alguien buen medio, no me atreveré a condenarlo, porq la tassa no hizo diferencia de plata, ò quartos. Esto se ha de entender quando el pan, sea el que fuere, segun su comun estimacion, passa de la tassa, y a proporciō de lo que excediere della. Esto me parece. Saluo, &c. En Salamanca 24 de Agosto 1644.

Fr. Angel Manrique.

El P. Maestro Fr. Alonso Perez, del Orden de S. Bernardo, y su General, Maestro en Teologia por Salamanca, dice:

Pareceme lo mismo que a nuestro Padre Maestro Fray Angel Manrique. En San Bernardo de Salamanca 30. de Agosto 1644.

Fr. Alonso Perez.

El P. M. Fr. Gaspar de Oviedo, del Orden de S. Agustin, Catedratico de Prima de Teologia en Salamanca, dice:

Conformome con el parecer de nuestro Reverendissimo Padre Maestro Fray Angel Manrique. En San Agustín de Salamanca 12. de Setiembre 1644.

Fr. Gaspar de Oviedo.

El P. M. Fr. Bernardino Rodriguez, del Orden de San Agustin, y su Provincial, Catedratico de Prima de Teologia de Salamanca, Obispo de Guadix: dice:

Parc.

Pareceme lo mismo que a nuestro P. Reuerendissimo, y a nuestros Padres Maestros. En San Agustin de Salamanca 8. de Setiembre 1644.

Fr. Bernardino Rodriguez.

El P. M. Fr. Juan de Aguilar, del Orden de San Agustin, Maestro en Teología, por la Vniuersidad de Salamanca, dice;

Soy del mismo parecer que nuestros Padres Maestros. En San Agustin de Salamanca 9. de Setiembre 1644.

Fr. Juan de Aguilar.

El P. M. Fr. Francisco de Gamboa del Orden de San Agustin, Catedratico de Teología de la Vniuersidad de Salamanca, dice;

Siento lo mismo que nuestros Padres Maestros, que han firmado este papel. En San Agustin 3. de Nouiembre 1644.

Fr. Francisco de Gamboa.

El P. M. Fr. Francisco Ruiz, del Orden de San Bernardo, Maestro, y Catedratico de Teología de la Vniuersidad de Salamanca, y Predicador de su Magestad, dice;

Despues que conozco (aunque por relacion) al Autor deste papel, codicio la seguridad, y acierto de sus doctrinas, y mas la piedad de su zelo, pues si aquellas le acreditan grande, esta le asegura consumado. Por el Autor, y por ser la menos escrupulosa me conformo en todo con su enseñanza, mayormente sintiendo (como afirma en el numero postrero) no es improbable la licencia de vender en qualquiera moneda de oro, o plata, cuya prohibicion no alcança mi cortedad hasta agora. Este es mi parecer. Saluo, &c.

En

Num. 52

En nuestro Colegio de S. Bernardo de Salamanca
ca 12 de Setiembre 1645.

Fr. Francisco Raiz.

Num. 53

El Doctor don Alonso de la Vecilla, Colegiado en el muy insigne mayor de Cuenca, en la Universidad de Salamanca, Arcediano del Bierço, Dignidad, y Canonigo Penitenciario de la Santa Iglesia de Astorga, Provisor en ella, y su Obispado, y en el de Murcia. Auiendo visto los pareceres de la Vniuersidad de Salamanca, conformandose con ellos, y calificando la obra, con demonstracion de su mucha erudicion en ambos derechos, y todas buenas letras, manifestando las de su eloquencia Latina, dize:

Has eruditissimi Doctoris D. Petri de Ezpeleta. Deilogia apud sacram Asturicensem maximam ædem, chatudatiam referatoris, lucubrationis, animi prudens, terque, quaterque latus per Legi, dignas prælo, & lucis vsura: Nec Aristharcus ipse inficias ibit. Sed quid Solem facibus adiuuare præstat, sat ne laudum Salmanticens. toto Orbe celeberrimi licæ tantorum virorum placita, & comprobationes? sat certè, Priorum Theorematon sententiam tanti Magistro inuitanter amplector, & libenti animo probo, & accipio; posteriorum complexionum, quamquam alteram opinionem sequendam fore existimo non abs re, ita liberaliter eruditus vir, ea adhibita differendi elegantia ratione, & via philosophatur, vt redargui, refellique sine iracundia patiar, non adeò certisquisbusdam destinatus sententijs quasi ad dictus, & consecratus sum, & ea necessitate contrictus, vt etiam quæ non probare soleam ea cogar constantiæ causa defendere: nunquam me de sententia mea esse

esse deieictum in contrarias partes vinci, diserent
di:ratione pudet, tantum abest, vt scribi contra
meam opinionem nolim, vt id etiam maxi-
mè optem, natura enim comparatum est, vt ra-
tionis præceptum apud mortales facilimè abs-
que animorum discrepancie desideat, tanto
in honore scientiarum arcana nūquam fuissent,
nisi doctissimorum contentionibus, & discussio-
nibus viguisserent, ita sentio, & omnes boni
meum.

Doctor don Alonso
de la Vecilla.

De todos estos pareceres tiene el Autor los originales firmados.

RESOLVACION V.

En consideracion, y proporcion de la baxa de la moneda de yellow se representa, y prueua la mayor obligacion que ay en todos estados de escusar gastos superfluos.

Num. 1.
Orden, y
respeto del
dinero con
la cosa.

Siendo la moneda el medio comun, y ordinario para la prouision de lo necesario, util, y superfluo de la vida humana, pues es precio suyo, con que pagandola se consigue, y sin la qual no se tiene, es como la sangre pura, y spiritus vitales del cuerpo de la Republica, con que viue, respira, y se conserua: y sin el qual perrece, y muere.

De donde resulta el orden, respeto, o relacion del dinero a la cosa que con él se compra. Esto es

es de la moneda, con la mercaduria, y è contra de la mercaduria el dinero con que se ha de comprar, vt supr. notauiimus Resolut. 24. numer. 3. & in addict. Resolut. 2. in principio: y auiendo menguado tanto, y tan sensiblemente en estos Reynos la moneda comun visual, y corriente (que en ellos es la de vellon) es cierto, y llano han faltado, o menguado los possibles para su prouision, y conferuacion, sin los quales continuar tanto vano, superfluo, y escusado de trages, ò menages, y vsos, de que estos Reynos tan de conocido abundan en todos estados: serà el continuar estos tan culpables gastos, caminar a toda priëssa, dire mejor, llegar a passo largo al fatal termino de su destruicion, pues serà cierta la del cuerpo mistico de la Republica, faltandole dinero tan importante para su conferuacion.

Asi lo sintio el Emperador Leon constit. 52. Num. 2.
*Si pecunias nerui illorum materia est. Remque publi- Leyes sun-
 cam, pecuniarum vis stabilit, recte profecto veteres, tuarias, y
 illarum defectum velut morbum, quandam profuga- reformato
 runt. Y para ocurrir a estos tan perjudiciales rias degas
 inconuenientes, se han promulgado en todos tos.*

tiempos tantas leyes suntuarias, queriendo con ellas atajar todo genero de gastos exces-
 siuos. En Roma publicaron la ley Faria, la Orchia, la Didia, la Opia, la Cornelia, y la Iulia. En Espana se han promulgado tanto numero de Premiticas, bien ordenadas, y mal guardadas.

Y san Carlos Borromeo en su segundo Con- Decretodel
 cilio Mediolanensi constitut. 2. cap. de immo- Concil. 2.
 deratis sumptibus, con las instancias de su fer- Mediola-
 nens.

uerofo espiritu , y zelo santo de su Pastoral vigilancia , exortò a los Principes , y Magistrados , que con leyes , y Premaeticas rigurosas pusiesen limite , y moderacion , assi en las comidas , y banquetes , como en las galas , joyas , recamaras , omènajes , coches , cauallos , criados , y los demas aparatos escusados , pareciendole (y con mucha razon) que con quitar la ocasion de disipar las haciendas , se escusan inumerables males que deste tan grande se originan: *Proinde (dize el Eminentissimo Cardenal , y Santissimo Arçobispo) admonemus , & ex hinc hortamur Principes , & Magistratus , vt effusam impensam , & omnem intemperantiam certis legibus occurrentes modum statuant , non solum quotidiani epulis , atque conuiuijs , verum etiam vestibus , equis . Rhedis famulis , alijsque , non necessarijs apparetibus , & denique omni domestico , & externo ornato moderationem adhibent , qua pecuniae effusione sublata innumerabilibus malis , quæ inde ortum habent occurretur : donde se deben considerar aquellas palabras tan de nuestro intento: qua pecuniae effusione sublata innumerabilibus malis , &c.*

Num. 4.

*Decreto del Concilio Prouincial Tole-
dano.* Y porque no acudamos solamente a doctrinas forasteras , teniendo las propias en España. En el Concilio Provincial Toledano , que se celebrò el año de 1565. los Padres que en él se congregaron , deseando atajar tan perjudicial , y graue daño , con sus piadosas exortaciones lo prueuan: y hablando con la Magestad Catolica del señor Rey don Felipe II. decretaron el Canon siguiente , act. 2. decretal. capit. 3. *Quia , & exemplo Episcopi esse debent laicis , vt cumque illustribus , ac sublimibus , & hi*

hi ab immoderatis sumptibus, qui temerè, et frequenter in nimium splendidis supellestili mensaque, maximo cum patrimoniorum, ac totius Republicæ detrimento fieri solent, prorsus abstineant. Nec Sancta Synodus eos sumptus probandas esse censet, imò Catholicanam Maiestatem hortatur in domino eique supplicet, ut in abusibus extirpandis, Regio, ac Christiano imperio uti velit. Y hablando de los Obispos, y Eclesiasticos, decretò lo mismo el vltimo Concilio Prouincial Compostelano, celebrado en la Ciudad de Salamanca el año de 1566. act. 3. decreto. 5. cap. 6.

Y si el Rey, y Principe, para serlo como debe, ha de ser medico de sus vassallos (como dixo Cornelio Tacito) incumbele cuidar, que con la dieta se repare lo que la demasiada de gastos dañò al cuerpo místico del Reyno. Para lo qual debe cuidar que en sus Prouincias no falte cosa de las que la necesidad pide, ni se introduzqin las que el antojo deseá: prohibiendo esto con rigor, como notoriamente dañoso a la salud de los vassallos, y como tan perjudicial a las costumbres: *Quod superfluum est auferentes, autentic. de consulib. collation. 4.* Y por esta razon entre los demás consejos que Isocrates diò a Nisocles, fué, que con atencion cuidasse de los daños domesticos de sus vassallos, teniendo por cierto que los regularian con los que el hiziese: *ades priuato cum iura* (dize oration. 2. ad Nisoclem) & qui sumptus faciunt, à tuis se id habere arbitrate. Y Salustio en su libro de Republica escriuiò al Cesar para el debido orden, y go uierno de la Republica, dice, que

Num. 5.
El Rey ha
de ser medi
co de sus
vassallos.

no podrá repararla , sino pone punto fixo a los gastos del pueblo , por irse entonces introduciendo en Roma lo que por nuestros pecados , y para nuestro castigo se vè tan introducido , y recibido en España , que los señores tenian , y aora tienen por gallardia de animo el consumir sus patrimonios , y el de los suyos , dando a la prodigalidad nombre de magnificencia , y a la templanza , y frugalidad el de abiección , y abatimiento de animo , no teniendo conciencia , ni verguença de quedarse con las haciendas agenas : haciendo innumerables injusticias , y agrauios a que entienden satisfacen con hacer pleito de acreedores , que en otro tiempo se llamaua cession de bienes , con que se afrentaua todo vn linaje , como con igualdad de ingenio , y prouecho nota , prosiguendo este discurso en los suyos politicos el Licenciado Pedro Fernandez Nauarrete , Canonigo de la Santa Iglesia de Santiago , en su conferuacion de Monarchias , discurs. 31. pagin. 213. *Sed si suam cuique rem familiarem* (dize Salustio de Republica) *& finem sumptus statueris , quoniam is incessit mos , ut homines adolescentuli sua , atque aliena consumere , nihil libini , atque alijs roganibus denegare , pulcherrimum putent , eam virtutem , & animi magnitudinem , pudorem , atque modestiam , pro sociordia aestiment.*

Num. 6. Si esto es vn retrato de España , facil es de

co-

conocer , siendo pocos los señores que no andan a porfia a destruir sus haciendas , las de los señores sus vassallos , amigos , y criados . Y si los particulares nos cansamos , y disgustamos de fia a diñni que los gastos excesiuos de nuestros vecinos los consuman a ellos , y nos deslustren a nosotros : mucho mas se debe disgustar el Principe , a quien incumbe contentar sus vas-
fallo s , en moderacion , y templanca para tenerlos con ellas ricos , y prosperos . Assi lo sintio el Emperador Iustiniano , autentic . vt determinatus sit numerus : *Nam si aliquis, non ferret libenter eum, qui ultra substantiam expendit, quomodo de his, non est nobis cogitandum ! non enim opportet ad mensuram, querere possessiones, sed ex his que sunt expendias metiri.* Doctrina moral , digna de tan gran Principe , que conocia muy bien que los gastos que no se proporcionan con las haciendas , son disparatados , sin prudencia , ni juicio , a cuyo reparo debe acudir el Principe con leyes , y con exemplo : porque aunque las haciendas de los particulares esten debaxo del dominio de quien las posee , con todo esto toca a la soberania del Principe impedir que no las disipen , y usen mal dellas , y mas quando desto resulta mal exemplo para los vecinos , y daño tan grande para el Reyno , como dixo el señor Rey don Alonso l. 2. titul. 1. part. 2. E como quiera que los hombres del imperio ayan señorío enteramente en las casas que son suyas de heredad , con todo esto quando alguno usasse mal dellas contra derecho , ó como no debe : el ha poder de lo enderezar , è escarmencatar .

Porque siendo (como hemos dicho) los Reyes medicos de sus vassallos , pueden , y

Deben los Reyes co-
mo medi- fluos, aplicandoles (aunque sea contra su voluntad)
cos curar a la: porque en las enfermedades graues , pocas
sus vassa- veces està dispuesta la voluntad del enfermo a
llos del fre recibir con gusto lo que le ha de dar salud, ape-
nesti de los teciendo todo aquello que se la ha de empeo-
gastos.

reparar, como al mismo intento lo dixo el Rey Teodo- rico, y pondera Casiodoro lib. I. Epist. 5. Nam
& medendi peritus inuitum frequenter saluat agrotum,
dura Voluntas perfecta in grauibus , passionibus non est,
sed potius illud appetitur, quod a salutis iudice grauare pos- se sentitur. Como sucede en los que apeteciendo licencia abierta para gastos excesivos , condenan por agrias, y riguroosas las leyes suntuarias, y reformatorias. Y de no usarse el rigor competente en la obseruacia dellas, se ocasiona la ruina de las haciendas, y de perderlas, y consumirlas se passa a procurar adquirirlas con malos medios, para cumplir con los gastos en que la vanidad, y la competencia les han puesto.

Num. 8.
Daños de la superfluidad de los gastos.

Y de aqui ha procedido, no solo en los hombres ordinarios, sino mucho mas en los que pasan de Caualleros, las estafas, y las fullerias, y en los de inferior esfera los hurtos, y robos, cõ otra multitud de delitos, passando esta culpa a los q̄ debieran estar sin vna minima mancha, que son los Iuezes, y Magistrados, y Ministros, en quien se ve algunas veces que sus mugeres, siendo pobres, sino tienen iguales galas, joyas, estrados, y otros semejantes que las ricas, dan algunas ensanchas a sus obligaciones. Y parece que con el mismo rigor se debiera prohibir, y castigar a los Ministros, y Iuezes que tienen por estilo vivir de emprestidos, que los que reciben dadiuas, y cohechos: pues aun tal vez es mas peligroso.

Lo primero, porque de la obligacion de las dadiuas, y cohechos, se suele salir cō hazer en vna ocasion lo que pidió el que dió, y cohechó; pero como el emprestido suele durar aho, y años, y aun toda la vida, y en ella se ofrecē tantas oaciones, es forçoso q̄ en muchas se tuerça la justicia. Y es cosa comprobada con hartas experien- cias que las mas de las inquietudes, y reuolucio- nes de la Republica, se originan de los que con vicios han disipado sus haciendas, porque poné toda su confiança en que a río rebuelto podran tener alguna ganancia, como lo hicieron en Ro- ma Graco, Clodio, y Catilina, y en Atenas Clis- tenes, y otros muchos en diuersas partes, que auiendo disipado sus haciendas en galas, juegos, banquetes, y otros vicios, pusieron las esperan- cias de recuperarlas en turbar la paz de la Repu- blica. De hacemateria videatur D. Math. Brauo de Regendi rat. lib. 3. à pag. 22.

Siendo lo dicho cierto, y tambien siendolo, el daño grauissimo que en las haciendas hā cau- sado las baxas de la moneda. Y auiendo auido causas que han necessitado a ellas, estas (quan- do cessáran las propuestas) y otras innumerables, y grauissimas, deben necesitar a la moderaciō de tanta superfluidad, y vanidad de gastos licen- ciosos, y escusados, a que se ha ordenado esta peroracion, o pro- locucion.

(§)

Num. 9.
Las mas de
las inquietu-
dades se ori-
ginan de los
que con vi-
cios hāgas-
tado sus ha-
ziendas.

RESOLVCIÓN VI.

De la anticipación de paga con moneda que se prohibió, o baxó.

EN la Resolucion 5. de las nuestras morales, y doctrinales, he tratado esta materia, y por auer sido con breuedad, a ella se añade la doctrina siguiente, selecta, y digna de observacion muy practica, y necessaria para muchas dudas, y su resolucion en esta materia.

Num. 1. Della, fuera de los Doctores aleg. dict. Resol. *Autores q̄ s. tratan, y figuen nuestra Resolucion Hugo Doctratan la nillus ad l. eum qui 41. §. quoties, de verbor. obli- materia destareo- gation. à numer. 45. Petrus de Bellapertica quest. 41. Anton. Faber lib. 1. coniectur. cap. 1. Escobar de ratiocin. cap. 23. à n. 50. Anton. Gomez tom. 2. variar. cap. II I. n. 22. ex Theologis nouissimè Dia na 8. par. tract. 7. Resolut. 17.*

Y para mayor inteligencia de la doctrina, se pregunta, si el deudor con plazo determinado para hazer la paga (q̄ in iure se llama debitor in diem) pagó antes del señalado al procurador, y agente del acreedor, que tenia poder para cobrar, en cuyo poder se perdió, ó baxó la moneda que recibió, si esté obligado al daño, o quien lo esté?

Num. 2. El deudor que así pagó, no parece puede estar obligado, por que pagó bien, y como pudiera pagar al acreedor. Del procurador, y agente no parece puede ser el daño, pues el acreedor cuyo poder tiene, debía recibir la paga ante diem, y ser compelido a ello. Del acreedor tampoco parece es el daño, pues así el deudor

deudor, como su procurador, pagando anticipadamente, excedieron: pues antes del termino de la paga ninguno es deudor, porque conforme a derecho aquél se dice propiamēte deudor, a quo inuito extorqueri potest, *l. debitor. de verbor. signif. prim. inst. de obligat. allegans Trus. in l. si sub condition. de legat.* 2. *Nam neque pertinet ad nos antequam dies veniat, vel conditio existat.* El procurador tampoco está obligado, guardando la forma que se le dió, que en el caso propuesto no guardó, pues excedió della recibiendo la deuda antes del plazo. Luego el daño no es del acreedor, ni de su procurador.

Sin embargo iuxta doctrinam traditam, se responde, notando que el termino en el contrato se puede poner en gracia de solo el acreedor, y a fauor suyo, o a fauor de solo el deudor, o en gracia, y fauor de vno, y otro. Si se puso en gracia del acreedor, no está obligado a recibir la deuda, ni el daño es suyo, quando se anticipa la paga con moneda que se reproató, ó baxó, y lo mismo pro portione seruata, se ha de dezir quando el termino se señaló a fauor de ambos. Pero si el termino es a fauor del deudor, como regulariter, & communiter lo es, si en el contrato verbal, o instrumental no se deduxo por condicion a instancia del acreedor que no le pagasse el debito antes del plazo señalado: entonces puede el deudor anticiparle, y pagarle antes que se cumpla, *vt constat ex dictis, & latè ex adductis a Diana 8. part. tract. 7. citar.* Resolut. 17 y assi el daño no es del deudor, pues hechi la paga (que pudo hazer) ya no lo es, ni tampoco del procurador del acreedor, no teniendo orden suyo en contrario, pues no le teniendo, debia recibir el dinero, como debiera

Num. 3.
Respuesta
de la duda.

el mismo acreedor, no siendo el plazo a su favor; y assi se ha de dezir, que el daño es de solo el acreedor, como verdadero dueño que era del dinero quando se baxó; de quien tambiē fueran las creces, si las tuuiera.

Num. 4.

Doctrina de Ludovico Cencio 2. par. de censib. cap. 2. q. 4. art. 3. dōde la regla dicha (que es comun, y comunmente recibida) que in iusto creditorī ante diem solui potest. La limita (y con razon) en los casos siguientes: Primo, si tempus esset adiectum in gratiam creditoris, vel utriusque. Secundo, si creditoris intereſſet solutionem fuit tempore praefixo. Tertio, quando esset soluendum aliquid, quod posset deteriorari, vel minui.

No obſta contra la doctrina desta Resoluciō, y la traída en la 5. de las nuestras, la l. qui Romæ 122. in principio, ff. de verbis oblig. por cuya deciſion algunos Autores, quorum meminit Diana dict. Resolut 17. in princ. Sienten, que quando está ſeñalado plazo para las pagas, no se pueden anticipar.

Num. 5.

Porque ſe responde, que en el caso de dicha Inteligen- l. qui Romæ, no fue la obligacion limitada a solo cia de la l. tiempo, ſino tambien a tiempo, y lugar, ſic enim qui Romæ. ait I.C. qui Romæ pecuniam acceperat, ſoluendam in longinqua Prouentia per tres menses, y el ſeñalarſe en e- lla lugur fixo, haze que no ſe pueda pagar en otro contra la voluntad del acreedor, l. penultim. ff. de eo qui certo loco, l. fideiſſor, §. 1. ff. de fideiſſoribus. Porque la determinacion del lugar, es a favor del acreedor, y por ſu utilidad, vt notat Bartol. Donell. in dict. l. qui Romæ, y todos los antiguos. Y assi entiende, y explica esta ley, ſiguiendo, y autorizando nuestra doctrina el ſeñor Doctor don Martin de Bonilla, del Consejo de ſu Mageſtad en el de ſu Real Hazienda, en el

el papel doctissimo que escribió a fauor de la Num. 6.
Santa Iglesia de Salamanca, siendo su Canonigo Explicació
Doctoral, y Catedratico dignissimo de Prima del Doctor
de Canones, fundando que el daño de la baxa Bonilla.
del vellon del año de 1642. que tuvo la hazien-
da del subsidio, no ha de ser por cuenta de los
Gabildos, y Clero, ibi. fundam. 3. num. 77. pag. 45.

RESOLVACION VII.

*Quando la paga se ha de hazer en determinada
especie de moneda, y esta se prohibió, y re-
probó, en qual, y como se ha
de hazer.*

Es de importancia grande esta Resolucion, y en que no es facil el expediente, y sobre que ay poco escrito. Pues en terminos de los que yo he visto, no la tratan sino el Eminen-
tissimo señor Gard. de Lugo 2. tom. de iust. & iur. disp. 25. secc. 7. §. vnico, n. 127. donde dize que nio-
uiò esta duda Maldonad. cap. 3. de mutuo, & vsura,
dub. 20. Sin acordarse de Paulo Layman, que an-
tes que uno, y otro la resolviò lib. 3. de Theologia
moral lib. 3. tract. 3. par. 1. cap. 5 num. 14. donde ex
professo, & docte, sabe proponer la dificultad, y
la resuelue. Con ayuda destos Autores discurri-
re en la materia, y para su mayor inteligen-
cia.

Supongo ex communi, & recepta sententia, que aunque sea vsura dar dinero prestado con obligacion de boluerlo de mejor especie de mo-
neda en la comun estimacion, y mas comoda para el uso, y transportacion, vt communiter
affir-

Num. 1.
Importâ-
cia desta
Resolució.
Autores q
la tratan.

Num. 2.
No es vsu-
ra pedir el
& presta el
dinero que

se le buelue affirmant Doctores, & in terminis præsentis casus Molin. & Rebeil. à nobis adducti Resolut. 17.n.17. Pero no es vsura pedir el que presta su dinero que se le bueluan en moneda de la misma especie, en la materia, y forma que le dà, y entrega, *vt tanquam certum suppono*, & obseruant communiter Doctores. Y assi en el fuero interior, y exterior se podrá esta condicion deducir a pacto, y en vno, y otro avrà obligacion de cumplir con ella, siendo (como es) licita, y honesta.

En este caso, y prohibida, y reprobada la moneda en que se hizo el emprestido, se pregunta en qual, y como se aya de hacer la paga? Lo mismo se duda en los demas contratos onerosos, y gratuitos en que se determinò particular especie de moneda.

Num. 3.
Variedad
de senten-
cias.

En este caso Ioan Fabro cit.a Layman vbi supr num. 14. vers. excipe primo, afirma que el deudor está libre de pagar, pues no puede en la especie de moneda que contrató: *Quia impossibilis, et sit pecuniae promissæ solutio.*

Maldero, citado, y alegado por Lugo, siente, que si el mutuatario, y qualquiera otro deudor no tuuo mora culpable en pagar antes que la especie de moneda se reprobaste, pagará con ella, aunque este reprobada: y estará obligado a recibir la el acreedor, pues paga conforme al contrato celebrado, y segun la forma dèl.

Num. 4. Pero vna, y otra sentencia tiene poco, o ningun fundamento: y assi ambas las impugnan cion de sentencias. Layman, y Lugo vbi supr.

La primera, porque aunque la especie de moneda deducida a pacto, se aya reprobado, no por esto es imposible la paga en otra equivalente, aunque sea de otra especie, *vt ex dicendis constabit.*

La

La segunda sentencia tambien se impugna, porque la intencion, y animo de los contrayentes, fue que dentro del genero de moneda, en la señalada en el contrato se hiziesse la paga. Luego si la moneda determinada por estar prohibida, y reprobada, ya no es moneda, no se podrá en ella hacer la paga.

Lo qual es mucho mas cierto, quādo el determinar moneda, fue en gracia del mutuario, por escusarle de buscar moneda de mas valor, ó mas extraordinaria con que hazer la paga, pues siendo en beneficio suyo, no debe ser en daño, y perdida del acreedor. Y siempre se ha de entender que la obligacion del deudor es de pagar cō dinero, y assi no cumplirà cō entregar lo que ya no tiene ser de tal, como es cierto no cumpliera entregando tanto metal de la misma especie, y peso de la moneda, que se deduxo en pacto, como doctamente en el caso presente nota. *Lugo dicit.*
n. 127. Versus fin. Donde resolviendo esta duda, dice: *Dicendum ergo tunc esset deposito ille, sicut si tota illa pecunia consumpta fuisset, & non inueniretur ullo modo, quo casu certe debitor non maneret liber, sed deberet alia pecunia æquivalenti soluere. Hęc emin. & doct. Card.*

Y aunque esta Resolucion sea como de tā gra-
 ue Doctor, y gran Maestro, la del docto Paulo
 Layman es muy del intento, y cō mas distinción,
 y claridad. Para la qual distingue entre contra-
 tos onerosos, y respectivos, y entre liberales, y
 gratuitos, y hablando de los primeros con univer-
 salidad, siente, que el deudor en este caso ha
 de pagar en moneda de valor, equivalente, aūq
 de diuersa especie: en los segundos gratuitos
 dize se ha de examinar la intencion del que li-
 beral, y graciosamente se obligó, y constitu-
 yó deudor, y conforme su declaracion se de-
 be

Num. 5.

Doctrina
de Paulo
Layman.

de regular la obligacion. Es muy magistral la doctrina de Layman vbi supr. y assi referido sus palabras: *In contractibus præsertim onerosis, & reciprocis, ad duo debitorem in tali casu obligari, & ad soluendum pretium pecuniarum certum, vel incertum, seu fortuna commissum, & ad soluendum illud in certa specie monetæ. Quæ due obligationis diuidue sunt, ita ut tamen si posterior tanquam accessoria, & minus principalis impleri nequeat, tamen prior persistat iuxta iuris regul. 37. utile non debet per inutile vitiari.* Locutus sum autem de onerosis contractibus. Sin autem promissio liberalis fuit donandi aliquos talis speciei nummos ex intentione promit, tentis pendet, utrum ad talem monetæ formam principalius se obligare voluerit; an vero solum accessoriæ, ut talibus nummis abolitis, eorum nihilominus estimationem soluere volit: & hoc posterius in dubio presumendum videtur; excepto si determinatus numerus promissus sit, v.g. huc aureum quem ludendo lucratus sum, tibi donabo, eo ante soluendi moram, siue culpa promissoris deperdito, omnino liberabitur promissor. Hucusque perdoctus Paul. Layman.

Desta doctrina se infiere la Resolucion de varias dudas sobre la especie, o calidad de moneda en que se ha de pagar quando esta se deduxo en pacto, y la doctrina referida conduce para el expediente, assi en el fuero de la conciencia, como en el exterior judicial, donde se han mouido muchas dudas en este particular, que por ser lo tanto, qualquiera noticia para el acierto, en uno, y otro fuero se debe estimar.

Num. 6. De los Doctores Iuristas trata la materia de *Doctrina de Anton. Thesaur.* Resolucion, con mucha erudicion, y exaccion Gasp. Anton. Thesaur, en su docto tratado de aumento monetæ 1. par. conclus. 11. à num. 60. Y auiendo referido, e inpugnado varias sentencias, explicando la suya, dice, ibi num. 66. *Tu vero in hoc op-*

opinionum conflectu teneas, nullo modo liberari debitorum, qui tenetur soluere in eadem specie, nisi soluta estimatione antiquæ monetæ. Y algo mas adelante eodem num. Et reprobata pecunia non liberat soluentem, etiam quod iurasset soluere in illa pecunia, Bald. in l. fin. C. de non numer pecunia, quem sequitur Rimin. in dicta l. quod te, nu. 5. Verfic. & ad probationem, Bellamer. in dict. cap. quanto, nu. 10. Hæc Thesaurus videatur ibi.

RESOLVACION VIII.

Consideraciones a que deben atender los Confesores, y Iuezes en la Resolucion de dudas, y pleitos entre acreedores, y deudores, ocasionados de la baxa de la moneda, y creces della.

Muchas, y graues son las controuersias, y Num. 1. dudas, ocasionadas de la mudanca de Son mu- moneda, al expediente dellas se han en- chas, y gra- caminado las Resoluciones morales, y doctrina- ues las du- les nuestras del año de 1643. Y a esto tambiē se das oca- ordenan las añadida a ora. Y aunque en la ma- nadas de teria de vnas, y otras ay doctrina para la decisiō mudanca de de muchos, y dificultosos casos. Por ser muchos demoneda. mas los que se motuan de la codicia, y desordenado afecto al dinero, origen de innumerables engaños, y fraudes, ha parecido conueniente el apuntar algunas consideraciones de puntos a que en el fuero interno de la conciencia debē atender los Confesores, y Consultores : y en el externo judicial los Iuezes, para la justificada Resolucion de semejantes dudas. Por ser oy esta ma-

materia la que mas se duda, y controuierte, y cō
menos atēcion, y cuidado se resuelue , assi por-
q̄ es pequeño el que se aplica, como por ser es-
cabrosa, y particular la materia, y auer poco es-
crita della.

- Num. 2.** La ocurrencia ordinaria , y comun de dudas
Doctrina de Paulo Layman. sobre esta materia la ponderò Paulo Layman
lib. 3. Theolog. moral. tract. 3. par. cap. 5. n. 31. in fine,
 donde concluyēdo la doctrina de dudas de mo-
 neda, que trata en dicho *cap. 5.* dize, ibi : *Hæc est*
mea de monetarijs controversijs sententia, quam ideo li-
berius exposui, quia in omnium omnis conditionis, ac sta-
tus hominum ore versantur. Et mihi guidem , dum in hoc
studio casuum conscientiae vertor, nulla vñquam quæstio to-
ties proposita fuit, sicut ista, quod nimirum alij concientia
cruciarentur, quia nimis magnam pecuniae summam re-
cepérunt, aut nimis exigua rediderunt: alij mœrore affli-
gerentur propter ingens damnum ex iniusta solutione ac-
ceptum, quibus à tribus annis hucusque ea responsa dedi,
que publicis nūc typis edo, veritatis, atque iustitiae amore.
Hæc Layman.

- Num. 3.** Esto supuesto, lo primero q̄ se aduierte, y que
El pacto en con todo desvelo se debe considerar para reso-
tre los con- lucion de semejantes dudas, es la forma, y dispo-
trayentes, sition del pacto, o contrato que ha precedido,
y la forma assi verbal, como instrumental, reparando, y pō-
dél, se debe derando las palabras. Habla de pacto, y contra-
examinar. to julto, y lictito, que es el que indica obligaciō
 en vno, y otro fuero interno, y externo ; que de
 los contratos injustos que incluyen especie de
 usura, o de otra injusticia, no se ha de hazer ca-
 so, pues dellos no resulta obligacion, siendo in-
 justos, *quoad substantiam, & essentiam humani contra-*
ctus; secus vero est dicendum, si tantum quoad modum es-
set illicitus contractus.

- Num. 4.** Es doctrina expressa, y consideracion en ter-
 mi-

minos formales del docto Iurisconsulto Gaspar Ant Tesaur. de augm. mon. tæ, I. p. cons. 13. nu. 72. verbis sequentibus ad intentum aptissimis: De cimateria conclusio: Pactis contrahentium in qualitate solutionis omnino statum esse, Bartol. in l. Paulus in fin. debent enim ea de quibus inter debitorem, & creditore co ueniū est obseruari, l. fin. in princ. C. de iure domin. in petr. Brun. de aug. in secundo presupposito n. 10. Aret. cons. I II. in primo præmisso. Calcan. cons. I 4. n. 1. Sola casu 14. & propterea quotiescumque agitur de hac augmēti materia erunt per aduocatos, & consilientes verba instrumenti consideranda, ut post multos tradit idē Sola cas. 17. idcirco valebit pactū instrumento adiectū ut debitor teneatur ad bonitatem extrinsecā circa morā. Purpur. in l. cū quid n. 162. & 165. & dicit Laud. de monet. n. 13. in fin. quod practic. debent attendere conuentione partiu in moneta restituenda. Non autē valebit pactū, quod contra iustitiā corrā etius factū apparebit, unde si pecunia fuerit data deterior debitor, per creditore mutuo, ut melior restituatur, & hoc animo factum fuerit, ut aliquis plus lucretur, non erit huiusmodi pactū admittendū sed uti usurā sapiēs veniet, reprobandum, &c. Hæc docte, & prudenter Thesaur.

Esta doctrina siguiò, y comprobò también Paul. Num. 4. Laym. lib. 3. Theolog. mor. tract. 3. par. I. c. 5. El qual *Doctrina n. 31 in princ. adjuerte* (y con razon) q̄ si ex æquo, de Laym. & bono, y sin atender a lo pactado en los contratos de moneda, cerca de sus creces, ó baxa, se puede en algún caso, y casos arbitrar, y resoluer las dudas, y controversias que se ofrecen tan de ordinario; esto solo podrá ser licito al supremo Principe, y al supremo Magistrado, ó Magistrados q̄ tienen todas sus veces; pero en ninguna será esto licito a los jueces inferiores que debē estar a lo contratado, y pactado por las partes. Es muy importante esta doctrina, y muy práctica, y así referiré las mismas palabras de Laym. dict. n. 31.

in principiis Verantamen Iudicibus Supremo Principe inferioribus nequaquam permisum est, ut posthabita contractuum natura, & conditionibus, posthabito etiam legas, ac iustitiae prescripto secundum aequum, & bonum prout ipsis videatur sententia ferre possint. Quare constat Imperator in l. 2. C. de legibus ait, inter aequitatem cuiusque interpretationem interpretatione, nobis solis, & oportet, & licere inspicere. Vbi rubrica: Index non debet reddere à iure scripto, propter aequitatem non scriptā, nisi auctoritate Principis, ad quem hoc pertinet scilicet limitare ius scriptū. Ratio est manifesta (prosigue Layman) quia index in iudicando non potest excedere limites potestatis suae: at vero Princeps iudicibus suis comittit potestatē secundū leges, tū naturales, & omnibus gratibus cōmunes, tū proprias Regni iudicare: cū lex sit norma, & regula secundū quam index indicare debet. Alioquin iacebit leges tanta sapientia, & auctoritate constitutæ tanta temporū diurnitate, & usu cōprobatae præsertim cæsareæ, quæ propter aequitatē, & iustitia ab alijs etiam Romano Imperio, nō subditis regius in honore, & estimatione sunt, & pleraque in Ecclesiastico foro receperæ. Ipsique adeò iure consulti, qui etatem optimā in legū Cæsarearū studio magnis expensis insumpserūt, huius sui laboris, atque scientiæ iusta retributione nō consequetur, si inspectis extrinscus causarū circumstatijs ex æquo, & bono sicuti iudici videtur, liceat iudicare. Id enim qui quis alius in legū studio non exercitatus, modo ingenti acumine, & naturali prudētia polleat æquè præstare poterit. Y profigiendo Layman, y explicado en que forma pueda el supremo Magistrado decidir las dudas pecuniarias ex æquo, & bono, dize: Ceterum nō dubito quin Supremus Magistratus in hæc cōtrouersia pecuniaria, secundū aequitatis rationē, Imperiali decreto decernere possit, solutiones debitorum tali modo faciendas esse, ut neque debitores in modicū lucrū retinent, neque creditoris magnū dārū patiātur. Nō enim hic agitur causa vnius, aut paucorum, sed plurimorum contrahentium, ita ut si solutiones debitorū fiant

fiant con pecta intrinseca banitate monetarii ut in assertione 7. dictum fuit, creditores omnes damnum capturi sint, & debitores lucrum quare id non omnino per accidens ceteri patet, quod ita generaliter prouenit ex introducendo illa monetarii mutatione quam cum Imperij Principes partim permaneant, partim propter necessitatis ratione introduxerint, ipsorum amor in subditos suadere videtur, ut in commodity ex inde orta sunt, quo optimo modo fieri potest, tollant ita ut neutra pars, seu creditorem, seu debitorum multum grauetur, aut iuste conqueri possit, idque propter publicam Imperij bonum, pacis, & concordiae conseruanda studium. Hucusque doctus Layman,

Lo segundo a que se debe atender en la Resolucion de dudas, y precios de moneda, en baxas, y creces suyas, es a la costumbre, y uso de cobrar, y pagar, q se tiene, y corre en la Prouincia, y Reyno, siendo uso, y costumbre legitimamente introducida. Para q se requiere buena fe de parte del que paga, scientia, y noticia de la especie, y calidad del q recibe la moneda. Que aquella forma, y modo de pagar, y cobrar sea y uniforme por muchos actos de pagas, y tiempo legitimo, y bastante para q aquella costumbre esté prescripta. Es esta doctrina fundada, y conforme a derecho, q se infiere del cap. olim de censib. con el qual, y con otros derechos, y Doctores, la expona, y funda Anton. Tesaur. de augm mon. I. par. conc. I. 4. n. 73. & seq. Videatur ibi, y es también comun sentir de los Teologos, en terminos de costumbre q haze ley, e induce obligacion, y obliqueracia de tal, de quo plura Suar. lib. 7. de legib. c. 6. Vazq. I. 2. tom. disp. 177. Salas de legib. disp. 19. lecit. 5. Castr. Palao I. tom. oper. mor. tr. 3. di p. 3. punct. 2 & communiter DD.

Aduierte Tesaur vbi sup. n. 77. q esta costumbre suele ser tan solamente local, qual es la costumbre de Venecia, de q la paga se haga de la moneda cor-

Num. 6.
La costumbre se debe atender en la Resolucion dedadas de moneda.

Num. 7.
Costumbre local en materia de moneda.

riete al tiēpo della, sin atēciō al aumēto, o dimi
nuciō, vt ex Peregr testatur Thes. alle. his verbis:
Ethec consuetudo solet esse localis ab antiquo introducta,
prout de consuetudine Venetijs obseruata testatur Peregr.
conf 13.n.3.lib.3.Vt solutio fiat de moneta currenti te-
pore solutionis, nulla habita ratione aumēti. Hæc Thes.

Num. 7.
Quando la costumbre es legítima.

Y porque no es facil de saber, y examinar quā
do la costumbre en este particular de la calidad
de moneda, sea legitima, y legitimamente pres-
cripta, lo explica Thesaur. cit. n. 78. *Dicitur autem*
prescripta consuetudo in qualitate solutionis, quando pro
quantitate, & specie vnius monetae soluitur certum genus
monetae, vt si instrumentum dicat de florenis, & cum flo-
reni sint, diuersæ speciei, vt dixi sup. conf. 2.n.23. pro flo-
reno parui pôderis, fuit solutus aureus, vel pro aureo floreno
fuerunt soluti floreni parui pôderis ad rationē grossorū 12.
& tuc valebit prescriptio. Et hæc consuetudine prescriptant,
& antiquatā respescerunt omnes illi qui scripsérunt, quod de
generali consuetudine solet fieri solutio de moneta, quæ cur-
rit, & expenditur tempore solutionis. Hæc Thesaur.

Num. 8. Que tiēpo baste para la prescripción en esta ma-
teria, disputan los DD. Teólogos, y Iuristas, y en
po baste pa terminos de costumbre prescripta para justificaciō
ra q̄ la cos de pagas, y calidad de moneda: en ellas trató el
tumbre sea punto el docto Tefaur. vbi sup. con. 14.n.77. con
prescripta. Bald. Oldr. Aret. y Surd. siéteq̄ basta tiēpo de 30.
años: *Nā per id. tēpus videatur introducta consuetudo talis,*
vt non possit conqueri creditor super qualitate solutionis.

Num. 9. Lo tercero a q̄ se debe atēder en el expediente,
Quādo no y solución de dudas de moneda en uno, y otro
ay conociō fuero, es, que communiter, & regulariter, siépre
de partes, que no av conue cion de partes sobre la espe-
se puede pa cie, y calidad de moneda, se podrá pagar en v-
guedad y nimo na moneda corriente por otra como oro por pla-
neda co o- ta. Esta calidad de vellon por otra, &c. consti es-
gra corrien ta doctrina de lo dicho, assi en las Resoluciones
de.

principales, como en las de nuevo añadidas, y se funda su justificacion en la comun, y recibida costumbre, que assi lo practica, aun que ex aliqua parte se oponga a la disposicion de derecho comun, como co mucha razon Tesauro vbi supr. conc. I 5. n. 79. Et hanc conclusionem (dize ibi in princ.) *Iure consuetudinario introductam omnes fatentur contra ius commune, quo cabetur non compellendum creditorum etiam in specie pro alia soluere, l. 2. §. mutuatio, l. cum quid, et l. vinum, si certum petat.*

Lo qual se ha de entender quando al deudor no se le causa daño, q' cessando este se haze bien la paga, assi ex permissione iuris, como ex recepciona consuetudine, como siente Tesauro alleg. d. n. 79. videatur ibi, donde a n. 81. trae varios casos que resuelue para exornar, y fundar esta doctrina, de que tambien buclue a tratar 2. p. de augm. monetæ per pluros numerosos.

Lo quarto, en la resolucion destas dudas de moneda, se ha de considerare el motivo, y fin de los contrayentes, cuyo conocimiento importa mucho para entender la obligacion, para cuya noticia, y para la del fin conduce mucho la consideracion de la prefacion, o introduccion del contrato, no la general, y comun a todos, sino la especial: *Quia prefatio mentem contrahentium indicat, et dispositionum seriem notam facit, clarioremque reddit, l. 1. de iustit. Et iure, ut cum pluribus ab eo adductis obseruat Tesauro lib. 1. qq. forens. quest. 1. num. 1.*

Lo quinto, se debe considerar con atencion, y detencion necessaria las leyes, y Premiticas, a cuerdos, o pregones, y qualquiera otras disposiciones promulgadas para la debida ejecucion de la baxa, o aumento de la moneda, y dandose forma para las pagas, y señalandose termino

Num. 10

Num. 11

En la decision de dudas de moneda se ha de considerar el fin de los contrayentes.

Num. 12

Tambien se ha de examinar, despues de establecer la forma de la

*ley, y Pre-
matica de
la baxa, ó
aumento.* en que hechas corran, y despues d'el, que se repe-
lá, y rescindan, se debe estar a lo dispuesto, y má-
dado por el Principe, y legislador legitimo, que
suele, puede, y debe explicar, ampliar, o modifi-
car lo dispuesto por derecho comun, o por otro
derecho interior particular, en orden al mejor
gouierno de los vassallos, y a las circunstancias
que sobreuenien, y ocurren.

Num. 13 Lo sexto, en la resoluciō de dudas sobre da-
*En la Reso-
luciō de du-
das de mo-
neda depo-
sitada, se de-
be confide-
rar la for-
ma delde-
posito.* ño de dinero depositado, y aumento d'el, se de-
be considerar con cuidado la forma de deposito, iuxta doctrinam ex professio in nostris Reso-
lut. moralib. Resolut. 20. propositam, & exposi-
tam claritate possibili. Y muy en particular se
ha de examinar la forma legal de cōsignacion,
y manifestacion que señala la ley, y Prematica;
y en defecto della la que se dispone por derecho
comun, reconociendo con diligencia si se ob-
seruo en el termino, y modo señalado. Conside-
rando la materia con verdad, y seguridad de
conciencia, proponiendo a los que dudan, y pre-
guntan, la obligacion de manifestar el hecho cō
verdad, y claridad, y sin escusas, y simulaciones,
o colusiones, fraudes, y engaños tantos, como
ha auido en esta materia, condenado las almas,
por saluar las haciendas, con dolor grande del
daño dellas, y sin sentimiento alguno del que
padecen sus conciencias. De doctrina hac
videantur etiam à nobis adducta Resolut. remis-
fia 26. à n. 12. Et præter Autores in vtraque Re-
solut. adductos, videantur Layman lib. 3. Theo-
log. moral tract. 4. cap. 25. D. Card. de Lugo de iust.
Et iur. tom. 2. disp. 33. sect. 1. Machado 1. tom. de su
perfect. Confess. y Cura de alm. lib. 3. par 5. tract. 10. do-
cument. 1. Et 2. Baseus in suis florib. Theolog. Verb. de-
positum, & alij penes ipsos.

Lo sexto, en el expediente de dudas sobre daño, o creces de dinero a censo, quanto al principal, y reditos, se considere lo dicho sobre esto, Resolut. 21. de las nuestras morales, y fuera de los Autores desta materia que citamos, se vean los siguientes, Leonard. Duard. in suis comment. in extrauag. Pij V. de censib. varijs in locis præcipue, §. 6. de forma ex frugendi censem per plures qq. Fontanella de pact. nuptial. gloss. 18. part. 2. D. Cardin. de Lugo tom. 2. de iust. & iur. disp. 27. sect. 4. & seq. Machado I. tom. de su perfect. Confess. y Cura de alm. lib. 3. part. 5. tract. 4. document. 3. Et alij ab eis citati, & sequuntur.

Quando se redime el censo, el precio, y valor del dinero, si se ha de ajustar por el que tenia al tiempo del contrato, o al tiempo de la redencion; trata ex professo Leonard. Duardo comment. in extrauag. Pij V. sup. cit. §. 5. q. 7. videatur ibi, & Cardin. de Lugo cit. sect. 10.

Quando el censo se fundò en moneda señala-
da, y de valor determinado, o en moneda visual,
y corriente al tiempo de la paga, si se ha de aten-
der en el ajustamiento della al valor de la mo-
eda en el lugar del contrato, o en aquelen que se
ha de hazer la redencion, o paga de reditos. De
hac difficultate Ludouic. Cencius de censib. par.
2. cap. 2 q. 4. art. 4. n. 39. quem refert, & sequitur
Leonard. Duard. comment. in dict. extrauag. de censib.
§. 3. q. 6. concl. 5. n. 50. vbi ait: *Quando soluenda est
pensio census, siue soluenda sit in certa, ac determinata mo-
netta, siue in moneta currente. Valor monetæ debet esti-
mari iuxta illius cursum, qui est in loco celebrati contra-
ctus, non autem in loco ubi fuit destinata solutio. Hæc
doctus Duard. videatur ibi, & Cardin. de Lugo dis-
put. 27. cit. sect. 10. Si el que compra el censo pue-
de ser obligado por el que le dà, y vende, que*

Num. 14
En el expe-
diente de
dudas de
moneda da-
da a censo,
se debe re-
conocer lo
pactado en
él.

Num. 15
Resolucion
remisiva de
dudas de
mudanza
de moneda -
dada a cen-
so.

quando lo redimiere, lo redimirà no solo en la cantidad de precio en que le recibió, sino en la misma especie de moneda, disput. latè, & docè D. Cardin. de Lugo dict. disp. 27. de iust. & iur. scđt. 10. de alijs e' iam ad mutationem monetæ spectantibus in specie censum videantur adducta à dict. D. Cardin. de Lugo in respons. moral. dub. 12. lib. 6.

Num. 16 En dudas de mudanza de moneda en el cōtrato de cambio, y materia d'el, se vea lo resuelto, y determinado en la Resoluc. 22. de las nuestras morales, donde largamente se discurre sobre esto, y fuera de los Autores alli citados, se vean a Paulo Layman lib. 3 Theolog. moral. tractat. 4. cap. 19. Baseus in suis florib. Theolog. verbo cambium. El señor Cardin. de Lugo tom. 2. de iustit. & iur. disput. 28. per plures scđt. & alij penes ipso.

RESOLVACION IX.

**De la potestad de los Principes seculares para hacerleyes que liguen, y obliguen
in foro conscienciae.**

Num. 1.
Importan-
cia, y necesi-
dad de esta
Resoluciō.

Es de importancia, y aun de necesidad el tratar esta materia, no solo para cumplimiento, y perfeccion del asunto de estas Resoluciones morales, sino para ocurrir, y atajar en parte la licencia, y desatencion con que se ha hablado, y habla por muchos en la disposicion, y obligacion de las, y otras

tras leyes humanas. Y principalmente para satisfazer a lo que tan sin razon han escrito algunos, negando a los Principes seglares potestad de hizer leyes mas que penales, esto es leyes que liguen, y obliguen sub culpa, & in foro conscientiae a sus transgressores. Ex quibus sic sentiunt Almaynus de potestat. Ecclesiastic. quest. 1. cap. 10. Philippus de la Cruz in practic. de decimis, §. 2. numer. 5. & alij nouissimè relati Diana 10. par. Resolution. tract. in ordine 15. & 5. Miscellaneo, Resolution. 44. A los quales con mucha erudicion, autoridad, y doctrina impugna diet. Resolution. el muy doctor, y diligente Escritor el dicho Padre Diana que con razon defiende, y prueua auer en los Principes seglares potestad bastante para hizer leyes que obliguen a pecado graue a sus transgressores, pro qua sentencia (que es la cierta, y comun) cita a Beccano, y a Artiaga, y pudiera a otros muchos, antiguos, y modernos, que omitio este doctor Padre contra su ordinario estilo de traer muchos Autores, aun en prueba de cosas de poca monta. Por serlo esta tanto, de los muchos que Num. 2. siguen por cierta esta doctrina algunos, donde se podràn ver los que por euitar prolijidad omitiere. Et in primis Angelicus Doctor. Et omnis eius Sanctus Thom 1. 2. quest. 96. deusta Rearticul. 4. hablando de las leyes humanas ius- sol. Autotitas del Principe secular, expressamente siente: res ipsa tio Que habent vim obligandi in foro conscientiae à lege nra. eterna, à qua deribantur secundum illud Probernior. 8. Per me Reges regnant, & legum conditores iuxta decernunt. Hec S. Doctor videatur, ibi Præcipue in corpora re articuli. Al qual sigué defendiendo esta doctrina

na sus comentadores Medina, Sylvio, Puteano, Curiel, Vazquez, Martinez, Montesinos. Et reliqui expositores Doctoris Angelici, & ex alijs innumeri, ex recentioribus autem, & selectioribus Suar. lib. 3. de legib. cap. 21. & lib. 4. cap. 17. Salas disp. 10. de legib. sect. 1. Castro Palao 1. tom. o. per moral. tract. 3. disp. 1. punct. 14. à n. 2. Eligio Baso in florib. Theolog. Verb. lex 4. n. 1. Villalob. 1. par. summ. tract. 2. diff. 18. Paulo Layman lib. 1. Theolog. moral. tract. 4. cap. 14. assert. 1. num. 1. Machado 1. tom. de superfecto Confess. y Cura lib. 3. par. 4. tractat. 3. docum. 6. AEgid. Trullench 2. tom. in Decalogi, lib. 7. cap. 20. dub. 5. n. 2. hablando de leyes Reales q̄ tassan el precio del pan, sic ait: *Leges humanas taxantes pretia rebus venalibus, consideratis considerandis esse iustas, & obligare in conscientia ad sui obseruantiam ante iudicis sententiam, vnde illas transgredientes ex se peccant mortaliter, & tenentur excessum restituere, vt docet communis, & cum multis Sanchez in consil. par. 1. lib. 1. cap. 7. dub. 4. sunt enim maximè utiles, & necessariae bona communi, ne scilicet pretia in infinitū augeantur.* Hęc ille. Ylo niismo sintiò en terminos de leyes Reales del precio del pā el Doctor D. Melchorde Vera, Obispo de Troya, sufraganeo del Arçobispado de Toledo, en su docto, y prouechoso tratado de la obseruancia de la tassa del pan, cap. 1. Fagundez de iust. & iur. lib. 5. cap. 37. à num. 1. El eminenterissimi, y doctissim. Cardenal de Lugo afirmò lo mismo en terminos de leyes Reales de España diçput. 26. de iust. & iur. sect. 5. à numer. 52. cum alijs pluribus ab eis adductis, & relatis.

Num. 3. De muchos, y expresos lugares de las sagradas *Lugares de letras*, en uno, y otro testamento, consta la po-
Escriptura q̄ testad que tienen los Príncipes seculares para ma-
nueban la dar, y hazer leyes, que siendo justas (que destas
habla-

hablamos) obliguen en cōciencia. Del Testamē-
to viejo se colige claramente de laspalabras del
Espíritu Santo sapient. 6. vers. 1. & 4. *Audita Reges,*
& quoniam data est à Domino potestas vobis, & Proverb.
8 vers. 15. *Per me Reges regnant, & legum conditoris ius*
sta decrement. & 1. Reg. 8. vers. 7. *Nō te abiecerunt (di-*
xo Dios a Samuel) sed me.

doctrina
desta Reso-
lucion.

Del Testamento nuevo consta de las palabras
de Christo Señor nuestro Lucæ 10. vers. 16. *Qui*
vos audit me audit, & qui vos spernit me spernit. Y vno
de los mas principales, y expresas testimonios
es el de S. Pablo ad Rom. 13. vers. 1. 2. & 3. *Om-*
nis anima potestatibus sublimioribus subdita sit, non est e-
nim potestas nisi à Deo, quæ autem sunt, à Deo ordinata
sunt, itaque, qui resistit potestati, Dei ordinationi resistit,
qui autem resistunt ipſi, sibi damnationem adquirūt, &c.
Antiguo error fue de algunos Hebreos el sentir,
y dezir que eran libres de la obediencia de los
Principes seculares, y de pagarles tributos, por
ser professores de la ley de Dios, dada a Moyses
en el monte con tantas maravillas, y señales: y si
guiendo los Fariseos esta falsa doctrina, pregun-
taron con engaño a Christo, si era licito pagar el
tributo al Cesar, que reconociendo su calumnia
respondió: *Reddite quæ sunt Cesaris Cesari, &c.* Y co-
mo los Apostoles, y Discipulos de Christo predi-
cavan la ley Euangelica, que llamò Santiago en
su Canonica ley de perfecta libertad, huuo algu-
nos en la primitiva Iglesia, que con pretexto de
Religion Christiana, se tenian por libres de la ob-
ediencia debida a los Principes seglares; y co-
mo refiere Clemente lib. 4. Stiomat. fue vna de
las causas principales de ser los primitivos Chris-
tianos tan odiados, y perseguidos de los Gentiles,
pareciendoles que el Euangclio destruia el
gouierno politico de las Republicas, y prohibia
la

Num. 4.
Error de al-
gunos He-
breos, y pri-
mitivos
Christia-
nos.

la obediencia debida a los Príncipes. San Pablo pues, para desengañar a los Gétilies, y purgar deste error a los Ebreos, y enseñarles que la libertad del Euangilio es la libertad de la esclavitud del pecado, y no la que niega la reverencia, y obediencia a los Príncipes, escriue a los Romanos la clausula propuesta: *Omnis anima potestatibus sublimioribus subdita sit*, tomando la parte por el todo: y es como si dixerat: todo hombre esté sujeto, &c. Y con misterioso lenguaje dize (como adiuritio un graue Interprete) *omnis anima*, para significar que el verdadero subdito, y leal vassallo, ha de ser obediente a su Príncipe, y Señor, de coraçon, y alma. Y para que no se entienda que el Apostol habla de solo el Príncipe de la Iglesia, añade mas abaxo: *Non sine causa portat gladium*: palabras que no se pueden entender, sino del Príncipe secular, y del entienden comunmente este lugar los Padres, y segundos Interpretes. La razon que dà San Pablo de la obediencia que se debe a los Príncipes seglares, es, porque la potestad que tienen es dar por Dios, como se dice Proverb. 8. vers. 15. *per me Reges regnant*.

Num. 5.
Testimo-
nio de San
Pedro.

La misma doctrina enseña el Apostol San Pedro en su 1. Epistol. cap. 2. vers. 13. *Subditis stote omni humanae creature propter Deum, siue Regi quasi praecedenti, siue ducibus tanquam ab eo missis ad vindictam malefactorum, laudem vero honorum, quia sic est voluntas Dei*. Y mas adelante: *Hec est enim gratia, si propter conscientiam sustineat quas tristitias*. Es obra de la gracia de Dios, obedecer los subditos a sus Príncipes, por cumplir con sus conciencias, aunque por hacerlo padezcan molestia, y tristezas. Assi explica Teodoreto al Apostol, ibi.

Num. 6.

Esta doctrina tan autorizada prueuā los Doctores, mayormente los referidos con muchas, y soli-

solidas razones Teologicas, y politicas, que se Razon po-
podrán ver en ellos. La principal, y fundamen- lítica, y Teo-
tal se origina de la precisa necesidad desti po- logica, que
testad, y de ligar, y obligar con ella a los subdi- prueua la
tos, para el debido cumplimiento de sus obliga- potestad de
ciones naturales, morales, y politicas, y para el los Princi-
acertado, y prudente gouierno de la Republica pes.
humana, gouernada por Principes, y Magistra-
dos que son hombres, y si careciera de poder pa-
ra ligar, y obligar en conciencia las de los subdi-
tos, se frustraría, y desvaneciera todas sus direccio-
nes, y disposiciones, vt meritò cū alijs notat Dia-
na d. resol. 44 videatur Castr. Palaø cit. n. 2. apud
q'ibi à n. 3. se hallarán las soluciones de las prin-
cipales objeciones contra esta Doctrina.

Que es tan cierta, y verdadera, q' Aurores gra. Num. 7.
ues sienten ser contrario, no solo falsa, sino dig. Estadoctrí-
na de nota, y censura Teologica, ex quibus Vi- na contra-
lla lob. d. dificult 18. con Castro, Medina, Suar. y ria, no solo
Bellarm. ab eo adductis, dize, q' el tener los Prin falsa, sino
cipes, mayorimēte supremos, esta potestad de ha- digna de ce-
zer leyes q' obliguen a culpa, y liguen la concien fura.
cia, es resolucion tā cierta, q' es de Fè, o proxima-
a ella, y lo mismo dize Machado aleg. dicto do-
cum. 6. num. 1. cum alijs ab eo relatis. Y el Doc-
tor D. Melchor de Vera, ya citado cap. I. pagin. 5.
afirma q' esta verdad está difinida en el Concilio
Constanciense sess 8. & vltima contra Vbicleph,
y Juan Hus, y que Leon X. condonó este error, q'
es el 27. entre otros errores de Lutero. Y quādo-
no sea cierta esta difinicion Apostolica (de que
a mi no me consta mas que por relaciō de dicho
Autor tan graue) el dezir, y escriuir que los Re-
yes, y Principes, y Superiores seglares no tienen
facultad, y poder dado por Dios, mediante la elec-
ciō, o aprobacion del Reyno, Prouincia, o Re-

publica (en los que necessitan della) para mandar a los vassallos, y legitimos subditos suyos por leyes, o preceptos, lo que siendo justo estén obligados en conciencia, y sub culpa, a obedecer, y hazer: parece es doctrina digna de calificacion, y censura Teologica, de temeraria, escandalosa, sediciosa, y contra bonos mores, considerada, y examinada segun doctrina Teologica, de qua plura, & selecta, ad huius, & aliarum propositionum calificationem, doctus P. Petrus Hurtado de Mendoça tom. I. de fide disput. 81. per plures sectiones AEgid. Trullench tom. I. exposit. Decalogi, lib. I. cap. 2. dub. 4. de temeraria, por ser contra el comun, o quasi comun sentit de Padres, y Doctores: escandalosa por ser ocasion de gran ruina espiritual de los proximos; sedicosa, por ser vehementer, y gran motivo de inquietudes, desatenciones, y desobedienicias en los vassallos para con sus Reyes, y Señores naturales, y de los subditos contra los legitimos superiores, contra bonos mores, por las innumerables culpas, y graues desordenes en lo moral, y politico, que se occasionarian de su enseñanza, y practica.

Num. 9.

Quando las leyes obligan in foro conscientiae. Para conocer quando las leyes induzgan en su obseruancia obligacion de conciencia, y su transgression culpable, se deben ponderar la materia, y palabras dellas, y reconocer si son de precepto o equipolentes a precepto, vt communiter affirmant Doctores praeципue allegati in praesenti Resoluc. num. 2. Las palabras formales preceptivas, o de precepto, communiter, & regulariter, son estas: *Precipio, mando, iubeo, prohibeo, inhibeo, interdicto: Et his similia,* las equipolentes a precepto son: *Debeant, teneantur, obligentur, necessario, necesse est, non licet, non potest, &c.*

Quan.

Quando la ley induzga obseruancia sub culpa graui , explican los Autores præcipue relati dicit. num. 2. que afirman se debe esto examinar, y ley obliga reconocer, considerando la intencion del legislador, las palabras de que vñsa, penas , ó censuras graui. que impone, materia que se manda , o prohíbe, grauedad, o leuedad suya , y demas circunstancias de la imposicion, publicacion, y obseruancia de la ley, de quibus videantur Elig. Vaseo verbo lex 4. à num. 2. Castro Palao dicit. tract. 3. disp. 1. pnnct. 15. & seqq. Suar.lib. 3. de legib. capit. 23. Villalob. vbi supr. difficult. 19. cum alijs pluribus ab eis adductis, quibus addo Dianam 10. part. tract. in ordine 15. & 5. Miscellan. Resolut. 45. & 46.

RESOLVACION X.

Exortatoria a la obseruancia de las leyes.

Siendo la materia destas Resoluciones , la obseruancia de leyes, y Prematicas Reales, el exortar a ella, es muy de nuestra obligacion particular: representando a los vassallos la que en conciencia tienen de venerar, y obseruar uancia de las de su Rey, Principe, y señor natural, como las leyes. en parte se ha hecho en la Resolucion 9. antecedente, y en esta se proseguirà con la autoridad, y doctrina de Padres, y Doctores antiguos, y modernos, proponiendo, y ponderando algo de lo selecto dellos.

De los cuales el antiguo, y doctor Tertuliano cap. 30. del apolog. manifestando la obediencia, Padre, y reverencia que se debe tener a los Emperadores, y Reyes, y la que tenia los primitivos Christianos, responde a vna objencion , y acusacion q apoya esta obseruancia les

les hazian de que eran enemigos del Imperio : y dize: No somos sino los mayores amigos, porque fuera de seruir, y obedecer a los Emperadores con fidelidad, rogamos a nuestro Dios por ellos *Precantis illis vitam prolixam Imperium securum, domum tutam, senatum fidelem, exercitus fortes*, que les de Dios larga vida, Imperio pacifico, exercitos valientes, Consejeros cuerdos, y fieles. Y S. Cipriano responde tambien a esta acusació por el mismo modo, y medio que el ingenioso Tertuliano. Vease en su vida.

Num. 3.

*Clausula
decarta del
Profeta Ie-
remias, es
crita por Ba-
ruch.*

Y si se quiere tomar el curso, y discurso mas de lexos, hallaremos vna carta de Ieremias por mano del Profeta Baruch cap. 1. Escrita desde Ierusalena Babilonia a los fieles cautiuos, en que les encarga, y manda, que rueguen a Dios por la vida de Nabucodonosor, y de su hijo Baltasar, y que pidan a Dios les dè virtud para obedecerlos, y seruirlos, ibi Baruch. 1. Vers. 11. *Et ora te pro vita Nabuchodonosor Regis Babilonis, & pro vita Baltasar filij eius.* Y adelante Vers. 12. *Et ut det Do- minus virtutem nobis, & illuminet oculos nostros, ut vi- uemus sub umbra Nabuchodonosor Regis Babilonis, & sub umbra Baltasar, filij eius, & seruiamus eis multis die- bus.*

Num. 4.

*Obligacio-
de respetar
y obedecer
aun al Prin-
cipe tirano*

De todo lo qual consta la obligacion natural que tienen los vasalllos de respetar, y obedecer en lo licito, aun los Principes infieles, y tiranos, que a fortiori se ha de dezir, tener respeto de los que son Christianos, y Catolicos, respetandoles, y obedeciendo sus leyes, y preceptos.

Num. 5.

*Autori-
dad de San
Agustin.*

San Agustin lib. 22. contra Faustum Manich. cap. 74. *relatus in cap. quid culpatur 23. q. 1. sintio-* lo mismo, y exhortando a ello dixo: *Iustus si forte etiam sub Rege homine sacrilego militat, recte potest eo in- belligare, si quod sibi iubetur, vel non esse contra Dei* pre-

præceptum certum est, vel virum sit certum, non est. Y aunque estas palabras de San Agustín no parecen prueban, sino que el vassallo, y subdito píede obedecer al Rey, y superior quando probablemente es lícito lo que manda tambien parece que prueban lo debe hacer, *vt ostendimus Resolut.*
15. num. 9. con el Doctor D. Melchor de Vera, y el Padre Vazquez, quibus addo nunc P. Franciscum de Lugo Germanum, fratribus Eminentiss. Cardinal de Lugo 1. par. de cursus prænij ad Theolog. moral. quest. 12. de concientia dubia, n. 78.

Omitiendo otros testimonios de Padres, y Sacerdos, me sería culpable dexar de traer, y ponderar lo que he visto, y admirado en el dulcissimo de S. Bernardo Doctor, y Padre de la Iglesia San Bernardo in nardo, y tractat. de præcept. & dispensat ad Abbat. in Colabas gloriosi, donde representando la seguridad de uissimas su culpa en el desprecio de los preceptos, y leyés de yas, los superiores (de quo in particulari infra dicimus) dicit. tract. 2. tom. suorum oper. fol. mihi 153. trae la sentencia de Christo Redemptor nostro (que sola ella bastaua para la debida veneracion, y respeto de los superiores) Lucæ 10. vers.
16. Qui vos audit me audit, & qui vos spernit me spernit. A mi me oye, y obedece (dize el Salvador del mundo à los Principes, y superiores) à mi me oye, y obedece, y el que os desprecia, à mi me desprecia.

De donde infiere San Bernardo: *Quamobren quidquid vice Dei precipit homo, quod non sit tamē certum dispiere Deo hand secus omnino accipiendum est, quam si precipiat Deus: quid enim interst virum perse, an persuos ministros, siue homines, siue Angelos, haminibus inotescat suum placitum Deus?* Y respondiendo el Santo a la objecçō ordinaria de que por ser los superiores hombre se pueden engañar muchas

vezes, prosigue: *Sed homines, inquis, facile falli in Dei voluntate de rebus dubijs percipienda, & precipienda fallere possunt.* Sed quid hoc reserua, qui conscientis non est? Y algo mas adelante dice: *A quo denique potius diuina consilia requirantur, quam ab illo, cui credita est dispensatio mysteriorum Dei.* *Ipsum proinde, quem pro Deo habemus tamquam Deum in his, que aperte non sunt contra Deum audire debemus.* Y algo mas adelante ibi fol. mihi 160. concluye el Santo impugnando la altuez del que impugna, y despacia los preceptos, y leyes de los superiores: *Postur qui non*

Nº M. 7^a *facit aperte, non hominem tantum, sed in Deum preuaricator El desacato existit.* Persuadase el vassallo, y el subdito que no se contra el cumple los mandatos de su Rey, o Prelado, que superior, es el desacato de la inobediencia no se haze à hombre, sino à Dios: el despicio no es de solo hombre, sino del mismo Dios: *Non te despixerunt, sed me,* dixo Dios à Samuel, quando se hallò offendido por desobedecido por los del pueblo Hebreo. Tal es el aprecio que Dios haze de los superiores, y el que quiere hagamos de sus ordenes, preceptos, y leyes.

RESOLVACION XI.

De la grauedad del pecado de los que desprecian las leyes.

Es Question disputada entre los Doctores, si la violacion, y transgression de la ley, o precepto ex contemptu, sea pecado mortal, aunque sea en materia leue.

Nº M. 1. *Questio dis-* Y la doctrina mas comun, y fundada, siente putada en- que es pecado graue, quando el no cumplir la tre los Au ley, o precepto procede ex proprio, & formalis- sores.

contemptu, ita cum Preposito, & Artigá, do-
ctus, & diligens scriptor Diana 10. part. tractat. NVM. 2.
ordin. 15. & miscellan. 5. resolut. 33. quibus ad Doctrina
do omnino videndos, & à Diana omissos doctū comun, y
Castro Palao 1. tom. oper. moral. tract. 2. disput. cierta la q
2. punct. 9. §. 2. num. 6. dict. 3. Eligio Basseum, siente q es
verbo contemptus, num. 3. & sequentib. Azor peccado gra
1. tom. instit. moral. lib. 12. cap. 13. question. 1. ue obrarex
Layman lib. 1. Theolog. moral. tract. 3. cap. 7. contemptus
num. 2. Y antes que todos estos, y con la conci- legis, au en
sion, y erudicion acostumbrada Siluestr. verbo materia le
contemptus; num. 4. y San Bernardo citado, §. ue.

10. dict. tract. de precepto, & dispensat. muy del
caso desta fesolucion dice; *Nbique culpabilis ne-*
gligentia, & contemptus damnabilis est, differunt autem NVM. 3.
quod negligētis hquidem Languor inertie est, contemptus Autori-
vero superbia rumpit. Y mas adelante Contemptus in dad de San
omni specie mandatorum pari pondere grauius, & comi- Bernardo.
municer damnabilis est. Hac Bernard. y omitiendo
varias razones, que se podra ver en los Autores
citados, la de Layman es comprehensiua de la
graue malicia desta culpa, ibi corollar. 5. Qui tam NVM. 4.
parum, quam magnum preceptum a legitima potestate Razon de
descendit, quod vili pendere, intol. & habili quondam su-
perbia, atque in Deum veluti redundans, veluti blasphem- Layman.
ia est, conuenienter verbis Christi apud Lucam cap. 10.
Qui vos audit me audit, & qui vos spernit me spernit. Et
*Apostol. ad Rom. 13. Qui resistit potestati, Dei ordina-
tione resistit Hac Layman.*

Para inteligencia mayor de la doctrina desta NVM. 5.
Resolucion, se note, que en ella no hablamos de La resolu-
desprecio de la ley, ó precepto generaliter sumi- cion es del
pto, esto es, por la desobediencia, ó no cumpli- menospres-
miento de la ley, ó precepto, en que es cierto ay cio formal,
algun menosprecio, sino del propio, verdadero, en q consis-
y formal, ó positivo, desprecio de la ley, ó pre- ta este.

cepto. El qual dezimos q̄ es priuado graue, aun que sea de matoria leue el precepto, o ley, vt patet ex dictis. Pero en aueriguar en que consistia, y quando se halle este formal, y positivo desprecio, ó menor desprecio de la ley, y precepto, varian los Autores, vt videris potest apud Bassum, Layman, & Castro. Talae locis citatis, ex quibus Layman, citat capit. 7 num. 2. sic optimè explicat: Peccare ex contemptu est ideo legem, vel preceptum transgredi, quod nolis esse subiectus legi, ex affectu indignationis erga legem, vel legislatricem potestatem, quasi vilis, & abiecta esset. Hæc ille ad intentum apte satis.

N V M . 6. El que por formal, y positivo desprecio deba quebrantar la ley, la quebranta pecados, ó un pecado con dos maliciis, espaciando una ley, contra el precepto y ley que viola, y la especie particular siya, y contra el precio, y mal desprecio que debe al superior, y a sus mandatos, que se reduce a la vittud de la obseruancia, y reverencia que se debe a los mayores. Y assi en la confession para su integridad se debe explicar la circunstancia de menor desprecio que interviene en la ihobediencia que se distingue della, ó porque la obseruancia, y reverencia a que se opone se distingue especie, ó porque este desprecio tiene razon de injusticia, con que se ofendo el derecho que el Principe, ó superior tiene por serlo de ser obedecido, reverenciado, y respetado por los vassallos, y subditos: y auiendo lesion deste propio derecho, avrà razon de injusticia, con obligacion de satisfacion del honor, y respeto lesio contra su persona, sus acciones, y leyes, en que con toda propiedad puede hallarse injusticia, y agravio, no menos que en el desprecio, y deshonrada la persona.

sona. Y con este modo (que es particular) se explica con facilidad, y claridad la razon formal, y especifica deste desprecio, y la grauedad, y malicia suya se entenderá en que consta, y contra que virtud se oponga.

Esta razon, y malicia de desprecio formal, y positivo, no solo se halla cerca de leyes, y preceptos, sino tambien cerca de consejos, se puede verificar, vt tradunt Layman vbi supr.nu. 5. Castro Palao citat.n. 4. Basileus allegat.n. etiā 4. cū ceteris ab eis adductis, & constat ex gloss. in c. quis autē, dict. io. vbi dicitur: *Aliud est contemnere, aliud non parere.* Nā cōfilio, sine culpa nō paretur, sed non sine culpa contemnitur. Eandem doctrinam, accommodat gloss. q. 3. ad superioris admonitionem; videantur Doctores relati hoc numero.

N v M. 7.
La graue-
dad del des-
precio tam-
bien se ha-
lla en ma-
teria de co-
sejo.

De lo dicho consta la atencion, y respeto con que se debe sentir, y hablar de las leyes, y preceptos, y la grauedad, y malicia q ay en no culpitlos, y mucho mayor en despreciarlos, modo dicto.

RESOLVACION XII.

*Antiguedad de quexas contra leyes, y preceptos;
Dase satisfacion a los que estuieren capaz de recibirla.*

Esantigua passiō humana murmurat delgo uierno, el demonio la introduxo quando puso en el oydo de nuestra madre Eva la murmuraciō, y quexa: *Cur praecepit vobis Deus, Gen. 4. v. 1.* porque, ò paraq os puso Dios el precepto? no ha podido ser otro el fin, sino sentimiento de vuestro bien, ò enojo, y mala voluntad suya: y assi

N v M. 1.
Españiol del
hombre tan
antigua co-
mo el que-
xarse delgo
uierno, y le-
yes, y pre-
ceptos.

N V M . 2. aludiendo a esto leyó el Hebreo: *Ita Dei enojos son sin duda de Dios, lenguaje todo del demonio*. Desde entonces no han faltado en los hombres quejas, y murmuraciones del gouierno de Dios, y de sus leyes, como grauemente lo ponderó el Santo, y doctor Saluiano lib. 3. de gubernat. *Quando murmuratio, & querela in humano genero non fuerunt: si actus est de ariditate, si pluvia de impinguex ael ho datione conquerimus, si infecundus annus est, accusabre. Lugar mus sterilitatem: si fecundior utilitatem, adipisci abundante cupimus, & eandem adepti accusamus. Quid dici hac re improbus? quid contumeliosus potest etiam in hoc de misericordia Dei querimus, quia tribuat, quod rogamus.*

Pues de creeres, que los que no perdonan a Dios, tampoco perdonarán a los Reyes, y superiores. Teituliano lo ponderó: *Ipsos quirites* (dize el doctor Africano) *ipsam vernaculae septem colluum plebem conuenio, an alicui Cessari suo parcat illa lingua Romana.* La queja es antigua, y comun, y por serlo tanto, no se debe estrañar, si bien se debe de escusar de parte de los vassallos, y subditos, por la apretada obligacion de venerar a los Príncipes, y superiores, respetar, y obedecer sus leyes.

N V M . 4. La queja es antigua, y comun, de leyes, y por serlo tanto, no se debe estrañar, si bien se debe de escusar de parte de los vassallos, y subditos, por la apretada obligacion de venerar a los Príncipes, y superiores, respetar, y obedecer sus leyes.

N V M . 5. Desta obligacion nos haze memoria el Espíritu Santo Eccles. 10. vers. 20. quando dize: *In cogitatione tua Regi ne detrahas: y el Texto Hebreo leyó in scientia tua, el Grigo, in mente tua, no te passe por el pensamiento el murmurar de tu Rey, y Señor natural.* Y prosigue Salomon: *Et in secreto cubiculi tui ne maledixeris diniti.* Y esto mismo nos de-
xó Dios mandado Exod 22. vers. 28. *Dixi non detrahas, o como lee el Caldeo, Deos non vilipendes,* no murmures de los Dioses, no desprecies a los Dioses. Que Dioses son estos? Los Interpretes sagrados dizan que son los Príncipes, y superiores.

iores, que por especial participacion son Dioses, por ser Vicarios de Dios, y Ministros suyos, y por tales les da Dios su nombre. Siendo pues tan superior, y grande su excelencia, por ella deben estar exemptos de quexas, y murmuraciones. Pero ya que dellas no lo estan, para que sean menos, y los cuerdos las escusen, y atajen, deben reparar que el origen mas comun, NVM. 6. y ordinario dellas es la ignorancia del hecho, y *El origē de la poca, ò ninguna noticia que dēl tienen los quexas, y inferiores, a lo qual aludio el Sabio, Prouerbior. 25. vers. 3. quando dixo: Cœlum sursum, & cōmūniones esla terra deorsum, & cor Regium inscrutabile.* Ni el Cielo por su altura da lugar a escudriñar sus secretos, ni la tierra por su profundidad permite conocer sus abismos, ni los designios, y prouidencias de los Monarcas, y superiores, por lo recondito, y oculto de sus consejos se manifiestan a todos.

Mucho padecio David quando le traia perseguido el Rey Saul, y tanto, que vino a proclamar Quādo David en quexas, y sentimientos contra Saul, dandolas, uid se que no a los hombres, sino a Dios, que sabia bien la justificacion dellas. Compuso el Profeti Santo Salmo, en esta ocasion vn Salmo de endechas tristes, y noce su ignorancia con ser tan puestas en razon, pone por titulo al Salmo (que es el 7.) *ignorantia quem cantauit David Dominō super negotijs Chusi.* El Salmo de la ignorancia la intitula, que cantò al Señor David, sobre los negocios de Cusi, hijo de Gemini. En sentir de San Geronimio, este Cusi es Saul, descendiente por linea recta de Gemini, como aduerte el P. Mariana sobre el titulo deste Salmo. Supuesto, esto se ofrece luego la dificultad. Lo primero, porque en esta ocasion por tantos rodeos nombra David a Saul? Lo segundo porque llama

N V M . 8. a este Salmo, canticode la ignorancia. A vna, y Exposicion otra duda responde este sabio Interpretē: *Ignorantiam vocat David Psalmum, quo inuenitur in Reges del P. Ma- Saul, eo quod stolidus male loqui de Rege suo.* Era la materia deste Salmo de quejas de un vassallo contra su Rey, con mucha razon, pues se llama por Salmo de la ignorancia, pues esta es el origen comun, y ordinario de las que los subditos tienen contra sus superiores.

N V M . 9. Los inconvenientes grauissimos espirituales, Inconuenientes grauissimos en las quejas de los subditos. y temporales que ocasionan estas quejas, deben necesitar a escusarlas, y a qualquiera cuerdo retirarle de oirlas, y mucho mas de publicarlas. Con gran comprehension, y recōdito misterio nos representa el Espíritu Santo estos inconvenientes, y peligros a que se exponen estos murmuradores, quando dice, dando la razon dellos: *Quia, & aues celi portabunt vocem tuam, & qui habet pennas annuntiat sententiam.* Dixo el Eclesiastes cap. 10. cit. Deuse euitar la queja, y murmuración contra los Reyes, y superiores, porque no la parlen las aues.

N V M . 10. S. Gerónimo in hunc loc. dice, que estas aues son los Angeles Santos que llevan a la presencia de los Angeles, An diuina todo lo que en el mundo passa: *Angeli qui gerentes, y los terram circumueunt, & sunt administratorij spiritus, instanter demonios.* *Aues nostra verba, & cogitationes ad Deum perferunt, & que clam cogitamus, Dei scientiam non later.* Los Padres Griegos, y Olimpiodoro dizē que estas aues son los demonios: *Aues etiam accusatores demones habemus, qui nostra tam dicta, quam facta obseruant.* Los demonios son estas parleras, y malas aues.

N V M . 11. Pero el sentido mas connatural, y literal entiē de por estas aues a los que tienen por oficio oír, leros, y yver quanto passa, no con zelo de caridad, ni murmuradores. con puntualidad de verdad, sino con perjudiciales.

cial curiosidad, y destos hablara Plutarco lib. de curiositate, quando los llama: *Aues, & oculos Regum, qui auscultatores, & delatores vocantur tyranni, quibus omnia cognoscere est necesse, inuisissimos redunt hoc genus hominum.* Un linaje de hombres son estos que oyen, ven, y lleuan muy perjudiciales, mal vistos de todos, de los cuales se siruen los Principes, y señores, para tener noticia de todo. A estos denunciadores, ó murmuradores llama aues el Espíritu Santo: *Aues caeli portabunt vocem, & como leen los 70. auferent, & como el Hebreo, ira faciunt, toman la palabra de la boca, y hazen que buele, y passe.*

Pero veamos porque los llama aues el Sabio: Num. 12 S. Geronimo cit. responde, que porque proceden Porque se con tal sutileza, y simulacion, que dellos no pa- llamā aues rece puede auer sospecha, ni se puede temer que los chisme- lo que vn hombre dize con descuido, ó con lla- ros, y mura- neza al domestico, ó amigo, se venga tan pres- murado- to a saber, como no puede vn hombre rezelarse res. de las mariposas que buelan en el aposento, ni de las aues que entran en casa. Aues tambien se llaman estos, porque tienen su fuerça en el pico, y en la pluma, y viuen de caçar, y lleuar, y lo que con aduertencia se cayó, lo cojen en el pico, y como por ella yre lo lleuan: y lo que con el pico no se puede lleuar, con la pluma lo esparcē. Destos dixo Seneca epist. 123. *Pessimum genus hominū, qui verba gestant.* Gente malissima, y perjudiciale- lissima para lo espiritual, y temporal. Y siendo- lo tanto como se ha dicho, y comprueuan lasti- mosas experientias, dellos se deben los cuer- dos guardar, escusando quejas, y murmuracio- nes del gouierno, y leyes, persuadiendose, q aunq; sean con simulacion, y circunspeccio, no ay algu- na q baste a cautclar, y preuenir la ofensa de Dios,

y de

y de los proximos, y los muchos, y grauissimos inconuenientes, y daños que de aqui se originan. Basta los apuntados, para que considerados se atajen, y preuengan, a que se ha ordenado esta prolocucion en que cesso, porque no se califique por oracion, y digression del principal asunto. En q̄ pororda excluyó, con lo que termina las primeras, y principales Resoluciones de las dudas. *Hoc modo sensatus credit legi, & lex illifidelis. Eccles. 33, v. 34.*

LAVS DEO.

NO.

NOTICIAS COPIOSAS de las materias destas Resoluciones, dispuestas por orden alfabetico, importantes para su mejor inteligencia, y facil aplicacion en ellas, y en otras graues, y dificultosas questiones que se resuelven.

AAbogados, consideraciones à que deben atender jueces, Confessores, y Abogados, en dudas, y pleitos de baxa, y creces de moneda, in aditionibus vita, resolut. 8. pag. 287.

Abundancia, la de mercaderias disminuye, y baxa su precio, resol. 4 num. 4. p. 22. Et ibid. Vnado triana de S. Tomas muy a proposito, & resol. 24. n. 4. pag. 186.

Abundancia de mercaderias que se espera, y la sabe el vendedor si la debe manifestar al comprador, resol. 4 n. 4 pag. 22.

Abundancia, y multitud del velló, en uileze, y baxa su valor, resol. 24. pag. 186. & seq. & in adic. resol. 3. num. 7.

Aceptacion de la ley, no es siempre necesaria, para q ligue, y obligue, resol. 16 n. 9. pag. 84. & seq.

Aceptacion de la ley, solo es necesaria en leyes de Principes que recibieron potestad de los vassallos, resol. 16. n. 10. pag. 85.

Aceptacion de la ley, y prematica, qual sea. resol. 16 n. 11. pag. 85.

Acreedor. No pudo escusarse de recibir la paga del deudor antes de la baxa de.

Noticias de las materias

de moneda, aunque tenga noticias della, tota resol. 6. pag. 20. & seqq.

Si el daño de la baxa ha de ser del acreedor, ó del deudor, tota resol. 18. p. 108. & seqq.

Si debe el acreedor recibir la paga antes del plazo, res. 5. n. 26. & seqq. & in ad. res. 6. per tota a p. 280

En que moneda se debe pagar al acreedor la deuda contraida antes de la publicación de la baxa, tota resol. 17. pag. 86. & seqq.

Si las creces de la moneda han de ser del acreedor, resol. remissiuè 26. n. 5. pag. 214. & seqq.

El termino en la paga de los reditos del céso, si es a favor del acreedor, y si tuvo obligacion de recibirllos anticipadamente, res. 21. à n. 4. p. 136. & seqq. in adic. resol. 6 à pag. 280.

En el dinero depositado si ha de ser el daño del acreedor, ó del deudor. res. 19. à pag. 113. & resol. 20. à pag. 128.

En el dinero prestado, cuyo aya de ser el daño, ó el aumento del acreedor, ó del deudor, varijs in locis pre-

cipùè res. 17. à p. 86. & te
sol. 26. à pag. 212.

En el dinero expuesto a ganancia en poder de mercaderes, si el daño es del acreedor, ó del q tiene el dinero, res. 23. à pag. 166.

Véase la palabra deudor, creces, baxa, moneda, ve llon, paga.

Aficion al dinero, común en todos, in adit. res. 1. n. 7. à pa. 226 Angeles, y demonios se llaman aues, res. 12. n. 10. pag. 313.

Alquileres, si en proporcion de la baxa del vellón se debe baxar, lo mismo se pregunta de salarios, jornales, &c. res. 24. n. 11. 190. & in adic. res. 3. n. 2. & seqq.

El contrato de alquileres hecho antes de la baxa se debe rescindir, o modificar, ibid. locis cit.

Agentes de negocios, Tesoreros, y Assentistas, el daño, ó creces del dinero q estaua en su poder, si es suyo, ó de los dueños, res. 26. per pluresnum.

Anticipacion de la paga, quando sea licita, res. 5. à pag. 26. & in adit. resol. 6. per totam a pag. 280.

Autores que tratan de la an-

Noticias de las materias

ticipacion de las pagas
antes del plazo, dict. re-
sol. 6. à n. 1. pag. 280.

Arancel, el Real señala de-
rechos a Escriuanos, y No-
tarios, deben conformar
se con él, resol. 25. nu. 4.
& seqq. à pag. 192.

En proporcion de la baxa
de moneda deben baxar
aun de los derechos tassa-
dos, resol. 25. n. 1. in fin.
pagin. 193.

El Arancel Real tassa el tra-
bajo ordinario, no el ex-
traordinario, dict. resol.
25. n. 23. pag. 205.

Está en uso, y obseruancia,
ibi. n. 6. pag. 196.

Iuran de guardarlo los Es-
criuanos, y Notarios, ibi.
n. 8. pag. 197.

Obliga en conciencia su ob-
seruancia, ibi. nu. 4. pag.
195. & seqq.

Exortacion a su obseruan-
cia, doctrina de San Juan
Bautista, para que los mi-
nistros se contenten con
derechos moderados: ex-
plicació de S. Ambrosio,
y aplicació del Padre Mal-
donad, dict. resol. n. fin.
pag. 220 221.

Aumento, y creces de mone-
da, tota resol. 26. remisi-
ón.

ua, pag. 212. & seqq. vea-
se la palabra creces, acre-
dor, deudor, baxa.

Asseguracion en el contra-
to de compañia, si es lici-
ta resol. 23. à pag. 166.

Las condiciones, co que es
licita, ibi. n. 6.

Presupuesta la licita assegu-
racion, el daño del dine-
ro de compañia es del
mercader, ibi. nu. 18. pag.
184.

Auaricia grande de algunos
en grato daño de los po-
bres, varijs in locis præ-
cepti, in adit. resolut. 4.
num. 16.

Aus sellamá los Angeles,
y los demonios, resol. 12.
n. 10. pag. 313.

B

Baxa de moneda, las causas
della deben ser comunes,
y publicas, resol. 3. à pag.
12. & in adict. resolut. 1.
num. 5.

Las que tuuo fu Magestad
para hazerla, dict. resol.
à pag. 12.

Baxa de moneda debe ba-
xar los precios de las mer-
cadurias, resol. 24. pag.
184. & seqq. & in addit.
resol. 3.

Baxa de moneda, debe ba-

Noticias de las materias

xar el precio del pan, adic.
cion. resol. 4 per tot.
Baxa de moneda, debe ba-
xar los gastos superfluos,
adic. resol. 5 pag. 272.

Beneficio, o Prebenda, de
cuya vacante se consiguió
la noticia por medios in-
justos, si de alcançare el q
assi le tuuo, no está obli-
gado a restituir, resol. 10.
num. fin. pag. 49. 50.

Bienes, vease la palabra mo-
neda, interes.

Bondad, o falsoedad de mo-
neda, vna intrínseca, y o-
tra extrínseca, tesol. 3. n.
2. seq. pag. 14.

Bondad, o vicio de la mer-
caduria, vease la palabra
defecto, vicio.

C

Cambio, su definición, o des-
cripción, resol. 22. nu. 1.
pag. 147.

División de cambio por le-
tras, local, minuto, o se-
co, ibi nu. 2. pag 148.

El cambio es muy semejan-
te al contrato de compra,
y venta, dict. num. 1. pag.
147.

Córuniores, o noticias cier-
tas de la baxa se pudo tro-
car, y cambiar el vellon

por oro, o plata, a quien
no la diera si supiera la
baxa, cessando fraudes,
dict. resol. 22. num. 3. pa-
gina. 149.

El cambio manual, o minu-
to, es licito, aun a los que
no lo tienen por oficio,
ibi. num. 4. & 5. pag. 150.
151.

Puedese llevar por el inte-
res, ibi. pag. 151.

Explicase la l. 1. tit. 18. lib.
5. Recop.

El interés en los cambios
pudo con justificación cre-
cer por los temores de la
baxa del vellon, ibi. nu-
20. pag. 159.

Despues de la publicación
de la ley de la baxa, si se
atiende a la disposicion
della, no se puede llevar
precio, o premio en los
cambios de oro, y plata,
dict. resol. 22. num. 25.
pag. 162. & seqq.

La moneda de vellon tiene
tambien sus comodida-
des, porque en su cambio
puede ser licito el inte-
res, no siendo prohibi-
cion, num. 6. pag. 151. &
num. 29. pag. 164. 165.

Caridad. No es contra cari-
dad pagar lo que se debe
con

De las Resoluciones.

con el vellon antes de su baxa, resol. 4. num. 3. pagin. 21. Ni comprar mas mercadurias que las ordinarias al precio corriente, resol. 6. pag. 28. 29. Ni cambiar, ni prestar el dinero, que se sabe ha de baxar, cessante dolo, & fraude, resol. 7. pag. 33. & seqq. Ni callar las noticias de la baxa, preguntado por ellas sin mentira oficiosa, y cessando fraudes, resol. 8. pag. 38.

Censo. Las condiciones para su licita fundacion, y situacion, las declara el motu proprio de Pio V. Autores que tratan de su inteligencia, y obligacion. Y si està recibido en estos Reynos, resoluc. 21. pag. 133.

Pudo imponerse con noticias ciertas de la baxa de moneda, ibi. num. 3. pag. 135.

Con noticias ciertas de la baxa, se pudieron pagar los reditos de los censo s en vellon anticipadamente, ibi. num. 4. pag. 136.

De quien aya de ser el daño de la baxa del dinero del capital del censo, depositi-

tado para su redencion? ibi. nu. 12. pag. 140. Forma con que se ha de hazer la consignacion, ó deposito del censo que se quisiere redimir, ibi. nu. 13. seqq. pag. 140. 141.

No se puede llevar reditos mas que hasta el dia en q se recibe el capital, aunq sea dentro de los dos meses, ibid. nu. 18. pag. 142.

El acreedor dueño del censo, puede esperar dos meses, pues son a favor suyo, ibi. nu. 20. seqq. pag. 143.

El daño que en este tiempo tiene el vellon, no es del acreedor, sino del deudor, ó del depositario, a quié en forma debida se entregó, ibid. num. 24. seqq. pag. 144.

Quando el censo se fundó en moneda de vellon antes de la baxa, en que moneda se debe pagar despues della? resol. 17. pag. 86. & resol. 21. num. 26. 27. pag. 145. 146.

Compras. Pudieronse hazer con el vellon antes de su baxa con ciertas noticias della, resol. 4. pag. 21. seq. Pudieronse cöprar las mercadurias a los que no las ven-

Noticias de las materias

vendieran si supieran la baxa, resol. 6. pa. 28. seq.
La pag i en las compras debe ser con moneda sual, y corriente, segun el precio legal, dicta resol. 6. & alibi.

Las pagas hechas condicero de contado dentro de los dos dias de la publicacion de la baxa, valen, aunque sean con noticias ciertas, y en mas cantidad dela necessaria, ibi. pag. 30.

Confesor, si pudo vsar de la ciencia de la baxa del velló, que tuuo en el fureo penitencial, sub sigoillo Sacramentali confessionis, resol. 11. à pag. 51. Es practico este caso, y avrà sucedido en la ocasió presente, ibi. n. 1. pag. 51. En que casos puede el Confesor vsar licitamente de la ciencia que adquirió sub sigoillo confessionis, dicta resol. 11. num. 2. pag. 52.

No puede vsar della en la opinion presente, explicasse, y confirmase esta doctrina, ibi. num. 3. pag. 53.

Ni puede vsar desta cien-

cia ad exteriorem gubernationem, ibi. nu. 5. & 6. pag. 54. & 55. Consejeros, si pudieron vsar de las noticias de la baxa, resol. 12. per tota, pag. 56. & seqq.

Obligacion que tienen de guardar el secreto, y prevenir los daños de la manifestacion de la baxa antes de su publicacion, ibi. n. 1. 2. pag. 56. 57.

Pecaron los ministros que detuuieron la publicacion de la ley por expender sudinero, ibi. num. 3. pag. 57.

Pudieron gastar el vellón necesario que solian, y expendieren no concurredendo estas ocasiones, ni teniendo noticia de la baxa, ibi. num. 4. pag. 57. 58. Y teniendola, es opinion probable pudieron gastar mas vellón del que alias gastaran, cessando fraudes, y engaños, ibi. n. 5. pag. 58.

Codicia, vicio antiguo, y raiz de todos, resol. 24. num. 7. pag. 188. vease la palabra auaricia.

Contrato, vease la palabra compra, venta, cambio, y otras.

Com-

Destas Resoluciones:

Compañía, contrato de cō-
pañía su definicion, ó des-
cripcion, resol. 23. à n. 1. à
pag. 166.

Las condiciones que se re-
quieren en él para ser lici-
to, tota resol. 23.

A el se ha de reducir la ga-
nancia del dinero puesto
en poder de mercaderes,
para ser lícita, ibid. nu. 4.
pag. 170.

Doctrina del Cardenal Ca-
rietano para explicar este
contrato, ibid. nu. 3. pag.
167.

Ampliacion della, y tres cō-
tratos que han de cōcur-
rir para honestar este, ibi.
n. 3. dict. pag. 167.

Forma q se ha de celebrar,
ibid. n. 10. pag. 175.

Lo mucho q se ha intro-
ducido este contrato, y
quā ageno es de Eclesia-
ticos, dict. resol. 23. nu-
mer. 9. pag. 174.

El daño del dinero en con-
trato de compañía que
propriamente lo es, es del
que la dà, ó expone, ibid.
num. 12. 13. pagin. 176.
177. Si no ay culpa de par-
te del onipañero, de
qual esté obligado, ibid.
n. 16. pag. 180.

Interuiniendo los tres con-
tratos, el daño de la ba-
xa es del mercader, ibi-
dem, numer. 18. página
184.

Lo mismo se ha de dezir
quando interuino con-
trato de asseueracion, sin
ganancia, ibi. n. 19. p. 182.
No es este contrato contra
los motupropios de Pio
V. y Si xto V. ibid. n. 28.
pag. 183.

Causas de mudanças de mo-
neda, vea la palabrabaxa,
in adic. resol. 2. n. 9. Las
causas de la diuina prou-
dencia no se han de exa-
minar, sino venerar, in a-
dic. resol. 1. n. 6. pag. 227

Consuelos, y deseños en
les baxas de moneda, in
adic. res. 1. à pag. 225.

Consideraciones Christia-
nas en las baxas de mone-
da, y daños dellas, resol.
cit. pag. 227. seqq.

Constancia, no es lomismo
que inmutabilidad, dict.
resol. pag. 225.

Condenacion, no se ha de
presumir que se ysa po-
co, in adic. resol. 4. n. 22.
pag. 254.

Consejo, con él procede su
Magestad en la alteració

Noticias de las materias

- de monedas, varijs in locis harum resoluc.
- Contratos diuersos en la veta del pan, inquietados por codiciosos, in adiccion, resoluc. 4. num. 3 & 4 pag. 244.
- Centeno, y cebada, tienen precio legal, fixo, versus sumnum in adic. resol. 4. n. 33. pag. 260.
- D.**
- Daño de la baxa del vellon, de quien ha de ser, vease la palabra acreedor, deudor, cábio, censo, y otras.
- No es lo mismo escusarle q adquiriri ganancia, resol. 7. n. 6 pag. 36.
- Daños graues de mudanças de moneda in adic. resol. 2. à pag. 233.
- Deudor, vease la palabra acreedor, moneda, cábio, censo.
- Puede el deudor pagar despues de la baxa, cōfórmese al valor que tiene el vellon despues della, resol. 17. à pag. 86.
- Despues de las creces de la moneda puede con menos piezas dellá pagar el deudor, resol. 26. num. 9. pag. 213.
- Decreto de reformacion de gastos del Concilio Provincial Mediolan. res. 5. de las añadidas, n. 31 p. 273.
- Decreto de lo mismo del Concilio Provincial Toledo, dict. res. 5. nu. 4. pag. 274.
- Decreto del Conc. Provincial Compostelano de la misma materia, ibid. p. 275.
- Doctrina Euāgelie de Christo S. N. para despegar la aficion al dinero, in adic. resol. 1. n. 9. p. 230. 231.
- Daños graues de superfluidad de gastos, in adic. resol. 5. à pag. 272.
- Deposito, que sea, resol. 19. n. 1. pag. 113. Diuisiones suya, ibid. n. 6. pag. 116.
- Quando passa a ser de muerto, dict. resol. 19. nu. 9. pag. 118.
- Inteligencia comun, y particular de la l. Lucius, ff. de posit. dict. res. 19. à n. 9. Sed precipue, n. 18. pag. 124. 125.
- Forma de consignacion del vellon depositado, dudas cerca de las q en la baxa se hizieron, resol. 20. à n. 1. & à pag. 128.
- Depositario, no es suyo el daño de la baxa, resol. 18.

Destas Resoluciones.

à pag. 108. & resoluc. 19.
Ni es suyo el vril de las
creces, resol. 26. num. 13.
pag. 218.

Ni puede el depósito que
con propiedad lo es, usar
del dinero depositado, y
haciéndolo comete hurt-
to, resoluc. 19. n. 4. p. 115.
En tres casos puede usar,
ibid. n. 5. pag. 115. 116.

Otras dudas de depósitos, y
depositarios de dinero
que creció, ó baxó, vi-
deantur dicta resol. 19. &
26.

Derechos de Escrivuandos,
son justos los del arancel
Real, resol. 25. num. 10.
pag. 298.

No se tassa en el arancel el
trabajo extraordinario,
sino el común, y ordinario,
dict. resol. 25. n. 23. p.
205. 206.

Excediendo el ministro los
derechos tassados, peca,
y está obligado a resti-
tución, ibid. nu. 20. pag.
204 seqq.

Otras dificultades cerca
de la obseruancia del
arancel, respuesta de ob-
jecciones contra ellas, vi-
deantur dicta resolución
25.

Dia, no se computa en los
dos meses, aquél en que
se notifica la consignación
de la redención del censo,
resoluc. 21. num. 15. pag.
141.

Dinero, los treinta dineros
en que Iudas vendió a
Christo, quieren algunos
que sean los que fabricó
Faraón, padre de Abraham,
resolucion 2. num. 7. pa-
gin. 7.

En el dinero no se distingue
el dominio del vso, re-
sol. 17. y 18. & alibi se-
pè.

El dinero no es entenatural
sino artifcial ibid.

Para conocer cuyo sea el da-
ño ó aumento del dine-
ro, es regla cierta el reco-
nocer cuyo sea el domi-
nio, resoluc. 18. num. 5.
pag. 110.

Veanse las palabras acre-
dor, deudor, cambio, cen-
so, compañía, &c.

Duda, no es lo mismo que
opinion, dice aquella in-
diferencia, esta determi-
nación, y se han como su-
perior, e inferior, ref. 16.
n. 1. y 2. pag 80.

En duda, si ay alguna ley,
hechas las debidas diligē-

Noticias de las materias

cias, si perseguera la duda, no obliga su cumplimiento, ibid. n. 4 pag. 81. seqq.

En duda, si la ley está publicada, ó no, como se ha de discurrir, ibid. n. 7. 83.

En duda, si está recibida, ib. num. 8. pag. 83. 84.

Epiqueya, no tiene lugar en casos de duda, sobre la obligación de ley, resol. 16. n. 6. pag. 82. 83. explícase con doctrina de Santo Tomas, y de Juan Sanchez, ibid. pag. 83.

Emprestido, cō noticia cierta de la baxa del vellon se pudo prestar, aun a quien no le auia de gastar luego, resol. 7. num. 3. pag. 34. Y mas del que se diera sino huiera temores, ó noticias de baxa; pero cesando fraudes, y engaños, ibid. n. 8. pag. 37.

En dicho emprestido no hay usurpa, ni alguna razon de injusticia, ó de caridad, ibid. pag. 36.

El que prestó el vellon con cierta noticia de la baxa, preguntado por ella si debió manifestarla, resol. 8. à pag. 38.

El que tuvo cierta noticia de las creces de la moneda, si la pudo pedir prestada, y despues de crecida pagar con menos dinero, res. 26. n. 3. pag. 213. 214.

Equiuocacion, ó simulación pudo usar el que preguntado por la baxa la sabia con obligacion de secretario, resol. 8. n. 2. pag. 38. Y aunque no tuviese esta obligacion, ibi. p. 40. 41.

Escandalo, son ocasion de escandalo los tratos, y negociaciones lucrativas en personas eclesiasticas, resol. 23. n. 9. pag. 174.

Eclesiasticos, deben observar las leyes Reales, y vedere su pan conforme a la tassa, in adic. resol. 4. n. 17. seqq. pag. 251. 252. Autores, y razones q fundan esta doctrina, ibid.

Elección de la calidad de moneda en la venta del pan, ha de ser del comprador, no del vendedor, in adic. resol. 4. n. 39. p. 262.

Especulaciones, y precisiones en materias morales, son peligrosas, dict. resol. 4. pag. 263. 264.

Escriuanos, obligacion que tienen de guardar el aranz

Destas Resoluciones.

arancel, tota resoluc. 25.
pagin. 192. & seqq. Vease la palabra arancel, de-
rechos.

Estilo breue, y conciso en
las sagradas letras, impor-
ta para su veneracion, re-
sol. 1. num. 5. pag. 3. Y tam-
bién en las leyes, y res-
criptos, ibidem numer. 6.
pagin. 3. 4.

F Falsa moneda es la acuña-
da por quien no tiene pu-
blica autoridad, resol. 3.
pagin. 17.

La moneda de vellon no se
ha baxado por falsa, ni
por principios intrinse-
cos, sino por solos extrin-
secos, ibid. n. 11. pag. 19.

Entre la moneda legitima
de vellon ay mucha fal-
sa, y adulterada, y el que
reconociendola por tal
la gasta, peca, y está obli-
gado a restituir, dict. res.
3. n. 10. pag. 18. 19.

Porque la moneda tengá
por ley del Principe mas
valor legal que el natu-
ral, no se ha de tener por
falsa, ibid. dict. n. 10. p. 19.

Auiédo causa, no solo pue-
de el Principe dar a la mo-

neda mas valor que el de
la materia, sino acuñarla
en la de vilissimo, ó nin-
gun precio, ibid. num. 6.
pag 16. 17.

Facultad de los juezes para
baxar los precios, res. 24.
n. 8. pag. 188. 189. in adic.
resol. 3. à num. 1. & à pa-
gin. 238.

Fin, y motivo de los cotta-
yentes, se ha de ponderar
en la resol. de dudas de
moneda, in adic. resol. 8.
num. 11. pag. 293.

Forma, dos se han de distin-
guir en la moneda, una
intrinseca, y otra extrin-
seca, resol. 3. num. 2. pag.
14. Destas proceden dos
generos de valores, uno
intrinseco, y natural, y o-
tro extrinseco, y legal,
ibid. n. 3. pag. 14.

Para la verdad, y ser legiti-
mo de moneda se ha de
atender, no tanto al ser
natural de metal, quanto
a la publica forma, y fi-
gura del Principe, ibid.
n. 4. pag. 15.

Fraude, el que con fraude, o
engaño impidió, que el
que recibió el vellon tu-
viessie noticias de su ba-
xa, q si las tuvieren no las

Noticias de las materias

recibiera, pecó, y està obligado a restitucion del daño, resol. 9. à num. 1. à pag. 44.

El que con fraude tuuo noticias de la baxa, pudo vsar della, resol. 10. nu. 4. pag. 48.

Pecò en adquirirla con fraude, ibid. num. 1. pag. 46. 47. Està obligado a guardar secreto, ibid. num. 2. pa. 47 Ha de guardarle también el que acauso tuuo dichas noticias, ibid. nu. 3. pag. 48.

Las fraudes que pretendió atajar la ley de la baxa, resol. 4. num. 8. & 9 pag. 25. Las que intentó estoruar la ley de las creces, resol. 26. à n. 1. & à pag. 212.

Cessando fraudes pudieron los ministros vsar de las noticias que tuvieron de la baxa, resol. 12. pertotá pag. 56 seqq.

Fuerça, el que cõ ella, ó violencia, ó otra especie de injusticia tuuo noticia de la baxa, pecó pero pue de vsar della, resol. 10. à n. 1. & à pag. 46.

G

Guerras, las muchas que hâ

infestado esta Monarquía Espanola, han estoruado el consumo del vellón, resol. 3. n. 1. pag. 12. 13.

Guestras, ocasionan mudanzas de moneda ibid. & in adic. resol. 2. num. 9 pag. 236. 237.

Guardarel dinero, es perder le, adic. resol. 1. num. 78. pag. 228. 229. Prueuase con doctrina Euangelica, ibid. pag. 229.

H
Hombres de negocios, y Asentistas, no pudieron llevar las creces del vellón a geno que tenía en su poder, resol. 26. num. 2. pa. 212. & num. 12. pag. 217. Vease la palabra deposito, depositarios, compañía, mercaderes, hóbres aficionados al dinero, in adic. resol. 1. num. 7. pag. 227.

I
Inconuenientes en las mudanzas de moneda, in adic. tota resol. 2. à pagin. 233..

Inteligencia de la l. Lucius cit. resol. 19. nu. 18. pag. 124. 125..

Inteligencia de la l. quiRo
ma

Destas Resoluciones.

max cit.resol.6.de las añadas,nu.5.pag.282. explicacion della del señor Doctor don Martin de Bonilla , del Supremo, y Real Consejo de Castilla, ibid.dicto n.5.pag.282. 283.

Inmutabilidad,no es lomismo que constancia, in adic.resol.1.num.1.pag. 225.

Inmutabilidad, es atributo de Dios,y a solo él cōuine,ibid.pag.225.

Intereses inuentados por codiciosos en la vēta del pan,in adic.resol.4.n.3. pag.244.

Justificacion de la tassa del pan,in adic.tota resol.4. à pag.242.

Reprueba la doctrina de los que la impugnan , dicta resol. 4. à num. 12. à pag.249.

Pareceres de grauissimos, y doctissimos Maestros , y Doctores, en apoyo de la doctrina del Autor,dicta resol 4. à nnm.45. pagin. 266 & seqq.

Interpretacion de la ley,vna juridica , y autentica, otra doctrinal , y magistral,ref.1.à n.1.p.1.seqq.

Ignorancia , vease la palabra ley,y la resol.14.pag. 66.seqq.

Iuramento,el que hazē los Escrituanos de guardar el arancel,resol. 25.num.8. pag.197. *Habet vim nouationis præcipue in dubio, doctrina cerca desto de Iuan Gutierrez,ibid. n 9 pag. 197.198.*

L

Leyes ,quanta es la grauedad del pecado de los que la desprecian, resol. 11.p. 307.

Si la violacion de la ley ex contemptu sea pecado mortal,ibid.num.1.

Doctrina comun , y cierta , que es pecado graue o brar ex contemptu legis, aun en materia leue,ibid. num.2.

En que consiste el menor precio formal de la ley, resol. 11. num.6. pagin. 308.

El que peca quebrantando vna ley,con formal despicio della,peca dos pecados,ibid.num.7.

La grauedad del despicio tambiē se halla en materia de consejo , resol. 11.

Noticias de las materias

- num. 8. pag. 309.
Antiguedad de quexas contra leyes, y preceptos, resol. 12. pag. 310.
Es passion del hombre tan antigua, como el quejarse del gouierno, y leyes, ibid. num. 1. El hombre se quexa de todo; lugard de Saluiano muy grande, ibidem num. 3. La quexa de leyes, por antigua no se ha de estrañar, aunque se debe excusar, ibidem num. 4. pagin. 311. Obligacion de no murmurar de los Principes, nos la trae a la memoria el Espiritu Santo, ibidem, num 5.
Leyes del arancel, tota res. 25. n. 2. pag. 193.
Definicion de la ley en doctrina de S. Tom. ref. 13. n. 1. p. 60. Requisitos para q̄ obligue, ibi. pag. 60 61.
Diferencia entre ley, y precepto, ref. 13. n. 7. p. 63.
La publicacion de la ley es necessaria para que ligue, y obligue, ibidem numer. 1. seqq. à pagin. 60.
Requisitos en la publicacion de la ley de la baxa, y particular inteligencia suya,
- ibidem. n. 7. & 8. pag. 63.
64. 65.
Por medio humano ha de ser la noticia de la ley, y de su publicacion, dicta resol. 13. num. 3. pagin. 61.
No se requiere para que obligue, que su publicacion venga anoticia de todos, ibid. n. 6. pag. 62.
Si obliga a los que ignoran su publicacion, y si despues della los contratos con vellon, y al precio antiguo, celebrados con ignorancia, sean nulos, resoluc. 14. numer. 1. & seqq. a pag. 66. La ley tiene algunos efectos, respeto de los que la ignoran, ibidem, numer. 6. pag. 69.
Si la ley de la baxa obliga a los que dudan sobre ella, tota resoluc. 16. pagina 80. & sequentibus.
Si obliga a los que opinan contra su justificacion, tota resoluc. 15. pag. 71. seqq.
Contra la obligacion de la ley no bastan opiniones introducidas con poco fundamento, ibidem,

Destas Resoluciones.

núm. 2. pag. 72. y 73.

Lo que se requiere para que
en esta materia se pue-
da dezir la opinion pro-
bable, numer. 2. pagin.

72.73.

Discurso de la necèssidad,
justificacion desta ley, del
Licenciado don Mateo
Brauo, Alcalde de Corte,
dict. resol. 15.

Leyes, quanta es la graue-
dad, &c. 15. n. 5. pag. 74.
75. y 76.

Con probabilidad de opi-
niones no se puede el
subdito escusar de la ob-
seruancia de la ley cierta
ibid. n. 7. pag. 76.

Esta ley está recibida, ibid.
n. final pag. 85. y 86. Ya ñ
que tenga el subdito cer-
teza de que no lo está, no
la teniendo de la nuli-
dad, ó injusticia della, la
debe obseruar, dicta re-
soluc. ibidem, numer. 9.
pag. 84.

Libro, teniendo alguna doc-
trina falsa, porque se te-
me su prohibicion, de-
be manifestarse al ven-
dedor, resol. 6 num. final,
pag. 32.

Leyes sumptuarias, y refor-
matorias de trajes, in a-

dic. resol. 5. per totam, p.
272. seqq.

Ley de la tassa del pan, obli-
ga a los Eclesiasticos, in
adic. resol. 4. n. 17. pagin.
251.

M

Matrimonio, es nulo el que
se contrae con impedi-
mento, aunque se ignore;
pero escusa de culpa la ig-
norancia, resol. 14. nu. 6.
pag. 70.

Mercaderes, veáse la pala-
bra contrato, compañía,
cambio, venta, &c.

Mayordomos, no fueron su-
yas las creces del vellon
que tenian en supoder, si-
no de los dueños, ref. 26.
n. 12. pag. 217.

Mentira, nunca es licita, ni
ay causa que la justifique,
porque es intrinsecamen-
te mala, resoluc. 8. num. 6
pag. 40.

Diuisión de la mentira, en
perniciosa, jocosa, y ofi-
ciosa, ibi. n. 7. pag. 413.

Meses, quantos dias tienen;
remisiuè, resol. 21. n. 16.
pag. 141.

Dos meses antes se ha de
hazer notoria la reden-
ciò del céso al dueño del,
ibid.

Noticias de las materias

- ibid. num. 14. pag. 141.
Moneda, causas de su introducción, resol. 2. num. 3. pagin. 6. su antiguedad, ibid. num. 40. pag. 141. Quanto la tenga en España la de oro, y plata, ibid. num. 8. pag. 7.
- La de cobre usaron los Romanos, ibid. n. 10. pag. 8. Ha tenido diuersas formas, y figuras, ibid. num. 12. pag. 7.
- Moneda de cobre, la más antigua, ibid. num. 12. pag. 9. Porque se llama de vellon, dict. num. 12. pag. 9. & num. 13. pagin. 10.
- Inteligencia de algunos lugares de la sagrada Escritura que hablan de moneda, dict. resol. 2. num. 14. pag. 10. & num. 15. pag. 11.
- Es la moneda ente artificial no natural, resol. 17. n. 11. pag. 92.
- Entre la moneda, y mercaduria ha de auer proporcion, resol. 24. num. 3. p. 185. In adic. resol. 3. per totam à num. 1. pag. 238. & seqq.
- Creece con la raredad su precio, y estima, ibid. num. 4. pag. 186. & in adic. resol. 3. num. 7. pag. 240.
- La circunspección, y detencion que debe auer en la mudanza de moneda, resol. 2. num. 16. pag. 11.
- En quantas maneras puede mudarse, ibid. num. 17. pag. 11. & in adic. resol. 1. num. 4. pag. 226.
- Causas que han de concurrir en la mudanza de moneda, resoluc. 2. num. 17. pag. 11.
- Consideranse las de la baxa del año de 1642. resol. 3. à num. 1. & à pag. 12.
- Palabras con que su Magestad las significa, ibidem, num. 1.
- Definicion, o descripcion de la moneda, resol. 3. n. 2. 3. pag. 14. 15.
- Des formas que en ella se han de considerar, a que corresponden dos generos de valores, resol. 3. n. 2. 3. pag. 14. 15.
- Puede el Principe cuñarla en qualquiera materia, ibid. n. 6. pag. 16. 17.
- Mora, la culpable obliga a satisfazer los daños que della resultan, resol. 18. num. 3. pag. 169.

Destas Resoluciones.

La mora no es regla general para conocer cuyo sea el daño de la baxa en los contratos en que interviene real entrega, resol. 18. num. 4. pag. 110. esto para los contratos en que solo ay acciō, y derecho, ibidem.

Murmuracion, la introduxo el demonio, resol. 12. num. 2. pag. 310.

Obligacion de no murmurar de los Príncipes, ibid. num. 5.

El origen de la murmuracion es la ignorancia del hecho del Príncipe, ibid. num. 6.

Llamanse aues los murmuradores, y porque, resol. 12. num. 11. pag. 313. y n. 12. pag. 314.

N

Necessidad que ay de poner tassa en el pan, in adic. tota resol. 4. pag. 243. & seqq.

Necessidad de baxar el precio de las mercadurias, en proporcion de la baxa de moneda, in adic. resol. 3. per totam à pag. 238.

Necessidad de prohibir gastos superfluos, resol. 5. de-

las añadidas, pag. 272. & seqq.

Numero de regalias, resol. 2. pag. 2. & seqq.

Vna de las principales regalias es cuñar moneda, resol. 2. n. 2. pag. 5..

Notarios, vease la palabra arancel de derechos, Escriuanos, y la resol. 25.

Oficiales, si deben baxar de sus estipendios, y derechos en proporcion de la baxa de moneda, res. 24. n. 11. pag. 190. & in adic. resoluc. 3. num. 2. pagin. 238..

Opiniones, el introducirlas con facilidad en materias de justicia, y conciencia, es muy perjudicial, resol. 15. n. 1. à pag. 71. com pruevase con doctrina muy selecta del Padre Miriana, ibidem, pagin. 71. 72..

Qual aya de ser el dictame, y juicio que induzga opinion probable, ibid. n. 2. pag. 72.

Oro, y plata fuera del valor intrínseco, y legal, tiene otro extrínseco por razon de la raredad, y otras

Noticias de las materias

comodidades de que ha resultado el premio que tiene, qual aya de ser este, resol. 22. num. 9. pag. 152. Creció este valor en trinseco con el rumor de la baxa del vellón, ibid. n. 10. pag. 153.

Palabras de la ley, se deben ponderar, considerando-
se las de la ley de la baxa,
y creces del veilon, resol.
3. n. 1. & resol. 26. num.
1.

Paga, pudo hacerse de las
deudas, con temores, y
dudas de la baxa, resol. 4.
à n. 1. & à pag. 20.

Pidiendo la paga el acre-
edor, se debió hacer, aun
con ciertas noticias de la
baxa, ibid. num. 2. pagin.
21.

Es contra perfeccion, y bu-
ena correspondencia pa-
gar cō moneda que se ha
de baxar, ibid. num. 4.
pag. 21. doctrina de São
Tomás, pag. 22. Pero no
es contra justicia, ni cari-
dad, aunque aya ciertas
noticias de la baxa, ibid.
num. 6. pag. 23.

Las pagas hechas dos dias

antes de la publicación
de la baxa, no son vali-
das, anulólas la ley, ibid.
num. 9. pag. 25.

No puede el acreedor ef-
cusarse de recibir la pa-
ga, ibid. num. 10. pagin.
26.

Vease la palabra deuda, à
creedor, cambio, censo,
&c.

Plaço, puede ponerse en fa-
uor del deudor, como re-
gularmente se haze, y en
este caso puede anticipar
la paga: puede ponerse en
gracia del acreedor, y en
tonces no se le puede o-
bligar a que la reciba an-
tes de cumplirse, resol. 5.
num. 1. & seqq. à pag. 26.
& in adiccion, resoluc. 6. à
numer. 1. pagin. 280. &
seqq.

Pobre, pregúntado si se le ha
dado la limosna, si mien-
te, no está obligado a res-
titucion, resol. 8. num. 5.
pag. 40.

Precio, de muchas man-
eras, resoluc. 24. à pagin.
187.

No se puede exceder del
precio legal, por consistir
in indubiusibili, verum
summum; pero el apli-
gar.

Destas Resoluciones.

gar, ó natural tiene latitud, resol. 24, numer. 11.
pag. 190.

Precio del pan, ha de ser conforme a la tassa, y en moneda viva, in adic. tota resol. 4. pagin. 242. seqq.

Precio de las cosas, se debe tassar, y proporcionar a la baxa del dinero, in adic. resol. 3. per totam, à pag. 238.

Principe, peca gravemente, alterando la moneda sin muchas, y comunes causas, in adic. resoluc. 2. num. 8. pag. 238. & seqq.

Principe, es medico de sus vassallos, debe curarles el frenesi de gastos escusados, in adic. resoluc. 5. numer. 5. y 7. pagin. 275. 277.

Principales causas, y motivos de la baxa del veillon fue la baxa de los precios, in adic. resoluc. 3. numer. 1. pagin. 238. & seqq.

Precisiones, y metáfisicas son peligrosas en materias prácticas, y morales, in adic. resol. 4. num. 40. pag. 263.

Publicacion, vease la palabra ley.

R

Resoluciones, la calidad, importancia, y utilidad destas, resol. 1. à pag. 1.

Resoluciones, y principios que en ellas se deben considerar en las dudas de moneda, in adic. resol. 8. per totam, à pagina 287.

Rev, ha de ser medico de sus vassallos, para curarles el frenesi de superfluidad de gastos, in adic. resoluc. 5. num. 5. & 7. pag. 275. 277.

Regalias, reducense a cinco, resol. 2. nu. 1. pag. 5. Quales son, numer. 2. pagina 5.

Es propriissima del Principe la de cuñar moneda, ibid. n. 2. pag. 5. 6.

Reditos de los censos, no se pueden pagar anticipadamente, ni obligar a ello al deudor, resol. 21. n. 5. pag. 137.

S

Secreto natural, quererle no es de suyo pecado mortal, será

Noticias de las materias

lo por la grauedad de la materia , resoluc. 8. num. 3 . pag. 39. fueralo descubrir la baxa, ibidem.

Deben guardar secreto el Principe , Consejeros , y ministros en la ordenacion de leyes de precios , y mudançias de moneda , resoluc. 12. num. 1. p. 56. doctrina de Molina muy del intento, ibid.

Secreto, ó sigilo Sacramental , el Confessor que debaxo del supo la baxa , no pudo vsar desta ciencia , resoluc. 11. n. 3. pag. 53. & 54.

Si en algun caso puede el Confessor vsar de la sciencia adquirida en confession Sacramental , disputan los Doctores , especialmente los que se citan , resol. 11. num. 2. pag. 52.

Casos que refiere Egid. Chon. que parecen exētos de inconuenientes de irreuerencia del Sacramento , y de peligro de nota , y noticias del penitente , dicto num. 2. pag. 52. 53.

El caso presente parece comprehendido en la prohi-

bicion de la Santidad de Clemente VIII. y en el precepto del Padre General de la Compañia de Iesus , dict. resol. 11. nu. 5. pag. 54. & num. 6. pag. 55. En que con mucha razon se prohibe el uso de la ciencia adquirida en Confession Sacramental ad exteriorem gubernationem en la qual el empleo del dinero , y el expediente de la hacienda tiene tanta parte , ibid. dict. num. 5. & 6. pag. 54. & 55.

Señores , muchos andan a destruir las haciendas cō gastos excessiuos , in acic. resol. 5. num. 6. pag. 276. 277.

T

Tassa de las mercadurias , mandò hazer su Magestad por su Real cedula de 23. de Diziembre de 1642. resoluc. 24. num. 7. pag. 188.

En consideracion de la gran baxa de la moneda se deben tasar , y baxar los precios de las cosas , ibid. nu. 6. pag. 187. y 188.

Ay obligacion de guardar la tasa , ibidem , numer.

De estas Resoluciones.

8. pag. 188. & 189.

La importancia de la tassa
del pan, in adic. resol. 4.
num. 1. & seqq. à pagin..

242. ob. ob. ob. ob.

Autoridad que para la taf-
fa de bastimentos tienen
los Magistrados, y justi-
cias, y lo que en ella se
debe considerar, dicta re-
sol. 24. n. 8 & 9. pag. 183..
189. & seqq..

La tassa del pan obliga a los
Eclesiasticos, no quo ad
viv coactiuam, sed dire-
ctiuam, in adic. resol. 4.
num. 17. pag. 251. 252.

Fundamentos de autoridad,
y razon con que se prue-
na esta resolucion, ibid.
num. 17. & seqq. pagin..

252. 253. ob. ob.

V
Valor, dos ay en la mone-
da, uno intrínseco, y o-
tro extrínseco, uno natu-
ral, otro legal, resol. 3. n.
3. pag. 14. 15.

No siempre son iguales, a-
tiendese principalmente
al legal, ibid. num. 4. pag.
15.

En la moneda de vellon pa-
ra las pagas, despues de
la baxa, solo se atiende al

valor legal, no al natu-
ral, resol. 17. num. 10.
seqq. pag. 92. 93.

Sea en mas, ó menos pie-
cas, ibidem, num. 12. 13.
pag. 93.. ob. ob. ob.

Sien el contrato se señalò
la calidad, y valor de la
moneda al tiempo de la
paga, se debe atender te-
gun el pacto, dict. resol.
17. n. 2. pag. 87.

Aunque no aya precedido,
si se debe cantidad deter-
minada, y en señalada es-
pecie de moneda, se ha
de pagar conforme al va-
lor que tiene al tiempo
de la paga, ibidem, n. 4.
pag. 88.

No auiendo las dichas par-
ticularidades, se atiende
al valor del tiempo del
contrato, regularmente,
dict. resol. 17. nu. 5. pag.
89. & 90.

Para la justificacion de la
paga es necesario propor-
cion del valor legal de la
especie de moneda, ibid.
num. 15. pagin. 94. & se-
quentibus.

Explicase, y fundase que el
daño de la baxa en el ve-
llon del subsidio, aya de
ser de su Magestad, no de
los.

Noticias de las materias

los Cabildos de las Santas Iglesias Metropolitanas, y Catedrales de los Reynos de Castilla y Leó, dict. resol. 17. à n. 25. pag. 102. & seqq.

Vassallos, no pende en España de su aceptacion la obligacion de las leyes, resol. 16. numer. 10. pagin. 85.

Los Principes seculares tienen potestad de hacer leyes que liguen, y obliguen a los vassallos in foro cōscientiae, in adic. tota resol. 9. à num. 1. pagin. 296. & seqq. Importancia desta resolucion, ibi. num. 2. pag. 297.

Autores que siguen su doctrina, dicto num. 2. pag. 298.

Lugares de la sagrada Escritura que la fundan, y prueuan, ibid. nu. 3. pag. 298. seq.

Exhortacion a los vassallos a la debida obseruancia de las leyes, in adic. resol. 10. per totam à pag. 303.

Obligacion de los vassallos de respetar, y obedecer a sus Principes, y señores naturales, dict. resol. 10. principia n. 4.

Grauedad de pecado en los vassallos, en el despicio de las leyes, in adic. tota resol. 11.

Antiguedad de quexas en vassallos contra las leyes, in adic tota resol. 12. Dó de se procura dar satisfaccion a los que estuuieren capaces de recibir la.

Vendedor, no tiene obligacion de manifestar al comprador el vicio de per accidens de la cosa que vende, resol. 6. num. 6. & 7. p. 31. 32.

Puede vender al precio corriente, aunque sepa ha de baxar presto la moneda, ó la mercaduria, dict. resol. 6. num. 2. pag. 29. Hase de entender, y practicar la doctrina, cessando fraudes, y dolos, ibidem, dicta resoluc. num. 3. pagin. 29.

Despues de la baxa en justicia, y conciencia tiene el vendedor obligation a baxar el precio de las mercadurias, aunque antes las ayacompradocaras, resol. 24. num. 6. pag. 187. & in adic. resoluc. 3. num. 9. pag. 241. & n. 10. pag. 242.

De las Resoluciones.

La codicila grande de vendedores ha embragado este buen efecto, dicta resoluc. 24. num. 7. pag. 188.

Ventas, las ventas, y compras con lesion menor que la mitad del justo precio, y valor, es probable ser justas, etiam in foro conscientiae, sin obligacion de restitucion. Como, y en que casos tenga probabilidad esta doctrina, se explica, y prueba in adic. resoluc. 4. num. 25. & seqq. à pag. 255.

No ha lugar esta doctrina en la venta del pan, ni en otras cosas que tienen tassa, y precio legal, ibid. num. 26. pag. 256.

Vease la palabra compras, pagas, dinero, moneda, &c.

Vender el pan por plata, y oro, sin meter en quenta el premio, no es licito, in adic. resoluc. 4. num. 28. seqq. à pag. 258.

Fundamentos muchos desta resolucion, ibidem à num. 31. pagin. 258. sequentibus.

Respuesta de objecione^s contra esta doctrina, dicta resoluc. 4. à num. 37. pag. 262. seqq.

Veneracion, y respeto que se due a los superiores, y a sus leyes, y preceptos, resoluc. 9. de las añadidas, num 4. seq. pagin. 304 & resoluc. 10. de las mismas añadidas, donde se prueva la grauedad del pecado del menosprecio de las leyes, &c.

Vicio, dos generos de ley en las mercadurias, uno intrinseco, que siéndo notable le debe manifestar el vendedor, resoluc. 6. num. 6. pag. 31. Otro es extrinseco que puede ca llar, ibid. num. 7. dict. pag. 31. 32.

Visura, esto deducir apago, se buelua en mejor moneda la prestada; pero no lo es el pedir se buelua en otra de la misma especie, resoluc. 17. num. 17. pag. 96. 97. & in adic. resoluc. 7. num. 2. pag. 283. 284.

Vulgo, no han de seguir los hombres doctos el sentir del vulgo, de ordinario errado, que solo

San Hieronimus Proœm. lib. 13. in
Ezechielem.

Æmulorum maledicta præsumio, qui non qu id ipsi possint, sed quid ego non possim considerant, & cum nostra de iudicant, sua iudicant: non præbent, numquam in agone pugnantes, sed de pugnantibus otiosi, immo superbo animo iudicantes, facie est dare dictata de populo, & singulos istus calumniari, ac de alieno ride sanguine, & ubi vulnus infigi debuerit, more imperiti lanistæ differere. Ego, fateor, pro rei magnitudine me nihil scribere, & in paucis, quæ tamen accipere meruero, gratias agere Saluatori.

Hæc Doctor Maximus, & æquiore iure ego quidem omnium minimus.

Idem San Hieronimus lib. 2. Apolog.
contra Rufin.

Audiant me liberè proclamantem, nemo cogitur legere quod non vult: ego potentibus scripsi, non fastidiosis, gratis, non inuidis studiosis non oscitantibus.

Hucusque S. Doctor.

Tquanto he dicho, y escrito, dixere, y escriuiere, humilde rindo, pronto sujeto al juicio de la Iglesia Católica Apostólica Romana, unica regla de la verdad.

See [Microservices Patterns](#) for more info.

an address

1000. 1000. 1000. 1000. 1000. 1000. 1000. 1000. 1000. 1000.

Hec Dogot Maximus G. adiutor iudeoë

[View San Hieronimus Slip's Blog](#)

CONTINUATION

Leges et reges certe continentur sed huius est maxima
on. illi non sicut iudicantur auctoritas non habet et
legis non dicitur nisi inveniatur. illa ergo
est. C. 2 Capitulo H.

and - enim. Vb. v. - est, aliis p. e. o. obis ad omnia p. 2
et. 3. adiungit et si omnia in via p. 3. in quo dicitur. oblige
obligatio. ut obligari. cum. non. null. et. in. oblig. habere









642